

**REORDENA EL OBJETO PROCESAL ATINENTE A LA PRESUNTA ACTUACIÓN ILÍCITA DE MAGISTRADOS JUDICIALES - AMPLÍA REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN EN PARTICULAR - SOLICITA INDAGATORIAS Y PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS.-**

**Sr. Juez Federal:**

**ADRIAN J. GARCÍA LOIS**, Fiscal Federal subrogante e integrante de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, jurisdicción Neuquén, en relación a la causa **N° 8736 Bis**, caratulada **“REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ delitos contra la libertad y otros”**, del registro y de trámite por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, Secretaría Penal N° 2, con asiento en la citada provincia, se presenta ante V.S. y respetuosamente dice:

**I- OBJETO:**

Que vengo por el presente a **reordenar el objeto procesal de los actuados mencionados en el epígrafe, estrictamente en lo referente a la presunta actuación delictiva por parte de magistrados judiciales** (conforme investigación impulsada por este Ministerio Público Fiscal a **fs. 27581/27584 vta.** y **fs. 27867/vta.**) respecto de quienes existen sospechas de que durante el gobierno de facto en vigor entre los años 1976 y 1983, dentro del contexto de la alegada “lucha antisubversiva” conducida en nuestra región por la Jefatura de la Subzona de Seguridad 52 a cargo del Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI con sede en Neuquén capital, habrían prestado una colaboración indispensable al personal militar, de policía local y federal, como asimismo penitenciario, para la comisión de delitos tales como detenciones ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, aplicación de tormentos y desaparición forzada de personas con presunta eliminación física.

En la dirección expuesta, por razones de practicidad y más fácil lectura de las constancias relacionadas con el objeto procesal enunciado precedentemente, teniendo en cuenta que nada obsta a que la presunta actuación ilícita del personal judicial –civiles- pueda ser investigada de manera autónoma a la actuación del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, corresponde en opinión de este Fiscal, y así **solicito a V.S., se forme con ellas un expediente que tramite por**

**separado de la causa principal N° 8736 bis**, pues el amplio volumen de esta última dificulta el prolijo y concentrado repaso de las partes afines al planteo que aquí me ocupa. Sugiero a S.Sa. que dicho expediente se sirva conformarlo con las piezas y prueba documental que iré indicando en el presente dictamen, sin perjuicio de otras que puedan corresponder de acuerdo a su elevado criterio.

Finalmente, sin perjuicio que la acción penal ha sido oportunamente impulsada por este Ministerio Público Fiscal a **fs. 27581/27584 vta.** y **fs. 27867/vta.**, dirigiéndose formal imputación contra el ex Juez Federal de Neuquén Dr. Pedro Laurentino Duarte y el ex Fiscal Federal de Neuquén Dr. Víctor Marcelo Ortiz, a cuyos términos me remito "brevitatis causae", **requiero a V.S. se amplíe la instrucción (cfr. art. 188 del C.P.P.N.) en orden al desempeño de los operadores judiciales, tanto de la órbita federal –en la que están incluidos Duarte y Ortiz- como provincial**, que pudieron intervenir: a) en las causas donde habríanse ordenado las detenciones de las víctimas que estando en cautiverio fueron interrogadas bajo la imposición de tormentos por las autoridades que ejercían poder de hecho sobre ellas, y/o b) en la tramitación de Habeas Corpus y amparos que fueron rechazados o bien se les imprimió un trámite simplemente formal, y/o c) en el conocimiento de las denuncias instauradas por las víctimas o sus familiares en orden a los ilícitos penales (ej. privación ilegal de la libertad, apremios ilegales, etc.) de los cuales habían resultado damnificadas, relacionados con la puesta en ejecución del plan estatal represivo conducido en la región por la Jefatura de la Subzona de Seguridad 52, las que, por inactividad o falta de compromiso de los magistrados, han sido archivadas sin someterse a proceso a los responsables y/o d) cualquier otra actuación jurisdiccional que resulte necesario verificar si, por acción u omisión, ha sido deliberadamente funcional al programa criminal de la última dictadura militar.

Ello así, con el objetivo último de juzgar la eventual y posible participación delictuosa de dichos magistrados judiciales en la comisión de los hechos criminosos de la naturaleza indicada en el primer párrafo del presente acápite, o bien un accionar posterior dirigido a ocultar las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en pos de garantizarles impunidad, *en concreto y particular* respecto de cada uno de los casos que involucraron a las siguientes víctimas, a saber: **Celestino Aigo, José Luis Albanessi ó Albanesi, Luis Guillermo Almarza Arancibia, Darío Altomaro, Jorge Asenjo, Orlando Santiago**

Balbo, María Cristina Bottinelli, Silvia Beatriz Bottinelli, Luis Alfredo Miguel Genga, Jorge Américo Villafañe, José Luis Cáceres, Orlando Cancio, Carlos Cháves, Rosa Marta De Cea González, Jorge Domínguez, Jorge Enrique Esteban, César Dante Giliberto, José Antonio Giménez, Horacio Gerardo Girardello, Milton Alberto Gómez, Juan Marcos Herman, Ernesto Joubert, Carlos Horacio Magariños, Rodolfo Luis Marinoni, Onofre Rosendo Mellado, José Delineo Méndez, Susana Edith Mujica, Oscar Martín Olivera, Juan Mateo Nieto ó Nieto Birlis, Julio Eduardo Pailos, Juan Domingo Pailos, Roberto Manuel Pailos, Eduardo Luis Paris, Juan Raúl Pichulmán, José Francisco Pichulmán, Alicia Adelina Pifarré, Miguel Angel Pincheira, Raúl Esteban Radonich, Oscar Alfredo Ragni, Rubén Ríos, Carlos Alberto Schedan, Arlene Seguel, Javier Octavio Seminario Ramos, Mirta Felisa Tronelli, Eduardo Fernando Ubaldini / María del Luján Gómez, Cecilia Vecchi, José Carlos Venancio, Leticia Andrea Veraldi, Alicia Villaverde y "caso Metz".

En esa inteligencia y por los fundamentos que explicitaré "infra", solicito a V.S. le reciba declaración indagatoria a Pedro Laurentino DUARTE, Víctor Marcelo ORTIZ, Rodolfo Ramón LOPEZ MARQUET, Maria Ester BORGHELLI de POMA, Mirta Ebe FAVA, Cecilio Alfredo PAGANO, Hernán ETCHEVERRY, Dardo Ismael SOSA y Leopoldo FUENTES, por el momento únicamente en orden a los sucesos delictivos que habré de especificar más abajo –correspondientes a la categoría de crímenes de lesa humanidad- toda vez que, a criterio de este Fiscal, se ha conformado a sus respectos el estado de sospecha exigido por el art. 294 del C.P.P.N., pues habiendo estado llamados a intervenir para poner fin a los flagelos infligidos en el área local por la última dictadura militar, optaron por desamparar a las víctimas del terrorismo de Estado prestando al aparato represivo estatal instalado en la zona, al servicio de un gobierno sedicioso, una ayuda posterior, en satisfacción de una promesa anterior, como garantía de impunidad de los ilícitos que cometían, o bien mediante un accionar ulterior simplemente dirigido a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

En definitiva, con sus actuaciones, los imputados habrían proporcionado a los ejecutores de los secuestros, aplicación de torturas y desaparición forzada de personas, entre otros delitos, una adecuada cobertura judicial.

## **II- SITUACION GLOBAL DE LOS PODERES JUDICIALES NACIONAL Y PROVINCIALES DURANTE EL ULTIMO GOBIERNO DE FACTO:**

Creo adecuado antes de emprender el análisis de cada caso en particular, y aunque más no sea sucintamente, dejar asentada cuál era la situación global de los poderes judiciales nacional y provinciales durante el último gobierno de facto.

En ese cometido, dado que es un tema netamente de investigación histórica, me remitiré por completo al Capítulo III<sup>1</sup> del célebre informe final "Nunca Más" de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), que data de Septiembre del año 1984, intitulado "El Poder Judicial durante el período en que se consumó la desaparición forzada de personas".

Asimismo, tomaré el "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina", elaborado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 11 de abril de 1980 (OEA/Ser.L/V/II.49 doc. 19), especialmente uno de los pasajes correspondientes al Capítulo VI denominado "Derecho de Justicia y Proceso Regular"<sup>2</sup>.

CONADEP: "Al comprobarse la gran cantidad de personas desaparecidas y los miles de secuestros realizados con inusitado despliegue de vehículos y autores, al comprobarse que los amplios y organizados centros de detención y tortura ubicados en lugares densamente poblados albergaron, en algunos casos, centenares de prisioneros continuamente renovados, al conocerse que los familiares de los desaparecidos han hechos uso prácticamente de todos los procedimientos legales, se siente la necesidad de preguntar: ¿cómo fue posible mantener la impunidad de tantos delitos, consumados con la evidencia de un mismo «modus operandi» y muchos de ellos ante numerosos testigos?, ¿cómo se explica que los jueces no hayan ubicado a ningún secuestrado, después de varios años que tomaron estado público las versiones de quienes, con mejor suerte, fueron liberados?, ¿qué les impidió allanar oportunamente tan sólo uno de los lugares de cautiverio? Son interrogantes que duelen, pero es necesario aclararlos".

"A partir del pronunciamiento castrense del 24 de marzo de 1976, se introduce en la vida argentina una drástica subversión institucional. Es creada una suerte de «poder ejecutivo-legislativo-

---

1

[http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/nuncamas/nmas3\\_01.htm](http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/nuncamas/nmas3_01.htm)

<sup>2</sup> <http://www.cidh.org/countryrep/argentina80sp/Cap.6.htm>

constituyente», que asume facultades extraordinarias de gobierno y, con ellas, la suma de poder público”.

“Así fue que, el mismo día del golpe de estado, se cambió la composición del Poder Judicial a nivel de la Corte Suprema, del Procurador General de la Nación y de los Tribunales Superiores de Provincia, al propio tiempo que se puso «en comisión» a la totalidad de sus otros miembros. Todo Juez, para ser designado o confirmado, debió previamente jurar fidelidad a las Actas y objetivos del «Proceso» liderado por la Junta Militar”.

“A partir de allí la actividad judicial adoptó un perfil harto singular. Señalada por la Ley Suprema de la Nación como amparo de los habitantes contra los desbordes autoritarios, coonestó la usurpación del poder y permitió que un cúmulo de aberraciones jurídicas adquirieran visos de legalidad. Salvo excepciones, homologó la aplicación discrecional de las facultades de arresto que dimanaban del estado de sitio, admitiendo la validez de informes secretos provenientes de los organismos de seguridad para justificar la detención de ciudadanos por tiempo indefinido. E, igualmente, le imprimió un trámite meramente formal al recurso de hábeas corpus, tornándolo totalmente ineficaz en orden a desalentar la política de desaparición forzada de personas”.

“El Poder Judicial, que debía erigirse en freno del absolutismo imperante, devino en los hechos en un simulacro de la función jurisdiccional para cobertura de su imagen externa. Frontalmente limitada la libre expresión de las ideas por la prensa, a través del control de los medios de difusión masiva y la imposición de la autocensura por el terrorismo estatal descargado sobre los periodistas disidentes. Seriamente afectada la asistencia jurídica por la prisión, extrañamiento o muerte de los abogados defensores; la reticencia, y aun la misma complacencia de gran parte de la judicatura, completó el cuadro de desamparo de los derechos humanos”.

“Hubo, sin embargo, Jueces que, dentro de las tremendas presiones sufridas por la situación reinante, cumplieron su función con la dignidad y el decoro que se esperaba de ellos. Pero también es real que hubo quienes; teniendo el deber jurídico de proteger a las personas y a sus bienes, dejaron de hacerlo; quienes pudiendo limitar el abuso de las detenciones arbitrarias avalaron la aplicación de verdaderas penas sin juicio previo; y quienes, por fin, con su indiferencia, exhibieron una

conducta cómplice con los secuestros y las desapariciones. La población llegó a presentir que era inútil recurrir al amparo judicial para preservar sus derechos esenciales. La situación creada alcanzó tal notoriedad y difusión en la comunidad internacional, que un tribunal suizo negó la extradición de cinco argentinos, a pesar de cumplirse todos los demás requisitos del respectivo tratado, fundando su decisión en razones de inseguridad para la vida de los delincuentes que debían extraditarse”.

“En conclusión, durante el período en que se consumó la desaparición masiva de personas, la vía judicial se convirtió en un recurso casi inoperante. Es más, casi se podría afirmar que, durante el régimen militar, el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad individual poco tuvo que ver con lo que dijeran los Jueces; las decisiones al respecto quedaron al solo arbitrio de quienes integraron el aparato represivo del Estado”.

OEA: “(...) ha de señalarse, en este Capítulo referido a la Administración de Justicia y al debido proceso, que los jueces no han instado medidas de excepción que permitieran esclarecer las situaciones de privación de jurisdicción que han debido enfrentar. En ninguno de los casos registrados, los jueces se han constituido en las sedes de los organismos que ejercitan la dirección y control del aparato de fuerza para constatar in situ la veracidad de los informes que se les brindaban. Tampoco han dispuesto especiales medidas de investigación, a pesar de la conciencia de la magnitud de los casos comprendidos, ni han sometido a proceso a ningún funcionario público que haya podido tener participación en los operativos de desaparecimiento de personas. No es admisible –y en particular no debiera serlo para los jueces—que tantos miles de casos de desaparecidos queden sin esclarecer y sin que ningún funcionario haya debido responder por esa ineficacia de quienes han asumido el ejercicio de la autoridad del Estado y que importa, entre otras obligaciones, la de garantizar la seguridad de la comunidad” –textual-.

### **III- LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL JUZGADO FEDERAL DE NEUQUÉN DURANTE EL ÚLTIMO GOBIERNO DE FACTO:**

Junto con la provincialización del Territorio Nacional del Neuquén, en el año 1955, esta nueva provincia contó con un Juzgado Federal de Primera Instancia, asentado en la capital según el Art. 13 de la Ley 14.408/55. Luego de ciertos vaivenes entre su creación y el

período que nos ocupa –que incluye un traslado de dicho juzgado a la ciudad de Buenos Aires en 1963 mediante el Decreto Presidencial 6442-, para 1975 el fuero federal neuquino estaba conformado por el Juez Carlos Ramón Arias<sup>3</sup>, la Defensora de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal María Beatriz Cozzi de Cerazo<sup>4</sup>, y el Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal, Rodolfo Ramón López Marquet<sup>5</sup>. Dentro del Juzgado Federal laboraban también el Secretario Penal Víctor Marcelo Ortiz<sup>6</sup>, y la Secretaria Civil María Ester Borghelli de Poma<sup>7</sup>.

Esta situación se mantuvo así hasta los primeros meses de 1976, cuando el juez Arias y la defensora Cozzi fueron cesanteados en sus cargos según Resolución N° 315 del 14 de junio de ese año<sup>8</sup>. Cabe destacar que Arias había sufrido un atentado el 16 de marzo de 1976 – día de su cumpleaños-, mediante un artefacto explosivo que le fuera colocado en la puerta de su domicilio ubicado en calle Sarmiento 450 de la ciudad de Neuquén, en el mismo edificio donde se encontraba por entonces el Juzgado Federal<sup>9</sup>. Días después, el entonces juez recibiría por correo una nota anónima, fechada el 17 de marzo pero con timbrado en la localidad de Neuquén -en el sobre que la contenía- de fecha 23 de marzo, que rezaba lo siguiente: "AAA Regional Comahue-Comando José Ignacio Rucci"<sup>10</sup>.

Una vez suspendido en su cargo el Juez Arias, y hasta la asunción de Duarte como Juez Federal, quien cumplirá tales funciones como conjuer será el abogado Marcelo Otharán, según consta en resoluciones adoptadas en el mes de julio de 1976 en Expte 361 F°888<sup>11</sup>.

El 8 de julio de 1976, mediante Decreto PEN 1252, el abogado Pedro Laurentino Duarte es designado como Juez Federal de

<sup>3</sup> Cfr fs. 2/10; 28/33; 75/90; 112 del Expte 908-26285 "Cozzi, María Beatriz s/ denuncia", agregado al Legajo 23.

<sup>4</sup> Idem anterior; fs. 6, 11 del Legajo Personal de María Beatriz Cozzi, reservado en autos.

<sup>5</sup> Cfr fs. 23 del Legajo Personal de Rodolfo López Marquet, reservado en autos.

<sup>6</sup> Cfr. Fs. 27 del Legajo Personal de Marcelo Ortiz, reservado en autos.

<sup>7</sup> Cfr. Fs. 20 del Legajo Personal de María Ester Borghelli, reservado en autos

<sup>8</sup> Cfr. Fs. 89 del Expte 908-26285 "Cozzi, María Beatriz s/denuncia", agregado al Legajo 23.

<sup>9</sup> Declaración de Alberto José Arias, fs. 112 del Expte 908-26285 "Cozzi, María Beatriz s/ denuncia", agregado al Legajo 23.

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Incorporado al Legajo N° 52 Néstor Saez

Neuquén<sup>12</sup>. Previo a ello, y tal como se desprende de su Legajo Personal del Ejército Argentino -reservado en autos-, Duarte ingresó al Cuerpo Profesional del Ejército como Auditor, el 23 de marzo de 1961 conforme Decreto PEN 2271, y es destinado el 1 de enero de 1967 al Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI con asiento en Neuquén capital con el grado de Capitán y el cargo de Auxiliar Sección Justicia. En 1972 Duarte se convierte en Jefe de la Sección Justicia, y al año siguiente obtiene el grado de Mayor, continuando en el mismo cargo hasta el 5 de julio de 1976, cuando solicita y se le otorga el retiro voluntario del Ejército<sup>13</sup>. Es dable hacer notar que dicho retiro no significó la desvinculación del nombrado con esta fuerza, sino hasta 1982 cuando finalmente solicita la baja (otorgada según Resolución del Expte. ZZ2 0944/15, inserta en BPE 4442 con fecha 20/12/82). Según sus propias palabras en el pedido de baja realizado el 13 de septiembre de 1982: *"Pedí entonces el retiro sin haber y no la baja a fin de conservar un vínculo espiritual con el Ejército que nació con mi ingreso como cadete a los 12 años de edad"*<sup>14</sup>.

Por otro lado, quien asumiría como Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal en reemplazo de María Beatriz Cozzi sería el ex Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal, Rodolfo Ramón López Marquet, quien sería designado como tal el 21 de septiembre de 1976<sup>15</sup>, y posteriormente nombrado como Juez Federal de Primera Instancia de General Roca, el 21 de octubre de 1977<sup>16</sup>. Su lugar como Defensor será ocupado por quien había sido secretaria del Juzgado Federal durante la gestión de Carlos Ramón Arias, la abogada María Ester Borghelli de Poma, desde el mes de diciembre de 1977<sup>17</sup>, quien permanecerá en dicho cargo hasta el 1 de abril de 1985<sup>18</sup>.

En tanto, el hasta entonces secretario del Juzgado Federal neuquino, Víctor Marcelo Ortiz fue designado el 15 de septiembre de 1976 como Fiscal Federal de Neuquén mediante la Resolución del Ministerio de Justicia N° 570/76, quien comenzó a prestar servicios como

<sup>12</sup> Legajo Personal del Poder Judicial de Pedro Laurentino Duarte, reservado en autos

<sup>13</sup> Legajo Personal del Ejército Argentino de Pedro Laurentino Duarte, reservado en autos

<sup>14</sup> Idem

<sup>15</sup> Cfr. fs. 12 del Legajo Personal de Rodolfo López Marquet, reservado en autos.

<sup>16</sup> Cfr. fs. 13/14 del Legajo Personal de Rodolfo López Marquet

<sup>17</sup> Legajo Personal de María Ester Borghelli, fs. 20

<sup>18</sup> Resolución Ministerio de Justicia 788 /85, a fs. 4 del Legajo de Marcelo Ortiz, reservado en autos.



tal el 23 de septiembre. Ortiz permanecerá en dicho cargo hasta el 1 de abril de 1985<sup>19</sup>.

En el año 1985 la ex Defensora Federal María Beatriz Cozzi de Cerazo inició una querrela<sup>20</sup> por los delitos de “*abuso de autoridad en concurso ideal con prevaricato en grado de participación primaria por instigación*” contra quienes habían sido respectivamente Ministro de Justicia y del Interior del gobierno de facto, Brigadier Julio Arnaldo Gómez y el Gral. Albano Harguindeguy; así como contra el entonces Comandante del BIM VI con sede en Neuquén, José Luis Sexton y el Juez Federal, Pedro Laurentino Duarte, el Comisario de la P.F.A. Jorge Ramón González, y el Inspector Gustavo Alberto Sommer, estos últimos en calidad de instigadores<sup>21</sup> del desplazamiento del cargo que sufriera en junio de 1976.

De acuerdo a lo denunciado por Cozzi de Cerazo, mientras duró su gestión como Defensora subrogó en reiteradas oportunidades al por entonces Juez Carlos Arias, oportunidades en las que, según relata, proveyó con rapidez todos los pedidos de Habeas Corpus recibidos en el Juzgado, y ordenó investigar cada una de las denuncias recibidas por apremios ilegales de los detenidos por la Policía Federal Argentina. En tal sentido, y según da a entender la querellante, es por estos y otros motivos conexos por los que habría sido desplazada de su cargo como Defensora Federal, señalando además a los por entonces Víctor Marcelo Ortiz y María Ester Borghelli, secretarios de los fueros Penal y Civil respectivamente, también como instigadores de dicha acción a quienes acusó, además, de haberla denunciado como subversiva ante el Comando<sup>22</sup>. Según esgrime la abogada en su escrito, tanto Duarte como Borghelli y Ortiz fueron propuestos por Sexton para ocupar los cargos que detentaron en ese período, y habría existido una estrecha colaboración de parte del Juzgado Federal a cargo de Duarte para “*con la Policía Federal, Guglielminetti, y los excesos en la represión, que*

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*  
<sup>19</sup> Resolución Ministerio de Justicia 788 /85, a fs. 4 del Legajo de Marcelo Ortiz, reservado en autos.

<sup>20</sup> Expte 19146/85 “Cozzi, María Beatriz S/ querrela contra Gómez Julio, Harguindeguy, Albano, Sexton, Duarte, abuso de autoridad, Prevaricato, Instigación al delito”, del Juzgado Nacional del 1º Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Capital Federal, luego derivado al JFN (Juez Rodolfo Rivarola), como Expte N°908-262 Año 1985 “Cozzi, María Beatriz s/denuncia”.

<sup>21</sup> Cfr. fs. 2/10; 59, del Expte 19146/85, citado

<sup>22</sup> Idem.

hacen incurrir a los funcionarios judiciales en el delito de coparticipación necesaria”<sup>23</sup>.

Finalmente, la querrela presentada por Cozzi de Cerazo no prosperó. El 25 de marzo de 1985 el Juez Federal Néstor Blondi resolvió desestimar la presentación de la otrora Defensora Federal de Neuquén en relación con la cesantía dispuesta en su contra por el entonces Ministro de Justicia Julio Arnaldo Gómez, y se declaró incompetente para investigar en los hechos denunciados por Cozzi, en favor del Juzgado Federal de Neuquén<sup>24</sup>. Días después, el 2 de abril de ese mismo año, la abogada interpuso un recurso de apelación, el cual le fue concedido y elevado a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional<sup>25</sup>. Esta, a su vez, confirma la decisión tomada en la Primera Instancia el 27 de junio de ese año, respecto de la cual la abogada querellante presentó un recurso extraordinario que fue denegado.

En ese mismo año 1985 el expediente fue girado al Juzgado Federal de Neuquén, a cargo en ese entonces del juez Rodolfo Rivarola, quien prosiguió con la investigación de eventuales delitos de su competencia denunciados por la ex Defensora Federal María Beatriz Cozzi de Cerazo<sup>26</sup>.

#### **IV- ANTECEDENTES:**

Habiendo definido el objeto del presente planteo, a continuación me referiré a las actuaciones obrantes y elementos afectados a la causa N° 8736 Bis que, en general, constituyen su basamento. Luego, en el acápite siguiente (V) me abocaré a puntualizar, ya en particular, cada uno de los casos que pretendo se proceda a su investigación en los términos expuestos “ut supra” y se indague a los imputados mencionados precedentemente.

**a)** Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2012 (v. **fs. 26869/vta.**), el Dr. Marcelo Medrano y la Dra. María Beatriz Gentile, Secretaria de Derechos Humanos de la Nación -Delegación Neuquén- solicitaron a S.Sa. que fuese informado el listado (con nombre, apellido, función y período temporal) de los Magistrados, Fiscales, Defensores y

---

<sup>23</sup> Cfr. Fs. 32 Expte 19146/85, citado

<sup>24</sup> Cfr. fs. 12 y 13 de Expte 19146/85, citado

<sup>25</sup> Cfr. fs. 15/20 de Expte 19146/85, citado

<sup>26</sup> Denuncias que también fueron incluidas en el expediente mencionado, vinculadas a una presunta apropiación ilegítima de tierras por parte de Felipe Sapag en favor de su familia, mientras estuvo al frente de la gobernación neuquina entre 1970 y 1972; y el atentado a la casa del ex Juez Federal Carlos Ramón Arias mencionado más arriba.

Secretarios que actuaron en los Juzgados Federales de Neuquén y de General Roca, en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Asimismo, solicitaron igual informe con relación a los Magistrados, Fiscales, Defensores y Secretarios del Poder Judicial local de las Provincias de Neuquén y Río Negro que actuaron en los organismos judiciales existentes en la zona territorial que comprendía la Subzona 5.2. A más de ello, en punto a ese último grupo, los nombrados Medrano y Gentile requirieron a V.S. el listado de Habeas Corpus y un informe sobre los resultados que obtuvieron, relacionados con la plataforma fáctica investigada en el expediente N° 8736 Bis, que hayan sido presentados entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Más aún, los presentantes solicitaron el listado de causas que fueron iniciadas con motivo de haberse denunciado privaciones ilegítimas de la libertad o secuestros y un informe sobre los resultados alcanzados.

**b)** En respuesta a la presentación indicada en el punto que antecede, con fecha 17 de julio de 2012 el Sr. Juez, Dr. Gustavo Villanueva, ordenó a **fs. 27013** oficiar a la *Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (v. **fs. 27014**) a fin de que informara los Jueces, Fiscales, Defensores y Secretarios que se desempeñaron ante los Juzgados Federales de Neuquén y de General Roca en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, con más la requisitoria de que le fuesen remitidos los legajos personales de tales magistrados y funcionarios. A su vez, decretó el libramiento de oficio a los *Sres. Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de Neuquén y Río Negro* (v. **fs. 27015** y **27016**) a efectos de que informasen todas las causas originadas a raíz de la interposición de recursos de Habeas Corpus y/o amparos, como así también debido a denuncias instauradas por la presunta comisión de delitos de "privación ilegítima de la libertad, secuestros, averiguación de desaparición de personas, etc." –textual–, iniciadas en los Juzgados penales pertenecientes a esos Poderes Judiciales, entre los años 1976 y 1983 inclusive, en la jurisdicción territorial correspondiente a la Subzona 5.2. Asimismo, el Dr. Villanueva dispuso oficiar al *Juzgado Federal de General Roca* (v. **fs. 27017** y reiteración de **fs. 28066/28067** de fecha 27 de febrero de 2013) y a la *Secretaría N° 1 de la judicatura a su cargo* (v. **fs. 27018**) a fin de obtener información sobre los Habeas Corpus y/o amparos en materia penal que fueron presentados en ambos tribunales

entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, como así también sobre los expedientes que se iniciaron por la radicación de denuncias en orden a los delitos de “*privación ilegítima de la libertad, secuestro, averiguación de desaparición de personas, etc.*” –textual-, con más la solicitud de que le fuese informado lo resuelto en cada sumario.

En contestación a ello, con fecha 14 de agosto de 2012, el Dr. Javier Ernesto Cerletti a cargo de la **Secretaría N° 1 del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén**, informó a **fs. 27156** que a partir de la compulsión del Libro de Registro de Entradas y Salidas de esa Secretaría, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, se individualizaron los expedientes de Habeas Corpus y amparos, al igual que los labrados en virtud de denuncias por la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad, secuestro y desaparición de personas, detallados en el listado que adjuntó e hizo correr a **fs. 27136/27155**.

De la lectura de la nómina aportada por el Dr. Cerletti se desprenden ciento sesenta y seis (166) expedientes informados, que de acuerdo a sus carátulas se originaron mayoritariamente por la interposición, por parte de particulares, de Habeas Corpus, amparos, pedidos de excarcelaciones y denuncias de secuestros y de privaciones de la libertad. También surge de ese listado la formación de causas penales contra particulares por espionaje, infracciones a las Leyes 20.840, 21.268 y 20.974, a los Decretos 268/77, 1888 PEN y 1867/76, y a los artículos 215 inciso 1° y 219 inciso “b” –el listado no hace alusión a cuál norma refiere tal articulado-.

La totalidad de esos expedientes han sido requeridos por el Sr. Juez, Dr. Villanueva, para ser arrimados físicamente a la causa N° 8736 Bis, conforme lo dispuso el 27 de febrero de 2013 (v. **fs. 28066** y **28068**). Algunos de ellos mas no todos –junto a otros no informados en aquella nómina que se remontan a los años 1974 y 1975- han sido recibidos en autos en remisiones parciales de fechas 3 y 13 de mayo de 2013 (v. **fs. 28326/vta.** y **28364/vta.**), siendo resguardados por el Juzgado Federal N° 2 del modo dispuesto a **fs. 28389/vta.**

Por su parte, la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, mediante escrito fechado el 2 de agosto de 2012 (v. **fs. 27103/4**), informó a S.Sa. que de acuerdo a lo hecho saber el día 27 de julio de 2012 por el Sr. Jefe del **Archivo General y Registro de Juicios Universales de ese Poder Judicial de Neuquén**, Dr. Alfredo Aucar, se determinó -luego de una exhaustiva

búsqueda- que en dicho organismo se hallaban “los protocolos de sentencias, en competencia penal, que van desde los años 1976 a 1983 inclusive” –textual-, los cuales quedaban a disposición del Sr. Juez Federal, Dr. Villanueva, para su correspondiente compulsas.

A su turno, el Sr. Director General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Lic. Juan Francisco Ramos, con fecha 6 de agosto de 2012 dio intervención al Departamento de Administración de Personal del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. El 18 de septiembre de 2012 se expidió el Sr. Director General de la **Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura del P.J.N.**, Sr. Marcelo Valente, informando que la misma no contaba con un sistema informático que permitiese listar las composiciones de los tribunales del interior del país, por fecha, toda vez que únicamente contaba con los legajos personales de Magistrados, Funcionarios y Empleados, por apellido, nombre y Documento Nacional de Identidad. De seguido aclaró que, así las cosas, la Dirección a su cargo estaba en condiciones de realizar una revisión manual de los legajos personales de aquellos funcionarios que V.S. le enumerase de manera expresa, a efectos de corroborar, a la luz de esa documental, los períodos y dependencias en que se destacaron (v. **fs. 27394/27402**, Cuerpos N° 135 y 136).

Por otro lado, con motivo de la requisitoria de S.Sa., la Secretaria de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Dra. Stella Latorre, con fecha 13 de agosto de 2012 requirió informes a los órganos jurisdiccionales locales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales con competencia penal entre los años 1976 y 1983 (v. **fs. 27403/27424**).

A raíz de ello, el Sr. Juez del **Juzgado de Instrucción N° 2 de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial**, el 22 de agosto de 2012 hizo saber que a partir de la compulsas de los Libros de Entradas de ese tribunal desde el 29 de enero de 1976 hasta el 28 de diciembre de 1983 –únicos registros obrantes en el Juzgado, correspondientes al período de tiempo requerido-, se individualizaron algunos expedientes de Habeas Corpus y amparos, al igual que otros labrados en virtud de denuncias por la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad y desaparición de persona. Específicamente, son diez (10) los expedientes informados por el Dr. Rubén Darío Norry (v. **fs. 27414**).

En sintonía con aquello, el 23 de agosto de 2012 el Sr. Juez Subrogante del **Juzgado de Instrucción N° 6 de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial**, dio cuenta que habiendo sido consultados los Libros de esa judicatura, se estableció el registro de doce (12) expedientes que conforme sus carátulas datarían del año 1978 a 1983, tratándose uno de una causa por amparo y los demás –amén de otros– por privación ilegítima de la libertad, muerte dudosa, desaparición de persona e infracciones a la Ley 20.840 y a los artículos 144 bis inciso 2º -la nómima no hace alusión a cuál norma refiere tal artículo- (v. **fs. 27415/vta.**).

En igual sentido, el 23 de agosto de 2012 el Sr. Juez de Instrucción Daniel Tobares, **posiblemente en nombre del Juzgado de Instrucción N° 4 de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial** - véase el sello de recepción ilustrado a **fs. 27416-**, informó que conforme surgía de los Libros de Mesa de Entradas del tribunal, estaban registrados tres (3) expedientes originados a raíz de la interposición de Habeas Corpus que de acuerdo a sus carátulas datan de los años 1978 y 1979, diez (10) causas iniciadas entre 1977 y 1983 con motivo de haberse denunciado apremios ilegales, una causa por privación ilegítima de la libertad del año 1977 y otras cinco (5) por secuestros y desaparición de personas que se remontan a los años 1977 a 1983. A continuación, el Dr. Tobares hizo saber que dichos legajos están expurgados y que se encontrarían depositados en la Delegación de Archivo local (v. **fs. 27417**).

En la misma dirección, con fecha 24 de agosto de 2012 las Sras. Secretarías del **Juzgado de Instrucción N° 8 de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial**, Dras. Evangelina Ovejero y María Victoria Bou Abdo, aportaron un listado informando la registración de treinta y seis (36) expedientes iniciados, en su mayoría, por denuncias de apremios ilegales y desaparición de personas, como así también con motivo de la interposición de Habeas Corpus y amparos por parte de particulares (v. **fs. 27418/27419**). De seguido, ambas Actuarías hicieron saber que las causas de mentas se encontrarían en expurgo y eventualmente incineradas.

En similar línea, el día 27 de agosto de 2012 el Dr. Juan Pablo Chirinos, en su condición de Juez del **Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial**, a través de la Secretaria Dra. María Gadano, hizo saber que habiéndose compulsado los registros correspondientes a esa dependencia, en rigor cuando

funcionaba como Juzgado de Instrucción N° 10, no surgieron expedientes ingresados con los parámetros requeridos por el Sr. Juez Federal, entre los años 1976 y 1983. Sin perjuicio de ello, informó que durante el transcurso del año 1985 se registraron trece (13) causas que concordaban con el pedido de informe de V.S., Dr. Gustavo Villanueva, con la posibilidad que existiesen otros legajos más que podrían ser determinados sí y solo sí el Juzgado Federal requirente le brindaba datos de búsqueda más precisos (v. **fs. 27420/27421**).

Además, el Dr. Rubén Darío Norry, Juez subrogante del **Juzgado de Instrucción N° 12 de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial**, con fecha 21 de agosto de 2012 hizo saber que de acuerdo a los datos recabados de los Libros Índices y Libros de Registros de Ingresos de expedientes, ambos correspondientes a los años 1976 a 1983, habían registradas ocho (8) causas iniciadas por denuncias de secuestros, privaciones ilegítimas de la libertad, desapariciones de personas y por la interposición de una acción de amparo (v. **fs. 27422/27423**).

Por otra parte, el Sr. Juez subrogante del **Juzgado de Instrucción N° 6 de Bariloche, Tercera Circunscripción Judicial**, Dr. Martín Lozada, con fecha 14 de noviembre de 2012 informó que según surge de los registros manuales archivados en dicha judicatura habían causas iniciadas entre los años 1981 y 1983 a raíz de la interposición de recursos de Habeas Corpus y/o amparos -en total seis- y por denuncia de desaparición de persona -dos- (v. **fs. 27742**).

Por el contrario, el Secretario Dr. Sergio D. Pichetto, del **Juzgado de Instrucción N° 4 de San Carlos de Bariloche, Tercera Circunscripción Judicial**, y la Secretaria Dra. Betiana Cendon, a cargo del Dr. Ricardo Calcagno, hicieron constar, con fecha 28 de mayo de 2013, que el tribunal fue creado con posterioridad al período solicitado, precisamente en el año 1984 y sólo como judicatura de sentencia (v. **fs. 28923/28930**); de manera que nada tendrían para informar.

Distinta fue la situación relevada el 31 de mayo de 2013 por la Sra. Secretaria del **Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial**, Dra. Romina L. Martini, la que hizo constar que de los registros obrantes en los Libros de Ingreso y Egreso de causas del período 1976 hasta 1983, surgían diez (10) sumarios iniciados con motivo de la interposición de Habeas Corpus y amparos en favor de particulares, distribuidos entre los años 1977 a 1979 y 1981 a 1983 (v. **fs. 29327/29328**).

A su vez, el 16 de abril de 2013 el Dr. Guido Sebastián Otranto, Juez del **Juzgado Federal de General Roca**, comunicó que en los Libros de Archivo y de Mesa de Entradas de ese tribunal habían registradas cincuenta y cuatro (54) causas iniciadas entre los años 1975 y 1983, mayoritariamente por infracciones a la Ley 20.840, por denuncias efectuadas por particulares en orden a los delitos de secuestros y privaciones ilegítimas de la libertad, y a raíz de la interposición de Habeas Corpus y amparos (v. **fs. 28186/28191** y constancia de reserva en Caja N° 25 cfr. **fs. 28197/28198**). Además, mediante oficio fechado el 2 de mayo de 2013 el Dr. Otranto dio noticia de otros cuatro (4) expedientes que se remontan a los años 1974 –dos– 1975 y 1985 (v. **fs. 28363** y constancia de reserva en Caja N° 19 cfr. **fs. 28389/28390**).

Atento la información recabada de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura del P.J.N. comentada precedentemente, el 25 de septiembre de 2012 el Sr. Juez Federal, Dr. Villanueva, ordenó librar oficio a la **Superintendencia de la Cámara Federal de Bahía Blanca** solicitando información sobre los Magistrados, Fiscales, Defensores y Secretarios que se desempeñaron en el Juzgado Federal de Neuquén, ahora a su cargo, y en el Juzgado Federal de General Roca en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 (v. **fs. 27429** y **27430**). Así las cosas, S.Sa. recibió la nómina de los funcionarios federales correspondientes al lapso temporal requerido, mediante escrito fechado el 24 de octubre de 2012, suscripto por el Dr. Ignacio M. Fernández Insausti, Prosecretario de Cámara "ad hoc" (v. **fs. 27655/27656**).

En otro orden, el 4 de febrero de 2013 el Dr. Villanueva requirió a la Sra. Habilitada del Juzgado Federal N° 1 de Neuquén la remisión, en carácter "ad effectum videndi et probandi", de los legajos personales de algunos funcionarios judiciales, conforme lo dispuesto a **fs. 28017/vta.** y **28019**. Sus fotocopias -a excepción de las de un legajo que no fue encontrado en la Oficina de Habilitación del tribunal- fueron recibidas en la causa N° 8736 Bis el día 24 de abril de 2013, siendo reservadas en la Caja N° 24 del Juzgado Federal N° 2 (v. **fs. 28192/28194** y **28197/28198**).

**c)** Conforme el dictamen fiscal obrante a **fs. 27581/27584 vta.**, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad, con fecha 9 de octubre de 2012 este Ministerio Público Fiscal requirió la instrucción (arts. 180 y 188 del C.P.P.N.) de los hechos cometidos en perjuicio de Onofre Rosendo Mellado y de Martín Miguel Mellado, consistentes en



privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos –respecto del primero- atribuibles a personal militar, policial (Policía de Neuquén y Policía Federal Argentina) y de la Unidad N° 9 del Servicio Penitenciario Federal, en el marco de la alegada “lucha antisubversiva”, conducida en nuestra región por la Jefatura de la Subzona de Seguridad 52, a cargo del Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI con sede en Neuquén capital.

En dicha actuación, la Sra. Fiscal, Dra. María Cristina Beute, también formuló imputación contra el personal civil Pedro Laurentino Duarte, quien se desempeñó como Juez a cargo del Juzgado Federal de Neuquén en el período 1976/1983. En concreto, le imputó haber efectuado un aporte indispensable en la aplicación de tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político, ejecutados en la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina y en la Unidad N° 9 del Servicio Penitenciario Federal en perjuicio de Onofre Rosendo Mellado; aporte que se materializó a través de los actos propios de su función judicial consistentes en formalizar la detención de la víctima en el marco de una causa judicial, para dotarla de apariencia de legalidad, a los efectos de colocarla bajo el ámbito de disposición material de las autoridades militares y policiales, con la finalidad de que fuera sometida a interrogatorios bajo imposición de tormentos. También la Sra. Fiscal formuló imputación contra el personal civil Víctor Marcelo Ortiz, quien en el año 1979 cumplía funciones como Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Neuquén. Específicamente, le atribuyó haber efectuado un aporte indispensable en los hechos cometidos en perjuicio de Onofre Rosendo Mellado, participando en forma personal en los interrogatorios bajo aplicación de tormentos a los que fue sometido el mismo en la Delegación de la P.F.A., agravados por su condición de perseguido político.

Incluso, llegado el 30 de noviembre de 2012, la Sra. Fiscal Dra. María Cristina Beute, a cargo de la Fiscalía Federal N° 1, volvió a requerir la instrucción (arts. 180 y 188 del C.P.P.N.) aunque esta vez en orden al cuadro fáctico denunciado por Cecilia Andrea Maliqueo en el expediente N° 10691, conexo al N° 8736 Bis, imputándole consecuentemente a Pedro Laurentino Duarte –quien entre los años 1960 y 1976 formó parte del Ejército Argentino- haber realizado un aporte en las detenciones ilegales y desapariciones de personas ejecutadas bajo el mando de las autoridades militares de la Subzona

5.2, en el contexto del plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar, durante el ejercicio de su función como Juez Federal a cargo del Juzgado Federal de Neuquén en el período 1976/1983; participación que se habría materializado a través del rechazo de los Habeas Corpus presentados por los familiares de las víctimas que realizaban gestiones para conocer el paradero de estas últimas (v. **fs. 27867/vta.**).

El impulso fiscal del precitado cuadro fáctico tuvo favorable acogida de S.Sa., de conformidad con lo decretado a **fs. 27585 y 27868**, pasando a formar parte del objeto procesal la presunta comisión de delitos de acción pública por parte de los Dres. Pedro Laurentino Duarte y Víctor Marcelo Ortiz, quienes a la época de los sucesos atribuidos se destacaron -en el orden establecido- como los titulares de los entonces único Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en esta ciudad y única Fiscalía Federal con intervención ante dicho órgano jurisdiccional.

En igual sintonía el Dr. Marcelo G. Medrano, letrado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, mediante presentación de fecha 18 de junio de 2013 (v. **fs. 28684/28696**), solicitó constituirse como acusador particular en nombre y representación del referido órgano de gobierno (lo cual tuvo favorable acogida de S.Sa., cfr. **fs. 29207**), afirmando imputar en concreto al Dr. Pedro Laurentino Duarte, quien se desempeñara como Juez Federal de Neuquén en el período 1976-1983, y sin perjuicio de extender la imputación a otras personas, por haber efectuado un aporte ilícito que permitió acciones delictivas en la región -a contrario de lo que le era debido- tales como privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos físicos y psíquicos y desapariciones forzadas -homicidios-, todo ello de manera funcional y esquematizado dentro del plan represivo, sistemático, clandestino y criminal del último gobierno militar. Como prueba de ello, el Dr. Medrano estimó de interés la obtención -en los autos en los que me dirijo- de diversas declaraciones de testigos prestadas en el debate llevado a cabo en la causa N° 731/2010, caratulada "*Luera, José Ricardo y otros s/ delitos contra la Libertad y otros*", del registro del T.O.C.F. con asiento en esta provincia.

Por su parte, la Dra. María Monserrat Suárez Amieva, en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.) de Neuquén, mediante presentación de fecha 23 de agosto de 2013 demostró interés en la investigación propuesta por la Fiscalía y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, aportando

documentación a modo de prueba (v. **fs. 29387/vta.** y constancia de reserva en Caja N° 24 **cfr. fs. 29399**).

**d)** De conformidad con lo planteado, el 22 de julio de 2013 Usía ordenó la transcripción mecanográfica de las declaraciones testimoniales prestadas en el juicio oral de los autos "Luera" (v. **fs. 29141** punto 2.a y **fs. 29143**).

También, con fecha 29 de agosto de 2013, requirió al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén la remisión de los audios de una serie de testimonios vertidos en las audiencias de debate de aquél juicio (v. **fs. 29455/29456**), los cuales fueron aportados por el TOCF el día 6 de septiembre de 2013 (v. **fs. 29513** y constancia de reserva **cfr. fs. 29516**).

Además, en aras de profundizar la investigación respecto de la posible participación criminal de funcionarios judiciales, con fecha 29 de julio de 2013 el Dr. Villanueva dispuso la recepción de la declaración testimonial de Enrique Carlos Alberto Loigo (v. **fs. 29246/29247**), quien el 9 de agosto de 2013 dio cuenta del pasado como militar del Dr. Pedro Laurentino Duarte, al menos durante el año 1973 y durante los años 1975 y 1976, época en la que éste se desempeñó como Jefe de la Sección Justicia del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña con asiento en Neuquén, dependiendo su área del Comandante o Segundo Comandante –de acuerdo al organigrama-. Asimismo, manifestó que Duarte tenía fluida relación con el General Sexton, a quien consultaba directamente sobre cuestiones vinculadas al área de justicia, y que habría recibido directivas de autoridades militares de Bahía Blanca –ej. conversaba con un auditor apellidado Burlando y posiblemente con el Comandante Azpitarte-. También adujo que, con seguridad, dada la jerarquía que ostentaba Duarte, el mismo participaba en las reuniones del Estado Mayor a las cuales asistían el Comandante, Segundo Comandante, los Jefes de División y generalmente el asesor jurídico. Más aún, Loigo aseveró que Duarte, luego de asumir como Juez Federal, continuó frecuentando el Comando (v. **fs. 29329/29331 vta.**).

Por otra parte, S.Sa., mediante decreto fechado el 26 de agosto de 2013, solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la remisión "ad effectum videndi" del expediente N° 55224/84, correspondiente a esa cartera, el cual se habría iniciado en virtud de una denuncia que familiares de víctimas del terrorismo de Estado habrían incoado contra distintos funcionarios judiciales del fuero federal

que se desempeñaron en el período 1976/1983 en la ciudad de Neuquén (v. **fs. 29399 y 29401**). Sin embargo, dicho Ministerio, a través del Dr. Juan Martín Fresneda, Secretario de Derechos Humanos, hizo saber, mediante escrito fechado el 1 de octubre de 2013, que el expediente en cuestión no estaba registrado en sus archivos (v. **fs. 29760**).

#### **V-HECHOS:**

Habiendo delineado el objeto del presente dictamen, descripto de manera sucinta cuál era la situación global de los poderes judiciales nacionales y provinciales durante la vigencia del último gobierno militar, cuál era la situación particular del Juzgado Federal de Neuquén por aquél período y reseñado los antecedentes de la causa N° 8736 Bis que resultan trascendentes por servir de sustento -en líneas generales- al planteamiento que formulo, procederé a puntualizar, ahora, los casos singulares respecto de los cuales requiero a S.Sa. se emprenda la instrucción a tenor de los arts. 180 y 188 del C.P.P.N., en los términos y con los alcances mencionados en los acápites I y II. Asimismo, **solicitaré que por ellos en forma urgente se les reciba declaración indagatoria a los imputados**, teniendo en cuenta el transcurso de casi cuarenta años de impunidad sin que siquiera se haya encaminado una investigación seria al respecto, hasta este momento.

Antes de pasar a describir de manera circunstanciada los eventos específicos respecto de los cuales formulo el presente requerimiento, es menester que enfatice que los mismos se vinculan directamente con los secuestros, privaciones ilegítimas de la libertad, imposición de tormentos físicos y psicológicos, el alojamiento de los detenidos en condiciones inhumanas y la desaparición forzada de personas con presunta eliminación física, seguida de la ausencia de información para sus familiares acerca de la localización de sus cuerpos, todo ello, en manifiesta violación a los Derechos Humanos cometida en la región por las Fuerzas Armadas y de Seguridad nacional y provinciales por orden del gobierno militar de facto; casos éstos que ya fueron juzgados (causa N° 666/2008 "Reinhold" del T.O.C.F. de Neuquén con sentencia firme; causa N° 731/2010 "Luera" del T.O.C.F. de Neuquén con sentencia recurrida por cuestiones de responsabilidad de los autores pero no por la materialidad de los hechos que fueron acreditados) o que son materia de juzgamiento actual (causa N° 779/2011 "Di Pasquale" del T.O.C.F. de Neuquén) o inminente (Causas N° 804/2012

“Castelli”, N° 808/2012 “Mendoza” y N° 824/2012 “Sommer” del T.O.C.F. de Neuquén), o bien que se están instruyendo en sumarios penales separados (exptes. N° 8736 Bis/2005 “Reinhold” y N° 9927/2010 “ALVAREZ, Aldo Mario y otros s/Delito c/ la Libertad y Otros”, del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén).

Como he dicho, claro está que por la comisión de tales delitos fueron y están siendo juzgados, como asimismo investigados en lo que respecta a las causas que aún se encuentran sustanciándose en la etapa de instrucción, distintos integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad nacional y provinciales.

Siendo así, es mi ferviente propósito, ahora, tratar de completar el círculo de responsabilidades e intentar de dar respuesta, humildemente, a aquellos interrogantes que en Septiembre de 1984 la CONADEP planteara en su informe final (véase el acápite II del presente), obviamente en lo que refiere a los crímenes que me ocupan acontecidos en la llamada Subzona de Seguridad 52.

*“¿Cómo fue posible mantener la impunidad de tantos delitos, consumados con la evidencia de un mismo «modus operandi» y muchos de ellos ante numerosos testigos? ¿Cómo se explica que los jueces no hayan ubicado a ningún secuestrado, después de varios años que tomaron estado público las versiones de quienes, con mejor suerte, fueron liberados? ¿Qué les impidió allanar oportunamente tan sólo uno de los lugares de cautiverio?”*

Es hora entonces de pesquisar en profundidad cuál y cómo ha sido el desempeño de quiénes a la época de ejecución de tal plan criminal, comprendida entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, tenían el deber de amparar a los ciudadanos avasallados en sus Derechos Humanos, por tratarse de magistrados judiciales de la región, tanto de la órbita provincial como federal (en la que están incluidos los ya imputados ex Juez Federal de Neuquén, Dr. Pedro Laurentino Duarte, y ex Fiscal Federal de Neuquén, Dr. Víctor Marcelo Ortiz), con el objetivo final de juzgar la eventual y posible participación criminal de todos o alguno de ellos en la comisión de los hechos delictivos mencionados, o bien un accionar dirigido a ocultar las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en aras de garantizarles impunidad.

En definitiva, se trata de desenmascarar a aquellos que *“teniendo el deber jurídico de proteger a las personas y a sus bienes,*

*dejaron de hacerlo; quienes pudiendo limitar el abuso de las detenciones arbitrarias avalaron la aplicación de verdaderas penas sin juicio previo; y quienes, por fin, con su indiferencia, exhibieron una conducta cómplice con los secuestros y las desapariciones” (Informe OEA, véase el apartado II del presente).*

Evidentemente el accionar de los magistrados judiciales que pretendo sea sometido a evaluación, guarda íntima relación con los hechos que ya fueron juzgados, que son materia de juzgamiento actual o inminente o que se están instruyendo según los expedientes indicados precedentemente, por lo que tomaré como base los pronunciamientos judiciales que refieren a los mismos, prueban su existencia y modalidades de comisión, como así también las actuaciones y/o dictámenes fiscales que han definido aquellos acontecimientos sobre los cuales todavía no recayó sentencia.

En la dirección expuesta, los casos por los que requiero la ampliación de la instrucción se tratan de los siguientes<sup>27</sup> (ordenados alfabéticamente por apellidos):

---

<sup>27</sup> Aclaro que omitiré mencionar los casos de algunas víctimas verificadas en el expediente N° 8736 Bis, los cuales quedarán excluidos del presente requerimiento fiscal. Ello así toda vez que con relación a esas víctimas no surge del legajo de mentas y documentación a él afectada –conforme fotocopias obrantes en esta Unidad fiscal– elemento alguno que me indique que con motivo o en ocasión de sus respectivas detenciones, privaciones ilegítimas de la libertad y/o secuestros se haya formado de oficio causa penal o excitado la intervención de autoridad judicial en virtud de denuncia o petición de las propias víctimas y/o de sus familiares, entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. En otros casos, han sido los propios damnificados y/o allegados los que negaron expresamente haber efectuado cualquier presentación judicial durante esa época.

Por ende, al no verificarse actividad jurisdiccional respecto de sus casos en el señalado período histórico, sus privaciones de la libertad y demás ilícitos que las Fuerzas Armadas o de Seguridad les infligieron estando cautivas, no parecen susceptibles de ser reprochadas a magistrado o funcionario judicial alguno en ejercicio de sus funciones durante la vigencia de la última dictadura militar.

Asimismo aclaro que para la construcción del objeto procesal relativo al desempeño de los magistrados judiciales, sólo tomaré en cuenta los casos de las víctimas del terrorismo de Estado que, definitivamente, han quedado radicados ante el órgano judicial federal neuquino, quedando excluidos aquellos que pese a que sus investigaciones se iniciaron en esta jurisdicción, por una u otra razón fue declinada la competencia hacia otro territorio. Ello así, atento que el accionar judicial, objeto de estudio, ha de guardar íntima relación con los hechos acreditados -o por acreditarse- como perpetrados en esta región, que es donde los jueces y demás funcionarios a ser investigados tenían el deber de actuar.

**1) El que victimizó a AIGO, Celestino:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: "CELESTINO AIGO tenía 23 años al momento de los hechos. Militaba en la Comisión Vecinal de su barrio. Fue detenido el 16/8/76 en su domicilio de la calle Lanín 1351 de NEUQUEN, como parte del operativo llevado a cabo en el Barrio SAPERE. Alrededor de las 22.00 horas mientras se encontraba junto a sus padres, sus hermanas y su cuñado MANQUE ÑANCULEF, irrumpieron sujetos armados, encapuchados y vestidos de civil -a excepción de uno de ellos-, quienes al grito de "policía" sacaron a los hombres al patio y una vez identificada la víctima, la golpearon y se la llevaron en un automóvil blanco. Sus familiares recorrieron comisarías y hospitales sin obtener respuesta, sólo escucharon rumores que habría estado en Bahía Blanca y en "La ESCUELITA". Elsa AIGO declaró que al cabo de unos meses concurrió al Batallón, donde le pareció divisar desde la ruta a su hermano mientras barría el lugar, aunque le dijeron que no estaba allí. Nada más se supo sobre su paradero. No existió orden legal de detención sobre su persona. Avalan en audiencia lo reseñado sus hermanas Elsa y Teresa NIVEA AIGO, como así también su cuñado Juan Alberto MANQUE ÑANCULEF y Nelly CURIMAN, vecina del Barrio SAPERE. En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental: Legajo 36 "AIGO"; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a BALBO; entre otros" –textual-.

Ahora bien, corresponde señalar que en el Legajo de Aigo -según copias parciales obrantes en esta Unidad- existen constancias del expediente N° 7223/2000 del registro del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, caratulado "Cayún de Aigo, Matilde s/ Presentación en favor de Aigo, Celestino", en el que Matilde Cayún de Aigo requirió en el año 2000 el inicio de una investigación para el esclarecimiento de la verdad sobre el destino sufrido por su hijo Celestino Aigo.

Conforme dichas constancias, con fecha 27 de julio de 2001 prestó declaración testimonial la hermana de Celestino, de nombre Elsa Aigo, ocasión en la que dijo recordar, sin más, "que hicieron una

---

Demás está decir que el universo de casos judiciales que componen el objeto del presente planteamiento está compuesto únicamente, como mejor garantía para los justiciables, por aquellos que exhiben ostensibles irregularidades e ilicitudes, o que convocan una previa pesquisa para su determinación.

denuncia” –textual- producto de lo sucedido con aquél. Asimismo, el día 1 de agosto de 2001 prestó declaración testimonial la Sra. Noemí Fiorito, manifestando que “en el año 1984 el Dr. Carlos Segovia presentó ante este Tribunal un habeas corpus en favor de Aigo” –textual-.

A partir de lo expuesto principalmente por la Sra. Elsa Aigo en el expte. N° 7223/2000, no es posible descartar “a priori” que efectivamente, con motivo de la comentada denuncia (pese a que se desconoce la fecha de radicación y cualquier otro dato que facilite su individualización), haya intervenido alguna autoridad judicial de la región, en ejercicio de sus funciones durante el período 1976/1983, obligado a conocer, investigar y dar con los responsables –miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en el marco de la llamada “lucha antisubversiva”- de la privación ilegal de la libertad y desaparición forzada padecida por la víctima Celestino Aigo<sup>28</sup>.

Siendo así, en opinión de este Fiscal resulta menester se efectuó una exhaustiva búsqueda de la causa que debió formarse en virtud de aquella denuncia, en aras de procederse a su examinación a los efectos de evaluar el desempeño del personal judicial que resultara interviniente en pos de establecer si actuó al amparo de los derechos del nombrado Aigo o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se cite a la Sra. Elsa Aigo (DNI 4.842.340) a prestar declaración testimonial con la finalidad de que diga todo cuanto sabe y recuerda sobre la fecha -u época más precisa posible- de radicación de la mentada denuncia, sobre quién fue el denunciante, la autoridad que **receptó** la denuncia, el Juzgado y/o la Fiscalía que resultaron intervinientes –con indicación de su jurisdicción territorial y si se trataron del fuero federal u ordinario-, trámite que se le imprimió y resultado al que se arribó con motivo de la investigación que debía haberse emprenderse en orden al suceso denunciado.

**b.-** En el supuesto que la citada no aporte datos suficientes para la localización del sumario iniciado con motivo de la mentada

---

<sup>28</sup> Según nota fechada el 22 de abril de 2009, de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, conforme copia incorporada en el Legajo de Celestino Aigo, obrante en esta Unidad fiscal, el nombrado no registró decreto de arresto a disposición del P.E.N.



denuncia -posiblemente instaurada por ella o bien por sus familiares-, se agote cualquier posibilidad de que el mismo pueda encontrarse en el archivo del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén. Para ello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsa de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Indices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos, correspondientes al período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

**c.-** Se realice similar diligencia a la peticionada en el punto b), con el objeto de hallar el expediente formado con motivo del Habeas Corpus que en el año 1984 habría presentado el Dr. Carlos Segovia ante el Juzgado ahora a vuestro cargo, en favor de la víctima Celestino Aigo. Ello así, toda vez que no es posible descartar que de su contenido pueda surgir algún dato de interés que permita dar con la denuncia señalada por Elsa Aigo y echar luz sobre el trámite judicial que pudo imprimirse a la misma.

**d.-** De arrojar resultado negativo la búsqueda solicitada en los puntos b) y c), se requiera vía oficio a los Juzgados locales con competencia penal de la región (Río Negro y Neuquén) y al Juzgado Federal de General Roca, la práctica de similares tareas.

**e.-** Toda otra diligencia que V.S. estime corresponda.

## **2) El que victimizó a ALBANESSI ó ALBANESI, José Luis:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: "JOSE LUIS ALBANESI tenía 58 años al momento de los hechos. Era cooperativista y productor frutícola, revisiendo funciones de administrador en la cooperativa Agrícola y Frutícola "La Colmena". Fue detenido el 23 de abril de 1977 por personal de la Comisaría de CIPOLLETTI, luego de haberse presentado voluntariamente en virtud de haber sido citado en el marco de una investigación por incendios presuntamente intencionales ocurridos en galpones de empaque de la Cooperativa. Allí permaneció tres días incomunicado. Posteriormente personal del Ejército lo trasladó a la ESCUELITA, donde fue interrogado y torturado, habiéndose producido su deceso el 29 de abril, presuntamente a consecuencia de los tormentos padecidos. Durante el lapso que permaneció detenido, su familia y los

socios de la Cooperativa realizaron numerosas gestiones tendientes a su liberación. En ese tiempo no se dictó a su respecto orden legal de detención. El 30 de abril de 1977 se practica autopsia sobre su cadáver, indicándose que la muerte fue provocada por insuficiencia cardiopulmonar aguda por embolia pulmonar. El acta obra firmado por Hilarión de la Pas SOSA, Benjamín SITZERMAN, Rafael SCUTERI y Salvador NOGARA. Idéntica causal obra consignada en el acta de defunción. Abonan esta versión los testimonios recibidos en el debate, de sus hijos Adolfo Luis y Leonor María ALBANESI; como así también de Carlos Eli DE FILIPPIS, coimputado en la causa N° 3089/77 del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA, y detenido en la misma época en la ESCUELITA; Teresa NAVARRO, quien conoció el episodio de boca de su hijo Carlos DE FILIPPIS; Raúl RADONICH, Ernesto JOUBERT y Jorge Alberto RUIZ, quienes compartieron detención en la Unidad 9 con DE FILIPPIS, haciéndose eco de su versión acerca de la detención y muerte de ALBANESI; Enrique Francisco CORONEL, Jorge Norberto VILLANUEVA, Ángel Victoriano INGELMO y Juan Ricardo BIALOUS, quienes realizaron diferentes gestiones vinculadas al caso; Marcial TRONCOSO, agente penitenciario que habría visto el cuerpo de la víctima en el sector de descanso del personal de guardia de la Unidad 9; Benjamín SITZERMAN y Rafael SCUTERI, médicos que suscribieron el acta de autopsia. Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Declaración indagatoria y ampliatoria de José Luis SEXTON obrantes a fs. 1242/1288 y 1822/1828 de autos; Acta de autopsia aportada por SEXTON, obrante a fs. 1821; Legajo 7 "DE FILIPPIS – ALBANESI"; Expediente N° 3089 F° 190/77 "ALBANESI José Luis (fallecido) y De Filippis Carlos Eli s/incendios intencionales" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 435); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a ALBANESI; Fotocopia del diario Río Negro edición del 2 de Mayo de 1977, obrante a fs. 10.474 de autos; Expediente 2765/77 "Fernández de la Torre Antonio Nelson, Ramírez Florentino Adán, s/ presunto incendio intencional y Spanu Silvio s/ infracción al Art. 200 del Código Penal" del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; Expediente 2782/77 "Cooperativa Agrícola Frutícola y de consumo La Colmena Ltda. s/damnificado incendio" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; entre otros" –textual-.

Ahora bien, corresponde señalar que en el Legajo de Albanesi / De Filippis obrante en esta Unidad, existen fotocopias parciales del expediente N° 3089/190 del año 1977, del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6, Secretaría N° 5, de General Roca, Segunda Circunscripción judicial, caratulado "Albanessi, José Luis y De Filippi, Carlos Eli s/ INCENDIOS INTENCIONALES".

Conforme la foja que compone la carátula, el Sr. Juez titular de la dependencia era el Dr. Cecilio A. Pagano, la Secretaría estaba a cargo de la Dra. Ana María Mónica Caspani y el Fiscal se trataba del Dr. José Eduardo O'Reilly. Sin embargo, le sucede una segunda foja de carátula con indicación de otro número de expediente, 2824-77-VI, y con la mención de que la Jueza se trataba de la Dra. Mirta E. Fava, la Secretaria la Dra. Lucía A. Annese y el Fiscal el Dr. López.

De acuerdo a lo que se desprende de la primera foja de carátula judicial, el expediente fue recibido en el Juzgado de mentas el día 23 de abril de 1977. No empecé a ello, surge que ya desde el día 13 de abril de ese año, quien sería la Secretaria, Dra. Lucía A. Annese, colocó el cargo de recepción al radiograma N° 944 (511-D5), procedente de la Comisaría distrito 7° de Cipolletti, mediante el cual la autoridad policial anoticiaba sobre el inicio de la investigación por incendio.

Se desprende también que el día 25 de abril de 1977, es decir dos días después de recibido físicamente el sumario por la judicatura, quien sería la Secretaria, Dra. Lucía A. Annese, colocó el cargo de recepción al radiograma N° 1859 (571-D5) fechado el 23 de abril de 1977, procedente de la Comisaría distrito 7° de Cipolletti, por medio del cual la autoridad policial comunicaba al Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de General Roca la detención de José Luis Albanessi y de Carlos E. De Filippis como autores del incendio.

Más aún, se vislumbra la existencia de un oficio fechado el 27 de abril de 1977 (Of. N° 417-D5), dirigido por la Comisaría Distrito 7mo. de Cipolletti al Juzgado N° 6 en cuestión, por el que se comunicaba a la Sra. Jueza, Dra. Mirta Ebe Fava, que el 25 de abril de 1977 se había producido el traslado de Albanessi y De Filippis, por parte de personal militar, hacia el Comando Subzona 52 con asiento en Neuquén; ello, con fines investigativos.

De lo expuesto hasta aquí es posible apreciar que el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de General Roca tomó

intervención en el hecho de incendio el día 13 de abril de 1977, recibiendo aparentemente el sumario diez días después, esto es el 23 de abril, cuando se produjeron las detenciones de José Luis Albanessi y de Carlos E. De Filippis. Es en razón de ello que las autoridades del Juzgado tenían conocimiento efectivo de las privaciones de las libertades de ambos por parte del personal policial de Cipolletti, so excusa de éstos de que se trataban de los autores. Incluso, tomando la fecha del ya señalado oficio (27 de abril de 1977), dable es presumir que en esa misma data el Juzgado también conoció del destino que la fuerza militar le dio a Albanessi (traslado desde Cipolletti al Comando Subzona 52 con asiento en Neuquén).

Ahora bien, entiendo que debió llamar la atención de las autoridades del Juzgado N° 6 (que estando a los cargos suscriptos y al destinatario del oficio comentado de fecha 27 de abril de 1977, quien actuaba como Jueza era la Dra. Mirta Ebe Fava, en calidad de subrogante, y la Secretaria la Dra. Annese), los informes que la Comisaría 7ma. de Cipolletti elaboró en la causa sobre el fallecimiento de Albanessi. En ese sentido, véase que mediante oficio fechado el 2 de mayo de 1977 (Of. N° 476-D5), la autoridad policial comunicó al Juzgado que el deceso tuvo lugar el día 30 de abril de 1977 cuando, por el contrario, tres días antes (27 de abril de 1977) esa Seccional ya había labrado una constancia que hacía alusión a la muerte de Albanessi.

Aun cuando ese desfase podría haber sido considerado un error de tipeo al asentarse la fecha de esa última constancia, cierto es que los funcionarios del Juzgado no hicieron tal aclaración.

Otra situación que a modo de ver de este Fiscal debió despertar la atención de la Dra. Fava, juez subrogante del Juzgado N° 6, fue que José Luis Albanessi, antes de ser detenido, precisamente el 18 de abril de 1977 cuando gozaba de libertad, prestó declaración como testigo ante el personal del Cuartel de Bomberos Voluntarios de Cipolletti afirmando que ignoraba quién pudo generar el incendio; sin embargo ya con posterioridad a su detención y deceso en cautiverio, la Comisaría distrito 7mo. de Cipolletti, mediante oficio fechado el 16 de mayo de 1977, comunicó que Albanessi había reconocido tener responsabilidad en la causación del evento ígneo.

Así las cosas, si estando en libertad Albanessi no dijo lo que la Comisaría 7ma. de Cipolletti luego sostuvo -esto es el reconocimiento sobre la autoría del hecho-, sumado que era sabido públicamente que sus allegados negaban la participación de aquél en los hechos de

incendio que le eran atribuidos (véase la publicación periodística intitulada "Falleció un detenido por incendios en La Alianza" de la edición del 3 de mayo de 1977 del Diario Sur Argentino, página 16), entiendo que la autoridad judicial estaba en condiciones de sospechar que en algún momento debió suscitar algún fenómeno de suficiente magnitud como para provocar en Albanessi una supuesta confesión de su parte.

Si a ello se adita que a los pocos días de comunicada su detención por el personal policial, Albanessi falleció en circunstancias en que estaba bajo disposición material de la autoridad militar del Comando de la Subzona 52 con asiento en Neuquén -que interesada por interrogarlo sobre el hecho que habría confesado había ordenado su traslado-, la Dra. Fava también estaba en condiciones de poder sospechar sobre la verosimilitud de la versión oficialmente dada por la policía acerca de cuál fue la causa de su deceso (agravamiento de una "enfermedad preexistente").

En esa dirección, la circunstancia de haber fallecido en fecha informada de manera incierta en la causa, justo bajo el poder de hecho de personal militar que estaba decidido a interrogarlo por actos que públicamente catalogaban como subversivos (véase la publicación periodística intitulada "Un menor fue el autor de los incendios en 'La Alianza'" de la edición del 2 de mayo de 1977 del Diario Río Negro, página 15) y cuando supuestamente había confesado un ilícito que estando en libertad no confesó, sino que dio a entender que nada tuvo que ver con su perpetración, la Sra. Jueza subrogante, Dra. Fava, que por entonces intervenía en la causa N° 3089/190 del año 1977, estaba en condiciones objetivas para sospechar que el motivo de la posible auto inculpación de Albanessi y el factor determinante de su muerte pudo consistir en el padecimiento de presuntos tormentos aplicados contra su persona -como finalmente se probó-.

Tal estado de sospecha debió incrementarse en cabeza de la Dra. Fava cuando, a su requerimiento, la Comisaría 7ª de Cipolletti, según Informe 454 "V" de fecha 14 de junio de 1977, le hizo saber que la muerte de Albanessi no constaba en los libros de Actas de Defunciones del Registro Civil y Capacidad de las Personas. Ello así, toda vez que a la falta de claridad que ya había respecto de la fecha real del deceso de Albanessi, más la desconfianza que debía merecerle a la Sra. Jueza con relación a la veracidad de la versión oficial relativa a la causa de su

muerte, la ausencia total de registraci3n ciertamente llevaba mayor oscuridad en torno al fallecimiento del nombrado, atento lo irrazonable que resultaba que a casi dos meses de ocurrida, la fuerza militar no lo hubiera comunicado todav3a a la autoridad de registro.

Despierta suspicacia, tambi3n, que habiendo la Dra. Fava requerido al Jefe del Comando Militar de la Subzona 52 de Neuqu3n, la remisi3n del informe m3dico legal respecto de las causales del deceso de Jos3 Luis Albanessi, su partida de defunci3n y el traslado hacia el Juzgado N3 6 del detenido Carlos De Filippis a efectos de recib3rsele declaraci3n indagatoria –cfr. decreto fechado el 13 de junio de 1977–, tales requisitorias no hayan sido satisfechas en lo sucesivo (lo contrario no surge de las copias del expediente obrantes en esta Unidad fiscal).

En efecto, de conformidad con un decreto fechado el 3 de agosto de 1977 y siguientes, quien inmediatamente despu3s de aqu3l decisorio continu3 la actuaci3n de la Dra. Fava como juez de la causa, fue el Dr. Cecilio Alfredo Pagano, no surgiendo que 3ste haya reiterado la producci3n de aquellas medidas, lo cual hubiese sido de inestimable utilidad para dilucidar las circunstancias que rodearon la muerte de Albanessi, sobre todo escuchando a Carlos De Filippis –obviamente en un marco de garant3as de posibilidad de explayarse con libertad–, quien posiblemente se hubiese atrevido en ese acto a denunciar judicialmente los tormentos padecidos por el nombrado y sobre la autoinculpaci3n que le habr3a sido arrancada mediante torturas<sup>29</sup>. Incluso, le hubiese dado la posibilidad a De Filippis de denunciar judicialmente la propia detenci3n ilegal y tormentos que 3l mismo sufri3 durante su cautiverio<sup>30</sup>.

Por todo lo expuesto, habiendo estado en condiciones la Dra. Mirta Ebe Fava, incluso tambi3n el Dr. Cecilio Alfredo Pagano, en el car3cter de Jueza subrogante y Juez del Juzgado en lo Criminal y

---

<sup>29</sup> Advi3rtase que De Filippis estaba en condiciones objetivas de denunciar esos extremos pues el 28 de abril de 1986, en el marco del expediente N3 569 F3 119/84, de tr3mite ante el Juzgado Federal de Neuqu3n a cargo del Dr. Rodolfo Rivarola, declar3 que estuvo detenido junto al “se3or ALBANESI, a quien ‘mataron a golpes’ e incluso en una oportunidad hicieron que se sacara las vendas para que viera como un perro tipo polic3a le mord3a los test3culos al se3or Albanessi” –textual– (cfr. copias de la declaraci3n incorporadas en el Legajo de Albanessi / De Filippis obrante en esta Unidad fiscal).

<sup>30</sup> La detenci3n ilegal y tormentos en perjuicio de De Filippis quedaron probados con la sentencia N3 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuqu3n, de fecha 28 de diciembre de 2012. De Filippis dio cuenta detallada sobre el padecimiento de esos flagelos, en la declaraci3n mencionada en la cita que antecede (3).

Correccional N° 6 de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial, de sospechar sobre la veracidad de la supuesta libre autoinculpación de Albanessi y sobre la causa real de su muerte, y por ende de iniciar una investigación contra el personal policial y militar en orden a la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos seguidos de muerte, soy de la opinión que, en tanto se advierte la ausencia total de actividad en ese sentido, es posible sostener que los Dres. Fava y Pagano se desempeñaron y ejercieron su magistratura participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio de José Luis Albanessi, prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido deliberadamente a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que “per se” efectivamente poseen las fotocopias parciales incorporadas al Legajo de Albanessi / De Filippis obrante en esta Unidad fiscal, se localice y afecte a la presente investigación el expediente original N° 3089 F° 190/77 “ALBANESI José Luis (fallecido) y De Filippis Carlos Eli s/incendios intencionales”, del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de General Roca (citado como prueba instrumental en la sentencia N° 20/12 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012).

En igual sentido, se localicen y afecten a la investigación los expedientes originales N° 2765/77, caratulado “Fernández de la Torre Antonio Nelson, Ramírez Florentino Adán, s/ presunto incendio intencional y Spanu Silvio s/ infracción al Art. 200 del Código Penal”, y N° 2782/77, caratulado “Cooperativa Agrícola Frutícola y de consumo La Colmena Ltda. s/damnificado incendio”, también del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de General Roca (citados como prueba instrumental en la sentencia N° 20/12 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012).

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación- podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

Fecha, se acompañen a esta Fiscalía fotocopias completas de las piezas íntegras de esos actuados.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

### **3) El que victimizó a ALMARZA ARANCIBIA, Luis Guillermo:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: "Sus padres realizaron presentaciones ante la Comisión Legislativa de DDHH entre mayo y septiembre de 1984. La víctima declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN el 12 de mayo de 2008 y depuso en audiencia ante este Tribunal el 22 de mayo del año en curso, como a continuación se relata. Su caso: LUIS GUILLERMO ALMARZA ARANCIBIA tenía 26 años al momento del hecho, estudiaba en la Escuela Nocturna "Margarita de Páez" y prestaba servicios como gasista en el Municipio de PLAZA HUINCUL. Era militante social y simpatizaba con integrantes del PRT. La madrugada del 15/6/76 personal militar armado ingresó al domicilio familiar -sito en la calle Mariano Moreno de PLAZA HUINCUL- preguntando por él, lo sacaron a las patadas, lo introdujeron en un vehículo del Ejército y lo condujeron vendado hasta la comisaría de CUTRAL CO, donde reconoció al Comisario MENDOZA. Allí fue interrogado y torturado. Lo trasladaron posteriormente en un celular policial junto con José Delineo MENDEZ, Juan Carlos MAIDANA, CHAVEZ, TOMASEVICH y CANTILLANA MARCHANT, entre otros, con destino a NEUQUEN. Previo dirigirse a un destacamento militar ubicado a la altura de Carrefour, donde una vez más recibió golpes y malos tratos, fue llevado a la Unidad 9 SPF. Allí compartió detención con Carlos KRISTENSEN, RODRIGUEZ, Pedro Daniel MAIDANA, BUAMSCHA, JURE, BALBO, ASUAD FATORINI, TEIXIDO, PAILLALEF y CACERES, entre otros. Desde ese lugar fue sacado periódicamente para someterlo a interrogatorios y torturas en dependencias de la Policía Federal y del Ejército. En septiembre de ese año lo trasladaron en avión a la Unidad 6 SPF, trayecto durante el cual fue esposado, vendado y fuertemente golpeado -de acuerdo a las constancias del expediente ello concuerda con el denominado "Operativo Aire 708"- . Permaneció en Rawson aproximadamente 6 meses, lugar en el que se lo sometió a un régimen carcelario estricto y numerosos castigos. Aquí compartió alojamiento con CACERES, FATORINI, RODRIGUEZ, ASUAD, BALBO, JURE, KRISTENSEN, BUAMSCHA, SEMINARIO, CANCIO, PINCHEIRA, MENDEZ y, MONJES. En septiembre de 1979 se lo trasladó al Penal de La Plata, de



allí a Caseros y finalmente, como consecuencia de las gestiones realizadas ante la Comisión de DDHH y la OEA, el 16/1/80 partió al exilio con destino a la ciudad de Bruselas, regresando al país a fines de 1984. El 7 de julio de 1976 fue puesto a disposición del PEN y 17 de diciembre de 1979 se lo autorizó a salir del país –Decretos N° 1235 y 3254 del PEN-. Corroboraron sus dichos en audiencia Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, quien lo vio en la Unidad 9; Francisco TOMASEVICH, Pedro Daniel MAIDANA y Orlando Santiago BALBO estuvieron con él en la Unidad 9 y en Rawson; Pedro Justo RODRIGUEZ lo vio en el traslado a la Unidad 6; Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT advirtió su presencia en el Destacamento de Inteligencia; Octavio Omar MENDEZ lo vio en la Unidad 9 en oportunidad de visitar a su hermano; y Juan URIBE, Víctor SANSOT, Benedicto IBAÑEZ y Jorge CASSOLINI presenciaron el operativo CUTRAL CO. En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo N° 1 “ALMARZA”; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a ALMARZA; Legajo del SPF del nombrado; Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8); Declaración indagatoria de José Luis SEXTON (fs. 1242/1286); entre otros” –textual-.

Ahora bien, corresponde señalar que en el Legajo de Almarza obrante en esta Unidad, existen fotocopias del expediente N° 396 F° 201 del año 1985, caratulado “Honorable Legislatura de Neuquén por presentación ALMAZA Luis Guillermo”, del registro del Juzgado Federal de 1ª Instancia de Neuquén, Secretaría en lo Penal.

De su lectura se desprende que el día 18 de mayo de 1984 el Sr. Dionisio Alfredo Almarza Barrientos se presentó ante la Comisión Legislativa Investigadora de los Derechos Humanos de la ciudad de Neuquén. Que allí dio cuenta que a raíz de la detención de su hijo por parte de personal militar, ocurrida el día 15 de junio de 1976, y luego de haber tomado conocimiento su esposa, Aurora Arancibia de Almarza, de que el mismo era víctima de torturas y de que estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por considerársele un subversivo, presentaron al Juez Federal de Neuquén tres o cuatro Habeas Corpus sin obtener ninguna respuesta satisfactoria –luego aclaró que solamente uno se presentó en esa jurisdicción siendo que los demás Habeas Corpus se introdujeron en la ciudad de Buenos Aires-. Explicó el Sr. Almarza Barrientos que, inclusive, en innumerables oportunidades peticionaron una audiencia con el Sr. Juez del referido tribunal,

negándose el mismo en forma sistemática a recibir a su esposa. Más aún, sostuvo Almarza Barrientos que en el Juzgado Federal informaron a su pareja sobre la inexistencia de causas en contra de su hijo Luis Guillermo Almarza Arancibia, como así también le refirieron desconocer la existencia del Habeas Corpus que habían presentado en Neuquén.

Según surge del orden establecido por el deponente al referirse a los hechos, todo aquello habría tenido lugar antes de comenzado el mes de Septiembre de 1976.

Asimismo, se observa que en el mentado expediente judicial N° 396 F° 201 del año 1985, obra una carta fechada el 26 de mayo de 1980 en la ciudad belga de Bruselas, suscripta por Luis Guillermo Almarza A. en calidad de Refugiado de la ONU. Entre otros aspectos relacionados a su cautiverio y a los tormentos padecidos estando privado de la libertad, el susodicho afirmó textualmente *"Cabe destacar un hecho de relevancia en el papel desempeñado por la justicia Federal en la Argentina, respecto a las presentaciones de recursos legales contemplados en la constitución Nacional; (...) el Recurso de habeas Corpus y el Recurso de Amparo. A fines del año 1.978, mi hermano; Héctor German ALMARZA, con domicilio en la ciudad de Neuquén, presenta un Recurso de H. Corpus ante el Juez Federal del Juzgado N° 1 de dicha ciudad, para obtener una respuesta sobre mi situación actual, el cual es recibido en primera instancia, pero algunas semanas después es citado para informarle que dicho recurso había sido denegado por no corresponder, debido a que el gobierno reconocía tenerme legalmente detenido bajo responsabilidad del P.E.N., sin causa ni proceso, obligándole además a pagar las costas del juicio, que ascendió en esa oportunidad a 700 F.B. en esos momentos, dando terminado el caso, sin dejar espacio para ninguna apelación posterior"*.

En efecto, en consonancia con las circunstancias expuestas, se tiene constancia de acuerdo al inventario que corre a **fs. 27136/27154**, precisamente en las fojas **27142** y **27147**, que en el Juzgado Federal de Neuquén quedó radicada la causa N° 377 F° 114 del año 1977, iniciada el 11 de abril de 1977, caratulada *"Almarza Arancibia, Luis Guillermo s/ acción de habeas corpus (venido por incompetencia de Capital Federal)"*, como así también la causa N° 1207 F° 441 del año 1978, iniciada el 29 de diciembre de 1978, caratulada *"Almarza Héctor Germán s/ pedido de habeas corpus en favor de su hermano Luis Guillermo Almarza"*. De conformidad con la información volcada en dicho inventario, la primera fue archivada el 6 de septiembre de 1977 en

tanto que el recurso que dio origen al segundo sumario fue rechazado el 12 de enero de 1979 y archivado el 19 de enero de 1981.

Así las cosas, no es posible descartar "a priori" que los reiterados rechazos y archivos de los diversos Habeas Corpus presentados por los familiares de la víctima Luis Guillermo Almarza Arancibia, que estaban destinados a conocer su paradero, hayan constituido el aporte del magistrado federal de Neuquén que por entonces estaba encargado de conocer en ellos –probablemente el Dr. Pedro Laurentino Duarte por ser el titular del Juzgado Federal de Neuquén durante esa época–, en la detención ilegal de aquél ejecutada bajo la aplicación de tormentos y el mando de las autoridades militares de la Subzona 52, en el contexto del plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Siendo así, en opinión de este Fiscal resulta menester se incorporen todos los expedientes de Habeas Corpus radicados en el Juzgado Federal de Neuquén, relativos al beneficiario Luis Guillermo Almarza Arancibia, en aras de procederse a su examinación a los efectos de evaluar el desempeño del personal judicial que resultara interviniente en pos de analizar si actuó al amparo de los derechos del nombrado o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al aparato represivo criminal del gobierno de facto.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se ordene la exhaustiva búsqueda en la sede de vuestro tribunal, para su afectación a la presente investigación, del expediente original que habríase originado con motivo del Habeas Corpus introducido por Dionisio Alfredo Almarza Barrientos y/o Aurora Arancibia de Almarza a favor de su hijo Luis Guillermo Almarza Arancibia, entre el día 15 de junio de 1976 y antes de comenzado el mes de Septiembre de 1976.

Para ello estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsas de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Indices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos, correspondientes al período señalado precedentemente.

Una vez habido, se remita a esta Unidad fiscal fotocopias completas de dicho expediente.

**b.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 377 F° 114 del año 1977, iniciada el 11 de abril de 1977, caratulada "*Almarza Arancibia, Luis Guillermo s/ acción de habeas corpus (venido por incompetencia de Capital Federal)*", como así también de la causa original N° 1207 F° 441 del año 1978, iniciada el 29 de diciembre de 1978, caratulada "*Almarza Héctor Germán s/ pedido de habeas corpus en favor de su hermano Luis Guillermo Almarza*", ambas del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Una vez habidas, se remitan a esta Unidad fiscal fotocopias de ambos expedientes completos.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación- podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón "non sancta".

**c.-** Toda otra diligencia que V.S. estime corresponda.

#### **4) El que victimizó a ALTOMARO, Darío:**

Conforme los hechos que son materia de investigación en la causa N° 9927/2010 caratulada "*Alvarez, Aldo Mario y otros s/ delitos c/ la libertad y otros*", se tiene constancia que: Darío Altomaro<sup>31</sup> era un reconocido actor de la región. Integró el grupo músico-teatral "Génesis", del cual el Destacamento de Inteligencia 182 había confeccionado fichas con datos y referencias, que incluían fotografías de Altomaro, Alicia Pifarré y otros integrantes del grupo<sup>32</sup>. El grupo ya estaba desmembrado para el momento de los hechos, y del mismo formaban parte también Horacio Sánchez, Raúl Domínguez y Luis Arroyo<sup>33</sup>. En 1972 ganó junto a otros artistas un premio Martín Fierro<sup>34</sup>, y en 1973 participó de la creación de la regional Comahue de la Asociación Argentina de Actores<sup>35</sup>. En el momento de los hechos tenía 29 años, había sido pareja

---

<sup>31</sup> Testimonial de Darío Altomaro, Legajo 23, fs. 129/133 Testimonial aportada en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 2546/7 (foliatura original al pie)

<sup>32</sup> Testimonial de Ricardo Joaquín Pifarré, Legajo 23, fs. 112vta,

<sup>33</sup> Testimoniales de Adelina Marina Marcelina Pons de Pifarré Legajo 20, fs. 182/188

<sup>34</sup> Nota del diario "Río Negro", en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 205 (foliatura original al pie).

<sup>35</sup> Nota del diario "Río Negro", en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 190 (foliatura original la pie)

de Alicia Villaverde<sup>36</sup>, con quien tuvo un hijo, y estaba casado con Susana Mujica –aunque al momento de los hechos estaba separado de ella- con quien había tenido dos hijos. Ambas mujeres también fueron víctimas del terrorismo de Estado y forman parte de esta causa. Dos días antes de los hechos, Eduardo París (secuestrado el mismo día que la víctima) había sido advertido por un suboficial de apellido Schiavone<sup>37</sup>, que en 48 horas iba a haber un operativo contra el ERP<sup>38</sup>. Hecho: El miércoles 9 de junio de 1976 aproximadamente a las 18 hs., Darío Altomaro fue secuestrado junto a su compañero de teatro, Lucio Espíndola<sup>39</sup>, en la casa de Susana Mujica<sup>40</sup> ubicada en Hipólito Irigoyen 597 de la ciudad de Neuquén, donde había concurrido a visitar a sus dos hijos. Apenas ingresaron a la vivienda, ambos fueron reducidos, esposados con las manos sobre sus espaldas y vendados por algunos de los seis sujetos vestidos de civil –que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal<sup>41</sup>- que se hallaban allí desde hacía poco menos de dos horas esperando a Susana Mujica y manteniendo cautivas a Josefa Lepori –madre de Susana Mujica- y Cecilia Vecchi<sup>42</sup>. Darío Altomaro y Lucio Espíndola fueron conducidos inmediatamente a una habitación del inmueble donde les retiraron sus documentos de identidad para ser luego sacados de la casa e introducidos al piso de la parte trasera de un automóvil. Dicho vehículo circuló unos 20 o 30 minutos por las calles de Neuquén hasta que se detuvo en la zona de bardas, cerca de Canal 7, una zona que a la víctima le pareció un bosque<sup>43</sup>. Cuando el rodado se detuvo, Altomaro –y posiblemente también Espíndola- fue obligado a descender y, con indicaciones de como saltar una zanja o cuidarse del alambre, fue ingresado a una

---

<sup>36</sup> Testimonial de Alicia Villaverde, Expte. 8736/05, fs. 3030/3036.

<sup>37</sup> Según la Nómina de Suboficiales del Comando VI BIM (en Expte. 8736/05, fs. 3244), podría ser el Sargento Primero Fernando Schiavone.

<sup>38</sup> Testimonial de Eduardo París, Expte. 8736/05, fs. 4815.

<sup>39</sup> Testimonial de Lucio Espíndola, Expte 9927/10, fs. 584/590

<sup>40</sup> Ver descripción del hecho de Susana Mujica

<sup>41</sup> Habeas Corpus presentado en JFN por Josefa Lepori, Ricardo Pifarré y Adelina Pons de Pifarré, Legajo 20, fs.4; Presentaciones y testimoniales de Josefa Lepori de Mujica Legajo 19, fs. 4, 6, 7, 25, 36/39, 63/66, 67; Legajo 20, fs. 189/197; Expte 629-F°931-Año 1976, fs. 1, 2.

<sup>42</sup> Ver descripción del hecho de Cecilia Vecchi

<sup>43</sup> Testimonial de Darío Altomaro, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 2546vta (foliatura original al pie)

construcción que a la víctima le pareció una casilla de madera<sup>44</sup>. Allí permaneció de pie unos 15 minutos, tras lo cual fue subido nuevamente a un vehículo que, tras un corto trayecto, descendió por una rampa y se detuvo. Fue nuevamente descendido y llevado dentro de una oficina en la que la víctima percibió la presencia de más gente, y donde una persona le golpeó sus rodillas y cara de manera frecuente con lo que parecía ser la culata de un arma, e interrogado acerca de Susana Mujica y sus relaciones<sup>45</sup>. En ese lugar la víctima reconoció la presencia de Mujica –a quien escuchó quejarse por los malos tratos que estaba recibiendo–, y fue a su vez reconocido por Alicia Villaverde, quien posteriormente identificó ese lugar como la Delegación Neuquén de la Policía Federal<sup>46</sup>. Ya entrada la noche, Darío Altomaro, Alicia Villaverde, Susana Mujica –y muy posiblemente Cecilia Vecchi y Lucio Espíndola– fueron introducidos en una camioneta, tapados con una lona y luego de andar un tiempo llegaron a lo que les pareció un descampado<sup>47</sup>. Fueron introducidos a un inmueble cuya descripción coincide con el CCD “La Escuelita” de Neuquén, ubicado en los fondos del BIC 181. En ese lugar reconoció y fue reconocido por Eduardo París<sup>48</sup>, y escuchó la voz y los gritos de Alicia Pifarré mientras era torturada<sup>49</sup>. Altomaro fue interrogado en una oportunidad mientras estuvo en ese lugar, acerca de las actividades de Susana Mujica y si ella era guerrillera<sup>50</sup>. En horas de la madrugada del 10 de junio, fue subido junto con otras víctimas a un camión y trasladados hasta el aeropuerto, donde fueron subidas a un avión<sup>51</sup>, Altomaro fue ubicado al lado de un custodio que le aseguró conocerlo por su trabajo de actor, le ofreció té y chocolate y le

---

<sup>44</sup> Testimonial de Darío Altomaro, Legajo 23, fs. 129vta.

<sup>45</sup> Testimonial de Darío Altomaro, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 2546vta (foliatura original al pie)

<sup>46</sup> Testimonial de Alicia Villaverde, Expte. 8736/05, fs. 3030/3036.

<sup>47</sup> Testimoniales de Darío Altomaro, citadas. Testimonial de Alicia Villaverde, citado.

<sup>48</sup> Testimoniales de Eduardo París, Expte. 8736, fs. 4812/20; en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 705/713 (original al pie)

<sup>49</sup> Testimoniales de Darío Altomaro, citados.

<sup>50</sup> Testimonial de Darío Altomaro, Legajo 23, fs. 130vta

<sup>51</sup> En el aeropuerto quedó registrado un vuelo que podría haber sido el que llevó a estas víctimas: se trata del realizado por una aeronave del Ejército Argentino DH-6, matrícula AE-106 piloteado por José Capella, que llegó a Neuquén a las 5:49 y partió a las 6:53 hs (Registro de vuelos del Aeropuerto de Neuquén). Un informe de la Fuerza Aérea indicó que había en la fuerza un piloto Juan José Capella (Informe de la Fuerza Aérea, Legajo 15, fs. 376). También en su Legajo Personal figura una comisión de servicio a Neuquén el 9/6/76 y de regreso a Bahía Blanca el 10/6/76.

recomendó que colaborara. Cuando el avión aterrizó, fueron subidos a un camión, y por un camino muy irregular fueron llevados a un lugar cuya descripción indica era el CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca. Darío Altomaro fue introducido a un edificio que le pareció un hangar y ubicado en una cama cucheta donde fue reconocido por Eduardo París. Durante su permanencia en ese lugar, Altomaro percibió que había muchas más personas en su misma condición que eran ingresadas y egresadas por grupos y fue interrogado varias veces en otra construcción sobre las actividades de Susana Mujica aplicándole golpes de puño y objetos contundentes, mientras estaba sujeto al elástico de una cama. Luego de una de esas sesiones, la misma persona que en el vuelo dijo conocerlo le comentó que iba a ser liberado y que se quedara tranquilo. El viernes 18 de junio de 1976 por la noche Darío Altomaro escuchó que entraba a la habitación una persona que seleccionó a varias víctimas, entre ellas a él. Fueron subidos a una camioneta con caja de lona y los cubrieron con frazadas. En ese vehículo iban Eduardo París, Nora Rivera<sup>52</sup> y César Dante Giliberto. Además, había otra mujer y otro varón no identificados. El rodado circuló alrededor de una hora. Cuando atravesó un puente Eduardo París escuchó el ruido de las tablas y creyó que se trataba del río Colorado. Darío Altomaro percibió cómo descendían a los cautivos uno a uno hasta que tuvo la impresión de que estaba solo. Luego fue bajado e ingresado a otro automóvil donde la persona que lo conducía del brazo manifestó a otros tres individuos que "era el último". Mientras el rodado circulaba le anunciaron que era el 18 de junio para que Darío Altomaro confirmara si era el día de su cumpleaños número 30, y agregaron en tono de burla que como regalo lo iban a matar. Tras un lapso, una de esas personas lo hizo descender, le dijo que se sentara y que contara hasta cien antes de quitarse las vendas. Cuando la víctima lo hizo vio a lo lejos unas luces a las que se dirigió. Encontró una ruta y en las cercanías una estación de servicio donde le informaron que estaba en la localidad de Médanos. Darío Altomaro perdió el conocimiento y cuando despertó fue llevado a la comisaría de Buratovich donde también se encontraban Eduardo París<sup>53</sup> y Nora Rivera<sup>54</sup>. Desde ese

<sup>52</sup> Denuncia y testimoniales de Nora Rivera, Legajo 23, fs. 93/94, 137/138, Legajo 33, fs. 419/420, 603/606; Legajo 64, Expte 9289, fs. 703/704.

<sup>53</sup> Testimonial de Eduardo París, Expte 8736/05, fs. 4819

<sup>54</sup> Denuncia de Nora Rivera, Legajo 23, fs. 93/94; Legajo 64, Expte 9289, fs. 703/704.

lugar las víctimas fueron llevadas a la Comisaría de Médanos, desde donde París llamó por teléfono a su familia. En horas de la tarde del día siguiente llegaron la esposa de Eduardo París y el abogado Rodolfo Salgado de Cipolletti a buscarlos, quienes los trasladaron hasta el Alto Valle<sup>55</sup>. El PEN nunca dictó una medida de arresto contra Darío Altomaro. En una testimonial tomada en 1986, el Comandante del Comando VI BIM, general José Luis Sexton<sup>56</sup> recordó que en oportunidad de asumir el puesto el 23/6/76 en Neuquén, el segundo comandante Eduardo Vicente Contreras Santillán le informó que se habían realizado detenciones en días anteriores y que los arrestados habían sido trasladados al V Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca. Cuatro días después del secuestro, el domingo 13 de junio el diario "Río Negro" publicó una breve nota sobre los "presuntos secuestros" de Alicia Villaverde, Susana Mujica, Alicia Pifarré, César Dante Giliberto y Darío Altomaro<sup>57</sup>, que motivó una respuesta del Comando de la Subzona 52 publicada el domingo 20/6/76, en la que las autoridades militares reconocían que se habían practicado detenciones a "subversivos", en los últimos días, relacionadas con el PRT-ERP<sup>58</sup>. Las circunstancias que rodearon al secuestro de Darío Altomaro, su pertenencia a un grupo teatral que por entonces había sido investigado por el Destacamento de Inteligencia y su relación con personas vinculadas a organizaciones políticas que también fueron víctimas del terrorismo de Estado, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo al inventario que corre a **fs. 27136/27154**, precisamente en la foja **27137**, que en el Juzgado Federal de Neuquén tramitó la causa N° 570 F° 922 del año 1976, iniciada el 18 de junio de 1976, caratulada "*Lepori de Mujica Josefa – Pifarré Ricardo – Pons de Pifarré Adelina s/ Habeas Corpus a favor de Susana Mujica, Darío Altomaro y Alicia Pifarré*", la cual estaría acumulada a la conexas N° 543 F° 919 del año 1976 "NN s/ secuestro".

Dada la existencia de esos procesos judiciales en sede federal que, según sus carátulas, tendrían por objeto el esclarecimiento del secuestro y la determinación de la situación jurídica y física de la víctima Darío Altomaro –entre otros-, resulta de interés acceder a ambos

---

<sup>55</sup> Idem.

<sup>56</sup> Testimonial de José Luis Sexton Legajo 29-B, fs. 396.

<sup>57</sup> Nota del diario "Río Negro", Legajo 23, fs. 2.

<sup>58</sup> Nota del diario "Río Negro", Legajo 23, fs. 3



expedientes a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño del magistrado que estaba llamado a intervenir, probablemente el Dr. Pedro Laurentino Duarte por ser el titular durante esa época del Juzgado Federal de Neuquén, a los efectos de juzgar si actuó al amparo de los derechos de la víctima o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 570 F° 922 del año 1976, iniciada el 18 de junio de 1976, caratulada "*Lepori de Mujica Josefa – Pifarré Ricardo – Pons de Pifarré Adelina s/ Habeas Corpus a favor de Susana Mujica, Darío Altomaro y Alicia Pifarré*", y de la causa original conexas N° 543 F° 919 del año 1976, caratulada "*NN s/ secuestro*", ambas del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Una vez habidas, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

**5) El que victimizó a ASENJO, Jorge:**

Conforme los hechos que son materia de investigación en la causa N° 9927/2010 caratulada "*Alvarez, Aldo Mario y otros s/ delitos c/ la libertad y otros*", se tiene constancia que: Jorge Asenjo tenía 37 años al momento de los hechos. Estudiaba Química Industrial, era periodista y corresponsal del diario "El Mundo" en Neuquén<sup>59</sup>. Vivía en Cinco Saltos en la calle Rivadavia 638. Llegó a la región en 1972 como empleado de Vialidad Nacional, lugar al cual renunció luego de unos meses y comenzó a trabajar como administrativo en la empresa frutícola Gargiulo Hnos. S.A.<sup>60</sup>., donde formó una cooperativa para los empleados<sup>61</sup>. Al momento de los hechos estaba separado de su esposa Norma Beatriz Falaschi y vivía con su pareja Nilda Valente, quien estaba

---

<sup>59</sup> Habeas Corpus y denuncia en la CONADEP de Josefa Do Río Legajo 64, Anexo II, fs. 6 y 331].

<sup>60</sup> Testimonial de Néstor Pujó, en Actuaciones Complementarias al Expte. 9927/10, fs. 86/87 (original al pie)

<sup>61</sup> Nota escrita por Nilda Valente, agregada a las Actuaciones Complementarias al Expte 9927/10, fs. 89/91

embarazada del hijo de ambos, Lucas. Mantenía reuniones periódicas con Mirta Tronelli<sup>62</sup> y Cecilia Vecchi<sup>63</sup>, víctimas también en esta causa. Teniendo en cuenta la militancia probada de Cecilia Vecchi en el PRT-ERP<sup>64</sup>, y que Asenjo recibía revistas políticas con tipografía en rojo en torno a la cual discutía temas de actualidad con sus compañeros<sup>65</sup> (Estrella Roja, la revista del PRT-ERP<sup>66</sup>), es dable suponer que la víctima tenía militancia política en esa organización. Esta suposición puede sostenerse además en un indicio dado por el testimonio de Raúl Héctor González<sup>67</sup>, quien relató que durante uno de los interrogatorios a los que fue sometido en su estancia en La Escuelita de Bahía Blanca, uno de sus verdugos le dijo que tenían la certeza de que él “no pertenecía a la célula del ERP que habían encarcelado”. Hecho: Jorge Asenjo fue detenido cuando estaba en su domicilio junto a su pareja Nilda Valente, en horas de la madrugada del 12 de junio de 1976, durante un operativo realizado por fuerzas conjuntas del Ejército y la policía de Río Negro<sup>68</sup>. Un gran número de soldados rodeó la casa de la víctima y un grupo de militares de mayor rango<sup>69</sup> ingresó al domicilio, quienes, tras revisar toda la casa, se llevaron detenido a Asenjo hacia la Comisaría de Cinco Saltos<sup>70</sup>. Desde allí, la víctima fue llevada a la U9 del SPF, quedando registrado su ingreso a las 2:50 hs. a cargo del Comando VI de Brigada de Montaña<sup>71</sup>. Una vez en prisión, fue revisado por el médico de la Unidad<sup>72</sup>. Tres días más tarde, el 15 de junio a las 19.35 hs, Asenjo fue entregado nuevamente a una comisión del Comando de Brigada<sup>73</sup>,

---

<sup>62</sup> Ver descripción del hecho de Mirta Tronelli

<sup>63</sup> Ver descripción del hecho de Cecilia Vecchi

<sup>64</sup> Testimonial de Nora Elda Vecchi, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 2562/2563 (foliatura original al pie)

<sup>65</sup> Testimonial de Néstor Pujó, citada.

<sup>66</sup> Nota de Nilda Valente, citada.

<sup>67</sup> Testimonial de Raúl Héctor González, Expte 8736/05, fs. 10321/325

<sup>68</sup> Idem; Presentación de Desiderio Penchulef ante la Comisión de Derechos Humanos de Río Negro, Legajo 45, fs. 49/51

<sup>69</sup> Nota de Nilda Valente, citada.

<sup>70</sup> Idem; Testimonial de Néstor Pujó, citada.

<sup>71</sup> Informe de la U9, Expte. 9289, fs. 509. Informe de la U9, Expte 519/05, (Legajo 64 Anexo II), fs. 182; Libro de Entradas y Salidas de la U9, reservado en autos.

<sup>72</sup> Libro Médico de la U9 reservado en autos, Fº 363

<sup>73</sup> Informe de la U9, Expte 9289, fs. 509; Informe de la U9, Expte 519/05, Anexo II (Legajo 64 Anexo II), fs. 182. Libro de Entradas y Salidas de la U9, reservado en autos.

junto a otros detenidos entre los que estaban Elida Sifuentes<sup>74</sup>, Gladis Sepúlveda<sup>75</sup>, Alberto Schedan, Eva Libertad Garrido<sup>76</sup>, Raúl Héctor González<sup>77</sup> y Nora Noelia Rivera, quien reconoció a Asenjo<sup>78</sup>. Según el relato de los sobrevivientes, fueron todos llevadas al hall de la prisión alrededor de las 19 hs<sup>79</sup>, los pusieron de cara contra una pared y retirados de la Unidad por una calle lateral, a disposición del Comando VI de Brigada<sup>80</sup>. En medio de un gran despliegue de personal militar fuertemente armado, perros y varios vehículos<sup>81</sup>, las víctimas fueron subidas a un celular azul con celdas individuales<sup>82</sup> y los trasladaron hasta el Aeropuerto de Neuquén. Al llegar les vendaron los ojos y les ataron las manos a la espalda para luego subirlos a un avión<sup>83</sup> donde les dijeron que estaban en un “charter especial”, que cantaran la marcha del ERP y que los iban a tirar en la selva. También les decían “querían la guerra, querían la revolución, ahora van a estar en la selva”<sup>84</sup>. Luego de un rato las víctimas fueron descendidas del avión y llevadas a un lugar que de acuerdo a las descripciones aportadas por las víctimas se trataría del CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca. Allí fue esposado junto con Carlos

<sup>74</sup> Presentaciones y testimoniales de Elida Sifuentes, Legajo 23, fs 121/122; Expte. 8736, fs. 3783.

<sup>75</sup> Presentaciones y testimoniales de Sepúlveda Gladis Legajo 32-A, fs. 124/128; Legajo 29-A, fs. 196/197; Expte. 8736, fs. 3796/3799.

<sup>76</sup> Testimonial de Eva Garrido, citada.

<sup>77</sup> Testimonial de Raúl González, citada.

<sup>78</sup> Testimonial de Nora Rivera, Legajo 64, Expte 9289, fs. 703/704, Legajo 23, fs. 93/94; 137; Legajo 33, fs. 603/606.

<sup>79</sup> Testimonial de Nora Rivera, Legajo 23, fs. 93; Testimonial de Elida Sifuentes, Legajo 23, fs. 121

<sup>80</sup> Libro de Entradas y Salidas de Detenidos de la U9, Legajo 24, fs. 64.

<sup>81</sup> Testimonial de Nora Rivera, Legajo 23, fs. 93/94; Legajo 33, fs. 603/606.

<sup>82</sup> Testimonial de Eva Libertad Garrido, citada. Testimonial de Raúl Héctor González, Expte 8736/05, fs. 10322

<sup>83</sup> En el aeropuerto quedó registrado un vuelo que podría haber sido el que llevó a estas víctimas: se trata del realizado por una aeronave del Ejército Argentino DH-6, matrícula AE-106 piloteado por José Capella (el mismo piloto y avión del Ejército que habría realizado los traslados del 10 de junio a Bahía Blanca), que llegó a Neuquén el día 15 de junio a las 16.42 y salió con rumbo desconocido el mismo día a las 20.00 (Registro de vuelos del Aeropuerto de Neuquén). Un informe de la Fuerza Aérea indicó que había en la fuerza un piloto Juan José Capella (Informe de la Fuerza Aérea, Legajo 15, fs. 376). También en su Legajo Personal figura una comisión de servicio a Neuquén, Las Lajas, Zapala, Covunco, Junín de los Andes, S.M. de los Andes, Bariloche y C. Rivadavia el 14 de junio (Legajo Personal de Juan José Capella, reservado en autos).

<sup>84</sup> Testimonial de Eva Libertad Garrido, citada

Alberto Schedan y Raúl González y colocados en un lugar que a González le pareció, por el olor, que era una caballeriza<sup>85</sup>. Al día siguiente fueron llevados a un recinto más chico, donde las víctimas fueron obligadas a permanecer de pie, esposadas, hasta que uno de los guardias se llevó para hacerle “un tratamiento especial” ya que decía que no tenía nada para declarar<sup>86</sup>. Unos días más tarde, probablemente el domingo 20 de junio<sup>87</sup>, uno de los militares que custodiaba a los prisioneros les permitió sentarse en las cuquetas y se puso a dialogar con ellos. Entre ellos estaba Asenjo, quien dijo que ya “hacía más de un año que no estaba metido en nada”<sup>88</sup>. Este es el último registro que se tiene de Jorge Asenjo con vida. Desde entonces, permanece desaparecido. El 28/6/76 fue puesto a disposición del PEN por Decreto N° 1116<sup>89</sup> y el 22/7/76 se ordenó el cese de su arresto por Decreto 1426<sup>90</sup>. Volviendo al día de su secuestro, luego de que los sujetos que allanaron su casa se retiraran del lugar, su concubina Nilda Valente se dirigió a la Comisaría de Cinco Saltos, y luego a la casa de su amigo y vecino Néstor Pujó, donde golpeó la ventana de su habitación que daba a la calle, para despertarlo<sup>91</sup>. Ella allí le transmitió que le habían revisado toda la casa de arriba abajo, que le hicieron “millones de preguntas”, y que venía de la Comisaría donde un agente de la policía<sup>92</sup> le dijo que a Asenjo se lo habían llevado a Neuquén. Al día siguiente ambos se dirigieron a la capital neuquina, y luego de ser informados que Asenjo estaba alojado en la Unidad N° 9 del SPF, fueron hacia ese lugar. Como Valente no estaba casada legalmente con Asenjo, en la cárcel no le permitieron ver a su pareja y por ello decidió llamar a la madre de la víctima, Josefa Do Río, quien vivía en Buenos Aires. Ese mismo día viajó hacia Neuquén, y al llegar se dirigió a la U9 a ver a su hijo, pero le dijeron que ya no estaba allí y que había sido trasladado a Bahía Blanca<sup>93</sup>. También fue al Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI a buscar información sobre su hijo, y allí el Mayor Luis Farías Barrera le dijo que su hijo “se

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*

<sup>85</sup> Testimonial de Raúl González, Expte 8737/05, fs. 10322

<sup>86</sup> Testimoniales de Nora Rivera, Legajo 23, fs. 93; Expte 9289, fs. 703vta

<sup>87</sup> Jorge González refiere en su declaración testimonial que era el día del padre.

<sup>88</sup> Idem, fs. 10323vta

<sup>89</sup> Legajo 15, fs. 552/554

<sup>90</sup> Informe del Ministerio del Interior, Expte 519/05, (Legajo 64 Anexo II) fs. 156, 161.

<sup>91</sup> Testimonial de Néstor Pujó, citada.

<sup>92</sup> Nota de Nilda Valente, citada.

<sup>93</sup> Testimonial de Néstor Pujó, citada

encontraba en el Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca"<sup>94</sup>. Hacia aquella ciudad viajó la madre de la víctima, donde el oficial Arturo Ricardo Palmieri le dijo que no sabía nada del caso<sup>95</sup>. En una testimonial y una indagatoria, el Comandante del Comando VI BIM, general José Luis Sexton<sup>96</sup> afirmó que en oportunidad de asumir el puesto el 23/6/76 en Neuquén, el segundo comandante Eduardo Vicente Contreras Santillán le informó que se habían realizado detenciones en días anteriores y que los arrestados habían sido trasladados al V Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca, entre ellos Jorge Asenjo. Las circunstancias que rodearon al hecho, la relación que mantenía Jorge Asenjo con militantes del PRT-ERP, las cuales también fueron secuestradas de manera contemporánea a la víctima, así como su presunta participación activa en tal organización política y el hecho de haber sufrido la víctima el mismo derrotero que otros hombres y mujeres secuestrados, torturados y, en algunos casos, desaparecidos por motivos políticos, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo al inventario que corre a **fs. 27414** que en el Juzgado de Instrucción N° 2 de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial, tramitó una causa iniciada el 18 de mayo de 1979 en orden a la privación ilegítima de la libertad de Jorge Alberto Asenjo, en tanto que de la hoja de inventario glosada a **fs. 28187 vta.** se advierte que por ante el Juzgado Federal de General Roca tramitó la causa N° 560 F° 243 del año 1979, caratulada "Asenjo, Jorge s/ Priv. Ilegítima de la Libertad", la cual habría sido remitida por incompetencia al Juzgado Federal de Neuquén.

Dada la existencia de esos procesos judiciales que, según sus carátulas, tendrían por objeto el esclarecimiento del secuestro de la víctima Jorge Asenjo, a estos días aún desaparecido, y la individualización de sus responsables –personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en el marco de la alegada "lucha contra la subversión"- resulta de interés acceder a ambos expedientes a fin de conocer cuál y

---

<sup>94</sup> Testimonial de Luis Alberto Farías Barrera, Expte N° 519/05 (Legajo 64, Anexo II), fs.84; Habeas Corpus interpuesto por Josefa Do Río de Asenjo, Expte N° 519/05 (Legajo 64, Anexo II), fs. 6

<sup>95</sup> Ídem. Testimonial de Arturo Ricardo Palmieri, Expte N° 519/05 (Legajo 64, Anexo II), fs.192/196.

<sup>96</sup> Testimonial e indagatoria de José Luis Sexton, Legajo 29-B, fs. 396; Expte. 8736, fs. 1242/1288.

cómo ha sido el desempeño de los magistrados que estaban llamados a intervenir a los efectos de juzgar si actuaron al amparo de los derechos de la víctima o bien si obraron en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se requiera al Juzgado de Instrucción N° 2 de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial, la puesta a disposición, para su afectación a la presente investigación, de la causa iniciada el día 18 de mayo de 1979 en orden a la privación ilegítima de la libertad de Jorge Alberto Asenjo, localizada en la hoja de inventario agregada a **fs. 27414**.

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que pueda encontrarse el expediente solicitado, para un mejor resguardo de tal evidencia.

Una vez habido, se remita a esta Unidad fiscal fotocopias del expediente completo.

**b.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, del expediente original mencionado en la hoja de inventario glosada a **fs. 28187 vta.**, N° 560 F° 243 del año 1979, caratulado "*Asenjo, Jorge s/ Priv. Ilegítima de la Libertad*", del registro del Juzgado Federal de General Roca, el cual habría sido remitido por incompetencia al Juzgado Federal de Neuquén.

De constatarse que el expediente señalado podría estar archivado en el Juzgado Federal de General Roca, se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que pueda encontrarse el expediente solicitado, para un mejor resguardo de tal evidencia.

Una vez habido, se remita a esta Unidad fiscal fotocopias del expediente completo.

**c.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

**6) El que victimizó a BALBO, Orlando Santiago:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: "*El 22 de junio de 1984 radicó denuncia ante la Comisión Especial Legislativa de los Derechos Humanos dando*

cuenta de la detención ilegal que sufriera. Posteriormente declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN, el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, la Fiscalía Federal de 1° Instancia de NEUQUEN. Finalmente, el 18 de abril de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata. Su caso: ORLANDO SANTIAGO BALBO tenía 28 años al momento de los hechos. Había participado del proceso de democratización de la UNCO y en 1973, integrado el proyecto de alfabetización "CREAR". Entre 1973 y 1976 fue Jefe de Despacho en la Facultad de Ciencias Agrarias y colaboraba con la diputada provincial por el Frejuli René CHAVÉZ. Fue detenido el 24 de marzo de 1976 en su domicilio particular, en un procedimiento llevado a cabo por personas de civil armadas, dirigidas por GUGLIELMINETTI, habiendo sido interrogado por Sergio GUAYCOCHEA y René CHAVÉZ. Seguidamente fue conducido en el piso de un Peugeot 404, a la Delegación NEUQUEN de la Policía Federal, donde vio ingresar a varias personas en su misma condición, entre las que reconoció a JURE. Allí fue interrogado acerca de militantes políticos, trabajadores de la UNCO y sobre su ideología política, fue golpeado y torturado. Durante esas sesiones, algunos de los torturadores se ubicaban detrás, mientras que el jefe de PFA, Jorge Ramón "Perro" GONZÁLEZ y GUGLIELMINETTI lo hicieron de frente y a cara descubierta. En esa ocasión le aplicaban el denominado "teléfono", y le ponían una bolsa en su cabeza, la cual le retiraban cuando estaba al borde del desmayo. Luego de ello, por orden de GUGLIELMINETTI, fue trasladado a la Unidad 9 del SPF (NEUQUEN) en una camioneta Dodge doble cabina. Allí fue revisado por un médico y registrado su ingreso a disposición del Comando VI BIM, con lesiones. Fue alojado en una celda de castigo individual y al día siguiente, llevado al pabellón de presos políticos y alojado junto a Ramón JURE. Durante esa estancia fue nuevamente conducido a dependencias de la Policía Federal local, donde fue interrogado y torturado, siempre bajo el mando de GUGLIELMINETTI, quien finalmente lo devuelve a la Unidad 9 en un Ford FALCON. A raíz de ello, BALBO redactó una denuncia dirigida al Juez Federal relatando los tormentos sufridos, imponiéndolo el director del establecimiento de los riesgos a los que se exponía con ella, sin perjuicio de lo cual decidió seguir adelante. Por esos días, su padre fue a ver al Mayor FARÍAS BARRERA, quien le reconoció las torturas e incluso le exhibió la denuncia por él realizada; y a partir de ese momento comenzó un hostigamiento permanente hacia

su familia. Luego de ello, dos veces más fue sacado de la Unidad, y en otra oportunidad fue vendado, interrogado y golpeado en una oficina de ese Penal. El 6 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Unidad 6 del SPF (Rawson), en un avión FOCKER de Aeronáutica junto con otros detenidos de Viedma, La Pampa y NEUQUEN. Allí fueron todos alojados en el pabellón 7. Ya a disposición del PEN –Decreto N° 18 del desde el 1/4/76- solicitó acogerse a la opción para salir del país, beneficio que le fue concedido en 1978, habiendo sido trasladado a la cárcel de Caseros, y el 14/02/78, embarcado con destino Roma. En Italia, a través de Amnesty Internacional logró las primeras atenciones médicas, y más tarde un grupo de científicos daneses especializados en el síndrome de la tortura, detectaron la pérdida del 90 % de audición. BALBO refirió que en la Unidad 9 vio a PINCHEIRA, MÉNDEZ, CANCIO, SEMINARIO, KRISTENSEN, BUAMSCHA y CÁCERES; y en la Unidad 6 recordó a GUAYCOCHEA, BUAMSCHA, Carlos KRISTENSEN, JURE, TOMASEVICH, ALMARZA, PINCHEIRA, CANCIO, SEMINARIO, MENDEZ, MAIDANA, RAIDEN, RODRIGUEZ y CÁCERES. Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de Roberto Mariano SANCHEZ SORIA, otorrinolaringólogo que lo asistió en 1988/1989 por una hipoacusia profunda; y Eduardo Guillermo BUAMSCHA, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Francisco TOMASEVICH y Pedro Justo RODRIGUEZ, quienes recordaron haber compartido detención en la Unidad 9. De igual modo, por Antonio Ramón JURE, cuya declaración fue incorporada por lectura. Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 4 Orden 83); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 340 y 357); Legajo N° 2 “BALBO” (fs. 17, 20, 21, 47, 70/71, 212, 250/254); Legajo N° 15 “MAIDANA” (fs. 556); Legajo N° 1 “ALMARZA” (fs. 52/55); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 6 SPF (Folio 32); Anexo A (fs. 1789/1802); Legajo para Procesados U.9 N° 23.437 PEN de BALBO; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que daña a BALBO; entre otros” –textual-.

Ahora bien, de la declaración testimonial prestada en sede fiscal el día 26 de noviembre de 2008 por la víctima Orlando Santiago Balbo –conforme fotocopias de su Legajo obrante en esta Unidad fiscal-, se desprende que manifestó haber presentado en la Unidad 9 del S.P.F., con asiento en Neuquén, una acción de amparo dirigida al Juez Federal en la que denunciaba las torturas que se le aplicaron en dependencias



de la Policía Federal Argentina y donde solicitaba ser interrogado por el judicante, la cual según su parecer nunca llegó a conocimiento de ese magistrado pues fue retenida por sus autoridades, al punto que el militar del Ejército Farías Barrera llegó a exhibirla a sus familiares en una ocasión en la que estos habían entrevistado al susodicho para saber sobre cuál había sido su suerte.

Estando a los hechos probados, la acción de amparo/denuncia fue presentada en la Unidad 9 del S.P.F., antes del 6 de septiembre de 1976, fecha en la que Balbo fue trasladado a la Unidad 6 del S.P.F.

Sin perjuicio de lo expuesto por aquél, resulta imperioso a criterio de este Fiscal arbitrar los medios necesarios tendientes a descartar la menor posibilidad de que efectivamente no haya ingresado la acción de amparo/denuncia al Juzgado Federal de Neuquén, cuya magistratura era ejercida probablemente, durante la señalada época, por el Dr. Pedro Laurentino Duarte.

Así las cosas, en opinión de este Fiscal resulta menester se efectúe una exhaustiva búsqueda de la causa que pudo formarse en virtud de la precitada acción de amparo/denuncia, en aras de procederse a su examinación a los efectos de evaluar el eventual desempeño del personal judicial que, de confirmarse su intervención en el caso, estaba obligado a conocer, investigar y dar con los responsables de los tormentos que Balbo denunciaba en vistas a someterlos a proceso.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se agote cualquier posibilidad de que la denuncia/acción de amparo presentada por Orlando Santiago Balbo en la Unidad 9 del S.P.F., con asiento en Neuquén, antes del 6 de septiembre de 1976, pueda haber llegado a conocimiento del Sr. Juez Federal de aquél entonces y encontrarse, ahora, en el archivo del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén. Para ello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsas de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Indices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos.

En caso de ser habida, se remitan a esta Unidad fiscal fotocopias completas del expediente respectivo.

**b.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

**7), 8), 9) y 10) Los que victimizaron a BOTTINELLI, María Cristina; a BOTTINELLI, Silvia Beatriz; a GENGA, Luis Alfredo Miguel y a VILLAFañE, Jorge Américo:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012:

**Con relación a María Cristina Bottinelli.** “El 15 de septiembre de 1976 prestó declaración en la Comisaría de CIPOLLETTI ante el Crio. Principal Antonio CAMARELLI, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera días antes; posteriormente radicada en el DF México, en septiembre de 1997 depuso ante el Consulado Argentino, en los términos que a continuación se relata. Su caso: MARIA CRISTINA BOTTINELLI, tenía 28 años a la fecha de los hechos, y había sido cesanteada de la UNCO durante la gestión de REMUS TETU. A la fecha se encuentra fallecida. En 1975 sufrió un primer allanamiento y detención en la Comisaría de CIPOLLETTI, habiendo sido liberada bajo la modalidad de “libertad vigilada y arresto domiciliario”, con la obligación de concurrir diariamente a la Comisaría a firmar un libro. Así, durante prácticamente un año. El 2 de septiembre de 1976 fue nuevamente detenida, ahora junto a su hermana Silvia, Luis Alfredo GENGA y Jorge Américo VILLAFañE, en un operativo realizado en su domicilio. Fue conducida en un vehículo con Silvia, a un lugar distante con ambiente de campo. Allí fue interrogada y torturada, hasta que el 13 de septiembre fue liberada en una zona descampada en la localidad neuquina de Centenario. Durante el tiempo que permaneció detenida no se dictó a su respecto orden legal de detención. Sus dichos fueron corroborados en el debate por Luis Alfredo GENGA y Silvia Beatriz BOTTINELLI, aprehendidos y mantenidos en cautiverio con ella; Elena MERA VIGLIA y María Cristina DE CANO, quienes realizaron numerosas gestiones tendientes a averiguar su paradero; Juan Carlos GALVAN y Silvia Noemí BARCO, quienes supieron de su desaparición en ese momento. De igual modo, por los testimonios de su padre Mario Juan BOTTINELLI, Deolinda Rosa MARTINEZ, Carlos Alberto GONZALEZ GARTLAND y Noemí FIORITO (las últimas tres, obrantes en Expediente N° 338726/92), agregados por lectura con conformidad de las partes Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental

incorporada por lectura: Legajo N° 71 "BOTTINELLI, María Cristina"; Expediente N° 338726/92 iniciado por María Cristina BOTTINELLI Ley 24043; Anexo XXIII del Legajo N° 64 "GENGA"; escrito de presentación de M.C. BOTTINELLI como parte querellante en el Legajo N° 64 (Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN – originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA); Expediente N° 5184/1976 "GENGA, Luis s/Víctima presunto secuestro" del JF de GENERAL ROCA; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a María Cristina BOTTINELLI; Legajo N° 70 "BOTTINELLI, Silvia Beatriz"; Legajo N° 72 "VILLAFANE"; Expediente 5183/76 "BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Expediente N° 5185 F° 346/76 "VILLAFANE Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 2093); entre otros" –textual-.

**Con relación a Silvia Beatriz Bottinelli.** "El 15 de septiembre de 1976 prestó declaración en la Comisaría de CIPOLLETTI ante el Crio. Principal Antonio CAMARELLI, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera días antes; en el año 2006 depuso ante la Justicia Federal. Finalmente, el 14 de junio de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata. Su caso: SILVIA BEATRIZ BOTTINELLI, tenía 26 años a la fecha de los hechos, y era docente. El 2 de septiembre de 1976 fue detenida, junto a su hermana Silvia, Luis Alfredo GENGA y Jorge Américo VILLAFANE, en un operativo realizado en su domicilio. Fue conducida en un vehículo con VILLAFANE, a un lugar, cruzando el puente, en NEUQUEN –que después se entera, era la ESCUELITA-. Allí fue interrogada y sometida a malos tratos, hasta que el 10 de septiembre fue liberada junto con VILLAFANE a la vera de la Ruta 22, en la zona de Arroyito. A partir de esa fecha permaneció en el Valle hasta diciembre de 1976, en que se radicó en Buenos Aires, exiliándose luego en España. Durante el tiempo que permaneció detenida no se dictó a su respecto orden legal de detención. Sus dichos fueron corroborados en el debate por Luis Alfredo GENGA y Jorge Américo VILLAFANE, aprehendidos y mantenidos en cautiverio con ella; Elena MERAVIGLIA y María Cristina DE CANO, quienes realizaron numerosas gestiones tendientes a averiguar su paradero; Juan Carlos GALVAN y Silvia Noemí BARCO, quienes supieron de su desaparición en ese momento. De igual modo, por los testimonios de su padre Mario Juan BOTTINELLI y Noemí FIORITO (esta última obrante en Expediente N°

338726/92), agregados por lectura con conformidad de las partes. Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo N° 70 "BOTTINELLI, Silvia Beatriz"; Legajo N° 71 "BOTTINELLI, María Cristina"; Expediente N° 338726/92 iniciado por María Cristina BOTTINELLI Ley 24043; Anexo XXIII del Legajo N° 64 "GENGA"; escrito de presentación de M.C. BOTTINELLI como parte querellante en el Legajo N° 64 (Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN – originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA); Expediente N° 5184/1976 "GENGA, Luis s/Víctima presunto secuestro" del JF de GENERAL ROCA; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Silvia Beatriz BOTTINELLI; Legajo N° 72 "VILLAFANE"; Expediente 5183/76 "BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Expediente N° 5185 F° 346/76 "VILLAFANE Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 2093); entre otros" –textual-.

**Con relación a Luis Alfredo Miguel Genga.** "El 17 de septiembre de 1976 prestó declaración en la Comisaría de CIPOLLETTI ante el Crio. Principal Antonio CAMARELLI, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera días antes. Finalmente, el 13 de junio de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata. Su caso: LUIS ALFREDO MIGUEL GENGA, tenía 36 años a la fecha de los hechos. Era Director de la Escuela N° 50 de CIPOLLETTI, además, Secretario General de la UNTER y Secretario de Cultura de CTERA. Al tomar conocimiento por parte de docentes de la escuela, que el día 25 de marzo de 1976 había ingresado en forma vandálica a ese recinto y a su domicilio ubicado en el mismo predio, un grupo de policías y militares, dejando la orden de que se presente en la Comisaría de CIPOLLETTI, así lo hizo el 26 de marzo. Allí ubicó a CAMARELLI y VITON. Fue interrogado de manera pacífica, luego de lo cual se retiró a su domicilio. El 2 de septiembre del mismo año fue detenido junto a María Cristina y Silvia BOTTINELLI y Jorge VILLAFANE, en la vivienda de aquéllas, por personal de civil. Fueron todos conducidos, encapuchados, a un lugar que intuye era la ESCUELITA aledaña al Batallón en NEUQUEN –sitio que conocía bastante a raíz de una obra realizada por el Ejército en su establecimiento escolar-. Allí fue reiteradamente interrogado, golpeado y torturado. Escuchó las voces de las hermanas BOTTINELLI, DE CEA y VILLAFANE. Fue liberado el 15 de septiembre en la zona de Barda del Medio. Transcurridos diez días –en que hizo uso de una licencia médica

para recuperarse- volvió a trabajar; más tarde, se exilió del país. Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención. Sus dichos fueron corroborados en el debate por Silvia Beatriz BOTTINELLI, aprehendida y mantenida en cautiverio con él; Stella Maris SOSA, docente que lo anoticiara del allanamiento en la escuela; Elena MERAUVIGLIA y María Cristina DE CANO, quienes realizaron numerosas gestiones tendientes a averiguar su paradero; Juan Carlos GALVAN y Silvia Noemí BARCO, quienes supieron de su desaparición en ese momento. De igual modo, por los testimonios de Mario Juan y María Cristina BOTTINELLI, agregados por lectura con conformidad de las partes. Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Anexo XXIII del Legajo N° 64 correspondiente a Luis Alfredo GENGA (fs. 1/15; 16/22); escrito de presentación de GENGA como parte querellante en el Legajo N° 64 (Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN – originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA); Expediente N° 5184/1976 “GENGA, Luis s/Víctima presunto secuestro” del JF de GENERAL ROCA; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Luis GENGA; Legajo N° 70 “BOTTINELLI, Silvia Beatriz”; Legajo N° 71 “BOTTINELLI, María Cristina”; Legajo N° 72 “VILLAFañE”; Expediente 5183/76 “BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro”; Expediente N° 5185 F° 346/76 “VILLAFañE Jorge Américo s/víctima presunto secuestro” del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 1650, 1891); entre otros” –textual-.

**Con relación a Jorge Américo Villafañe.** “El 13 de septiembre de 1976 prestó declaración en la Comisaría de CIPOLLETTI ante el Crio. Principal Antonio CAMARELLI, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera días antes. Su caso: JORGE AMERICO VILLAFañE, tenía 30 años a la fecha de los hechos, y era comerciante. Actualmente se encuentra fallecido. El 2 de septiembre de 1976 fue detenido junto a María Cristina y Silvia BOTTINELLI y Luis Alfredo GENGA, en la vivienda de aquellas, donde se encontraba circunstancialmente, por su actividad de venta de prendas de vestir. Junto al último de los nombrados fue conducido en un vehículo, a un lugar que no puede precisar. Allí fue interrogado, y el día 10 de septiembre fue liberado a la vera de la Ruta 22 a la altura de Arroyito, junto a Silvia BOTTINELLI. Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención. Sus dichos fueron corroborados en el debate

por Luis Alfredo GENGA y Silvia Beatriz BOTTINELLI, aprehendidos y mantenidos en cautiverio con él. De igual modo, por el testimonio de Margarita del Carmen WALPEN, agregado por lectura con conformidad de las partes. Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo N° 72 "VILLAFANE"; Expediente N° 5185 F° 346/76 "VILLAFANE Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a VILLAFANE; Anexo XXIII del Legajo N° 64 correspondiente a Luis Alfredo GENGA (fs. 1/15, 16/22, 23); escrito de presentación de GENGA como parte querellante en el Legajo N° 64 (Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN – originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA); Expediente N° 5184/1976 "GENGA, Luis s/Víctima presunto secuestro" del JF de GENERAL ROCA; Legajo N° 70 "BOTTINELLI, Silvia Beatriz"; Legajo N° 71 "BOTTINELLI, María Cristina"; Expediente 5183/76 "BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Anexo A (fs. 1650, 1891); entre otros" –textual-.

Ahora bien, corresponde señalar que en el Legajo de María Cristina Bottinelli obrante en esta Unidad, existen fotocopias del expediente N° 338.726/92 caratulado "Bottinelli, María Cristina s/ Ley N° 24.043", donde el Dr. Ricardo Esparis, letrado apoderado de la nombrada, mediante escrito que fechó el 3 de febrero de 1997, dirigido a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, dio a conocer que los familiares de su mandante interpusieron en su momento un recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado ordinario de General Roca en favor de María Cristina y de quienes habían sido detenidos junto a ella, como ser su hermana Silvia Beatriz Bottinelli y su compañero Luis Alfredo Miguel Genga. Aclaró además que el resultado obtenido fue el "usual en estos casos" –textual-.

En efecto, se advierte que el Dr. Esparis, en el marco del expediente N° 338.726/92, presentó a la Subsecretaría de Derechos Humanos copias de la causa N° 5060 del año 1976, caratulada "BOTTINELLI María Cristina – Bottinelli Silvia Beatriz y GENGA Luis Alfredo Miguel s/ PEDIDO DE HABEAS CORPUS". Según dichos del abogado, el recurso fue inicialmente interpuesto ante el Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional N° 6, Secretaría N° 5, de General Roca, llevando por número de causa de origen el 2518/76, no obstante lo cual el mismo

día pasó a tramitar ante el “Juzgado Nro. 2 Secretaría Nro. 1” –textual-, de la misma jurisdicción, cambiando su numeración por el N° 5060/76.

Conforme la foja que compone la carátula inicial, la Jueza de la causa N° 5060/1976 resultaba ser la Dra. Mirta Ebe Fava, el Secretario –en carácter de subrogante- el Dr. Oscar Rubén Salicioni y el Fiscal el Dr. Hernán Etcheverry.

Se desprende de la lectura de ese expediente que efectivamente se inició el día 6 de septiembre de 1976, a las 17.30 horas, en virtud de la presentación conjunta de un recurso de Habeas Corpus por parte del Sr. Mario Juan Bottinelli y de la Sra. Margarita Meraviglia de Genga. Que si bien fue interpuesto ante el Juzgado Letrado en lo Penal y Correccional N° 6 de General Roca, a cargo del Dr. Lorenzo W. García, Secretaría del esc. Juan Máximo Rotter, el mismo, por razones de turno, pasó y quedó radicado en el “Juzgado Penal N° II” –textual- a partir de las 18.20 horas de esa jornada.

En dicho escrito, el Sr. Bottinelli manifestó que el recurso lo introducía en favor de sus hijas María Cristina y Silvia Beatriz, en tanto que Meraviglia adujo hacerlo en beneficio de su esposo Luis Alfredo Miguel Genga, los cuales habían sido presuntamente secuestrados del domicilio de las primeras, sito en la localidad de Cipolletti, la noche del 2 de septiembre de 1976. El Sr. Bottinelli sostuvo que tomó conocimiento de la desaparición de aquellos tres el día 5 de igual mes y año, en circunstancias en que arribó a la finca de mentas, ocasión esa en la que apreció que el horno estaba encendido, que había alimentos servidos a medio comer y que una de las habitaciones estaba desordenada. Por tal situación, los recurrentes solicitaron al magistrado que hubiere de intervenir, el libramiento de oficio a las autoridades policiales para que informasen si respecto de María Cristina Bottinelli, Silvia Beatriz Bottinelli y Luis Alfredo Miguel Genga pesaba orden de detención, si se encontraban detenidos y a disposición de qué institución.

Así las cosas, la Jueza que en definitiva resultó interviniente, Dra. Mirta Ebe Fava<sup>97</sup>, a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional

---

<sup>97</sup> La identidad de la Dra. Mirta Ebe Fava queda confirmada a partir de la información obrante en la señalada carátula de los autos N° 5060/76 y debido a la similitud de las rúbricas insertadas en dicho expediente –pese a que carezcan de sello aclaratorio- con las que la misma colocó y aclaró en el sumario N° 3089/190 del año 1977, del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6, Secretaría N° 5, de General

Nº 2 de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial, el mismo 6 de septiembre de 1976 ordenó el libramiento de oficio a la Inspección Regional 2º de la Policía de esa localidad y la emisión de un oficio radial a la Jefatura de Policía de la Provincia de Río Negro, solicitando la respuesta en el plazo de veinticuatro horas.

Sin embargo, la Dra. Fava no requirió informe a la autoridad militar de la región ni a la Policía Federal Argentina ni a otras Fuerzas de Seguridad nacionales.

Con motivo del oficio mencionado en el antepenúltimo párrafo, al día siguiente la Unidad Regional 2ª informó a la Dra. Fava que en su jurisdicción policial no estaban detenidas las hermanas Bottinelli ni tampoco Luis Alfredo Miguel Genga, ignorando sus autoridades toda circunstancia relativa a ellos.

Con esa sola información, el mismo 7 de septiembre de 1976 la Sra. Jueza decidió correr vista a la Fiscalía, la que le respondió que debía requerir igual informe al Comando de la Sexta División del Ejército Argentino, con asiento en la ciudad de Neuquén. Frente a ello, en idéntica data la Dra. Fava solicitó a la antedicha autoridad militar, precisamente al General de Brigada José Luis Sexton, que diera a conocer si los nombrados Bottinelli y Genga se encontraban detenidos a su disposición; oficio que efectivamente envió el 8 de septiembre de 1976.

Conforme se desprende de las constancias del expediente Nº 5060/76 que tengo a la vista, el Gral. de Brigada Sexton, Comandante de la VI Brigada de Infantería de Montaña, mediante Nota Nº 616-0299/1 fechada el 14 de septiembre de 1976, informó al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 de General Roca, a cargo de la Dra. Fava, que el oficio por ella cursado había sido elevado a la superioridad "*para su consideración y demás trámites correspondientes*" -textual-, no brindando hasta ese entonces ningún dato en punto a la situación de Bottinelli y Genga.

Foja siguiente, fechada el 27 de septiembre de 1976, la Dra. Fava ordenó el archivo de la causa Nº 5060/76 sin haber recibido la comunicación del Comando en torno a si María Cristina Bottinelli, Silvia Beatriz Bottinelli y Luis Alfredo Miguel Genga habían estado detenidos a su disposición (se aclara que para el 27/9/76 las hermanas Bottinelli y Genga ya habían aparecido y declarado en las causas Nº 5183/76 y

---

Roca, en oportunidad de actuar como jueza subrogante (referente al Caso 2 "Albanessi").



5184/76, respectivamente, del registro del mismo Juzgado de la Dra. Fava. En esos expedientes se tomó cuenta de las apariciones con vida los días 15 –Bottinelli- y 17 –Genga- de septiembre de 1976)<sup>98</sup>.

El comunicado de la autoridad militar fue elaborado con posterioridad, recién el 11 de octubre de 1976, a través del cual el Coronel Eduardo V. Contreras Santillán informó que no existían antecedentes relacionados con aquellos.

Del cuadro situacional expuesto llama la atención de este Fiscal que la Dra. Fava no haya requerido desde un comienzo los informes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad federales instaladas en la región, al punto que esa circunstancia le fue advertida en parte por la Fiscalía interviniente. Despierta mi inquietud esa situación porque, básicamente, dicha omisión en un asunto tan grave y urgente como era el secuestro de los susodichos vendría a demostrar que la magistrada no actuó de manera proactiva en pos de descubrir el paradero de María Cristina, de Silvia Beatriz Bottinelli y del Sr. Genga, mediante el agotamiento de la totalidad de los medios que tenía a su alcance.

A esa falta de compromiso se aduna otra situación que me despierta suspicacia y que está dada por el hecho de que la Dra. Fava, frente al informe de las Fuerzas Armadas y de la policía zonal que negaron haberlos detenido, no haya decidido emprender una investigación dirigida a dilucidar el hecho ilícito que había afectado a las hermanas Bottinelli y al nombrado Genga e individualizar a sus responsables, pues a esa altura ya estaban posicionadas como víctimas de un verdadero caso de privación ilegal de sus libertades.

En efecto, la Dra. Fava estaba llamada y obligada a investigar dicho secuestro desde el mismísimo momento en que a las tres horas de interpuesto el referido Habeas Corpus, el Sr. Mario Juan Bottinelli procedió a denunciarlo ante la Comisaría 7ª de Cipolletti, la que se encontraba de turno justamente con el Juzgado en lo Criminal y

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*  
<sup>98</sup> Corresponde destacar que los nombrados Bottinelli y Genga, conforme se desprende de las causas N° 5183/76 y 5184/76, aparecieron de manera espontánea en la Comisaría 7ª de Cipolletti, después de que por fortuna y la suerte con la que estaban predestinados, sus secuestradores los liberaron. No surge de esos expedientes, más tampoco del N° 5060/76, que sus apariciones se deban a que sus paraderos fueron informados por las Fuerzas estatales o porque éstas los hayan puesto a disposición de la justicia con motivo del Habeas Corpus radicado en el Juzgado de la Dra. Fava. Siendo así, es evidente que sus apariciones con vida se debieron a factores ajenos a la gestión de la Dra. Fava.

Correccional N° 2 a su cargo. Inclusive, dos días antes (4 de septiembre de 1976) la Sra. Elena Margarita de Genga y Margarita del Carmen Walpen, novia del también secuestrado Jorge Américo Villafañe, ya habían denunciado el caso ante la referida Seccional con intervención de la misma judicatura. Sin embargo, como pondré de manifiesto párrafos siguientes, la Dra. Fava no profundizó en la pesquisa, conformándose con lo actuado superficialmente por el personal policial cuando tenía razones objetivas para sospechar que existía un presunto vínculo de la policía con las privaciones ilegítimas de las libertades denunciadas.

Ello ha de surgir de las copias parciales –incorporadas a los Legajos de María Cristina Bottinelli, Luis A. M. Genga y Américo Villafañe– que esta Unidad fiscal posee del expediente N° 5183 / F° 346 del año 1976, caratulado “*BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/ VICTIMAS PRESUNTO SECUESTRO*”; del expediente N° 5184 / F° 346 del año 1976, caratulado “*GENGA, Luis Alfredo Miguel s/ VICTIMA PRESUNTO SECUESTRO*”; y del expediente N° 5185 / F° 346 del año 1976, caratulado “*VILLAFañE, Jorge Américo s/ víctima presunto secuestro*”; los tres del registro de la señalada judicatura.

De sus carátulas se advierte que efectivamente la magistrada actuante era la Dra. Mirta Ebe Fava, el Secretario el Dr. Héctor Fernando ó Fernando Héctor Bajos y el Fiscal el Dr. Héctor Etcheverry.

De la lectura de las copias parciales del expediente de citas N° 5183/76 es factible apreciar que tuvo su inicio el día 6 de septiembre de 1976 a las 20.30 horas (mismo día de interpuesto el Habeas Corpus, tres horas después) a raíz de la denuncia instaurada por el Sr. Mario Juan Bottinelli ante la mentada comisaría de Cipolletti, en la que se agravió del secuestro y desaparición de sus hijas María Cristina y Silvia Beatriz.

Por su parte, de la lectura de las copias parciales del expediente de citas N° 5184/76 se contempla que tuvo su inicio el día 4 de septiembre de 1976 (dos días antes de interpuesto el Habeas Corpus) a raíz de la denuncia instaurada por la Sra. Elena Margarita de Genga ante la mentada comisaría de Cipolletti, en la que se agravió del secuestro y desaparición de su ex marido Luis Alfredo Miguel Genga en el domicilio de María Cristina Bottinelli.

Mientras tanto, conforme las copias parciales del expediente de N° 5185/76 éste también se inició el día 4 de septiembre de 1976 con motivo de la denuncia incoada por la Sra. Margarita del

Carmen Walpen ante la referida Comisaría 7ª de Cipolletti, en la que se agravió del secuestro y desaparición de su novio Jorge Américo Villafañe, conocido de María Cristina Bottinelli.

Surge de las copias parciales de los expedientes N° 5183/76 y N° 5185/76 que, en consecuencia, el Subcomisario Roberto Sandoval ordenó en la misma data de iniciados, el libramiento de una circular general al resto de las unidades policiales para establecer el paradero de las nombradas Bottinelli y de Jorge Américo Villafañe; la comisión de personal policial al domicilio desde donde fueron secuestrados con la finalidad de efectuarse un reconocimiento del lugar y la práctica de averiguaciones por parte del personal policial de servicio externo tendiente a la localización de aquellos.

De conformidad con el radiograma fechado el 6 de septiembre de 1976 obrante en el referido expediente N° 5183/76, el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de General Roca, al cual estaba dirigido, conoció en esa misma data la radicación de la denuncia instaurada por el Sr. Bottinelli en virtud de la desaparición de sus hijas y el inicio de la investigación policial. Sin perjuicio de ello, ya por radiograma policial anterior de fecha 4 de septiembre de 1976, emanado en la causa N° 5185/76, dicha judicatura se había enterado de la denuncia efectuada por Margarita del Carmen Walpen.

Se desprende, asimismo, de las copias del expediente N° 5183/76 que el 6 de septiembre de 1976 personal policial de la señalada Comisaría se apersonó en el domicilio de María Cristina y Silvia Beatriz Bottinelli, informando que no pudieron ingresar por ausencia del denunciante y por estar cerradas con llave sus puertas. Lo mismo ya había sido informado por la instrucción policial dos días antes, esto es el 4 de septiembre de 1976, tanto en el expediente N° 5184/76 como así también en el N° 5185/76.

Según se advierte de la lectura de los tres expedientes N° 5183/76, 5184/76 y 5185/76, el 15 de septiembre de 1976 María Cristina y Silvia Beatriz Bottinelli se presentaron espontáneamente en la Comisaría, ordenando el Comisario Principal Antonio A. Camarelli recibirles declaración con relación a sus desapariciones; Genga hizo lo propio el 17 de igual mes y año, disponiendo Camarelli oírlo en testimonial; en tanto que Villafañe se presentó el 13 de septiembre de ese año siendo también escuchado por el precitado Comisario Principal. Al deponer, las susodichas expresaron haber sido privadas de sus libertades, junto a Luis

Alfredo Miguel Genga y Jorge Américo Villafañe, por varias personas armadas que ingresaron al hogar y las obligaron a ponerse contra la pared, para luego ser trasladadas hacia un vehículo con la cabeza gacha y los ojos cerrados, permaneciendo, de seguido, en cautiverio y con los ojos vendados, bajo el estricto control de individuos que procedieron a interrogarlas sobre cuestiones atinentes a la profesión (María Cristina era psicóloga) y medio de vida (Silvia Beatriz era docente). Por sus lados, Genga y Villafañe declararon en forma semejante, aseverando el primero que fue interrogado sobre “su profesión, datos personales y asuntos de política” -textual-, en tanto que el segundo acerca de “su vida, profesión, sobre su familia, estudios cursados, e ideología política” -textual-, respectivamente.

Con relación a las investigaciones policíacas ordenadas, se desprende de las declaraciones prestadas el 4 y 6 de octubre de 1976, en los expedientes N° 5184/76, 5185/76 y 5183/76 respectivamente, por el Oficial Ayudante Enerio Gerónimo Huircaín y por el Oficial Sub Ayudante Oscar Ignacio Del Magro, que habiendo practicado “múltiples” y “diversas” averiguaciones tendientes a la individualización, identificación y detención de los autores del hecho que involucró a María Cristina y Silvia Beatriz Bottinelli, Jorge Américo Villafañe y Luis Alfredo Miguel Genga, las mismas arrojaron resultado negativo.

En ese estado, los tres sumarios de prevención fueron recibidos el 2 y 3 de noviembre de 1976 por el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de General Roca. En esa última fecha la Sra. Juez, Dra. Mirta Ebe Fava, ordenó girarlos en vista al Sr. Fiscal por invocación del art. 441 del Código de Procedimientos en lo Criminal (si bien no se cuenta con la contestación de la Fiscalía en los exptes. N° 5183/76 y 5185/76, habría respondido de manera favorable en dicho sentido conforme se pondrá de resalto en el párrafo siguiente. En el N° 5184/76 el Fiscal Dr. Hernán Etcheverry el 4 de noviembre de 1976 consideró que correspondía el sobreseimiento provisional cfr. artículo 435 inc. 2° del Cód. Proc. Criminal).

De seguido, se desprende que mediante decretos fechados el 9 de noviembre de 1976, la Dra. Fava<sup>99</sup> ordenó el sobreseimiento

---

<sup>99</sup> La identidad de la Dra. Mirta Ebe Fava queda confirmada a partir de la información obrante en las señaladas carátulas de los autos 5183/76, 5184/76 y 5185/76 y debido a la similitud de las rúbricas insertadas en dichos expedientes -pese a que carezcan de sello aclaratorio- con las que la misma colocó y aclaró en el sumario N° 3089/190 del año 1977, del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6, Secretaría N° 5,

provisional de las causas N° 5183/76, N° 5184/76 y N° 5185/76, “de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal” – textual-, en la escueta consideración de que no había sido individualizado el autor o los autores del hecho denunciado, que calificó como delito de secuestro. Dichas resoluciones fueron notificadas al Sr. Fiscal Dr. Hernán Etcheverry (si bien las firmas carecen de sello aclaratorio son similares a la insertada por el nombrado al contestar la vista del 4/11/76 en la causa N° 5184/76), no surgiendo que las haya cuestionado.

Ahora bien, en opinión de este Fiscal, dicha solución fue el correlato de la inactividad de la Dra. Fava a la hora de emprender una pesquisa en serio. Tan fue así que recibió los expedientes y de inmediato ordenó su cierre, sin haber dispuesto antes la producción de medidas probatorias útiles y básicas -aunque no por ello menos necesarias-, tal como por ejemplo escuchar en declaración testimonial a los vecinos de las nombradas Bottinelli, de cuyo domicilio fueron privadas de sus libertades junto a Genga, con el objetivo de que indicasen todo cuanto habían visto y de esa forma echar luz acerca de la autoría del operativo de secuestro. Tampoco la Dra. Fava convocó a las mencionadas Bottinelli ni tampoco a Genga ni a Villafañe a prestar declaración testimonial en la sede de su tribunal a fin de que ratificasen o rectificasen los supuestos dichos vertidos en la Comisaría 7ª de Cipolletti, aun cuando contaba con elementos suficientes como para sospechar que podían haber sido víctimas del accionar ilegal de esa policía zonal – y de cualquier otra fuerza regular de la región-. Bastaba para ello que reparase en el particular “modus operandi” que emplearon sus captores (sujetos con armas de fuego que ordenaron a sus aprehendidos que ubicasen sus cuerpos contra la pared, sus manos en alto, para su posterior traslado hacia el interior de un vehículo con las cabezas gachas) y el interrogatorio que les efectuaron acerca de sus profesiones, medios de vida e ideología política.

Esto último, lo de la ideología política como asunto por el que fueron interrogadas las hermanas Bottinelli estando en cautiverio, debía resultarle especialmente sugestivo a la Dra. Fava habida cuenta que lo trajo a cuento el Comisario Principal Antonio A. Camarelli el día 6 de octubre de 1976, al tiempo de labrar el acta de cierre del sumario

---

de General Roca, en oportunidad de actuar como jueza subrogante (referente al Caso 2 “Albanessi”).

prevencional -expediente N° 5183/76- para ser elevado al Juzgado, cuando por el contrario aquél extremo no se vislumbra como mencionado por María Cristina y Silvia Beatriz Bottinelli a la hora de declarar en la Comisaría a su cargo. Siendo así, la Sra. Jueza estaba en condiciones de colegir que Camarelli sabía más de lo que ese sumario formalmente decía, lo cual ameritaba que mínimamente sospechase de él.

Todo ello ("modus operandi" típico del proceder de las fuerzas regulares de la época y el interrogatorio sobre asuntos de índole ideológico político) permitía asociar el caso, que la Dra. Fava debía investigar, al accionar ilegal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la llamada "lucha antsubversiva", más que a un delito común. Sin embargo, dicha magistrada sencillamente se conformó con lo actuado de manera liviana por las autoridades policiales a las que, en rigor de verdad, tenía que investigar como eventuales involucrados del secuestro.

Dado lo expuesto soy de la opinión que, en tanto se advierte en el expediente de Habeas Corpus N° 5060/76 una inicial falta de compromiso por parte de la Dra. Fava para dar con el destino de María Cristina Bottinelli, Silvia Beatriz Bottinelli y Luis Alfredo Miguel Genga, víctimas junto a Jorge Américo Villafañe del cruento avance de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la llamada "lucha contra la subversión", y una ausencia total de actividad, también de parte del Sr. Fiscal Dr. Hernán Etcheverry, tendiente a conocer, investigar y ubicar a los responsables de sus detenciones ilegales, es posible sostener que los nombrados Fava y Etcheverry se desempeñaron y ejercieron su magistratura y ministerio fiscal, respectivamente, participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio de María Cristina Bottinelli<sup>100</sup>, Luis Alfredo Miguel Genga<sup>101</sup> y Jorge Américo Villafañe<sup>102</sup>,

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*

<sup>100</sup> Según nota fechada el 13 de marzo de 2008, de la Dirección Nacional de Derechos Civiles y Políticos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, incorporada al Legajo de María Cristina Bottinelli según copias obrantes en esta Unidad, la nombrada no figura en el listado de detenidos a disposición del P.E.N. Tampoco Silvia Beatriz Bottinelli.

<sup>101</sup> Según nota fechada el 6 de diciembre de 2007, de la Coordinadora Técnica de la Ley 24043 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, incorporada en fotocopia al Legajo de Juan Mateo Nieto obrante en esta Unidad fiscal, Luis Alfredo Genga no figura en el listado de detenidos a disposición del P.E.N.

prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido deliberadamente a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que “per se” efectivamente poseen las fotocopias parciales incorporadas al Legajo de María Cristina Bottinelli obrante en esta Unidad fiscal, se arbitren los medios necesarios tendientes a localizar y hallar, para su afectación a la presente investigación, la causa original N° 5060 del año 1976, caratulada “*BOTTINELLI María Cristina – BOTTINELLI Silvia Beatriz y GENGA Luis Alfredo Miguel s/ PEDIDO DE HABEAS CORPUS*”, del registro del antiguo Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial.

Sin perjuicio del valor probatorio que “per se” efectivamente poseen las fotocopias parciales incorporadas a los Legajos de María Cristina Bottinelli, de Luis Alfredo Miguel Genga y de Jorge Américo Villafañe obrantes en esta Unidad fiscal, se localice y afecte a la presente investigación el expediente original N° 5183 / F° 346 del año 1976, caratulado “*BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/ VICTIMAS PRESUNTO SECUESTRO*”; el expediente original N° 5184 / F° 346 del año 1976, caratulado “*GENGA, Luis Alfredo Miguel s/ VICTIMA PRESUNTO SECUESTRO*”; y el expediente original N° 5185 / F° 346 del año 1976, caratulado “*VILLAFÑE, Jorge Américo s/ víctima presunto secuestro*”; los tres del registro del antiguo Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de General Roca (citados como prueba instrumental en la sentencia N° 20/12 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012).

De estarse al folio 56, 57 vta. y 58 vta. del expediente N° 338.726/92 mencionado “ut supra”-que en fotocopias se encuentra reservado en esta Unidad fiscal dentro del Legajo de María Cristina Bottinelli-, la causa N° 5060/76 podría encontrarse depositada en la

---

<sup>102</sup> Según nota fechada el 9 de abril de 2009, de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, incorporada al Legajo de Jorge Américo Villafañe, según copias obrantes en esta Unidad, el nombrado no figura en el listado de detenidos a disposición del P.E.N.

Delegación de Archivo de la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de Río Negro, bajo número de orden 169 y legajo N° 11.

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., para un mejor resguardo de tales evidencias.

Fecho, se acompañen a esta Fiscalía fotocopias completas de las piezas íntegras de todas las causas.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación– podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

### **11) El que victimizó a CACERES, José Luis:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: *“El 6 de octubre de 1984 brindó declaración ante la APDH dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1976. Al año siguiente, el 8 de agosto, testimonió ante el Juzgado Federal de NEUQUEN. El 13 y 14 de enero de 1987 declaró ante un Magistrado de la Cámara Federal de Bahía Blanca constituido en esta Ciudad; y el 4 de abril de 2007 depuso ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN; en los términos que a continuación se relata. Su caso: JOSE LUIS CACERES tenía 32 años al momento de los hechos. Desde 1973 cumplía funciones de inteligencia para el Comisario ARDANAZ, Jefe de la Policía de la Provincia de Río Negro, relacionándose a tal efecto con militantes políticos, con el objeto de relevar datos para la comunidad informativa. Hacia 1975 se vio involucrado en un atentado al diario Río Negro, lo que motivó dos detenciones, la primera en GENERAL ROCA y la segunda en NEUQUEN, y su relevó de la Fuerza rionegrina. Fue detenido a fines de 1975 en su domicilio particular, aparentemente por disposición de la Policía de la Provincia de Río Negro, y alojado un par de horas en la Comisaría de GENERAL ROCA, y luego trasladado a la Unidad 5 donde permaneció hasta el 22 o 23 de marzo de 1976 –ínterin fue puesto a disposición del PEN (Decreto 3668/75)- fecha en que es conducido a la Unidad 9 SPF (NEUQUEN). En agosto/septiembre de ese año fue trasladado por personal penitenciario a la Unidad 6 (Rawson), en una aeronave de la Fuerza Aérea, junto con BUAMSCHA, ALMARZA, KRISTENSEN, PINCHEIRA, RODRIGUEZ, MENDEZ, TROPEANO, LOPEZ, CASO,*



y cree que también TEIXIDO y TOMASEVICH, entre muchos. En ese vuelo fueron víctima de malos tratos, particularmente él y ALMARZA. En esa Unidad estuvo alrededor de un mes, hasta que fue trasladado vía terrestre, junto con RODRIGUEZ, LOPEZ y LEDESMA, atados y con los ojos vendados, en un vehículo del Ejército conducido por FARIAS. Fue primeramente alojado en la Unidad 9, para a las 72 horas ser conducido a la ESCUELITA. Allí fue interrogado y torturado. Reconoció en su misma condición a RODRIGUEZ. Días después es reintegrado a la Unidad 9, desde donde es nuevamente trasladado a Rawson. Posteriormente es llevado a la Unidad de La Plata, donde en mayo de 1980 se le otorga la libertad. En los interrogatorios en el centro clandestino de detención sindicó a MOLINA y GOMEZ ARENAS; mientras que en la Unidad 9 ubicó a GUGLIELMINETTI, MOLINA y GOMEZ ARENAS. Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de Pedro Justo RODRIGUEZ y Juan Isidro LOPEZ, quienes coinciden en el periplo reseñado; Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA y Orlando Santiago BALBO, que compartieron detención en Rawson y en NEUQUEN; Francisco TOMASEVICH, quien lo ubica en la Unidad 9; y Eduardo Guillermo BUAMSCHA y Aníbal VITON, quienes lo recordaron en la Unidad 6 (Rawson). De igual modo, por Benigno ARDANAZ y Ramón Antonio JURE, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes. Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Anexo A (fs. 82, 153, 183, 1122/1125); Legajo N° 42 "CACERES"; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a CACERES; Legajo del Servicio Penitenciario Federal perteneciente a José Luis CACERES; Legajo 15 "MAIDANA" (fs. 556/568); Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 52/55, 141/142); Legajo N° 2 "BALBO" (fs. 52/59); Legajo N° 44 "LOPEZ" (fs. 69/72 y 89/90); Legajo N° 33 "TROPPEANO – KRISTENSEN" (fs. 382/384); Legajo N° 46 "LEDESMA" (fs. 2/3); Legajo N° 39 "RODRIGUEZ" (fs. 2/7); Legajo N° 24 "PINCHEIRA" (fs. 64); Legajo N° 24-A "PINCHEIRA" (fs. 183/185); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 420); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 3 Orden 73); Expediente 498-F° 146-1975 Juzgado Federal de GENERAL ROCA que, conforme fs. 2720 corresponde al hecho que tiene como víctima a CACERES; entre otros" –textual-.

Ahora bien, de conformidad con la documentación que en fotocopia está incorporada al Legajo de José Luis Cáceres obrante en

esta Unidad fiscal, la primera de las detenciones del nombrado, verificable para el año 1975, habría suscitado el día 24 de marzo con motivo de un procedimiento realizado por la Secc. Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Neuquén, en el que habrían hallado en poder de Cáceres una pistola Colt calibre 11.25 mm., N° 52777, con las inscripciones de la corredera limadas, un cargador con ocho proyectiles y un distintivo de la Guardia de Seguridad de la Policía de Río Negro.

Ello ha de surgir de la fotocopia de la sentencia de condena, que obra en el Legajo de mentas, dictada contra José Luis Cáceres el día 7 de julio de 1978 por el Juzgado Federal de Neuquén, en el marco de los autos N° 131 F° 742 del año 1975, que hubieron de formarse a consecuencia del secuestro del aludido armamento, caratulados "*CACERES, JOSE LUIS S/ INFRACCION ARTS. 183 y 189 bis C. PENAL*". Dicha sentencia luce suscripta -conforme sellos aclaratorios- por el Sr. Juez Federal Dr. Pedro L. Duarte y por el Secretario Dr. José Víctor Andrada. Con precisión se lee que el referido magistrado lo declaró autor penalmente responsable del delito de "Tenencia ilegítima de un arma de guerra", imponiéndole el cumplimiento de pena privativa de la libertad.

Asimismo, de la lectura de la fotocopia de la publicación periodística del Diario Río Negro, correspondiente a la edición del 27 de marzo de 1975, intitulada "*Atentado a 'Río Negro' Está detenido el presunto autor*" (agregada al precitado Legajo), se desprende que por esa época aquella pistola era asociada públicamente por la policía neuquina como una de las varias que habrían sido utilizadas días antes para efectuar múltiples disparos contra la agencia Neuquén del mencionado Diario.

Dado el tenor de esa versión policial alzada en uno de los medios gráficos de mayor circulación de la región y la letra del "Visto" inserto en la señalada sentencia, en la que se indicó que entre las normas provisoriamente aplicables a la conducta de José Luis Cáceres se encontraba la Ley 20.840 (art. 3° inciso "c"), dable es colegir que Sr. Juez Dr. Pedro L. Duarte tenía conocimiento efectivo de que sobre aquél pesaba una firme e inicial imputación de estar involucrado en las llamadas "actividades subversivas".

Conforme surge del contenido de la sentencia, al declarar ante la instrucción policial Cáceres habría reconocido la pistola secuestrada como la misma que le había entregado el Director de

Extensión Universitaria de la Universidad Nacional del Comahue, apellidado Funes, con la finalidad de custodiar al interventor Remus Tetus. Sin embargo, según escribió el propio Duarte en el cuerpo de su sentencia, cuando Cáceres tuvo la oportunidad de prestar declaración indagatoria en sede judicial, rectificó aquello manifestando que lo había dicho bajo presión y apremios ilegales, aclarando que desconocía la pistola incautada.

No obstante la grave denuncia formulada por Cáceres, el Sr. Juez Duarte decidió deliberadamente –porque así lo demostró en su sentencia- descreer de los dichos del nombrado y condenarlo por un hecho –tenencia ilegítima de arma de fuego- que el mismo decía no había ocurrido, omitiendo, con arbitrariedad, valorar ciertos elementos que avalaban su versión.

En ese sentido, Duarte comenzó diciendo que Cáceres, más allá de haber reconocido ante la policía que portaba el arma, se había negado a declarar ante ese personal policial, de modo que *“mal puede aceptarse (que) haya sido apremiado (...) cuando pudo negarse a declarar y el apremio no alcanzó a impedir o anular su negativa”* – textual- y continuó diciendo *“Si pudo negarse a declarar como lo hizo y no fue apremiado para que declare, sus dichos en cuanto al reconocimiento del arma no pueden ser dejados de lado sin más (...)”* – textual-.

Para arribar a tal conclusión, signada claramente de un fuerte sadismo, el Sr. Juez recurrió a un razonamiento falso y completo de subjetividad –porque no es más que el fruto de su propia apreciación personal- en el que no contempló la posibilidad real de que una víctima de tormentos pueda vencer a su torturador evitando que su voluntad sea doblegada gracias a su valentía, entereza y mayor fuerza espiritual. Por ende, en la inteligencia del Dr. Duarte cabía desconocer la existencia de los apremios dirigidos a arrancar una confesión, cuando el apremiado no se auto inculpaba.

Empero más allá de esa criticable concepción moral del Dr. Duarte, plasmada en su sentencia, cierto es que también demostró un significativo cinismo a la hora de indicar que Cáceres se negó a declarar ante los policías -supuestamente porque no habría respondido vaya a saber qué preguntas- cuando justamente lo que hizo fue derramar frente a ellos una verdadera confesión al reconocer que el arma secuestrada

la había tenido en su poder -conducta que constituía, ni más ni menos, el basamento sobre el que descansaba la imputación penal-.

Duarte mostró indiferencia frente a esa situación en pos de mantener la validez del proceso seguido contra Cáceres, sin dar lugar a la mínima sospecha de que esa confesión haya podido no ser espontánea, cuando a modo de ver de este Fiscal aquél, sin necesidad de realizar esfuerzo intelectual alguno, estaba en condiciones objetivas de preguntarse ¿por qué Cáceres habría de reconocer libre y espontáneamente un hecho de tanta virtualidad incriminatoria en su perjuicio, como era la tenencia del arma de fuego, lo cual constituía la base misma de la imputación en su contra, si no tenía intención de declarar?. Dicho de otra manera, si en sede policial no era deseo de Cáceres declarar -como dice Duarte en su sentencia- ¿por qué y para qué sí habría sido su deseo exponer solo lo más trascendentalmente pernicioso para su situación como lo era el reconocimiento de que tenía consigo un arma, lo cual lo colocaba inmerso en un delito?.

Ese interrogante, claro está, permitía generar la desconfianza de que Cáceres haya manifestado dicho reconocimiento sin amenazas y con posibilidad cierta de negarse a suscribirlo sin sufrir padecimiento alguno ante su eventual negativa.

En definitiva, a diferencia de lo sostenido por el entonces Juez Duarte en su sentencia y basándome de lo que surge de su contenido, Cáceres confesó en sede policial y ésta circunstancia se adecuaba al razonamiento construido por el propio magistrado en punto a que si podía existir la sospecha de que no haya podido negarse a declarar -como objetivamente existía en el caso-, entonces estaba la posibilidad de que haya sido apremiado; extremo este último que, por ende, Duarte no podía desestimar sin más, sino investigarlo mediante una pesquisa en serio.

Sin embargo, hay un dato que dejaría en evidencia el obrar tendencioso, deliberado y arbitrario de Duarte para despojar de credibilidad la versión que Cáceres prestó en sede judicial -que decía desconocer el arma incautada y que el reconocimiento de su tenencia ante la instrucción policial lo había hecho bajo la imposición de tormentos-. Y dicho dato está dado por la grosera omisión por parte de Duarte de valorar, en modo alguno, la declaración prestada por el testigo Juan Carlos Romero quien manifestó (aparentemente en el asiento del Juzgado Federal de Neuquén ya que la instrucción policial habría culminado para ese entonces) que al momento de la detención

de Cáceres estaba conversando con él y que “en su presencia no se le secuestró al mismo arma alguna” –textual-.

Es evidente que esa prueba testimonial echaba de bruces la versión policial contraria y venía a corroborar el relato que Cáceres había vertido ante la magistratura, cuando seguramente había creído hallar en el Juzgado un ámbito de libertad donde poder expresarse sin condicionamientos y en la investidura del Juez un hombre que lo escucharía y velaría con justicia por sus derechos.

Más aún, véase que a la denuncia efectuada por José Luis Cáceres, en el sentido que el falso reconocimiento auto inculpatario sobre la tenencia del arma le había sido arrancada mediante la imposición de presiones y apremios ilegales, sumada la declaración del testigo Romero que había dicho que al mismo no se le incautó arma alguna, se aditaba la sospechosa circunstancia de que la prevención policial no había confeccionado el acta de secuestro.

Tanto los dichos del testigo Romero que exculpaban a Cáceres del delito que le era achacado, al igual que la inexistencia del acta de secuestro del arma, eran conocidas por el Sr. Juez Dr. Pedro L. Duarte, pues en el cuerpo de su sentencia éste hizo alusión expresa a esos extremos, cuando pasó revista de las piezas que obraban en el expediente N° 131 F° 742 del año 1975, aunque se limitó a referenciarlos sin valorarlos de ninguna manera a la hora de dar su veredicto.

En efecto, Duarte consignó en su sentencia “Que a fs. 228 declara el Subcomisario de la Policía Provincial, Alejandro Rojas, presente al detenerse a Cáceres, quien manifiesta que se lo palpó de armas en dicho acto, sacándosele un arma de grueso calibre –pistola calibre 45- (...) Estima que no se labró el acta de secuestro pertinente, pues el dicente no firmó ninguna en aquella oportunidad” –textual-.

Elo, de inmediato, provoca el siguiente interrogante: si el Dr. Duarte tuvo conocimiento de esa irregularidad procedimental que acarrearía la invalidez del proceso y no permitía tener por cierta la supuesta incautación del arma, sumado el relato del testigo Romero que negó categóricamente la existencia de ese secuestro, ¿por qué dicho magistrado no aplicó la sanción de nulidad? Si lo hizo, es evidente que no hubiera llegado al dictado de la sentencia de condena y si merituó en algún momento la posibilidad de decretar la nulidad del proceso, ello no aparece escrito en el cuerpo de la mentada resolución.

Quizás la inexistencia de esa acta de secuestro ameritaba, en la inteligencia de la prevención policial, obtener una confesión sobre la tenencia del arma por parte de Cáceres, donde el empleo de violencia era la principal alternativa para afirmar como verdad algo que no era cierto.

Advertir eso era tarea exclusiva del Dr. Duarte, en su condición de magistrado quien, por esencia de su investidura, estaba llamado a corregir la arbitrariedad estatal y proteger de ella al nombrado Cáceres.

Así las cosas, es opinión de este Fiscal que las situaciones que puse de resalto permitieron despertar la sospecha en cabeza del Dr. Pedro L. Duarte, de que la imputación criminal alzada en el expediente N° 131 F° 742 del año 1975, contra José Luis Cáceres, quien fuera catalogado como "subversivo" durante la época en que se gestó el procedimiento policial y judicial, pudo tratarse de una falsa acusación. Sin embargo, con su obrar displicente Duarte más bien coadyuvó a la ejecución del plan policial engendrado para perjudicar a Cáceres.

En efecto, como he dicho anteriormente, Duarte no valoró en su sentencia aquellos elementos que favorecían la situación y destino procesal de José Luis Cáceres. Por el contrario, sí consideró los que lo ubicaban como autor del delito por el que finalmente lo condenó. Habiendo adoptado esa decisión parcial, fácil le fue decir a Duarte, como dijo en su sentencia, que *"Nada hay en toda la causa ni existe elemento alguno que corrobore los dichos del acusado"* –textual–.

En esa dirección, Duarte tuvo en cuenta un careo que José Luis Cáceres habría mantenido en sede policial con Rolando Teolindo Funes (sujeto mencionado por Cáceres ante la prevención policial, como aquél que le había entregado el arma de fuego, en circunstancias en que habría tenido que reconocer la tenencia en virtud de las amenazas y apremios sufridos). Lo llamativo del caso resulta que Duarte dio trascendencia a ese acto, en el que Funes habría negado la dación del arma, pese a que José Luis Cáceres aseveró en la causa *"que en el careo efectuado ante dicha autoridad preventora no estuvo presente la persona con la que debió ser careado, firmándose el acta en forma separada"* –textual–. Frente a tal irregularidad denunciada, no se advierte siquiera que Duarte haya pretendido reeditar el careo en sede judicial, en aseguramiento de los derechos y garantías del imputado Cáceres.

Asimismo, resulta tendencioso que Duarte se haya valido, sin más, de las declaraciones de los policías Antonio Casals y Rodolfo Vargas que, como no podía ser de otra manera, pues de lo contrario se verían inmersos en la comisión de algunos delitos graves, negaron haber amenazado y apremiado a Cáceres. Ello así, pese a que lo que correspondía era que Duarte sometiera a ambos funcionarios a una firme investigación judicial en virtud de las no pocas razones que hasta aquí expuse y que permitían sospechar de ellos como quienes podrían haber apremiado al susodicho -apremios que en definitiva resultaron comprobados como dijéramos al comienzo del presente análisis y que perduraron durante su detención-. Máxime, sobre todo, cuando pudo conocer lo manifestado por José Luis Cáceres en la causa N° 498 F° 146 del año 1975, del registro del Juzgado Federal de General Roca -cuya sentencia tuvo a la vista a los fines de la graduación de la pena- en cuyo marco el justiciable ya había aseverado haber *“recibido amenazas contra su vida (...) por parte de integrantes anónimos de la policía provincial (...)”*<sup>103</sup>. Siendo así, es posible afirmar que Duarte estaba en condiciones de poder estimar, al menos como hipótesis, que esa circunstancia concreta bien pudo constituir por aquella época el motivo por el cual ciertos componentes de la policía podrían tener un interés particular en la invención de un sumario de prevención en perjuicio de Cáceres.

Por todo lo expuesto, habiendo estado en condiciones el Dr. Pedro Laurentino Duarte, en su condición de Juez del Juzgado Federal de Neuquén, de sospechar sobre la veracidad del reconocimiento auto inculpatario de Cáceres y sobre la fidelidad de la versión expuesta por la instrucción policial, como así también de iniciar, en consecuencia, una investigación contra el personal de policía que en el marco de su detención -manifiestamente ilegal- lo apremiara en aras de lograr su confesión, soy de la opinión que, en tanto se advierte la ausencia total de actividad en ese sentido, es posible sostener que el Dr. Duarte y el Dr. Víctor Marcelo Ortiz, en su condición de Fiscal Federal interviniente (su firma aclarada aparece inserta en la notificación extendida el 18/9/78)

---

<sup>103</sup> Textualmente dijo haber *“recibido amenazas contra su vida en la Universidad del Comahue donde se desempeñaba como Jefe de Seguridad por parte de integrantes anónimos de la policía provincial por su estrecha vinculación con el Jefe de Policía de la Provincia en razón de un enfrentamiento producido por un sector de la policía con el Jefe”*.

que también pasó por alto las irregularidades detectadas, se desempeñaron y ejercieron la magistratura y ministerio fiscal, participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio de José Luis Cáceres, prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido en forma deliberada a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Con su conducta, avalada por quien actuaba como Fiscal, Duarte no hizo más que darle apariencia de legalidad a la detención ilegal de la víctima con fines políticos.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente posee la fotocopia de la sentencia incorporada al Legajo de José Luis Cáceres obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 131 F° 742 del año 1975, caratulada "CACERES, JOSE LUIS S/ INFRACCION ARTS. 183 y 189 bis C. PENAL", del registro del Juzgado Federal de Neuquén, como asimismo de la causa original N° 985 F° 404 del año 1978, iniciada el 17 de octubre de 1978, caratulada "Cáceres, José Luis s/ Libertad condicional", que guardaría relación con aquél otro sumario.

Al respecto, se hace saber a S.Sa. que se tiene constancia de la causa mencionada en último término a partir del inventario que corre a **fs. 27136/27154**, precisamente en la foja **27147**, del que se desprende que desde el 9 de abril de 1979 se encontraría definitivamente resguardada en el Juzgado Federal de Neuquén, ahora a su cargo.

Una vez habidas, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de ambos expedientes completos.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación–podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón "non sancta".

**b.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

**12) El que victimizó a CANCIO, Orlando:**



Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: "El 17 de mayo de 1979 María MORALES interpuso habeas corpus ante la Justicia Federal de la jurisdicción por la desaparición de su hijo, sin resultado favorable. El 30 de marzo de 1984 formuló denuncia ante la Comisión Legislativa de DDHH. Por problemas de salud no declaró en audiencia y sus testimonios fueron incorporados por lectura (art. 391 inc. 3° del CPPN). Su caso: ORLANDO CANCIO al momento de los hechos tenía 23 años y participaba en la Comisión Vecinal del barrio. Fue detenido la tarde del 21 de agosto de 1975 en su domicilio de la calle PICUNCHES de esta Ciudad, por una comisión integrada por efectivos de la Policía Provincial y la Policía Federal, como parte del operativo llevado a cabo en el barrio SAPERE. Su madre realizó infructuosas averiguaciones en dependencias policiales y en el Comando Subzona 5.2, donde en una de las entrevistas mantenidas con el Mayor FARIAS BARRERA se le exhibió un acta de libertad del 4 de noviembre de 1976 firmada por su hijo. De acuerdo a las constancias del expediente se conoce que fue puesto a disposición del PEN a partir del 25 de agosto de 1975 -mediante Decreto N° 2256/75-. Al cabo de su paso por la Seccional Segunda de NEUQUEN, quedó alojado en la Comisaría 1° de esta ciudad. Ingresó a la Unidad 9 SPF el 27 de marzo de 1976, donde permaneció hasta el 10 de agosto del mismo año. En esa fecha, junto con SEMINARIO, fue retirado por el Mayor REINHOLD del Destacamento de Inteligencia, entregado al Sgto. 1° OVIEDO y llevado a la ESCUELITA, lugar en el que fue sometido a tormentos. El 30 de agosto de ese año, por orden del General SEXTON, bajo la custodia de CASAGRANDE, fue llevado a la Unidad 5 de GENERAL ROCA hasta el 8 de septiembre, en que previo paso por la Unidad 9, fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson el 9/9/76 en el denominado "Operativo Aire 708". Si bien por Decreto N° 2467 del 15/10/76 se dispuso el cese de su arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson junto a SEMINARIO, MENDEZ y PINCHEIRA, el 3 de noviembre de ese año, con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha, todos permanecen desaparecidos. De los testimonios recogidos se advierte que en la Unidad 9 estuvo al menos con los hermanos KRISTENSEN, Ramón Antonio JURE, Pedro Justo RODRIGUEZ, Orlando Santiago BALBO, Pedro Daniel MAIDANA, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Javier SEMINARIO y Eduardo Guillermo BUAMSCHA. En la Unidad 6 de Rawson

compartió prisión con los nombrados –a excepción de MENDEZ SAAVEDRA y Edgardo Kristian KRISTENSEN- y con Alberto Ubaldino ZAPATA, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Francisco TOMASEVICH, Miguel Ángel PINCHEIRA y José Delineo MENDEZ. Mientras que en la ESCUELITA fue visto por MAIDANA. Declararon en audiencia su hermana Amalia, RODRIGUEZ, BALBO, MAIDANA, ZAPATA, BUAMSCHA, ALMARZA ARANCIBIA, TOMASEVICH, Edgardo Kristian KRISTENSEN, Octavio Omar MENDEZ y Sergio MENDEZ SAAVEDRA; también, Nelly CURIMAN, vecina del barrio SAPERE; Alejandro ROJAS, comisario de la Policía de NEUQUEN que participó de los operativos; y Miriam Stella SEGADO, quien integró el Archivo de la CONADEP e investigó las desapariciones ocurridas en la zona. En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 4 “CANCIO”; Sumario OB4-0950/2535” del Juzgado de Instrucción Militar N° 93 (fs. 96); testimonial de Ramón JURE (fs. 9425/28 del principal); Legajo 2 “BALBO” (fs. 52/56); Libro de Entradas y Salidas de detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 5); Legajo N° 13 “KRISTENSEN” (fs. 1/2); Legajo N° 31 “SEMINARIO” (fs. 8, 23, 115, 144/145, 178/79); Legajo N° 1 ALMARZA (fs. 132/133, 139); Legajo N° 24-A “PINCHEIRA” (fs. 121); Compilación de elementos probatorios de CANCIO (fs.62); Legajo N° 17 “J.D. MENDEZ” (fs. 88, 199); declaración Indagatoria de José Luis SEXTON (fs. 1242/1288), entre otros” -textual-.

Ahora bien, se encuentran incorporadas al Legajo de Cancio, obrante en esta Unidad fiscal, copias parciales de los expedientes N° 370 F° 113 del año 1977, caratulada “Morales Vda. de Cancio, María s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo Orlando Cancio”, y N° 335 F° 497 del año 1979, caratulada “Morales Vda. de Cancio, María s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo Orlando Cancio s/ pta. privación ilegal de la libertad”, ambas del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal.

En base a la lectura de las copias parciales del primero de los expedientes mencionados se observa que se inició el día 4 de abril de 1977, a las 10.20 horas, a raíz del recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. María Morales, viuda de Cancio, en beneficio de su hijo Orlando Cancio, respecto de quien dijo que en el mes de Agosto de 1975 había sido detenido en su domicilio del Barrio Sepere con motivo de un procedimiento, siendo que desde entonces no había podido saber más nada de él, razón por la cual solicitaba conocer el destino de su descendiente.

En dicho expediente intervino el Juez Federal Dr. Pedro L. Duarte, tal como se observa en decreto fechado el día siguiente.

En tanto se tratan de copias parciales, no tengo a la vista lo actuado desde la foja "2" hasta la foja "5" del expte. N° 370/77, empero sí las subsiguientes de las que es dable apreciar que el día 6 de junio de 1977, o sea más de dos meses después de introducido el Habeas Corpus, el Juzgado Federal recibió un informe suscripto por el Coronel Luis Carlos Sullivan, Director General de As. Pol. E Informaciones, de fecha 2 de junio de 1977 (nota N° 2158/77), mediante el cual le hacía saber al Dr. Pedro L. Duarte, por disposición del Ministro del Interior, que Orlando Cancio había permanecido detenido en la U.6 de Rawson a la orden del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 2256 del 25 de agosto de 1975, habiendo recuperado su libertad por Decreto 2467 del 15 de octubre de 1976 –cuya copia el remitente dijo acompañar a la causa-.

En la foja siguiente, sin solución de continuidad, el Sr. Juez Federal Dr. Pedro L. Duarte, previa vista al Fiscal Federal Marcelo Ortiz en la que el 13 de junio de 1977 dictaminó que el Habeas Corpus debía ser rechazado, dictó la resolución fechada el 27 de junio de ese mismo año en la que, de conformidad con Ortiz, dispuso "*No hacer lugar al pedido de recurso de habeas corpus interpuesto a favor de ORLANDO CANCIO, con costas. Notifíquese y archívese*" –textual-.

El Dr. Ortiz se notificó de ello en la misma jornada en tanto que recién el 13 de julio de ese año el Juzgado habría librado cédula a la peticionante, según constancia escrita a mano.

Los argumentos de los cuales Ortiz y Duarte se valieron para inclinarse por tal solución fue la existencia del Decreto N° 2467 de fecha 15 de octubre de 1976 que indicaba que Cancio había sido liberado.

Ahora bien, resulta evidente que el rechazo del Habeas Corpus, en las condiciones expuestas, era improcedente, desacertado y en definitiva demostrativo de la voluntad de Duarte, con el contubernio de Ortiz, de omitir brindar a Cancio una verdadera y eficaz protección, claramente en perjuicio de sus derechos y garantías.

Ello así toda vez que, en forma deliberada, pasaron por alto que el arresto a disposición del P.E.N. había cesado el 15 de octubre de 1976, es decir casi seis meses antes de que la madre de Cancio interpusiera el Habeas Corpus (4 de abril de 1977), en cuyo marco justamente venía a darles a entender al magistrado y al fiscal que el

estado de detención que Cancio padecía desde Agosto de 1975 nunca había concluido.

Ergo, la libertad anunciada en ese decreto no existió.

Así las cosas, Duarte y Ortiz estaban en condiciones de presumir que, cuanto menos, el confinamiento de Cancio en manos de las Fuerzas Armadas resultaba a todas luces ilegal y clandestino, constituyendo un verdadero delito de privación ilegítima de la libertad respecto del cual tenían el deber de procurar se inicie una investigación en la que la acción penal estuviese dirigida contra la autoridad a cuya disposición Cancio había estado detenido.

Razones de sentido común avalaban los dichos de una peticionante desesperada por la situación y el destino de su hijo, toda vez que no por gusto ni por juego acudió a la Justicia, pues es lógico que si la libertad hubiera sido el efectivo correlato del dictado del antedicho instrumento del P.E.N., no hubiese gastado tiempo ni recursos reclamando ante los estrados del Juzgado Federal de Neuquén por la aparición de su descendiente.

Tales situaciones posibilitaban a Duarte, incluso a Ortiz, advertir que Cancio nunca recuperó su libertad de manos de las Fuerzas Armadas después de aquél decreto del 15 de octubre de 1976 que disponía formalmente el cese del arresto, continuando en estado de cautiverio más allá de aquella fecha, lo que permitía afirmar que su detención, como desde un principio, volvía a estar signada por la ilegalidad y la clandestinidad (ya podían pensar, también, en una presunta eliminación física de Cancio).

Sin lugar a dudas Duarte, incluso a instancia de Ortiz, tenían el deber -incumplido deliberadamente- de exigir y más que exigir al Poder Ejecutivo Nacional de que rindiera acabadas y serias explicaciones acerca de las anomalías detectadas (secuestro y privación ilegal de la libertad y un decreto emanado del PEN de contenido ficticio e irreal pues el cese del arresto ordenado nunca se efectivizó, perdurando "sine die" Cancio sumido en la clandestinidad).

Pero más allá de esas necesarias e ineludibles explicaciones, Duarte, como Juez Federal, y Ortiz como Fiscal Federal con facultades requirentes, debieron procurar el urgente allanamiento de las instalaciones del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña a efectos de agotar la menor posibilidad de que Cancio pudiera encontrarse allí o en sus dependencias. Incluso, debiesen haber procedido de igual forma con relación a todos y cada uno de los

establecimientos penitenciarios donde Cancio habría estado confinado (ej. U.6 de Rawson).

Cuanto menos tenían que haberse apersonado individualmente, sólo ellos con el secretario, y muñidos de una orden de presentación y de inspección judicial, exigiendo se les permitiera la inmediata revisión de cada rincón de esos sitios y la examinación de los registros documentales correspondientes donde pudiese haber quedado algún rastro del paso de Cancio por allí.

Sin embargo, nada han hecho y como reprimenda a la afligida y desesperada madre de Cancio por haber reclamado legalmente a la justicia que vele por los derechos de un individuo que estaba desamparado y desaparecido producto del accionar arbitrario, ilegal y clandestino de miembros de las Fuerzas Armadas, que en definitiva venía a ponerlos al descubierto, el juez Dr. Pedro Laurentino Duarte, le impuso costas.

Es evidente que la Sra. Morales tenía razones plausibles para interponer el Habeas Corpus, a diferencia de la imposición de Duarte que no fue razonable por falta de motivación y consecuente arbitrariedad ya que ni siquiera alegó en su resolutorio que las costas respondieran al hecho de haber comprobado que aquella actuara con temeridad o mala fe -lo que habría sido descabellado y nunca más lejos de la realidad-.

Siendo así, a criterio de este Fiscal no caben dudas que la imposición de costas, además de ser un castigo infundado tuvo por finalidad silenciar a la progenitora de la víctima -y desalentar posteriores pedidos de ayuda a la justicia respecto de eventuales y futuras víctimas- ¿pues quién acudiría otra vez al órgano jurisdiccional cuando, aun teniendo toda la razón para hacerlo, sabe que será o volverá a ser merecedor de una punición económica y del simultáneo rechazo de su angustiante pedido de auxilio?

Las noticias del Ministerio Público de la Nación  
Pero ahí Duarte falló, pues sólo la fuerza del amor irrenunciable que una madre tiene por su hijo no permite el quebrantamiento de su voluntad encaminada a recuperarlo, aún contra cualquier obstáculo que pueda presentársele. Y en esa inteligencia y con ese sentimiento seguramente Morales se presentó una vez más ante el Juez Federal Duarte volviendo a interponerle otro recurso de Habeas Corpus en favor de su descendiente, en fecha 17 de mayo de 1979 (expte. 335/79). Fue bien explícita también a la hora de

decir que su hijo había sido secuestrado de su domicilio por personal perteneciente a la Policía Federal y que había tomado conocimiento que estuvo alojado en la "Jefatura y Cárcel de Neuquén, en Gral. Roca y en Rawson" –textual-.

No empecé a ello, siguiendo con el derrotero de incumplimientos y omisiones deliberadas a sus deberes como magistrado, el Dr. Pedro Laurentino Duarte con fecha 22 de junio de 1979 desestimó el Habeas Corpus enmarcado en el expediente N° 335/1979 basándose en que era reiteración del anterior oportunamente rechazado por haber sido informado por el Ministerio del Interior que Orlando Cancio había recuperado su libertad el 15 de octubre de 1976. De ese resolutorio se notificó el Fiscal Ortiz el 25 de junio de 1979 sin que conste oposición de su parte.

Sin perjuicio de ello, cfr. nota 2985/79 del 17/10/79, se tiene constancia que el Coronel (RE) Vicente Manuel San Román, Director General de Seguridad Interior, le comunicó a Duarte después de la desestimación que, según los registros, Orlando Cancio había recuperado la libertad el 2/11/76 en Bahía Blanca.

Con esa información aportada por San Román Duarte estaba más que en condiciones de confirmar que la supuesta libertad de Cancio –nunca acontecida en la realidad- no coincidía ni siquiera por aproximación con la fecha del decreto que ordenaba el fin de su arresto (15/10/76). Por el contrario la excedía irregularmente por el lapso no escaso de dieciocho días, lo que dejaba al descubierto que las Fuerzas Armadas lo habían tenido privado de su libertad sin ninguna disposición "legal" que diera "razón" a la permanencia de la detención.

Pese a todo eso y a las circunstancias arriba comentadas, lo cual era de pleno conocimiento de Duarte dado que las tenía a la vista, se mantuvo en su decisorio de fecha 22 de junio de 1979.

Pero a más de ello Duarte redobló la apuesta y el 4 de marzo de 1980, con relación a una instrucción que él mismo había ordenado aquél 22 de junio de 1979 para que se investigase la "presunta privación ilegítima de la libertad" de Cancio (que por cierto no fue más que una formalidad ya que subsistió por tan sólo "9" fojas - seis de las cuales desconozco de qué se trataron ya que no cuento con las copias, aunque sí poseo las tres restantes que nada útil aportaban a esa supuesta investigación- producidas entre el 22/6/79 y el 4/3/80, es decir durante el extenso margen de ocho meses para tan poca cosa), dispuso el sobreseimiento provisional y la reserva de la causa N° 335/79.

De lo así resuelto el Fiscal Federal Ortiz se notificó, sin aparente oposición, el 5 de marzo de 1980.

Para ello Duarte argumentó que *“no existen en autos elementos de prueba conducentes como para continuar la investigación en orden a la presunta privación ilegal o secuestro del que podría haber resultado víctima Orlando Cancio.- Debe a ello agregarse por otra parte (...que) no es dable inferir que de haberse perpetrado tales ilícitos, éstos lo hayan sido en esta jurisdicción, en razón de que luego de liberado en Bahía Blanca, no regresó a su hogar en esta ciudad, ni sus familiares han vuelto a tener noticias o contacto con él conforme se expone a fs. 1 (...)”* –textual-.

Una fórmula similar repitió Duarte a la hora de disponer el sobreseimiento provisional en la causa en la que estaba llamado a resolver el secuestro que victimizaba, por ejemplo, a Miguel Angel Pincheira (véase su caso), demostrando en algún punto que le era de aplicación casi automática.

Resulta evidente que dicha solución –sobreseimiento provisional- fue el correlato de subestimar arbitrariamente la versión de la madre de Cancio y dar crédito absoluto a lo informado por las Fuerzas Armadas. Cancio nunca recuperó la libertad ni siquiera después del decreto del PEN que ordenaba ficticiamente el cese del arresto.

Asimismo, la alegada ausencia de pruebas se debió exclusivamente a la falta de intención y consecuente inactividad del magistrado Pedro Laurentino Duarte a la hora de emprender una pesquisa tendiente a establecer el paradero, suerte y destino de Orlando Cancio, desaparecido al día de la fecha, como así también a la hora de investigar e individualizar a los responsables del secuestro, privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada de persona con presunta eliminación física, perpetrada por las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Tampoco Duarte declinó la competencia si es que entendía –como ventiló en su decisorio- que existía la remota posibilidad de que el delito de secuestro no era de su competencia, lo cual no fue casual, pues con esa omisión privaba a cualquier otro órgano judicial la más ínfima posibilidad de que pudiese desbaratar el accionar ilegal de las Fuerzas Armadas y comprobar las penurias que le infligieron a Cancio.

Por tales razones, los argumentos expuestos en aquella resolución por Duarte, y que he transcripto precedentemente, fueron poseedores de un cinismo descomunal. Tampoco era cierto que carecía

de elementos para continuar con la investigación del secuestro, como ha dicho, pues la Sra. Morales le manifestó que componentes de la Policía Federal habían secuestrado a su hijo y su desaparición en circunstancias en que ya había quedado sin efecto el arresto a disposición del PEN le permitía sospechar a Duarte que clandestina e ilegalmente las Fuerzas Armadas habían dispuesto físicamente de Cancio.

Dado lo expuesto, soy de la opinión que, en tanto se advierte un obrar tendencioso a dar crédito únicamente a los informes de las Fuerzas Armadas y desoír a la madre de la víctima, una patente falta de compromiso y ausencia de actividad por parte del magistrado y fiscal llamados a intervenir, Dres. Pedro Laurentino Duarte y Víctor Marcelo Ortiz respectivamente, en las que además de las omisiones deliberadas ya comentadas le dieron al trámite de los Habeas Corpus un sentido sencillamente administrativo o formal sin intención de encontrar a Cancio ni saber sobre su situación física ni jurídica ni menos procurar su libertad ni responsabilizar por el secuestro y desaparición a los componentes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en el marco de la llamada "lucha antisubversiva", es posible sostener que los nombrados se desempeñaron y ejercieron la magistratura y ministerio fiscal, participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio de Cancio, prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido en forma deliberada a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Orlando Cancio obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de los expedientes originales N° 370 F° 113 del año 1977, caratulado "Morales Vda. de Cancio, María s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo Orlando Cancio", y N° 335 F° 497 del año 1979, caratulado "Morales Vda. de Cancio, María s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo Orlando Cancio s/ pta. privación ilegal de la libertad", ambos del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal.

Los mismos han sido localizados según las hojas de inventario glosadas a **fs. 27141 y 27150.**



Fecho, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación– podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**b.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa N° 433 F° 793 del año 1975, caratulada “*CORTES, Josefina del Carmen y otros s/ infracción a la ley 20840*”, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, toda vez que de acuerdo a la documentación en fotocopia obrante en el Legajo de Orlando Cancio, reservado en esta Unidad fiscal, guardaría relación con el nombrado.

Para ello, solicito a V.S. que ordene la revisión del archivo del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén. Para ello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsas de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Indices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos, correspondientes al período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

**c.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

### **13) El que victimizó a CHAVES, Carlos:**

Conforme los hechos que son materia de investigación en la causa N° 9927/2010 caratulada “*Alvarez, Aldo Mario y otros s/ delitos c/ la libertad y otros*”, se tiene constancia que: Carlos Chávez era trabajador de YPF en Plaza Huincul, donde se desempeñaba como “*Pañolero, maestro especializado*”<sup>104</sup> y era un militante activo del PRT junto con Pedro Maidana, Oscar Hodola, Julio Galarza y José Delineo Méndez, entre otras víctimas del terrorismo de Estado<sup>105</sup>. También participó de un grupo juvenil de la capilla de Cutral Co<sup>106</sup>. El secuestro de Carlos Chávez se circunscribe a lo que fue el denominado “Operativo Cutral Co”. Un mes antes del hecho que se describirá a

<sup>104</sup> Legajo Personal de Carlos Chávez en YPF, Expte N° 473 F° 254 Año 2000, fs. 26 (Agregado al Legajo 6)

<sup>105</sup> Testimonial de Berta Raquel Perazo, Expte 8736 fs.10222/23, Testimonial de Pedro Daniel Maidana, Expte 8736/05, fs. 10305/09

<sup>106</sup> Testimoniales de Juan San Sebastián, Legajo 6, fs. 117, 189.

continuación Herminio Mario Fuentes, quien era el padre del ahijado de la esposa de Carlos Cháves, le había prestado un galpón ubicado en los fondos de su vivienda, donde la víctima y sus compañeros habrían realizado reuniones del partido<sup>107</sup>. Unas horas antes del secuestro de Carlos Chávez, alrededor de las 03.00 hs. del lunes 14 de junio de 1976, un grupo de tareas que se trasladaban en tres automóviles, uno de ellos un Torino blanco<sup>108</sup> irrumpió en la casa de Herminio Mario Fuentes buscando a una persona apodada "Cacho", que identificaba a Julio Isabelino Galarza, militante también del PRT y compañero de Carlos Chávez<sup>109</sup>. Fuentes lo negó y luego de sacarlo al patio le preguntaron a una mujer que llevaban consigo tapada con un poncho -posiblemente Arlene Seguel, quien dos días antes había sido secuestrada<sup>110</sup> y militaba en el partido junto a Chávez y Galarza- si él era quién hacía las reuniones en ese lugar, y también lo negó<sup>111</sup>. Los sujetos revisaron toda la casa y al hacerlo en el galpón que había en el fondo, encontraron enterrados unos paquetes, por los cuales le preguntaron a Fuentes quién los había enterrado en ese lugar. Fuentes señaló entonces que le había prestado ese galpón a Carlos Chávez para guardar algunas herramientas<sup>112</sup>. Acto seguido, el mismo grupo de tareas se dirige a la vivienda de los padres de Carlos Chávez llevando consigo a Fuentes para que lo entregara, quedando dos de los secuestradores custodiando a su esposa. Durante el trayecto hacia ese lugar, Fuentes notó que los sujetos no eran del lugar, ya que no conocían las calles ni las direcciones que éste les indicaba. Eran alrededor de las cinco de la mañana ya y Fuentes llamó desde la vereda preguntado por Chávez. Habían bajado solo él y un custodio del Torino. Iba también otro vehículo particular llevando secuestradores, aparentemente un Chevy, pero ninguno de ellos descendió<sup>113</sup>. El padre de la víctima pensó que se trataba de compañeros de trabajo de su hijo, que habitualmente pasaban a

**FISCALES**.*gov.ar*

<sup>107</sup> Testimonial de Mario Fuentes [Legajo 6, fs. 34/35; Causa del JIM OB4-0950/2561, fs 196, agregado al Legajo 6

<sup>108</sup> Testimonial de Mario Fuentes, Causa del Causa del JIM OB4-0950/2561, fs 196, agregado al Legajo 6.

<sup>109</sup> Testimonial de Berta Raquel Perazo, citada.

<sup>110</sup> Ver descripción del hecho de Arlene Seguel; Testimonial de Gladys Durán de Chávez, Legajo 6, fs. 39

<sup>111</sup> Testimoniales de Mario Fuentes, citada.

<sup>112</sup> Idem.

<sup>113</sup> Pedido de Habeas Corpus por parte de Gladys Durán de Chávez, JIM OB4-0950/2561, fs 2, agregado al Legajo 6

buscarlo para ir a cumplir con sus tareas en YPF, y les dijo que esa noche se había quedado a dormir en casa de sus suegros, en Alem 649<sup>114</sup>. Y hacia allí se dirigieron. Hecho: Carlos Cháves fue secuestrado el lunes 14 de junio de 1976 alrededor de las 5 de la mañana, mientras estaba durmiendo en la casa de los padres de su esposa, Gladys Mabel Durán. Luego de salir de la vivienda de los padres de la víctima, el grupo de tareas que había ido primeramente a la casa de Herminio Mario Fuentes fue al lugar donde había ido a pasar la noche la víctima, y lo rodearon. Nuevamente bajaron a Fuentes del vehículo y lo obligaron a él tocar la puerta, ocultándose los secuestradores a cada lado de la entrada. Cuando Gladys Durán, esposa de Cháves, observó por la mirilla, vio únicamente a Fuentes y por ello abrió con tranquilidad. Era un amigo y allegado de la familia y por eso no sospechó<sup>115</sup>. Al abrirse la puerta, alrededor de cinco sujetos<sup>116</sup> ingresaron violentamente, sujetaron a la mujer y la obligaron a que les dijera dónde se encontraba su marido. Mientras tanto, afuera de la vivienda los secuestradores liberaban a Fuentes diciéndole que se fuera, “y que nunca más se metiera con esta gente”<sup>117</sup>. Adentro de la vivienda se encontraban presentes Carlos Cháves, su esposa Gladys Durán y la hija de ambos de cuatro meses de edad, Marta Lorena<sup>118</sup>; sus cuñadas Amalia Irene y Nancy Esther Durán, su cuñado Omar Rubén Durán y su suegra Matilde Correa. Cuando los sujetos, portando pistolas y armas de fuego similar a las FAL que usaba el Ejército<sup>119</sup> y vestidos algunos de civil<sup>120</sup>, de uniforme de fajina como el utilizado por personal del Ejército y con sus caras cubiertas<sup>121</sup>, entraron a la habitación donde se suponía que estaba Cháves, se encontraron con su cuñado, Rubén Omar Durán, quien se arrojó sobre uno de ellos

<sup>114</sup> Presentaciones y testimoniales de Gladys Durán de Cháves Legajo 6, fs. 3/4, 16/18, 20, 39/40, 84; JIM OB4-0950/2561, fs 161/164 (agregado al Legajo 6); Legajo 15, fs. 130

<sup>115</sup> Testimonial de Gladys Durán de Cháves, Legajo 6, fs. 3; 16

<sup>116</sup> Idem; Testimonial de Rubén Omar Durán, JIM OB4-0950/2561, fs 49/50, 184/186 (agregado al Legajo 6)

<sup>117</sup> Testimonial de Herminio Mario Fuentes, Legajo 6, fs. 34/35

<sup>118</sup> Testimonial de Armando Durán, JIM OB4-0950/2561, fs 47/48, 184/186 (agregado al Legajo 6)

<sup>119</sup> Testimoniales de Rubén Omar Durán, citado; Testimonial de Matilde Correa de Durán, JIM OB4-0950/2561, fs 50/51, 169/170 (agregado al Legajo 6); Testimonial de Amalia Irene Durán, JIM OB4-0950/2561, fs. 52, 172/173 (agregado al Legajo 6)

<sup>120</sup> Testimonial de Amalia Irene Durán, citada

<sup>121</sup> Testimonial de Nancy Esther Durán, JIM OB4-0950/2561, fs. 53, 166/167 (agregado al Legajo 6);

sujetándolo por la espalda. De inmediato fue derribado con un culatazo en la nuca, y ya reducido uno de los secuestradores dijo a su compañero: *“matalo que este mató a dos de los nuestros”*<sup>122</sup>. Luego apareció Carlos Cháves, aún vestido con ropa de cama, quien fue violentamente arrojado al suelo y, mientras uno de los sujetos le aplastaba su cuello con el borceguí, otro le preguntaba dónde estaban las armas. Luego buscaron ropa suya, una frazada con la que lo cubrieron, y se lo llevaron. Antes de retirarse, uno de los secuestradores abrió la puerta de la habitación donde estaba Gladys Durán y le dijo: *“a vos te dejamos y olvidate de tu marido”* y *“cualquier cosa que quieras saber, andá a la relojería”*, en clara alusión al negocio de Fuentes<sup>123</sup>. Se desconoce el destino que siguió Carlos Cháves luego de su secuestro. Desde entonces sólo fue visto en muy pocas oportunidades por algunos sobrevivientes que luego pudieron dar cuenta de los hechos. Desde entonces, Carlos Cháves permanece desaparecido. El mismo lunes 14 de junio en que fue secuestrado, pero alrededor de las 21hs., la víctima fue vista por Aurelio Méndez<sup>124</sup>, cuando efectivos del Ejército allanaron su casa en busca de sus hijos. En un momento de ese procedimiento realizado por fuerzas conjuntas del Ejército, Policía Federal y Policía de Neuquén, Méndez fue llevado hasta un jeep del Ejército donde un oficial de alto rango que pudo haber sido Jefe II-Inteligencia mayor Oscar Lorenzo Reinhold<sup>125</sup> lo interrogó acerca de una persona que estaba en el interior del vehículo, en quien identificó a Carlos Cháves atado, esposado y con signos de haber sido golpeado. Posteriormente, Carlos Cháves sería nuevamente reconocido por Sergio Roberto Méndez Saavedra<sup>126</sup> en las mismas condiciones físicas, pero dentro de un Ford Falcon al que fue subido para ser llevados juntos hasta la Comisaría Cuarta de Cutral Co, dentro de la cual fue visto por José Elizalde Seguel<sup>127</sup> de cara a la pared junto a otros detenidos, y luego por Dora Seguel<sup>128</sup> al amanecer del martes 15 previo a ser subido junto con el resto de las víctimas del Operativo Cutral Có al camión celular en el cual

<sup>122</sup> Testimonial de Rubén Omar Durán y Amalia Irene Durán, citadas

<sup>123</sup> Presentación de Gladys Durán, Legajo 6, fs. 16

<sup>124</sup> Testimonial de Aurelio Méndez, Legajo 6, fs. 52/53, 54/56.

<sup>125</sup> Idem.

<sup>126</sup> Testimonial de Sergio Roberto Méndez Legajo N° 34, fs. 1/2

<sup>127</sup> Denuncia, presentaciones y testimoniales de José Elizalde Seguel Legajo 30-A, fs. 5/6, 12, 52, 131/133, 223/224, 225/227; Legajo 30-C, fs. 1/3, 17/18, 58/59; Legajo 6, fs. 193; Legajo 15, fs. 329.

<sup>128</sup> Testimonial de Dora Seguel en Actuaciones Complementarias, citada.

serían trasladadas hacia Neuquén. Unos días más tarde, entre el 16 y el 18 de junio de ese mismo año, Carlos Cháves fue identificado en el CCD La Escuelita de Bahía Blanca por Argentina Seguel<sup>129</sup> y Pedro Maidana<sup>130</sup>. Estos son los últimos registros que se tienen de la víctima con vida. Volviendo al momento de su secuestro, cabe destacar que una hora después de que Carlos Chaves fuera llevado de la casa de sus suegros, Gladys Durán se dirigió a la Comisaría Cuarta de Cutral Có a hacer la denuncia, acompañada por los compañeros de trabajo de Carlos Cháves, quienes habían ido a buscarlo a la casa de sus suegros para ir a cumplir con sus tareas. Allí, sólo le tomaron los datos en un borrador<sup>131</sup>. Ya al anochecer de ese día, entre las 21 y 22 hs., la casa de los suegros de Carlos Chávez, ubicada en Alem 649, volvió a ser allanada por personal del Ejército y de la policía provincial, quienes luego de colocar a Rubén Omar, Amalia y Nancy Durán de cara a la pared les preguntaron dónde estaba "el galpón". Cuando Amalia contestó que no había ninguno, escuchó una voz afuera de la casa que, dirigiéndose a otra persona, dijo "éste sabe", pudiendo tratarse del mismo Carlos Cháves quien habría sido llevado para identificar. Los sujetos revisaron luego la vivienda y se llevaron varias revistas que tenían una estrella roja en la tapa.<sup>132</sup> Las circunstancias que rodearon al hecho, la relación que mantenía Carlos Cháves con militantes del PRT-ERP, los cuales también fueron secuestrados de manera contemporánea a la víctima, así como su propia militancia en esa organización política, y el hecho de haber sufrido la víctima el mismo derrotero que otros hombres y mujeres secuestrados, torturados y, en algunos casos, desaparecidos por motivos políticos, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo al inventario que corre a **fs. 27136/27154**, precisamente en las fojas **27139, 27140 y 27149** que en el Juzgado Federal de Neuquén tramitó la causa N° 1189 F° 29 del año 1976, iniciada el 28 de octubre de 1976, caratulada "*Durán de Chávez Gladys Mabel s/ denuncia secuestro de persona venido por incompetencia del Jdo. Penal de Cutral Có*"; la causa N° 255 F° 94 del

---

<sup>129</sup> Denuncia de Argentina Seguel, Legajo 30-B, fs. 7.

<sup>130</sup> Testimonio de Pedro Maidana, Legajo 15, fs. 5

<sup>131</sup> Testimonial de Gladys Durán, Legajo 6, fs. 17

<sup>132</sup> Testimoniales de Amalia Irene Durán, JIM OB4-0950/2561, fs 174 (agregado al Legajo 6); Nancy Ester Durán JIM OB4-0950/2561, fs. 169 (agregado al Legajo 6);

año 1977, iniciada el 11 de marzo de 1977, caratulada "Durán de Chávez Gladys Mabel s/ Habeas corpus a favor de su esposo Carlos Chávez"; la causa N° 305 F° 492 del año 1979, iniciada el 3 de mayo de 1979, caratulada "Durán Gladys Mabel s/ recurso de habeas corpus en favor de su esposo Carlos Chávez (agregado n° 1189 f° 29/76 y 255-94-77)"; y la causa N° 306 F° 492 del año 1979 caratulada "Cirer de Chávez Angélica s/ recurso de habeas corpus a favor de su hijo Carlos Chávez agregado a los expte 305-492-79, 1189 F° 29/76 y 255-94-77 Durán de Chávez Gladys s/ denuncia de secuestro de persona".

Dada la existencia de esos múltiples procesos judiciales en sede federal que, según sus carátulas, tenían por objeto el esclarecimiento del secuestro, la individualización de sus responsables para ser sujetos al accionar de la justicia, la determinación de la situación física, jurídica y la inmediata libertad de la víctima Carlos Cháves, resulta de total interés -máxime cuando al tiempo de ocurrido el ilícito ello no sucedió sino que, por el contrario, todavía se desconoce el paradero y destino del nombrado- acceder a dichos expedientes judiciales a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño del magistrado que estaba llamado a intervenir, probablemente el Dr. Pedro Laurentino Duarte en su condición de titular del Juzgado Federal de Neuquén para esa época, a los efectos de juzgar si actuó al amparo de los derechos de la víctima o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 1189 F° 29 del año 1976, iniciada el 28 de octubre de 1976, caratulada "Durán de Chávez Gladys Mabel s/ denuncia secuestro de persona venido por incompetencia del Jdo. Penal de Cutral Có"; de la causa original N° 255 F° 94 del año 1977, iniciada el 11 de marzo de 1977, caratulada "Durán de Chávez Gladys Mabel s/ Habeas corpus a favor de su esposo Carlos Chávez"; de la causa original N° 305 F° 492 del año 1979, iniciada el 3 de mayo de 1979, caratulada "Durán Gladys Mabel s/ recurso de habeas corpus en favor de su esposo Carlos Chávez (agregado n° 1189 f° 29/76 y 255-94-77)"; y de la causa original N° 306 F° 492 del año 1979 caratulada "Cirer de Chávez Angélica s/ recurso de habeas corpus a favor de su hijo Carlos Chávez agregado a los expte 305-492-79, 1189 F° 29/76 y 255-94-77

*Durán de Chávez Gladys s/ denuncia de secuestro de persona*". Todas del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Una vez habidas, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

**14) El que victimizó a DE CEA GONZALEZ, Rosa Marta:**

Conforme lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal con fecha 13 de febrero de 2012, en el marco de la causa N° 10.609 del registro de la Sala IV de ese tribunal, caratulada *"REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación"*, pronunciamiento que dio firmeza a la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Neuquén en el marco de la causa 666 F/69 Año 2008: *"Rosa Marta De Cea González fue secuestrada el día 2 de septiembre de 1976 en horas de la noche de su domicilio ubicado en la ciudad de Cinco Saltos, siendo conducida, con sus ojos vendados, a "La Escuelita". Allí fue interrogada mediante la aplicación de picana eléctrica, fue objeto de golpes y sometida a dos simulacros de fusilamientos. Posteriormente la trasladaron a la Comisaría Cuarta de Cipolletti donde fue liberada"* –textual-.

Ahora bien, de acuerdo con las piezas documentales incorporadas al Legajo de Rosa Marta De Cea, obrante en esta Unidad fiscal, surge como antecedentes a su detención -de conformidad con la declaración que ante la Fiscalía de Política Criminal, Servicios Comunitarios y Derechos Humanos de la Procuración General de la Nación prestó con fecha 30 de noviembre de 2006 la Sra. María Carmen De Cea, hermana de la víctima- que Rosa Marta por aquella época era militante universitaria de la Juventud Peronista, delegada regional del programa de alfabetización creado durante el gobierno de Cámpora, poseía contactos con otros compañeros de la JP y era muy amiga de René Chávez, quien fuera diputada por el Partido Peronista Auténtico del gobierno camporista.

Algo similar sostuvo su otra hermana Estela Onésima De Cea, también en declaración brindada el 30 de noviembre de 2006 ante la precitada agencia fiscal, ocasión en la que afirmó que Rosa Marta había sido, además, profesora en la Universidad del Comahue, donde fue cesanteada cuando fue intervenida en la dictadura.

Asimismo, la Sra. María Carmen adujo ante la Fiscalía en cuestión que de inmediato al secuestro de Rosa Marta se constituyó en la Comisaría de Cinco Saltos, a cargo del Comisario Pinchulef, a quien le denunció lo que había sucedido. Por su parte, la Sra. Estela Onésima hizo referencia al día en que su hermana Rosa Marta recuperó la libertad, aseverando que personal de la Comisaría de Cipolletti simuló haber encontrado a la misma y la trasladó a la Comisaría de Cinco Saltos, estando ella en pésimas condiciones, oportunidad en la que *“levantaron un acta donde decía cosas que no eran ciertas. El acta decía que Marta había sido encontrada por la policía en la plaza de Cipolletti en ese estado, yo me negaba a firmar eso, pero mi hermana me pidió que por favor lo firmara y así fue que lo firmé”* –textual-.

En efecto, en consonancia con lo manifestado por María Carmen y Estela Onésima, en el Legajo de Rosa Marta De Cea obrante en esta Unidad fiscal se cuenta con copias parciales del expediente donde la primera formuló la mentada denuncia y donde consta el acta que daba cuenta de la posterior aparición de Rosa Marta.

Dicho expediente se trata del N° 716 F° 174 del año 1976, del registro del Juzgado Federal de General Roca, Secretaría en lo Penal, caratulado *“DE CEA, María del Carmen s/ denuncia”*, cuya carátula registra fecha de iniciación 8 de octubre de 1976.

De su lectura se desprende que ese sumario se formó a partir del acta labrada el 3 de septiembre de 1976 por la Comisaría 9ª de Cinco Saltos, Policía de la Provincia de Río Negro, donde el Oficial Ayudante Aniceto Huenchul hizo constar que fue testigo junto al Sargento 1º Atilio Fernández y el Agente Rogelio Delgado de cómo varios individuos que dijeron ser componentes de la Policía Federal y del Ejército Argentino secuestraron a Rosa Marta De Cea. En esa dirección, principió por sostener que junto al referido personal de la policía de Cinco Saltos se habían apersonado en el domicilio de Rosa Marta De Cea con motivo de un llamado telefónico que requería la presencia policial pues familiares de la misma indicaban que personas vestidas de civil pretendían ingresar a la morada. Que al arribar a la finca los susodichos se presentaron como personal de ambas Fuerzas y manifestaron que conducirían a Rosa Marta De Cea, en calidad de detenida, a la Comisaría de Cinco Saltos. Hizo constar Huenchul que el traslado de la nombrada fue escoltado por el Agente Rogelio Delgado, dentro del mismo automotor marca Ford Taunus en el que ella era desplazada por los preindicados individuos, en tanto que él y el Sargento



1º Fernández lo hicieron en la camioneta celular, desde atrás. Sostuvo Huenchul que en esos momentos el Ford Taunus aumentó la distancia y que luego sus tripulantes obligaron al Agente Delgado a descender del mismo mediante amenazas a punta de una escopeta "itaka", tras lo cual huyeron en poder de Rosa Marta De Cea.

Surge del comentado expediente N° 716/76 que a continuación del labrado de aquella acta se presentó ante la Comisaría de Cinco Saltos, la hermana de Rosa Marta, María Carmen De Cea, denunciando que efectivamente cerca de las 00.40 horas la misma había sido aprehendida en su domicilio por personas que decían ser policías, aunque de Río Negro, brindando un relato similar a lo que surge de la precitada acta. Inclusive, María Carmen dijo en su denuncia que su hermana fue secuestrada aparentemente por estar ligada al partido peronista.

Se aprecia de las actuaciones bajo estudio que, en base a lo expuesto, la Comisaría 9ª de Cinco Saltos estimó que los hechos expuestos constituían "prima facie" un delito y que el mismo 3 de septiembre de 1976 comunicó a la autoridad judicial la existencia del sumario. Asimismo, el Comisario Penchulef, en la misma jornada, le recibió declaración a los efectivos Rogelio Delgado y Atilio Fernández, quienes se explayaron de manera semejante a como lo hiciera el Oficial Ayudante Huenchul, conforme acta ya señalada. A más de ello, el 10 de septiembre de 1976 el Comisario decidió escuchar el testimonio de la otra hermana Estela Onésima De Cea, ocasión en la que manifestó que según averiguaciones realizadas sabía que Rosa Marta se encontraba detenida e incomunicada a disposición de los militares, precisamente del "Comando 181 con asiento en la ciudad de Neuquén" –textual-.

Se advierte que al día siguiente se dejó constancia en la Comisaría de Cinco Saltos sobre la aparición con vida de Marta Rosa De Cea, acompañada por personal de la Comisaría 7ma. de Cipolletti, en "estado depresivo e ileso", la cual fue entregada a su madre. Que, luego de ello, específicamente el 20 de septiembre de 1976, el Comisario Penchulef dispuso recibirle declaración en sede policial, aunque con resultado infructuoso pues determinó que habíase ausentado de su domicilio de la Provincia de Río Negro, con destino a Buenos Aires.

Se desprende de la lectura de la causa bajo examen que el 30 de septiembre de 1976 la Comisaría de Cinco Saltos decidió elevar

físicamente el sumario al Juzgado Federal de General Roca interviniente, haciéndose efectiva la remisión el 8 de octubre de 1976.

Dicho tribunal, con fecha 14 de octubre de 1976, decretó el libramiento de exhorto al Sr. Juez Federal en lo Penal en turno de Capital Federal a fin de recibírsele declaración testimonial a Rosa Marta De Cea; también el 20 de octubre de ese año decidió librar oficio al Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña con asiento en la Ciudad de Neuquén, tendiente a que fuese informado si la nombrada había sido detenida por personas de ese Comando como, asimismo, las causas de esa detención.

Surge del expediente en cuestión N° 716/76 que mediante nota fechada el 28 de octubre de 1976 el General de Brigada José Luis Sexton, en su carácter de Comandante de la VI Brigada de Infantería de Montaña, comunicó al Juzgado Federal de General Roca que su requisitoria había sido elevada a su superioridad "*para su consideración y demás trámites a seguir*" –textual-.

Por su parte, el Juez Federal exhortado, aparentemente el 7 de diciembre de 1976, devolvió la rogatoria al Juzgado Federal de General Roca, siendo recibida por este último el día 10 de igual mes y año; evidentemente sin haber podido localizarse en Buenos Aires a Marta Rosa De Cea pues el Sr. Juez Federal de esa localidad rionegrina con fecha 21 de febrero de 1977 solicitó a la Jefatura de Policía de la Provincia la averiguación del paradero de la nombrada, a efectos de oírle en declaración testimonial. Según la letra de ese decreto judicial, a esa fecha el Ejército Argentino no había dado respuesta a la requisitoria del Juzgado Federal de General Roca.

Siendo esa la última foja de actuación obrante en las copias parciales que ésta Unidad fiscal posee del expediente N° 716/76, se desconoce todo cuanto el órgano jurisdiccional ha decidido con posterioridad y si ha avanzado o no en la investigación del secuestro de Marta Rosa De Cea tendiente a identificar a sus responsables.

Sin embargo, se tiene constancia de acuerdo al inventario que corre a **fs. 28187/28191**, precisamente en la foja **28187**, que en algún momento, cuya fecha se ignora, el Juzgado Federal de General Roca habría remitido al Juzgado Federal de Neuquén, por declinatoria de competencia, la causa N° 716 F° 174 del año 1976, caratulada "*De Cea, María del Carmen s/ denuncia*", respecto de la cual no se advierte que, como correlato, la misma posea registro en el Libro de Entradas y Salidas

de la época (período 1976/1983) correspondiente a la judicatura federal neuquina según el listado volcado a **fs. 27136/27155**.

La existencia de ese proceso judicial en sede federal, en el que claramente debía investigarse la comisión de un delito por parte de algunos componentes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad motivado en la militancia política de la víctima, amerita su evaluación a efectos de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño de los magistrados que estaban llamados a intervenir a efectos de analizar si actuaron al amparo de los derechos de la nombrada Rosa Marta De Cea o bien si obraron en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que “per se” efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Rosa Marta De Cea que obra en esta Unidad fiscal, se arbitren los medios necesarios tendientes a localizar y hallar, para su afectación a la presente investigación, la causa original N° 716 F° 174 del año 1976, caratulada “De Cea, María del Carmen s/ denuncia”, del registro del Juzgado Federal de General Roca, la cual habría sido remitida por incompetencia al Juzgado Federal de Neuquén.

En la dirección expuesta, solicito a V.S. se agote cualquier posibilidad de que el expediente requerido pueda encontrarse en el archivo de vuestro Juzgado Federal N° 2 de Neuquén. Para ello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsa de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Indices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos, correspondientes al período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

De constatarse que el expediente señalado en último término podría estar archivado en el Juzgado Federal de General Roca, se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que pueda encontrarse el expediente solicitado, para un mejor resguardo de tal evidencia.

Una vez habido, se remita a esta Unidad fiscal fotocopias del expediente completo.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de la causa sin la suficiente justificación –ej. expurgación-, podría ser indicativo de que ha sido destruida/sustraída en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

### **15)El que victimizó a DOMINGUEZ, Jorge:**

Conforme los hechos instruidos y por los que se formuló acusación fiscal a **fs. 26760/26789 vta.** y **27335/27353** de la presente causa N° 8736 Bis, se tiene constancia que: “Jorge Domínguez era maestro mayor de obra, a la fecha de los hechos realizaba trabajos vinculados con la arquitectura en un estudio compartido con otros profesionales – Carlos Porfirio y Zeballos- y residía en la ciudad de Neuquén. Era militante del PI, y mantenía relación con militantes de otras fuerzas políticas, lo que incluso motivó problemas familiares. En su estudio de arquitectura trabajaba eventualmente Oscar Ragni, quien el 23 de diciembre 1976 fue buscado en ese lugar por un grupo de tareas, que se retiró luego de esperarlo unas horas, y fue secuestrado finalmente en la misma fecha en la vía pública. Luego de este hecho, Jorge Domínguez comenzó a ser vigilado incluso dentro de su estudio, y era seguido por un Ford Falcon. El oficial de la Policía de Neuquén Edgardo Vallejos –quien conocía a la familia Domínguez- se enteró un tiempo antes del hecho, en la oficina de la Jefatura de Informaciones donde prestaba servicios, que uno de los hermanos de Jorge Domínguez había intentado hacer una denuncia contra su hermano por “actividades subversivas”, siendo derivado, como era habitual en esos casos, al Comando VI BIM. Por ese motivo **envió una comisión a localizar a ambos, se reunió con la víctima y luego de hacerle saber de la denuncia en su contra, lo interrogó sobre sus actividades para cerciorarse de la verosimilitud de la denuncia.** El oficial de la Policía de Neuquén, René Esteban Poblet, quien era amigo de Jorge Domínguez, averiguó un tiempo después que Hugo Domínguez había denunciado que su hermano había “cobijado a un subversivo”. Cinco meses antes del secuestro de Domínguez, Raúl Martín, quien era personal civil del Destacamento de Inteligencia 182, ingresó a trabajar en su estudio de arquitectura. Hecho: El 31/1/77 entre las 14:30 y las 15:30 hs. Jorge Domínguez fue secuestrado mientras se encontraba trabajando en una obra en construcción situada en la calle Vicente

Chrestía, entre Elordi y Belgrano, de Neuquén capital, propiedad de Juan Carlos Molfino. Cuatro personas vestidas con saco y corbata llegaron al lugar en un Ford Falcon azul "más bien oscuro" muy nuevo o pintado recientemente. Uno de los sujetos se dirigió a la parte trasera de la obra, otro esperó en la vereda y dos más preguntaron por Domínguez y, al verlo, se abalanzaron sobre él, lo esposaron y lo llevaron hasta el coche sin acceder a los pedidos de la víctima de dejarle pagar la quincena al constructor. Una vez adentro del rodado, Jorge Domínguez gritó a Antonio Zoilo Britos que entregaran las llaves de su automóvil Peugeot 404 a su hermano Andrés Domínguez, pero en ese momento uno de los captores se bajó del vehículo, sacó la llave del Peugeot y volvió a meterse en el Ford Falcon que enseguida se retiró por la calle Chrestía hacia Belgrano. Trascendidos no confirmados indican que Jorge Domínguez habría estado detenido en el Batallón 181. Desde el momento de su secuestro la víctima permanece desaparecida. Las circunstancias que antecedieron al hecho descripto, así como la militancia política de la víctima y la relación que mantenía con otras personas vinculadas a la militancia política en la región, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política" –textual-.

Ahora bien, corresponde señalar que en el Legajo de Jorge Domínguez, obrante en esta Unidad fiscal, se cuenta con copias parciales del expediente N° 40, del registro de la Honorable Legislatura Provincial de Neuquén, iniciado el 31 de agosto de 1984 por presentación de la A.P.D.H. Neuquén, caratulado "Documentación s/ Desaparición de JORGE DOMINGUEZ". Agregado al mismo, existe –en fotocopia- un documento que da cuenta de que en el año 1977 Mirta Olivera –pareja de Jorge Domínguez- acudió al Juzgado Federal de Neuquén, a cargo del Dr. Pedro L. Duarte, interponiendo Habeas Corpus a favor del nombrado y en orden a su desaparición, el cual fue rechazado por el Juez Duarte mediante resolutorio fechado el 30 de junio de 1977. Dicho recurso tramitó bajo expediente N° 270 F° 96 del año 1977, caratulado "Olivera, Mirta s/ Pedido de Habeas Corpus en favor de Jorge Domínguez".

Específicamente, la señalada información se desprende de la copia de la cédula de notificación judicial cursada a Mirta Olivera el día 6 de julio de 1977, que la A.D.P.H. Neuquén luego aportó a la Legislatura con fecha 31 de agosto de 1984.

Inclusive, se tiene constancia, conforme surge de las copias parciales del expediente N° 355 F° 195 del año 1985, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal, caratulado "*Honorable Legislatura de Neuquén por presentación – DOMINGUEZ, Jorge (Expte. N° 40 H.L.) (desaparecido)*", que el día 10 de septiembre de 1985 la nombrada Mirta Raquel Olivera ratificó aquello, como asimismo que su novio Jorge Domínguez, afiliado al Partido Intransigente, había desaparecido luego de ser secuestrado por varias personas vestidas de civil que portaban credenciales de la Policía Federal. Además, dio a conocer que se denunció el hecho ante la Policía Provincial de Neuquén.

Es más, en declaración que Olivera prestó el 10 de diciembre de 1985 ante la mentada judicatura federal, refirió que alguna vez, por el lapso de dos meses, había trabajado en el estudio del Dr. Pedro L. Duarte, cuando el mismo era auditor del Comando de la VI Brigada, en tanto era amiga de su familia, siendo que cuando ocurrió la desaparición de su pareja fue a verlo a Duarte, a su domicilio, para "*conocer algo*" acerca del paradero de aquél, ocasión en la que éste le respondió que "*no podía hacer nada, y que dada a la situación de él no podía hacer nada por más que la declarante fuese conocida de la familia*" –textual-. Olivera reparó en su testimonio que Duarte en ese entonces la atendió "*muy fríamente*" –textual-, razón por la cual no volvió a verlo.

O sea, de acuerdo a los elementos reseñados el Dr. Pedro L. Duarte, antes de ser designado Juez Federal de Neuquén, prestaba funciones para el Comando de la VI Brigada, período éste en el cual habría sido asistido en su estudio por la novia de quien, más tarde, precisamente el 31 de enero de 1977, iba a ser secuestrado por el aparato de represión estatal instalado en la región, en tiempos en que Duarte ya se desempeñaba como juez.

Lo llamativo resulta, a tenor de los dichos de Olivera, que teniendo Duarte conocimiento de ese suceso a nivel personal en virtud del pedido de ayuda que ella refirió haberle formulado en su domicilio, se habría excusado en su "*situación*" para contestarle fríamente que "*nada podía hacer*", a lo que se adita que en concomitancia a esa época habría rechazado y archivado el Habeas Corpus en favor de Domínguez, tal como surge de la documentación revisada.

Ello lleva inmediatamente a preguntarme a qué "*situación de él*" –en palabras de Olivera- habría hecho referencia Duarte, como

impedimento para tratar de dar con el paradero de Jorge Domínguez, desaparecido hasta el día de hoy. ¿A una situación basada en su pasado como militar que no le permitía prestarle ayuda a Olivera para que sepa el destino de su novio, o a una situación relacionada con su cargo de magistrado?. No pareciera ser que esta última fuera el motivo del obstáculo pues, justamente y por el contrario, como Juez tenía el deber objetivo de agotar todos los medios a su alcance para echar luz sobre el destino y la suerte de Jorge Domínguez como víctima de un secuestro ocurrido en su propia jurisdicción territorial, y como magistrado convocado a tramitar su Habeas Corpus tal obligación era más que concreta.

Así las cosas, resulta necesario a criterio de este Fiscal la examinación de los expedientes judiciales en los que Duarte, en su rol como Juez, estuvo llamado a encontrar a Jorge Domínguez. En esa dirección, las hojas de inventario obrantes a **fs. 27141** y **27148** dan cuenta que ante su Juzgado Federal de Neuquén quedó radicada la causa N° 270 F° 96 del año 1977, iniciada el 17 de marzo de 1977, caratulada "*Olivera Mirta s/ pedido de habeas corpus a favor de Jorge Domínguez*", y la causa N° 281 F° 488 del año 1979, iniciada el 27 de abril de 1979, caratulada "*Carrasco de Domínguez Blanca Rosa s/ solicita Recurso de Habeas Corpus a favor de su hijo Jorge Domínguez*". Asimismo, dichas fojas ilustran que ambas corrieron la misma suerte: el primero de los expedientes luce archivado el 17 de noviembre de 1977, en tanto que el segundo el día 24 de agosto de 1980.

Siendo así, no es posible descartar "a priori" que los rechazos y reiterados archivos de los recursos de Habeas Corpus presentados por los familiares de la víctima Jorge Domínguez, actualmente desaparecida, y que claramente estaban destinados a conocer su paradero, hayan constituido el aporte del magistrado federal de Neuquén, Dr. Pedro Laurentino Duarte, que por entonces estaba encargado de conocer en ellos, en la detención ilegal de aquél, seguida por su presunta eliminación física, ejecutada bajo el mando de las autoridades militares de la Subzona 52, en el contexto del plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Resulta menester, por ello, se incorporen todos los expedientes de Habeas Corpus radicados en el Juzgado Federal de Neuquén, relativos al beneficiario Jorge Domínguez, en aras de

procederse a su examinación a los efectos de evaluar el desempeño del Dr. Pedro L. Duarte, en pos de corroborar si actuó al amparo de los derechos del nombrado o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al aparato represivo criminal del gobierno de facto.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se cite a la Sra. Mirta Raquel Olivera –DNI 6.200.069- a prestar declaración testimonial con la finalidad de que diga, por un lado, si en el marco inmediato del secuestro de Jorge Domínguez efectivamente se efectuó denuncia en orden al mismo ante la Policía de la Provincia de Neuquén. En caso positivo, que diga todo cuanto sabe y recuerda sobre la fecha -u época más precisa posible- de radicación de la mentada denuncia, sobre quién fue el denunciante, la autoridad que receptó la denuncia, el Juzgado y/o la Fiscalía que resultaron intervinientes –con indicación de su jurisdicción territorial y si se trataron del fuero federal u ordinario-, trámite que se le imprimió y resultado al que se arribó con motivo de la investigación que debía haberse emprenderse en orden al suceso denunciado.

Por otro lado, para que se explaye ampliamente sobre el período en el que dijo asistir al Dr. Pedro Laurentino Duarte, cuando era auditor del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña con asiento en Neuquén, tendiente a que mencione las fechas en que ello tuvo lugar y si el nombrado conocía a su novio Jorge Domínguez así como su militancia en el Partido Intransigente y si le refería algún tipo de opinión al respecto.

Asimismo, para que diga todo cuanto recuerde sobre el episodio y la conversación que habría mantenido, en el cual, ya desaparecido Domínguez, se habría dirigido al domicilio de Duarte para obtener datos sobre el paradero del mismo. Deberá manifestar si para esa época Duarte ya había o no tomado intervención en los Habeas Corpus mencionados "ut supra" y decidido sus archivos.

**b.-** En el supuesto que la citada confirme haberse formulado denuncia pero que no aporte datos suficientes para la localización del sumario iniciado con motivo de ella, se agote cualquier posibilidad de que el mismo pueda encontrarse en el archivo del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén. Para ello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsas de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros



Indices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos, correspondientes al período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

**c.-** De arrojar resultado negativo la búsqueda solicitada en el punto b), se requiera vía oficio a los Juzgados locales con competencia penal de la región (Neuquén), la práctica de similar tarea.

**d.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 270 F° 96 del año 1977, iniciada el 17 de marzo de 1977, caratulada "*Olivera Mirta s/ pedido de habeas corpus a favor de Jorge Domínguez*", y de la causa original N° 281 F° 488 del año 1979, iniciada el 27 de abril de 1979, caratulada "*Carrasco de Domínguez Blanca Rosa s/ solicita Recurso de Habeas Corpus a favor de su hijo Jorge Domínguez*", ambas del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Una vez habidas, se remitan a esta Unidad fiscal fotocopias de ambos expedientes completos.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas sin la suficiente justificación –ej. expurgación– podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón "non sancta".

**e.-** Toda otra diligencia que V.S. estime corresponda.

#### **16) El que victimizó a ESTEBAN, Jorge Enrique:**

Conforme los hechos instruidos y por los que se formuló solicitud fiscal de indagatoria a **fs. 27163/27183 vta.** de la presente causa N° 8736 Bis, se tiene constancia que: "*En la madrugada del día 23 de julio de 1978 a la 05:30 horas, al arribar a su domicilio del Barrio Alta Barda, casa 475, Edificio Rambla de la ciudad de Neuquén, Teresa María Oliva y su esposo Jorge Enrique Esteban fueron interceptados por un vehículo marca Chevrolet, color naranja, sin patente, con baliza portátil sobre el techo, del cual descendieron cuatro sujetos vestidos de civil, quienes portaban armas de corto calibre y se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal (PFA), y les solicitaron sus documentos. Quien se encontraba al frente del operativo tenía "presencia militar", era alto, flaco, pelo lacio, y después había otros más morochos, que según el parecer de Oliva, podrían ser suboficiales o policías. Como Esteban sólo llevaba consigo su carnet de periodista y el registro de conducir, invitó a los sujetos a que lo acompañaran al*

inmueble, pero quien dirigía el operativo lo obligó a subirse al Chevrolet, a la vez que los secuestradores introdujeron la baliza adentro del auto. Simultáneamente, los secuestradores le ordenaron a Oliva que condujera su vehículo particular marca Renault 12 –en el que se transportaban al ser interceptados- siguiendo al vehículo de los captores a fin de traer de regreso a Esteban. Le informaron que se dirigirían a la delegación de la Policía Federal de Neuquén y que el trámite sería breve. Así fue que en primer lugar arrancó el vehículo marca Chevrolet en el cual llevaban a Esteban, y detrás de este Oliva se trasladaba en su vehículo particular, tomando por la ruta que unía Centenario y Neuquén, bajando hacia la ciudad de Neuquén y tomando luego un desvío por una calle de tierra que salía hacia la derecha. En ese trayecto Oliva advirtió que otro vehículo la venía siguiendo desde cerca. Luego de transitar unos metros, el vehículo que seguía Oliva se detuvo y ella hizo lo mismo. El auto que la seguía a ella estacionó rápidamente detrás del suyo, y de ambos vehículos descendieron rápidamente una persona de cada uno, quienes la obligaron a bajar para luego subirla a una camioneta marca Ford con dos asientos y baulera grande, en cuyo interior había otros cuatro sujetos. Los captores llevaban armas en grandes cantidades, algunas tiradas en el piso y otras en la gaveta (...)

Luego de su secuestro en la madrugada del 23 de julio de 1978, Esteban fue trasladado a un CCD ubicado en cercanías de Bahía Blanca. Durante su cautiverio en dicho CCD permaneció solo en una habitación, aunque pudo escuchar voces de hombres y mujeres que venían de otro sector, y gritos de personas siendo torturadas. Esteban siempre pensó que cuando escuchaba los gritos de mujeres, era su esposa que estaba siendo torturada. Permaneció esposado a una cama y se le había ordenado colocarse una capucha –que tenía el escudo de la Armada Argentina- cada vez que alguien entraba. En ese lugar recibió golpes y picanas eléctricas, sobre todo al principio de su estadía. También fue torturado psicológicamente: durante los interrogatorios a los que fue sometido, uno de sus interrogadores hacía de “bueno” y otro de “malo”, le decían que iban a secuestrar a su mujer e hijas. Asimismo, el que hacía de “bueno” recurrentemente le decía que habían decidido fusilarlo, que le escribiera una carta a sus hijas y que él se comprometía a llevársela; luego de pasar la noche entera escribiendo y entregar la carta a ese sujeto, éste volvía y le decía “Gordo, lo tuyo se suspendió así que a las cartas las tiré”. Fue abandonado a principios de octubre de 1978, atado y amordazado en su vehículo particular, Renault 12, al

costado de la Ruta Nacional 3 en cercanías de Tres Arroyos. Había perdido 23 kilos desde su detención y vestía la misma ropa con la que lo habían secuestrado. Al lograr desatarse encontró en el vehículo algunos efectos personales, entre ellos una declaración que él había firmado en la que un Comando –sin poder especificar su denominación– entregaba a las fuerzas de seguridad al subversivo Enrique Esteban, quien se había hecho cargo de su participación en varios hechos, entre ellos en Ezeiza, como así también de su militancia en La Plata. La víctima rompió esa carta y se fue caminando hasta una estación de servicios, donde pidió dinero para contactarse con su familia. Unas horas después, su auto fue rodeado por la policía y, viendo esa situación, Esteban se acercó a su vehículo y se entregó. Fue detenido por personal de la Comisaría de Tres Arroyos y conducido a esa institución. De ahí lo trasladaron a las dependencias del V Cuerpo del Ejército en Bahía Blanca, desde donde se reconoció públicamente su aparición y se comunicó que quedaría a disposición del Comando de la Subzona 52 en virtud de las averiguaciones iniciadas. Permaneció en Bahía Blanca por 2 o 3 días, y luego lo trasladaron a Neuquén, a una unidad militar ubicada sobre la Ruta Nacional 22 en Neuquén, donde el 4 de octubre de 1978 recibió la visita de su esposa, en el sector de enfermería. En esta ocasión, Enrique Esteban le comentó a su esposa que había declarado a sus captores que había aportado dinero para Luis Borris, y que también había mencionado la participación de Jacobo Aisemberg y Pepe Delloro. Al día siguiente la víctima fue trasladada a la Unidad N° 9 del SPF, donde se registró su ingreso el día 5 de octubre de 1978, a disposición del Comando Subzona 52. En el mismo lugar alojaron a Aisemberg, Delloro, Polastri y Carnevalli. Estos fueron detenidos acusados de “haber brindado apoyo al delincuente terrorista Luis Borris para que pudiera abandonar la zona”. (...) Finalmente, Enrique Esteban fue dejado en libertad el día 24 de diciembre de 1978 desde el Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI en Neuquén, luego de haber sido trasladado allí desde la U9 para hacer unos trámites administrativos. Jorge Enrique Esteban estuvo detenido a disposición del PEN entre el 1 y el 22 de diciembre de 1978, según Decretos N° 2880 (arresto) y N° 3065 (cese). Las circunstancias que rodearon a ambos hechos, la relación que mantenían ambas víctimas con militantes políticos que por entonces eran perseguidos por el gobierno de facto y el tenor de sus

*interrogatorios, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política” –textual-.*

Ahora bien, agregadas al Legajo de Oliva/Esteban obrante en esta Unidad fiscal, existen copias parciales del expediente N° 783 F° 370 del año 1978, caratulado *“Esteban, Oliva Teresa María de s/ Dcia. Víctima de Secuestro”*, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal.

A partir de su lectura se aprecia que se inició a raíz de la denuncia formulada el día 24 de julio de 1978 por la Sra. Teresa María Oliva de Esteban ante las autoridades de la Comisaría 1° de la Policía de la Provincia de Neuquén. Allí dio cuenta que en la madrugada del 23 de julio de 1978 junto a su marido Jorge Enrique Esteban, corresponsal del Diario El Clarín, fueron interceptados por un vehículo marca Chevrolet de color naranja, sin patente, con baliza portátil sobre el techo, del cual descendieron cuatro sujetos vestidos de civil que identificándose como funcionarios de *“Coordinación Federal”*, previo solicitarles sus documentos, ascendieron a Esteban al asiento trasero de dicho rodado, donde era escoltado por un hombre a cada lado, en tanto que ella fue ordenada que los siguiera en el automotor marca Renault 12 de color blanco en el que hasta ese entonces sabía conducirse con Esteban. Refirió Oliva que *“tomaron por la ruta que viene de Centenario hacia Neuquén, bajando a la Ciudad por la Ruta de la derecha, percatándose que otro vehículo venía siguiéndolos a poca distancia”*-textual-. Que en un momento dado descendió un hombre de cada automóvil y la hicieron descender del suyo, ingresándola a una camioneta Ford, a la vez que su rodado marca Renault 12 fue llevado por un sujeto que tomó el mando del mismo, con rumbo desconocido. Afirmó Oliva que dentro de la camioneta habían varias personas, que fue obligada a cerrar los ojos y posteriormente encapuchada, obligada a recostarse en el piso, tapada con frazadas, vendada de ojos y oídos, amenazada con ser fusilada e interrogada sobre sus antecedentes personales, los de su esposo, de su familia y sobre otras personas conocidas del matrimonio, entre ellas con respecto a la pareja Carnevalli. Que, además, le dijeron que su marido Esteban estaba siendo torturado. Que incluso la cambiaron de automóvil siempre bajo amenazas, advirtiéndole que habían otras personas en condiciones similares a la de ella y que sus captores se comunicaban por radio con otros automotores indicándoles que fueran a la estación de servicio y cargaran combustible en bidones, como así también que mencionaban

a ciertos vehículos por sus colores “Auto Amarillo-Naranja-Celeste y Blanco” –textual-. Que luego de unos momentos la liberaron a la vera de la ruta, no así a su esposo que quedó cautivo, en el paraje Otto Krause. Finalmente, expresó que los secuestradores llevaban gran cantidad de armas.

Foja siguiente, la Comisaría 1ª de Neuquén agregó una copia del parte preventivo 1011 “CP/J”, de fecha 24 de julio de 1978, por el cual el Comisario instructor Agustín Salvador Meza puso en conocimiento al Sr. Juez del Juzgado Federal de Neuquén sobre la iniciación del sumario.

En virtud del mismo es posible presumir que ya desde el 24 de julio de 1978 el Juzgado Federal de Neuquén, a cargo del Dr. Pedro L. Duarte, tenía conocimiento del secuestro y desaparición de Jorge Enrique Esteban.

En efecto, el comisario Meza en esa jornada dispuso iniciar el correspondiente sumario por el presunto delito de “SECUESTRO DE PERSONA” –textual-, con intervención de la mentada judicatura, ordenando el libramiento de comunicaciones para establecer el paradero del Sr. Esteban, la recopilación de todos los datos que tuvieran vinculación con el evento denunciado y llamar a declarar a toda persona que fuera necesario. Tales comunicaciones las habría transmitido mediante circular N° 1012 “CP/J” del 24/7/78, en las que solicitó la averiguación de paradero, el secuestro del Renault 12 y la detención de los autores con más la incautación de los vehículos en los que se desplazaban.

Seguidamente, también el 24 de julio de 1978, el personal policial de la Comisaría 1ª de la Policía de Neuquén junto con la denunciante se constituyeron en el lugar del hecho confeccionando plano ilustrativo.

A continuación, siempre en la misma jornada, la instrucción policial le recibió declaración testimonial al Sr. Antonio Ruis, quien se presentara espontáneamente en la Seccional neuquina, haciendo saber que algunos días atrás había visto circular sobre la ruta nacional 22, desde la altura de la curva “Ceferino Namuncurá” hasta la rotonda de Cipolletti, desde donde habrían continuado en sentido hacia General Roca, a un automotor marca Torino con patente de Capital Federal que iba a gran velocidad y maniobraba sobre la banquina, siendo que detrás del mismo marchaba un Renault 12 de color blanco

que realizaba maniobras "suicidas", en el cual viajaban cinco personas, una de las cuales era mantenida apretada en el asiento trasero por dos de ellos. Asimismo, dio a entender que los escoltarían dos automotores, uno marca Chevrolet y otro de la misma marca o Dodge.

A más de ello, la policía preventiva agregó al sumario la exposición efectuada el 22 de julio de 1978 por la Sra. Elsa Luisa Ceppi ante la Comisaría 2da de la Policía de la Provincia de Neuquén. En ella la Sra. Ceppi había sostenido que en esa fecha tomó conocimiento por sus propios medios que el Dr. César Américo Carnevali y su esposa Viviana Malacalza fueron visitadas en el domicilio de ambos por dos sujetos, uno de los cuales exhibía un par de esposas en su cintura, y que según escuchó pertenecían a la Policía Federal, procediendo los mismos a requerirle a Carnevali y Malacalza que los acompañasen en el vehículo en el que se movilizaban pues había una persona detenida que los había mencionado. Indicó la Sra. Ceppi que formulaba la exposición para dejar constancia que el matrimonio Carnevali no había regresado con el transcurso de las horas.

Con esa información y enterado el Comisario Meza de la aparición de la mentada pareja, el mismo 24 de julio de 1978 le recibió declaración, en la sede de su Comisaría 1ª, a César Américo Carnevali quien sostuvo que fueron encapuchados e interrogados sobre algunos nombres y que sus captores se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal Argentina, exhibiendo la respectiva credencial.

A su vez, le recibió declaración a la Sra. Viviana Edith Malacalza quien manifestó que los susodichos vestían de civil y modulaban por radio; asimismo refirió que al ser interrogados le preguntaron por el Sr. Enrique Esteban, forma de vida y amistades que lo vinculaban al matrimonio de aquél. Además, dijo escuchar que en algún momento sus captores hablaban por radio y decían "algo de traer combustible en bidones"-textual-, como así también que mencionaban a ciertos vehículos por sus colores "Auto Amarillo" "Auto Celeste" -textual-. Que finalmente junto a su marido fueron dejados en la ruta.

Tras cartón, el 25 de julio de 1978 el Comisario Agustín Salvador Meza ordenó el cierre de las actuaciones de prevención y su elevación al Juzgado Federal de Neuquén en la estimación de que el hecho denunciado constituía el delito de secuestro.

La primer foja que le sucede a esa acta de cierre policial es un dictamen del Fiscal Federal Víctor Marcelo Ortiz, en el marco del expediente N° 783 F° 370 del año 1978, fechado el 28 de julio de 1978, por el cual estimó que si bien el suceso encuadraba "prima facie" en la figura del art. 142 del C.P.N., no había otra circunstancia que determinase la competencia federal, por lo que sugirió a la Sra. Juez Federal Subrogante que declinase la competencia a favor de la justicia penal ordinaria de Neuquén.

Conforme un cargo de recepción del Juzgado Federal de Neuquén –carente de firma- la causa habría sido devuelta por el Dr. Ortiz el 2 de agosto de 1978 a las 10.30 horas y proveída por quien oficiaba como magistrado federal el 3 de agosto de 1978. Estando a su firma, carente de sello aclaratorio, me atrevo a señalar que quien actuó como jueza subrogante fue la Dra. María Ester Borghelli de Poma en virtud de la similitud de la rúbrica (media firma) con las insertadas en su legajo personal del Poder Judicial de la Nación N° 68.215 –cuyas copias obran en esta Unidad fiscal-.

En dicho decreto la nombrada dispuso oír en declaración a la denunciante Teresa María Oliva de Esteban y oficiar a "*Coordinación Federal requiriéndosele las explicaciones del caso, informe que deberá ser evacuado en el plazo de 48 horas*" –textual-.

En esa dirección, el día 7 de agosto de 1978 la Juez Federal Subrogante Dra. María Ester Borghelli de Poma oyó en declaración a la Sra. Oliva, ocasión en la que la invitó a ratificar su denuncia sin hacerle ninguna pregunta más que indagar acerca de una cuestión íntima, y a mi modo de ver intrascendente para ser objeto de interrogación, tal como adónde había estado ella y su marido Esteban antes de ser secuestrado.

Después de esa escueta y poco interesante declaración, en el sentido de que no se formularon preguntas de verdadero interés investigativo, el mismo 7 de agosto de 1978, la Dra. Borghelli de Poma dejó sin efecto el libramiento de oficio a "Coordinación Federal", que ordenara el 3 de agosto de 1978, basándose en que en otro expediente (N° 786 F° 371 del año 1978, caratulado "*Esteban Vidal, Adolfo – Oliva de Esteban, Teresa María s/ Recurso Habeas Corpus*") el Ministerio del Interior –Dirección General de Seguridad Interior- "*informa que en las dependencias subordinadas a dicho organismo no se encuentra ni*

encontró detenido retenido o demorado el Sr. Jorge Enrique Esteban"-  
textual-.

La foja siguiente, de correlativa foliatura, se trata de un decreto fechado el 16 de agosto de 1978, lo que da la pauta que durante nueve días la causa N° 783 F° 370 del año 1978 estuvo fácticamente paralizada en su tramitación, sin que estuviera a la espera del resultado de ninguna medida pendiente de producción, ello así, pese a la gravedad del asunto pues el Sr. Esteban continuaba desaparecido, ignorándose cualquier rastro del mismo.

Luego de esa inactividad, ¿qué diligencia decidió el Juzgado Federal para dilucidar el caso de Esteban, dar con él y con sus victimarios en pos de someterlos al accionar de la justicia?

Bueno, en el precitado decreto del 16 de agosto de 1978 quien suscribió como Juez Federal fue el Dr. Pedro Laurentino Duarte (si bien su firma carece de sello aclaratorio, es similar en su trazado a las insertadas en su legajo personal del Poder Judicial de la Nación N° 68.485 como así también en otros expedientes de los que ya he pasado revista), en tanto que la Dra. Borghelli de Poma suscribió como actuario. Tan genérica y abstracta fue la fórmula empleada para redactar dicho decreto que en definitiva Duarte no adoptó ninguna medida investigativa útil ni concreta, pero igual o más grave que eso fue el hecho de que haya encargado o delegado la pesquisa a los "verdugos" de Esteban con el consentimiento de la Fiscalía Federal.

Veamos.

Aquél 16 de agosto el Dr. Duarte dispuso literalmente: "(...) Sirva de cabeza de proceso las precedentes actuaciones, practíquense todas cuantas fueren necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, a cuyo efecto pase en original a la Delegación local de la Policía Federal para que labre el correspondiente sumario. Notifíquese"; decreto que efectivamente notificó a la Fiscalía Federal -la firma del fiscal carece de sello aclaratorio-.

En el sentido anteriormente expuesto, véase que en virtud de lo actuado en el sumario de prevención por la Comisaría 1ª de Neuquén ni el Juez Federal neuquino, Dr. Pedro Laurentino Duarte, más tampoco la Fiscalía, desconocían que los captores del Sr. Esteban justamente pertenecían o estaban vinculados a la Policía Federal Argentina.

Tan es así que su esposa, la Sra. Oliva, al formular la denuncia, refirió que aquellos dijeron ser de "Coordinación Federal", en



tanto que los Sres. César Américo Carnevali y Viviana Edith Malacalza dieron cuenta de una situación ocurrida en similar época en la que también habían sido secuestrados por gente que se identificó como perteneciente a la Policía Federal Argentina y que operando de manera similar a los secuestradores de Esteban (en grupo, valiéndose de equipos de radio y de varios automóviles, haciendo mención de una serie de vehículos por su color y solicitando carga de combustible en bidones) los interrogaron por el matrimonio del nombrado con la denunciante Oliva, e incluso a esta última también le preguntaron por el matrimonio Carnevali / Malacalza.

Ergo, el Sr. Juez Federal, Dr. Pedro L. Duarte, estaba en conocimiento de esos extremos que fácilmente le permitían conectar objetiva y subjetivamente ambos secuestros (el de Oliva / Esteban y el de Carnevali / Malacalza) y arribar a la conclusión de que el grupo de secuestradores que mantenían aún cautivo a Jorge Enrique Esteban pertenecían a la Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina, con sede en Capital Federal, y bajo supervisión operacional del Comando de Cuerpo de Ejército I.

Sabiendo eso y que la privación de la libertad de Esteban era clandestina, pues como dijera la Dra. Borghelli de Poma en el decreto de fecha 7 de agosto de 1978 el Ministerio del Interior –Dirección General de Seguridad Interior- negaba tener detenido al nombrado, Duarte de todas formas puso la causa judicial –y la suerte de Esteban- en manos de la Policía Federal Argentina, institución a la que por el contrario tenía el deber de investigar pues habían elementos suficientes para ello.

En esa dirección, la Dra. Borghelli de Poma, y ante su inactividad el Sr. juez titular Dr. Pedro L. Duarte, pese a ciertos datos que puedan resultar no tan claros de la declaración del testigo Antonio Ruis, estaban obligados a investigar la información aportada por este último, quien había referido haber visto en determinados lugares a un grupo de automotores similares a los mencionados por la denunciante Oliva, uno con patente de Capital Federal –“casualmente” la jurisdicción donde se asentaba el edificio de Coordinación Federal de la P.F.A.- e incluso un Renault 12 blanco –similar al que le fuera sustraído a Oliva y Esteban por los captores-, los cuales circulaban temerariamente y cuyos tripulantes aparentemente llevaban reducida a una persona.

Frente a esos datos era necesario que dichos magistrados pidiesen, cuanto menos, informe a la policía caminera de la ruta donde fueron vistos esos automotores para obtener toda información al respecto, tendiente a identificar a los rodados y a sus ocupantes, pues no era viable descartar que se trataran de los que secuestraron a Esteban.

Asimismo, debiesen haber relevado las estaciones de servicio cercanas al radio de donde los secuestros se desarrollaron a efectos de recibirles declaración a los empleados de playa con la finalidad que aportasen todo cuanto podían saber, si se repara que parte del grupo de secuestradores solería dirigirse a cargar combustible en bidones –según dichos de la Sra. Oliva y de la Sra. Malacalza-.

Incluso, dada la gravedad del caso y la urgencia por encontrar al desaparecido Esteban, aquellos magistrados estaban en condiciones objetivas y tenían el deber de allanar la Delegación Neuquén, como dependencia de la Policía Federal Argentina, y la sede de Coordinación Federal. Cuanto menos tenían que haberse apersonado individualmente en esos lugares, sólo ellos con el secretario, y con una orden de presentación y de inspección judicial exigir se les permitiera la inmediata revisión de cada rincón de esos sitios y la examinación de los registros documentales correspondientes donde pudiese haber quedado algún rastro de su paso por allí.

Obviamente, como era de esperarse, estando a las copias parciales que tengo a la vista, la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, a partir de que el 16 de agosto de 1978 recibió las actuaciones para iniciar una investigación, hizo absolutamente nada en términos de utilidad.

Claramente, si la Policía Federal Argentina estaba bajo sospecha, no podía Duarte razonablemente y por sentido común poner la dirección de la pesquisa a cargo de esa Fuerza de Seguridad federal, en todo caso la tendría que haber delegado a otra fuerza federal –ej. Gendarmería Nacional- o bien local –comisaría zonal-. Sin embargo, procedió así a sabiendas de que la P.F.A. estaría involucrada en el caso de Esteban.

Continuando con la lectura del expediente, surge que entre los últimos días de septiembre y los primeros de octubre de 1978 misteriosamente habría ocurrido la aparición sorpresiva de Esteban en la localidad bonaerense de Tres Arroyos, supuestamente maniatado en su automotor Renault 12. Ello surge informado en la causa el 30 de

septiembre de 1978 por la Delegación Neuquén de la P.F.A., a través de la agregación de recortes periodísticos y finalmente el 6 de octubre de 1978 por el Comisario de la Delegación Juan José Trani, oportunidad en la que cerró las actuaciones y dispuso su elevación al Sr. Juez Federal Dr. Pedro Laurentino Duarte, informándole que no obstante su hallazgo Esteban había quedado a disposición del Comando de la Subzona 52 del Ejército Argentino pues pesaba sobre él una orden de arresto, al igual que sobre César Américo Carnevali, por haber brindado apoyo al "delincuente terrorista" –textual- Luis Borris para que pudiera abandonar la zona.

Devueltas al Juzgado Federal, el expediente N° 783 F° 370 pasó al Fiscal Víctor Marcelo Ortiz, quien el 13 de octubre de 1978 solicitó a Duarte que requiriera a las autoridades de la Subzona 52 la puesta a disposición de Esteban a fin de recibírsele declaración; medida que fue acogida y ordenada por el Dr. Duarte el día 23 de octubre de 1978, pese a que su llamado a declaración lo dispuso mediante decreto del 14 de noviembre de 1978, de lo cual Ortiz se notificó al día siguiente.

Luego de esas dilaciones, Jorge Enrique Esteban prestó declaración en el Juzgado Federal de Neuquén el día 30 de noviembre de 1978 ante la Sra. Juez subrogante Dra. Borghelli de Poma, oportunidad en la que la misma se limitó a preguntarle si ratificaba la denuncia efectuada por su esposa en orden al delito de secuestro, a lo que aquél respondió afirmativamente. Y digo que ese fue el límite que decidió poner la Sra. magistrada pues ninguna pregunta le realizó a Esteban del tenor que merecía y requería un caso de tamaña gravedad, si es que era su intención real la de identificar a los responsables. Únicamente, a modo de quien tiene que satisfacer una formalidad sin voluntad de enderezar la declaración con miras a buscar la verdad, Borghelli de Poma le efectuó la cansina pregunta acerca de si podía "aportar más detalles a los expuestos en la mencionada denuncia"-textual-, figurando por respuesta de Esteban que podía aportar muy poco, que había estado cautivo dos meses y seis días, y que desconocía a sus captores al igual que el lugar donde estuvo secuestrado.

Quizás tal contestación por parte de Esteban, escueta para tanta mala experiencia vivenciada, haya sido consecuencia de una no desacertada intuición de que no estaba en la agenda del Juzgado

Federal de Neuquén la de ampararlo en sus derechos –conforme se advierte con el modo en que procedió frente a su caso-.

Llegado el 19 de diciembre de 1978 el Dr. Duarte corrió vista al Fiscal Federal Ortiz, quien el 26 de diciembre de ese año le sugirió al nombrado que sobreseyera provisionalmente la causa.

Recibida en el Juzgado Federal de Neuquén el 29 de diciembre de 1978, el día 2 de febrero de 1979 resolvió la Dra. Borghelli de Poma (pese a que su firma carece de sello aclaratorio coincide con las comentadas y con las insertadas en su legajo personal del Poder Judicial de la Nación N° 68.215) *“que de las constancias obrantes en estos autos no aparecen indicaciones o indicios suficientes para determinar a los autores, cómplices o encubridores del hecho denunciado (...) Que en tal virtud corresponde sobreseer provisionalmente en esta causa, conforme a la regla del art. 435 inciso 2° del código procesal (...)”*-textual-. Dicha solución fue notificada al Fiscal Víctor Marcelo Ortiz el 5 de febrero de 1979.

Ahora bien, como he dicho anteriormente, en virtud del cuadro fáctico que le fue planteado a los Dres. Pedro Laurentino Duarte y María Ester Borghelli de Poma como magistrados, al igual que al Dr. Víctor Marcelo Ortiz como fiscal -gravísimo por cierto pues se trataba del secuestro de una persona por un grupo armado expresamente auto proclamado como perteneciente a Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina-, además de tener que haber llevado a cabo una pesquisa, cosa que no han hecho, tenían el deber de poner un manto de sospecha y proceder en consecuencia respecto del personal de aquella institución, incluida de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, y no como se ha hecho de delegar el destino de la causa y la suerte de Esteban a quienes estarían implicados en su secuestro.

En esa dirección, lo razonablemente exigible era que cualquiera de ambos magistrados dispusiera el allanamiento, lo más inmediato posible, de esa delegación policial en búsqueda de Esteban, al igual que de la Coordinación Federal con sede en Capital Federal, o subsidiariamente tenían que haberse constituido personalmente allí; inclusive requerir informes a la policía caminera y realizar averiguaciones en las estaciones de servicio próximas a los lugares donde se desarrolló su secuestro, en el sentido oportunamente expuesto. También tendrían que haber requerido a Coordinación Federal y a la Delegación Neuquén de la P.F.A. un informe sobre los

rodados similares al detallado, personal que lo tenía asignado y si estaban destinados a procedimientos a llevarse a cabo en la Patagonia en el período en cuestión.

Incluso, la pesquisa en orden al secuestro no debía culminar – pese a que nunca se dispuso una investigación en serio– con la aparición de la víctima Esteban. Por el contrario, dichos magistrados tenían el deber de preguntar y repreguntar a Esteban todo cuanto podía ser útil en aras a esclarecer su caso y no simplemente efectuar algún que otro interrogante, como sucedió, tendiente más bien a cumplir con ciertos formalismos (ej. si ratificaba la denuncia de su esposa y si podía agregar algún otro dato). Lo que dejó en evidencia la falta de voluntad para encontrar a los responsables, expresamente sindicados como personal de Coordinación Federal de la P.F.A. Y el Sr. Fiscal estaba obligado a exigirles a dichos jueces la iniciación de una investigación seria y profunda, empero ciertamente no lo hizo, por el contrario fue Ortiz quien pidió el sobreseimiento provisional.

Tanta fue la indiferencia de estos magistrados llamados a amparar los derechos de Esteban que ni siquiera efectuaron el menor esfuerzo para realizar averiguaciones acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría aparecido en Tres Arroyos. Todo lo informado al respecto en la causa es lo que más bien surgía de algunas notas publicadas por la prensa.

Cierto es que el modo sorpresivo y misterioso en el que Esteban habría sido encontrado por autoridades policiales, que en vez de otorgarle la libertad lo mantuvieron en estado de cautiverio poniéndolo a disposición del Ejército Argentino asentado en la subzona 52 por supuestas actividades subversivas, debió llamar la atención de los Dres. Pedro Laurentino Duarte, María Ester Borghelli de Poma y del Dr. Víctor Marcelo Ortiz, básicamente por la extrañeza que causaba que en circunstancias tan poco claras pasare de víctima a ser victimario, lo cual ameritaba que investigasen el modo en el que había aparecido y si resultaba verosímil la imputación que justificaría su arresto por las fuerzas militares.

Finalmente, no puedo dejar de resaltar que tengo a la vista copias parciales del expediente N° 786 F° 371 del año 1978, caratulado “*Esteban Vidal, Adolfo y Oliva de Esteban, Teresa María por Recurso de ‘Habeas Corpus’*”, las cuales se hallan incorporadas al Legajo de Oliva / Estaban obrante en esta Unidad Fiscal.

En sintonía a la manera en que se tramitó el expediente formado para la averiguación del secuestro, el Habeas Corpus introducido por el padre y la esposa del Sr. Esteban con fecha 26 de julio de 1978 no fue más que un proceso encaminado a cumplir requisitos formales. En efecto, pese a que los recurrentes volvieron a señalar al Juzgado Federal de Neuquén, precisamente a la Dra. Borghelli de Poma, que era Coordinación Federal la que estaba implicada en su desaparición, la misma se dio por satisfecha con los informes negativos fechados el 2 y el 4 de agosto de 1978 de la Dirección General de Seguridad Interior que le decían que no tenían constancias de una posible detención de Esteban.

Claro está que el Juzgado Federal debía darle crédito a los dichos de Oliva, sustentados con los demás elementos de juicio incorporados en el expediente N° 783 F° 370 que para nada la contradecían, y sospechar que el informe negativo de la Dirección General de Seguridad Interior, como asimismo el de la Delegación Neuquén de la P.F.A., estaban dirigidos a no revelar la clandestinidad de la detención y ulterior cautiverio de Esteban en manos de personal vinculado a la Coordinación Federal. Ello, justificaba el allanamiento y registro, o bien presentación e inspección individual, de las dependencias de la Policía Federal Argentina tal como lo sostuve anteriormente, por parte del Juzgado Federal de Neuquén.

Sin embargo, ello no ha ocurrido y como reprimenda a la familia de Esteban por haber reclamado legalmente a la justicia que vele por los derechos de un individuo que estaba desamparado y desaparecido producto del accionar arbitrario, ilegal y clandestino de presuntos miembros de una Fuerza de Seguridad Federal, que en definitiva venía a ponerlos al descubierto, el juez Dr. Pedro Laurentino Duarte el día 4 de octubre de 1978 - amén de rechazar el Habeas Corpus en virtud de haberse conocido oficialmente el paradero de Esteban- le impuso costas a los recurrentes.

Es evidente que la familia de Esteban tenía razones plausibles para interponer el Habeas Corpus, máxime cuando no hubo una investigación en ninguno de los dos expedientes mencionados tramitados en el Juzgado Federal de Neuquén que hayan demostrado lo contrario, esto es que los recurrentes hayan obrado con temeridad o mala fe. Siendo así, a criterio de este Fiscal no caben dudas que la imposición de costas, además de ser un castigo inmotivado tuvo por finalidad, no sólo silenciar a la víctima, sino también actuar como

advertencia para desalentar a potenciales víctimas que intentaren recurrir en un futuro para requerir el auxilio de la justicia frente a situaciones similares.

¿Pues quién frente a potenciales y novedosos hechos similares acudiría otra vez a la justicia cuando, aun teniendo toda la razón para hacerlo, sabe que volverá a ser merecedor de una punición económica?

En opinión de este Fiscal, la solución adoptada en el expediente comentado N° 783 F° 370 –sobreseimiento provisional- fue el correlato de la inactividad de los magistrados Duarte y Borghelli de Poma a la hora de emprender una pesquisa, y en serio, con la complicidad del Fiscal Víctor Marcelo Ortiz que decidió acoplarse a esa falta de voluntad. Inclusive el Dr. Duarte, quien estaba llamado a amparar los derechos de Esteban, dar con su paradero y responsabilizar a los autores de su secuestro, puso deliberadamente la investigación a cargo de la Policía Federal Argentina, pese a que esa institución estaba imputada por la esposa de aquél de haber intervenido en la ilegal captura. Consecuentemente, el argumento sostenido por la Dra. Borghelli de Poma, consentido por el Fiscal Ortiz al notificarse, de *"que de las constancias obrantes en estos autos no aparecen indicaciones o indicios suficientes para determinar a los autores, cómplices o encubridores del hecho denunciado"* –textual-, no solo fue falso sino que fue poseedor de un cinismo descomunal.

Dado lo expuesto, soy de la opinión que, en tanto se advierte una patente falta de compromiso y ausencia de actividad útil por parte de los magistrados y fiscal llamados a intervenir en las causas N° 783/78 y 786/78, Dres. Pedro Laurentino Duarte, María Ester Borghelli de Poma y Víctor Marcelo Ortiz respectivamente, tendiente a hallar a la víctima desaparecida, conocer, investigar y ubicar a los responsables –miembros de la Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina en el marco de la llamada "Lucha antisubversiva"–, es posible sostener que los nombrados se desempeñaron y ejercieron la magistratura y ministerio fiscal, participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio del mentado Esteban, prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido en forma deliberada a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Oliva / Esteban obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de los expedientes originales N° 783 F° 370 del año 1978, caratulado "*Esteban, Oliva Teresa María de s/ Dcia. Víctima de Secuestro*", y N° 786 F° 371 del año 1978, caratulado "*Esteban Vidal, Adolfo y Oliva de Esteban, Teresa María por Recurso de 'Habeas Corpus'*", ambos del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal.

Ambos han sido localizados en la hoja de inventario obrante a fs. **27146**.

Fecho, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

**b.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

**17)El que victimizó a GILIBERTO, César Dante:**

Conforme los hechos que son materia de investigación en la causa N° 9927/2010 caratulada "*Alvarez, Aldo Mario y otros s/ delitos c/ la libertad y otros*", se tiene constancia que: César Dante Giliberto era comerciante, vendedor de artículos de polietileno. No existen registros respecto a si tenía o no militancia política. Era oriundo de Quilmes, Buenos Aires, y periódicamente realizaba viajes a Capital Federal. Hecho: César Dante Giliberto fue secuestrado el 9 de junio de 1976, entre las 17:30 y 18:30 hs, por una comisión integrada por cuatro hombres vestidos de civil y portando armas largas, y aparatos de radio portátiles, mientras estaba con su esposa Felisa Bianchi en su domicilio sito en Alcorta 418 de la ciudad de Neuquén -frente a donde entonces estaba el Juzgado Penal N° 1 de Neuquén- lugar donde además la víctima desarrollaba sus actividades comerciales. El sujeto que daba las órdenes era una persona alta, delgada y de cutis blanco, mientras que otro de los sujetos era de baja estatura y morocho y el tercero era morocho y alto. Los sujetos ingresaron al domicilio, esposaron a la víctima y pusieron a su esposa contra la pared, y posteriormente revisaron toda la casa. Acto seguido, los secuestradores subieron a Giliberto en un vehículo Torino o Ford Falcon celeste claro. El procedimiento de detención fue vigilado por tres hombres ocupantes de un vehículo Peugeot claro, que permaneció estacionado sobre la calle



Don Bosco, y se retiró del lugar, rumbo a la ruta 22, en forma simultánea con el Falcon. Conforme el testimonio prestado por Eduardo París, cabe presumir que Giliberto habría sido trasladado vía aérea a un centro clandestino de detención ubicado en proximidades de la ciudad de Bahía Blanca, donde presuntamente habría sido interrogado bajo la aplicación de tormentos, y liberado el 18 de junio de 1976 en el campo junto a París y a Darío Altomaro, en la provincia de Buenos Aires cerca de las localidades de Pedro Luro y Mayor Buratovich. El 15 de julio de ese año, Giliberto recibió una amenaza anónima en su domicilio, a través de una carta que decía "*Simplemente tenés una sola salida. Desaparecé o ...*". César Dante Giliberto falleció el 9 de mayo de 1982. Las circunstancias que rodearon al hecho, la similitud y contemporaneidad del operativo con los realizados para secuestrar a otras víctimas de esta causa, así como el hecho de haber sufrido la víctima el mismo derrotero que otros hombres y mujeres secuestrados, torturados y, en algunos casos, desaparecidos por motivos políticos, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo a la información volcada a **fs. 29549** que en el Juzgado Federal de Neuquén podría encontrarse el expediente N° 500, ingresado el 10 de junio de 1976, caratulado "*Biancri Felisa de Giliberto s/ dcia. Secuestro*".

Dada la posible existencia de ese proceso judicial que, según su carátula, podría tener por objeto el esclarecimiento del secuestro de la víctima César Dante Giliberto y la individualización de sus responsables resulta de interés acceder a dicho expediente a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño del magistrado que estaba llamado a intervenir a los efectos de juzgar si actuó al amparo de los derechos de la víctima o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, del expediente original N° 500, ingresado el 10 de junio de 1976, caratulado "*Biancri Felisa de Giliberto s/ dcia. Secuestro*", mencionado a **fs. 29549**.

Una vez habido, se remita a esta Unidad fiscal fotocopias del expediente completo.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

**18) El que victimizó a GIMENEZ, José Antonio:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: "El 20 de enero de 1984 realizó presentación ante APDH dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1977. Ese mismo año, amplió su relato de los hechos ante la Honorable Legislatura Provincial en el mes de septiembre, y ante el Juzgado Federal de NEUQUEN en diciembre. En 7 de marzo de 1985 nuevamente testimonió ante el Juez Federal local, y en junio de 1986 declaró en el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña. Su caso: JOSE ANTONIO GIMENEZ tenía 45 años al momento de los hechos. A la fecha se encuentra fallecido. Según sus dichos, el 17/4/76 su hija Lilian Raquel había resultado muerta a balazos por efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en circunstancias nunca aclaradas. GIMENEZ fue detenido el 10 de enero de 1977 en su domicilio en CIPOLLETTI y alojado a la Comisaría de esa Ciudad, donde permaneció esposado durante aproximadamente dos días. De ahí fue trasladado en el piso de un automóvil, encapuchado, hasta un lugar que por las características brindadas, se trataría de la ESCUELITA. Allí fue interrogado y torturado. En ese lugar conoció a RADONICH. Transcurridos entre 17 y 25 días, fue trasladado en un avión Piper Azteca del SPF a la ciudad de Buenos Aires, y alojado en dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina (Coordinación Federal), donde fue interrogado. El 18 de febrero de 1977 fue conducido a Campo de Mayo y de ahí transportado a NEUQUEN en un avión Cessna 207 del Ejército, previa escala en Bahía Blanca. Ya en NEUQUEN, fue nuevamente alojado en la ESCUELITA, hasta el 21/2/77 que fue llevado a la Unidad 9 del SPF y su ingreso registrado a disposición del Comando Subzona 5.2. Allí volvió a ver a RADONICH. A partir del 5 de marzo de 1977 su detención se registró a disposición del PEN (Decreto N° 575). El 20 de abril de ese mismo año fue trasladado a la Unidad 6 SPF (Rawson), y de ahí a la Unidad Provincial N° 9 de La Plata (Buenos Aires), siendo liberado el 9 de julio de 1981. Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de Raúl RADONICH, quien recordó haber compartido detención en la ESCUELITA y en la Unidad 9; Daniel Jorge

DIVINSKY y Susana Esther MORDASINI, quienes lo ubican en la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina; Isidoro SOTO, quien lo viera en el aeropuerto en febrero de 1977, aunque sin advertir que iba detenido. De igual modo, por Lorenzo SEMEÑENCO, Milton Alberto GOMEZ cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes. Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a GIMENEZ; Legajo N° 10 "GIMENEZ"; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 9 Orden 237); Legajo N° 14 "LUGONES" (fs. 57/59); Legajo N° 26-A "RAGNI" (fs. 103); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 455/456, 464/466 y 471); Libro de Enfermería de 10/2/77-22/12/77 (folios 335/336 y 344); Informe del Aeropuerto de NEUQUEN, obrante a fs. 10327 de autos; Expediente N° 170 F° 619/80 "GIMENEZ José Antonio s/ interpone recurso de Habeas Corpus" del registro del Juzgado Federal de NEUQUEN; Legajo del Servicio Penitenciario de Federal perteneciente a José Antonio GIMENEZ; Expediente N° 4166 F° 278/85 "Gobernación de la Provincia de Río Negro S/Denuncia caso Giménez José Antonio" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Expediente 50230 "Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en causa presunta privación ilegítima de la libertad del ciudadano José Antonio Giménez s/ solicita prórroga para dictar sentencia" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca; entre otros" –textual-.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo al inventario que corre a **fs. 27136/27154**, precisamente en la foja **27152**, que en el Juzgado Federal de Neuquén tramitó la causa N° 170 F°610 del año 1980, iniciada el 27 de febrero de 1980, caratulada "Giménez, José Antonio sobre recurso de habeas corpus", y la causa N° 388 F° 656 del año 1980, iniciada el 24 de junio de 1980, caratulada "Giménez José Antonio s/ Recurso de amparo", la cual habría sido remitida por incompetencia al Juzgado Federal de Rawson el 1 de julio de 1980.

La existencia de esos procesos judiciales en sede federal, en los que a decir de sus carátulas debía investigarse cuál había sido la suerte y destino de un José Antonio Giménez que continuaba en cautiverio bajo la imposición de tormentos después de haber sido secuestrado ya hacía varios años, amerita su evaluación a efectos de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño del magistrado federal

neuquino que estaba llamado a intervenir -probablemente el Dr. Pedro Laurentino Duarte-, a efectos de analizar si actuó al amparo de los derechos del nombrado Giménez o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 170 F°610 del año 1980, iniciada el 27 de febrero de 1980, caratulada "*Giménez, José Antonio sobre recurso de habeas corpus*" (citada como prueba instrumental en la sentencia N° 20/12 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012), y de la causa original N° 388 F° 656 del año 1980, iniciada el 24 de junio de 1980, caratulada "*Giménez José Antonio s/ Recurso de amparo*", ambas del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Una vez habidas, se remitan a esta Unidad fiscal fotocopias de ambos expedientes completos.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

**19) El que victimizó a GIRARDELLO, Horacio Gerardo:**

Conforme los hechos instruidos y por los que se formuló acusación fiscal a **fs. 26760/26789 vta.** y **27335/27353** de la presente causa N° 8736 Bis, se tiene constancia que: "*Horacio Girardello era geólogo y trabajaba para YPF en la localidad de Plaza Huincul, provincia de Neuquén, lugar donde residía junto a su familia. Era compañero de trabajo de Rodolfo Marinoni (secuestrado en la misma fecha unos minutos después que el nombrado). También había sido compañero de trabajo, en la misma ciudad, de Julio Galarza –militante del ERP, que pasó a la clandestinidad en junio de 1976, desaparecido posteriormente en la ciudad de Buenos Aires-. Marinoni habría asesorado a integrantes del ERP en el uso de armas y explosivos y es posible que Girardello haya prestado también algún asesoramiento. En forma previa al secuestro de Girardello, siendo alrededor de las 00.00 hs. del jueves 29 de septiembre de 1977, el Oficial Subayudante Miguel Angel Balmaceda de la Comisaría 6ta. de Plaza Huincul recibió un llamado telefónico desde Neuquén, posiblemente de parte del Subcomisario Emilio Rozar, quien le dijo que iba a haber un procedimiento nocturno y sorpresivo por parte del V Cuerpo del Ejército en el Campamento 1 de YPF en Plaza*

Huincul, ordenándole que por tal motivo no sacara las patrullas a la calle y que le transmitiera al Jefe de la Comisaría de Plaza Hunicul, el Comisario Ernesto Catalán, esa novedad. Al recibir la comunicación por parte de Balmaceda, Catalán le dijo que acatará la orden. Por ese motivo, más tarde, ya perpetrado el hecho que nos ocupa, cuando se le requirió presencia policial desde el Campamento YPF, Balmaceda informó que resultaba imposible enviar efectivos, invocando una supuesta "misión especial". Hecho: El jueves 29 de septiembre de 1977, alrededor de la 01:15 hs, Horacio Girardello fue secuestrado en su domicilio ubicado en el Campamento 1 de YPF, casa 262 de Plaza Huincul, provincia de Neuquén por tres sujetos con sus rostros cubiertos por pasamontañas, vestidos de civil y armados, que entraron violentamente por la puerta de entrada al ser atendidos por la víctima. Uno de ellos se quedó en la cocina, otro revisó las pertenencias del matrimonio y el tercero ingresó al dormitorio, ordenó a la esposa de la víctima Ana María Macías quedarse en la cama con el rostro tapado y cortó los cables del teléfono, ordenándole a la víctima que se vistiera. Luego se retiraron llevándose a Horacio Girardello en un automóvil Falcon o Chevrolet de color oscuro. Desde entonces permanece desaparecido. No se dictó respecto de la víctima orden de detención por parte del PEN. Las circunstancias que rodearon al hecho, y la relación que la víctima tenía con personas militantes de agrupaciones políticas de la región, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política" –textual-.

Ahora bien, de acuerdo con la documentación en fotocopia incorporada al Legajo de Girardello, obrante en esta Unidad fiscal, se tiene constancia que la Sra. Ana María Macías el día 26 de octubre de 1977 interpuso recurso de Habeas Corpus en favor de su marido Horacio G. Girardello ante el Juzgado de Primera Instancia en todos los fueros de Cutral Có, del Poder Judicial de Neuquén, a cargo del Juez Dr. Héctor E. Olcese, Secretaría del Dr. Antonio Alberto Luna Pinto y Fiscalía a cargo del Dr. Helvecio Martín Barba. En esa presentación dio cuenta, también, que había efectuado la denuncia de su secuestro el mismo día de ocurrido (29/9/1977) ante la Comisaría de Plaza Huincul.

Dicho recurso quedó radicado bajo expediente N° 3084 F° 221 del año 1977, caratulado "MACIAS ANA MARIA S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE: GIRARDELLO HORACIO GERARDO".

Del mismo se poseen copias parciales, no las suficientes como para observar lo actuado judicialmente ni la solución final recaída.

Sin perjuicio de ello, en un nuevo recurso de Habeas Corpus introducido el día 8 de noviembre de 1977 ante la misma judicatura, la Sra. Macias mostró sus quejas al Dr. Olcese pues hasta el 2 de noviembre solamente la Policía provincial de Cutral Có, la Policía local de Plaza Huincul y la "Policía Federal de Neuquén" –textual- habían respondido los informes (estimo, los relativos a hacer saber si habían procedido a la detención de Girardello). Asimismo, se quejó de que al día 7 de noviembre 1977 la situación era idéntica, ni siquiera se habían agregado nuevos informes. Inclusive, destacó que sin justificación alguna la judicatura había omitido cursar el requerimiento de informes al Ministerio del Interior.

Por tales razones, en su nueva presentación la nombrada requirió al Juez Olcese que urgiera todas las medidas en el plazo de veinticuatro horas.

Se desconoce el temperamento adoptado por no poseerse copias que permitan conocer lo actuado judicialmente.

Por otra parte, es menester destacar que ante el Juzgado Federal de Neuquén, en la época de titularidad del Dr. Pedro L. Duarte, conforme surge de la hoja de inventario obrante a **fs. 27153** tramitó la causa N° 508 F° 820 del año 1981, caratulada "*Jefatura de Policía de la Provincia s/ pedido informe recurso habeas corpus de Horacio Gerardo Girardello*", la cual se inició el 23 de septiembre de 1981 siendo archivada pocos días después, con precisión, el 12 de octubre del mismo año.

Dada la existencia de esos procesos judiciales que tenían por objeto la determinación de la situación jurídica y física de Horacio Gerardo Girardello y lograr su inmediata liberación, máxime cuando a la época de ocurrido el ilícito nada de ello sucedió sino que, por el contrario, todavía se desconoce el paradero y destino del nombrado, resulta de total interés acceder a esos expedientes judiciales, incluido el que debió formarse a raíz de la denuncia de secuestro, a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño de los magistrados que estaban llamados a intervenir a los efectos de juzgar si actuaron al amparo de los derechos de la víctima o bien si obraron en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar. Ello así, sin perjuicio que las quejas alzadas

**FISCALES** gob.ar

Las noticias del Ministerio Público Fiscal

contra el Dr. Olcese por la Sra. Macias poseen "per se" fuerza indiciaria para determinar que "a priori" el mismo dilató la tramitación del Habeas Corpus en perjuicio del referido Girardello.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Girardello, obrante en esta Unidad fiscal, se requiera al actual Juzgado que por entonces se trataba del Juzgado de Primera Instancia en todos los fueros de Cutral Có, del Poder Judicial de Neuquén, la puesta a disposición de la causa original N° 3084 F° 221 del año 1977, caratulada "MACIAS ANA MARIA S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE GIRARDELLO HORACIO GERARDO".

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación, extensiva a los lugares y/u otras dependencias donde podría estar archivada, en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., para un mejor resguardo de tal evidencia.

Fecho, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias del expediente completo.

**b.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original informada en la hoja de inventario obrante a **fs. 27153**, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, N° 508 F° 820 del año 1981, caratulada "Jefatura de Policía de la Provincia s/ pedido informe recurso habeas corpus de Horacio Gerardo Girardello".

Fecho, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias del expediente completo.

**c.-** Se agote cualquier posibilidad de que la denuncia instaurada por la Sra. Macías en orden al delito de secuestro pueda encontrarse en el archivo del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén. Para ello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsa de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Indices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos, correspondientes al período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

**d.-** De arrojar resultado negativo la búsqueda solicitada en el punto c), se requiera vía oficio a los Juzgados locales con

competencia penal de la región (Neuquén), la práctica de similares tareas.

**e.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

## **20) El que victimizó a GOMEZ, Milton Alberto:**

Conforme los hechos instruidos y por los que se formuló acusación fiscal a **fs. 25925/25973** de la presente causa N° 8736 Bis, se tiene constancia que "Milton Alberto Gómez era militante de la JP y de Montoneros. A mediados de 1976 la vivienda en la ciudad de Neuquén donde vivía con su esposa y su hija fue acribillada, razón por la cual decidió alejarse de la zona, trasladándose en primera instancia a Morón, provincia de Buenos Aires, y luego a San Rafael, Mendoza, donde ejercía la profesión de fotógrafo y participaba de actividades políticas y gremiales. A mediados de 1976 personal presuntamente perteneciente al Ejército amedrentaba a los padres y hermanos de Milton Gómez, residentes en la localidad de Plottier, requiriéndoles por su paradero. En octubre de 1976 el Ejército Argentino ordenó su captura. Hecho: Anoticiado de que estaba siendo buscado por la Policía, el 29 de enero de 1977 en horas de la tarde Milton Alberto Gómez circulaba por la calle en cercanías de la Comisaría de Plottier –posiblemente con intención de presentarse por saber que era requerido su paradero-, y fue interceptado por agentes de esa dependencia y trasladado a dicha unidad donde quedó ilegalmente detenido. Fue alojado en ese lugar, donde el comisario a cargo, Benedicto A. Rebolledo, le comunicó que quedaba detenido pues era requerido por el Ejército (...) En las primeras horas del día 30 de enero fue trasladado por personal policial a la Alcaldía de Neuquén, ubicada en calles Ministro González y Córdoba de Neuquén Capital, donde se registró su ingreso y permaneció dos días. El martes 1 de febrero de 1977 por la mañana habría sido entregado a personal del Comando de Subzona 52, quien lo colocó en la caja de un camión Mercedes Benz del Ejército, le vendió los ojos y junto con otras personas en su misma condición lo trasladó a una construcción que (...) se trataría del centro clandestino de detención "La Escuelita", ubicado en terrenos contiguos al Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén. Allí fue esposado de manos y pies a una cama cucheta sin colchón, donde permaneció con sus ojos vendados (...) En una oportunidad, mientras le aplicaban golpes de puño, patadas, quemaduras de cigarrillo en los testículos y descargas eléctricas, fue interrogado sobre personas relacionadas con su militancia. Luego lo



obligaron a firmar un escrito de unas diez carillas que hablaba sobre Videla, María Estela Martínez de Perón y la situación mundial, provincial y nacional y sobre las personas por las que fue interrogado. El martes 8 de febrero Gómez fue retirado del centro de cautiverio en una camioneta Ford 100 carrozada del Ejército Argentino y trasladado a la U9 SPF de la ciudad de Neuquén. Le retiraron las vendas de los ojos antes de bajar y su ingreso quedó registrado a las 18.15 hs procedente del Comando (...). El lunes 28 de febrero fue liberado a disposición del Comando Subzona. Mientras duró su cautiverio, no se dictó decreto de arresto a disposición del PEN respecto de la víctima (...) los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política" –textual-.

Ahora bien, se halla incorporado al Legajo de Milton Gómez obrante en esta Unidad fiscal, copias parciales del expediente N° 43 F° 59 del año 1977, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal, caratulado "Gómez Matilde s/ denuncia desaparición de su hijo Milton Gómez" (surge informado también en la hoja de inventario de **fs. 27140**).

De su lectura se desprende que se inició el día 7 de febrero de 1977 a raíz de la presentación y exposición espontánea, en esa sede judicial, de la Sra. Matilde Gómez, quien solicitó ante el señor Juez Federal Subrogante "se efectúe una investigación tendiente a establecer el paradero de su hijo Milton Alberto Gómez" –textual-, quien había desaparecido en circunstancias en que el día 28 ó 29 de enero de 1976 estaba en la Comisaría de Plottier, ocasión esa en la que "según los dichos de la compareciente, recogidos en esa Comisaría" –textual- fue "retirado de allí por autoridades del Ejército de esta ciudad, y depositado en la Alcaldía de Policía, donde lo visitó la exponente pero sin lograr hablar con su hijo, ya que se lo impidieron en razón de cumplir órdenes superiores del Ejército" –textual-; situación esta última que había suscitado el 1 de febrero de 1977. Incluso, en el mismo acto, la Sra. Gómez declaró al Sr. Juez Federal Subrogante neuquino que en otro intento por ver a su descendiente las autoridades de la Alcaldía le informaron que éste había sido retirado por el Ejército, desconociendo su paradero.

Como he dicho, el acta judicial conteniendo tal declaración fue suscripta por el Sr. Juez Federal Subrogante de Neuquén y refrendada por quien ofició como Secretario, sin que ninguna de ambas firmas posean sello aclaratorio.

Se aprecia del expediente N° 43/77 que a continuación, con fecha 8 de febrero de 1977, el mismo Juez Federal Subrogante –que no volvió a aclarar su firma- decretó el libramiento de oficio al Comandante de la Sexta Brigada de Infantería de Montaña con asiento en la ciudad Neuquén, requiriendo informe acerca de si Milton Gómez se encontraba alojado en calidad de detenido en dependencias militares de ese Comando y, en su caso, establecer fecha de detención, quién la dispuso y a disposición de qué autoridad se encontraba.

En idéntico decreto el Sr. Juez Federal Subrogante designó como Fiscal ad-hoc al Dr. Daniel A. Aromondo, invocando la “*licencia del subrogante legal*” –textual-.

Conforme se desprende de las constancias del citado expediente cuyas copias parciales tengo a la vista, el General de Brigada Sexton, Comandante de la VI Brigada de Infantería de Montaña, mediante Nota N° 70205/3 fechada el 9 de febrero de 1977, informó al Sr. Juez Subrogante del Juzgado Federal de Neuquén que el oficio por él cursado había sido elevado a la superioridad “*para su consideración y demás trámites correspondientes*” –textual-, no brindando hasta ese entonces ningún dato en punto a la situación de Milton Gómez. Dicha nota fue recibida por la judicatura de mentas el 10 de febrero de 1977, a las 11.40 horas.

De seguido, el 11 de febrero de 1977 el mismo Juez Federal Subrogante –voy diciendo que es el mismo en virtud de la similitud de su rúbrica a poco de compararse una y otra que ha ido asentando- suscribió un decreto que reza, sin más, “*A sus antecedentes y téngase presente.- Not.*” -textual-, notificando al Sr. Fiscal subrogante, siete días después, se ignora qué cosa.

El decreto que le sigue sin solución de continuidad está fechado ya el 1 de agosto de 1977. A decir del trazado de la firma del magistrado firmante, el autor de ese decreto ya no se trató de aquél Juez Federal Subrogante sino del propio Juez titular Dr. Pedro Laurentino Duarte<sup>133</sup>. Aquél otro que lo subrogaba hasta ese entonces, a mi modo de ver, se había tratado del Dr. Víctor Marcelo Ortiz<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> La identidad del Dr. Pedro Laurentino Duarte queda confirmada, por un lado, a partir de los datos que surgen del informe obtenido a consecuencia de ese decreto, que es dirigido al Juzgado Federal de Neuquén ya no para el “Sr. Juez Subrogante” sino para el “Sr. Juez Federal de Neuquén Doctor Pedro L. Duarte”. Empero se corrobora muy especialmente debido a la similitud de la rúbrica insertada en aquél decisorio –pese a que carezca de sello aclaratorio- con las que Duarte colocó y aclaró en la sentencia de condena dictada contra José Luis Cáceres –incorporada a su

Prosiguiendo con el decreto del 1 de agosto de 1977, el Juez titular Dr. Duarte, invocando el tiempo transcurrido, ordenó librar oficio reiteratorio al Comandante de la BIM VI. A idénticos fines, con fecha 8 del mismo mes y año habría librado oficio al Comandante en Jefe del Ejército Argentino Tte. General Jorge Rafael Videla –sin respuesta-.

El oficio librado al BIM VI fue contestado por el Coronel Eduardo Vicente Contreras Santillán, mediante nota 76825/1 fechada el 25 de agosto de 1977. En ella, que estaba literalmente dirigida al Sr. Juez Federal de Neuquén Doctor Pedro L. Duarte, el Ejército Argentino le comunicó que en su jurisdicción no existían antecedentes de Milton Gómez.

Dicha nota fue recibida en su Juzgado Federal neuquino el 26 de agosto de 1977 a las 11.50 horas.

Foja siguiente, fechada el 8 de septiembre de 1977, quien ofició como magistrado de esa judicatura -rúbrica sin aclarar que en apariencia es disímil a las previamente insertadas por Duarte y Ortiz- ordenó el sobreseimiento provisional de la causa N° 43/77 *“instruida con motivo de la denuncia de la desaparición del ciudadano Milton Gómez”* –textual-, invocando como argumento que fueron practicadas *“todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, individualización y captura del autor o autores del mismo, sin que ellas hayan dado resultado favorable”* –textual-. Más aún, surge del cuerpo de ese decisorio que lo así resuelto fue *“de conformidad con lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal”* –textual-. En efecto, dicha resolución fue notificada al Fiscal Federal, no surgiendo que éste la haya cuestionado. Es más, por las características semejantes de la firma de este último funcionario, a mi modo de ver, quien suscribió como Fiscal

**FISCALES.gob.ar**  
Legajo obrante en esta Unidad fiscal- el día 7 de julio de 1978 en el marco del sumario N° 131, F° 742 del año 1975, del registro del Juzgado Federal de Neuquén (referente al Caso 11 “Cáceres”).

<sup>134</sup> Extraigo tal conclusión basándome en la similitud gráfica de los dos primeros signos de las firmas insertas por el Sr. Juez Federal Subrogante de Neuquén, con el trazado de la firma o media firma atribuida a Víctor Marcelo Ortiz que insertó al notificarse el 18 de septiembre de 1978, como fiscal, respecto del cómputo de pena de José Luis Cáceres, esto último, en el marco del sumario N° 131 F° 742 del año 1975, del registro del Juzgado Federal de Neuquén (referente al Caso 11 “Cáceres”). Dicha constancia está anexada al final de la sentencia de condena suscripta por Duarte, mencionada en la nota que antecede (133).

Federal fue ni más ni menos que el Dr. Víctor Marcelo Ortiz<sup>135</sup>, quien hasta esa intervención venía desempeñándose en la misma causa como Juez Federal Subrogante.

Tras ello, se tiene constancia que el 9 de noviembre de 1977 el Juzgado Federal neuquino reservó las actuaciones.

Dado el cuadro situacional expuesto, llama la atención de este Fiscal la inusitada omisión de quienes actuaron como jueces, entre ellos Víctor Marcelo Ortiz y Pedro Laurentino Duarte, de requerir informes a las autoridades de la Comisaría de Plottier y de la Alcaldía de Neuquén, cuando la Sra. Matilde Gómez había dado cuenta en su denuncia, con datos precisos y de manera categórica, que su hijo había sido privado de su libertad por personal del Ejército estando en el interior de la señalada Seccional para luego ser trasladado hacia la segunda dependencia donde comenzó su cautiverio. Así como la Sra. Gómez pudo recabar información sobre su hijo en esas dos dependencias, era esperable que los Sres. jueces también la requirieran para la obtención de mayores datos.

Más razones tenían tales magistrados para requerir ambos informes desde el momento en que el Ejército Argentino, a través de la nota del BIM VI, en forma por demás tardía negó al Juzgado tener o haber tenido a su disposición a Milton Gómez, en abierta contraposición a lo aseverado con firmeza por su progenitora denunciante. Ello, claramente, debió despertar en el Juzgado Federal cuanto menos la sospecha de que el Ejército Argentino había detenido a una persona de un modo clandestino, ilegal, que claramente no iba a confiarle a la Judicatura.

Llama también la atención la manifiesta inactividad por parte de esos magistrados, detectable en el período comprendido entre la denuncia del 7 de febrero y el sobreseimiento provisional del 8 de septiembre de 1977, o sea durante todo el período en que la causa estuvo abierta. Pues más allá de un pedido de informe al BIM VI de Neuquén que para la obtención de su respuesta, entre ambos,

---

<sup>135</sup> Extraigo tal conclusión basándome en la similitud gráfica de la firma inserta por el Fiscal, con el trazado de la firma o media firma atribuida a Víctor Marcelo Ortiz que insertó al notificarse el 18 de septiembre de 1978, como fiscal, respecto del cómputo de pena de José Luis Cáceres, esto último, en el marco del sumario N° 131 F° 742 del año 1975, del registro del Juzgado Federal de Neuquén (referente al Caso 11 "Cáceres"). Dicha constancia está anexada al final de la sentencia de condena suscripta por Duarte, mencionada en la nota que antecede (133).

demoraron más de seis meses (el oficio lo libró Ortiz el 8/2/77, lo reiteró Duarte el 1/8/77 y recién el 26/8/77 el Juzgado recibió el informe), ninguna otra diligencia distinta han adoptado. En esa dirección, no se verifica que hayan dispuesto la producción de medidas urgentes en procura de dar rápidamente con el paradero de Milton Gómez. Es más, tal ha sido la desidia que el Juzgado Federal hasta terminó dictando el sobreseimiento provisional de la causa y su posterior archivo, sin tomar cuenta de cuál había sido la suerte de Gómez, es decir, si seguía desaparecido, si estaba vivo o si estaba muerto (véase en ese sentido que aun cuando se sabe en los hechos que Milton Gómez recobró la libertad el 28 de febrero de 1977, cierto es que dicho extremo no era conocido en la causa N° 43/77 ni siquiera cuando fue sobreseída provisionalmente, ya que no se avizora constancia alguna, labrada en ese sumario, que advierta sobre su aparición).

Justamente, despierta sospecha que el Juzgado Federal de Neuquén, de titularidad del Dr. Pedro Laurentino Duarte, aun cuando haya suscripto otro la solución en su reemplazo -que en definitiva fue el final predeterminado y preanunciado por una nula investigación anterior por parte del primero y de Ortiz-, decidió paralizar el trámite de la causa N° 43/77 y disponer su archivo, con desconocimiento absoluto del paradero de Gómez y sin haber decidido, máxime frente al informe del Ejército que negó haberlo detenido, emprender una investigación dirigida a dilucidar el hecho ilícito que lo había afectado e individualizar a sus responsables.

En efecto, dado el informe negativo del EA, a dichos magistrados se les enfrentaba dos hipótesis que decidieron deliberadamente no pesquisar:

Una, la menos creíble, que consistía en tomar en cuenta ese informe, en el sentido de que Gómez no estaba a disposición de esa Fuerza, y en simultáneo pasar por alto o descartar la versión de la denunciante Matilde Gómez en cuanto indicaba lo contrario. De ese modo, los jueces podían pensar que su hijo había sido secuestrado, vaya a saber por quién, lo cual ameritaba una profunda investigación.

La otra hipótesis, la más creíble, pues se sustentaba en el firme relato de la denunciante que había dicho tener conocimiento personal y directo de que su descendiente estaba en poder del Ejército, consistía en darle credibilidad a sus dichos -lo que era debido para los jueces ya que no se verifica en la causa que hubieran otros elementos

que le restasen verosimilitud- y frente al informe negativo pensar que Milton Gómez había sido víctima de un verdadero caso de privación ilegal de su libertad cometido por integrantes del Ejército Argentino, que, claro está, no iban a confesarle al Juzgado su obrar clandestino e ilícito.

En suma, quienes actuaron como magistrados, entre ellos los Dres. Duarte y Ortiz, incluso este último cuando actuó como fiscal sin haber impugnado el inmotivado sobreseimiento provisional que a mi modo de ver fue suscripto por el Dr. Rodolfo Ramón López Marquet<sup>136</sup>, estaban llamados y obligados a investigar dicho secuestro desde el mismísimo momento en que el 7 de febrero de 1977 la Sra. Matilde Gómez introdujo en sede judicial la denuncia por la desaparición de su hijo.

En opinión de este Fiscal, dicha solución –sobreseimiento provisional y archivo- fue el correlato de la inactividad de esos magistrados a la hora de emprender una pesquisa en serio. Consecuentemente, el argumento sostenido en esa resolución por el Dr. López Marquet de que se habían *“practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, individualización y captura del autor o autores del mismo, sin que ellas hayan dado resultado favorable”* –textual-, no solo fue falso sino que fue poseedor de un cinismo descomunal. Como dije, tal fue la inactividad que el Dr. Ortiz si bien recibió la denuncia como Juez Federal Subrogante cierto es que lo único que hizo fue librar un oficio al BIM VI cuyo resultado no recibió ni había reclamado pese a haber transcurrido aproximadamente seis meses. Por su parte, el Dr. Duarte reiteró a posteriori el oficio, empero siendo el titular del Juzgado desde ese momento hasta el cierre de la causa con el sobreseimiento provisional ninguna otra medida distinta ordenó. Ni siquiera dispusieron la adopción de una medida probatoria útil y básica -aunque no por ello menos necesaria-, como era volver a escuchar a la madre de Milton Gómez quien seguramente les daría noticia formal de la aparición de su hijo, lo que a su vez hubiese derivado en una posterior declaración de la

---

<sup>136</sup> Extraigo tal conclusión basándome en la similitud gráfica de la firma inserta por quien ofició como Juez Federal al suscribir el decreto de sobreseimiento provisorio con el trazado de la firma atribuida a Rodolfo Ramón López Marquet que insertó en la *“Declaración Jurada de Acumulación de Cargos”* del Poder Judicial de la Nación, fechada en Neuquén el 4 de octubre de 1968. Dicha constancia obra en la Carpeta Personal N° 67.008 del registro de la Dirección de Recursos Humanos – Departamento de Administración de Personal del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, cuyas fotocopias posee esta Unidad fiscal.

víctima, oportunidad en la que ésta podría haberse animado a manifestar sus padecimientos en manos de los militares.

Como he dicho anteriormente, la Sra. Matilde Gómez había atribuido el secuestro a personal del Ejército, que "casualmente" negaba tener detenido a su descendiente, de modo que los magistrados federales que intervinieron en la causa N° 43/77 contaban con elementos suficientes como para dirigir una investigación en orden al accionar ilegal del personal militar.

Dado lo expuesto, soy de la opinión que, en tanto se advierte una patente falta de compromiso por parte de los magistrados llamados a intervenir en la causa N° 43/77, entre ellos los Dres. Víctor Marcelo Ortiz -en su carácter de Juez Subrogante y luego Fiscal- y Pedro Laurentino Duarte -en su carácter de Juez titular del Juzgado Federal de Neuquén- para dar con el destino de Milton Gómez, víctima del cruento avance de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la llamada "lucha contra la subversión", y una ausencia total de actividad tendiente a conocer, investigar y ubicar a los responsables de su detención ilegal en manos de personal militar, es posible sostener que los Dres. Duarte, Ortiz e inclusive el Dr. Rodolfo Ramón López Marquet (por haber dispuesto el infundado sobreseimiento provisional), se desempeñaron y ejercieron la magistratura y ministerio, participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio de Milton Alberto Gómez, prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido en forma deliberada a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Milton Gómez obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 43 F° 59 del año 1977, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal, caratulada "Gómez Matilde s/ denuncia desaparición de su hijo Milton Gómez".

Se hace saber a S.Sa. que según la hoja de inventario de **fs. 27140** dicho expediente estaría archivado en la judicatura a su cargo.

Una vez habidas, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias del expediente completo.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de la causa original sin la suficiente justificación –ej. expurgación-, podría ser indicativo de que ha sido destruida/sustraída en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**b.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

**21) El que victimizó a HERMAN, Juan Marcos:**

Conforme los hechos instruidos a **fs. 24346/24347** y a **fs. 27163/27183 vta.** de la presente causa N° 8736 Bis, se tiene constancia que: *“Juan Marcos Herman era oriundo de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. A la fecha de los hechos tenía 22 años y vivía en la ciudad de Buenos Aires desde 1973, donde estudiaba la carrera de Derecho en la UBA. En el mes de julio de 1977 Juan Marcos Herman se encontraba de vacaciones en la casa de sus padres en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Previamente, al finalizar sus estudios secundarios, había vivido y estudiado en la Universidad en Bahía Blanca, sin concluir sus estudios. Allí había militado en la agrupación política trotskista TERS (Tendencia Estudiantil Revolucionaria Socialista), formando parte del listado de candidatos al Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería. Posteriormente comenzó a estudiar derecho en Buenos Aires, militando en la Juventud Peronista y Montoneros. En 1975/1976 estuvo de novio con Mónica Ferrari, quien militaba en Montoneros y fuera asesinada por la dictadura. Días previos al hecho el padre de la víctima observó al Teniente Rafael Patricio Videla, quien, acompañado de otras personas, observaba su domicilio. Hecho: El 16 de julio de 1977, siendo aproximadamente entre las 0:15 y las 0:45 horas, un grupo integrado por entre 5 y 7 personas, con el rostro cubierto, portando armas de fuego cortas y largas, y entre las que había un soldado uniformado y a cara descubierta portando una bayoneta, se presentó en el domicilio de la familia Herman, sito en Emilio Frey 166 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro. Uno de los sujetos tocó el timbre de la casa y al ser atendidos por la madre de la víctima, Matilde Alvarez, ingresaron a la vivienda apuntándole con un arma de fuego. El grupo se identificó verbalmente como pertenecientes a “la Federal” y requirió la presencia de Juan Marcos Herman. Los padres de la víctima Juan Herman y Matilde Alvarez, informaron que su hijo no se encontraba en el lugar. Los intrusos revisaron el domicilio y cortaron los*



cables del teléfono, permaneciendo luego en la vivienda a la espera de Juan Marcos, quien arribó acompañado de su amigo Lorenzo Lahitte, aproximadamente entre la 1:00 y las 2:00 hs. Al ingresar a la vivienda ambos fueron apuntados con armas y reducidos por los intrusos, quienes tomaron a Juan Marcos y se lo llevaron, manifestando que iban a hacerle "algunas preguntas" y que "no iban a venir de Buenos Aires al pedo". Previo a ello, los intrusos se llevaron de entre los papeles de la víctima un panfleto o lista partidaria de un centro de estudiantes de Bahía Blanca, en la que habría figurado su nombre. El grupo de tareas se trasladaba en dos vehículos Ford Falcon oscuros –probablemente azules– uno de ellos identificado con una patente de Mendoza, y un Peugeot 504 negro. Aunque ninguno de los dos autos tenía identificación, el Peugeot 504 negro sería de propiedad del Capitán del Ejército Miguel Isturiz. En dicho grupo habría participado, además, personal del Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén, Unidad de Inteligencia de la Subzona 5.2, entre ellos, el Capitán Jorge Eduardo Molina Ezcurra, el Capitán Sergio Adolfo San Martín, el Sgto. Ayte. Hugo Marcelino Ybarra y el chofer mecánico Serapio del Carmen Barros. También fue identificado el capitán Boado como una de las personas que ingresó a la vivienda de los Herman a secuestrar a Juan Marcos. En forma inmediata a su secuestro Juan Marcos Herman habría sido conducido en un vehículo a una casa tipo chalet presuntamente ubicada en las afueras de la ciudad de San Carlos de Bariloche, sitio en el cual habría permanecido durante dos días aproximadamente, siempre vendado y encapuchado. Luego, habría sido trasladado a la ciudad de Buenos Aires, bajo las mismas condiciones de sujeción, en un avión pequeño, no comercial, que habría efectuado una escala en la que habrían ascendido o descendido de la aeronave personas integrantes del grupo de tareas. Arribado a Buenos Aires, aproximadamente el 18 de julio del mismo año, la víctima fue ingresada al CCD "El Atlético" –ubicado en la calle Paseo Colón entre Cochabamba y San Juan de la Capital Federal–, donde funcionaba un depósito de suministros de la Policía Federal Argentina, sitio en el cual compartió cautiverio con Miguel Angel D'Agostino. Juan Marcos Herman permaneció cautivo en ese lugar, donde fue víctima de interrogatorios y aplicación de tormentos, al menos hasta el 15 de agosto de 1977. La responsabilidad de los autores del cautiverio de Juan Marcos Herman en el CCD "El Atlético" ha sido objeto de juzgamiento por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal

Nº 2 en su sentencia del 21 de diciembre de 2010 (...) Con posterioridad a su permanencia en "El Atlético", Juan Marcos Herman habría sido trasladado nuevamente a la localidad de Bariloche, donde en fecha indeterminada, pero con posterioridad a fines del mes de agosto de 1977, habría permanecido en cautiverio en los calabozos de la Comisaría de la Policía de Río Negro ubicada en el Centro Cívico de dicha ciudad, la cual por aquél entonces se encontraba a cargo del Comisario Néstor Dervi Marchetti. Juan Marcos fue conducido a dicha Comisaría por personal del Ejército en dos oportunidades, ambas por la noche, y en ambas ocasiones lo retiraron por la mañana. En esas ocasiones Herman se encontraba muy golpeado, delgado y con lastimaduras en las manos, presentaba signos de encontrarse detenido desde hacía tiempo, vestía ropas sucias del Ejército y tenía el pelo largo. Desde entonces permanece desaparecido. Nunca se dictó a su respecto orden de arresto a disposición del PEN. Las circunstancias que rodearon al hecho, su militancia política y su identidad judía, así como por el tenor de los interrogatorios a los que fue sometido indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política e ideológica" –textual-.

Ahora bien, constan en el Legajo de Juan Marcos Herman obrante en esta Unidad fiscal, copias parciales del expediente Nº 623 Fº 182 del año 1977, caratulado "HERMAN, Juan s/dcia.", del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Carlos de Bariloche, Illa. Circunscripción Judicial.

Conforme surge de su carátula se inició el 19 de agosto de 1977, siendo el Secretario interviniente el Dr. Enrique O. Gschwind y el Fiscal el Dr. Leopoldo Fuentes; en tanto que de la carátula policial se avizora que el Juez de la causa se trató del Dr. Felipe Anzoátegui, en carácter de subrogante.

Se advierte de la lectura, que dicho expediente tuvo su origen a raíz de la denuncia introducida el día 16 de julio de 1977 por el Sr. Juan Herman ante las autoridades de la Unidad 14º de Bariloche de la Policía de la Provincia de Río Negro. Allí dio cuenta del hecho ocurrido la madrugada de ese día, en el interior de su morada, por parte de un grupo de personas que "vestían de civil (...) algunos con pasa montaña (...) se cubrían el rostro y portaban armas de fuego (cortas y largas)" -textual-. Expresó que los mismos irrumpieron su domicilio, siendo que "en el grupo existía un ordenamiento en cuanto a disciplina, por cuanto uno de ellos era el que los guiaba" -textual-. Que luego de que uno de los

individuos le dijera que buscaban a su hijo Juan Marcos -estudiante universitario de Derecho de la UBA-, a la par que los demás revisaban el inmueble, dicho grupo procedió a reducir a su descendiente, lo requisaron, lo colocaron contra la pared y se lo llevaron bajo la indicación de que le iban a realizar "algunas preguntas" -textual-. Agregó el denunciante que los secuestradores no se fueron sin antes espetar "nosotros no vamos a venir de Buenos Aires al pedo" -textual-. Continuó relatando el incoante que la comitiva se retiró junto a su hijo, previo cortar los cables telefónicos de la vivienda, a bordo de dos vehículos marca Ford de color azul con patente de la provincia de Mendoza. El Sr. Herman culminó su denuncia solicitando expresamente la práctica de averiguaciones tendientes a dar con el paradero de su descendiente.

El mismo 16 de julio de 1977 el Comisario Néstor D. Marchetti estimó que el suceso expuesto en la denuncia constituía un hecho ilícito, de modo que decidió darle intervención al Sr. Juez penal de la zona Dr. Dardo Ismael Sosa, con conocimiento del Sr. Procurador Fiscal. En esa dirección, libró en la misma data el radiograma N° 1113 "D5" mediante el cual daba a conocerles que se trataba de un secuestro.

De conformidad con la fecha obrante en dicha comunicación radial es posible presumir, entonces, que el mismo 16 de julio de 1977 las autoridades judiciales, a las cuales estaba dirigido, conocieron sobre la radicación de la denuncia del Sr. Herman como, asimismo, del inicio de la investigación policial.

Por su parte, el mismo 16 de julio de aquél año la Unidad 14 de Bariloche, a través del Comisario Marchetti, dispuso, como medidas concretas, la inspección ocular del domicilio de Herman; el libramiento de una circular a la red provincial e interprovincial con el objeto de identificar a los vehículos como los mencionados por el denunciante (lo que habría sido comunicado en igual jornada mediante radiograma N° 1114 "D5"); y el llamado a prestar declaración a todas las personas que hayan tenido conocimiento directo del caso.

Según se desprende de las copias parciales que tengo a la vista, la inspección ocular fue realizada el 16 de julio de 1977 por el Oficial Principal Eugenio Benavidez y por el Sargento Primero José Manuel García, a partir de la cual constataron la cortadura de los cables telefónicos del domicilio del secuestrado Juan Marcos Herman, en consonancia a lo denunciado por su padre.

A su vez, el 18 de julio de 1977 la Unidad 14ª le recibió declaración, en sede policial, a Luis Lorenzo Lahitte, amigo de Juan Marcos Herman que fuera mencionado por el denunciante como una de las personas que estaba en la vivienda al momento en que procedieron a su secuestro. En su testimonio Lahitte se expresó de manera semejante, añadiendo que le había dado la impresión, incluso a Juan Marcos, pues éste pudo transmitirle su parecer antes de ser aprehendido, que los captores eran de la Policía. Más aún, Lahitte aseveró tener conocimiento que aquellos le dijeron a Juan Herman, padre, que eran de la Policía Federal Argentina.

Al igual que le habían preguntado al denunciante, Luis Lorenzo Lahitte fue interrogado por la Unidad 14ª acerca de la posible ideología y militancia política de Juan Marcos Herman y respecto de si integraba alguna organización declarada ilegal, respondiendo Lahitte que lo único que sabía era que cuando su amigo cursaba sus estudios en la Facultad de Bahía Blanca había militado durante dos meses en una organización denominada "TERS".

De seguido, el 18 de julio de 1977 la Unidad 14ª llamó a comparecer al Sr. Teófilo Mohana y a la Sra. Matilde Chávez (en verdad se apellidaba Alvarez), madre del secuestrado.

Consecuentemente, el día 19 del mismo mes y año se apersonó en dicha comisaría la Sra. Matilde Alvarez de Herman, quien depuso en similar manera a como lo habían hecho su marido y el nombrado Lahitte. No obstante, agregó que le pareció que uno de los sujetos que irrumpió su domicilio a cara tapada y que secuestró a su hijo se podía tratar de Francisco "Pancho" Maquena ó Maqueda, miembro del Ejército Argentino destinado en Bariloche que posiblemente ostentaba la jerarquía de Teniente. Además fue categórica al referir que dicho grupo se identificó como perteneciente a la Policía Federal.

A continuación, el 20 de julio de 1977 la Unidad 14ª dispuso la citación del referido Maquena o Maqueda.

La foja inmediatamente siguiente a esa citación, conforme las copias parciales que tengo a la vista, data ya del 16 de agosto de 1977, tratándose ésta del acta de cierre de la prevención policial por parte de la Unidad 14ª de Bariloche y su elevación al Sr. Juez Penal subrogante Dr. Felipe Anzoátegui, instrumentado por el Comisario Néstor D. Marchetti mediante oficio n° 1591 "D5".

Dado que, como he dicho, solo cuento con copias parciales del expediente N° 623 F° 182 del año 1977, lo importante de esa pieza es

que permite recrear todo cuanto la instrucción policial hubo de realizar desde la radicación de la denuncia, supliendo así la faltante de fojas. En efecto, de la síntesis de lo actuado, plasmada en aquella actuación del 16 de agosto, surge como dato novedoso que la Unidad 14ª habría consultado a las fuerzas militares y de seguridad local acerca de si lo sucedido en el domicilio de Herman se trató de algún procedimiento llevado a cabo por ellas, aunque su resultado fue negativo. A más de ello, se desprende que el militar Francisco Maquena, respecto de quien la autoridad policial estableció que prestaba servicios en la Escuela de Instrucción Andina de San Carlos de Bariloche, no compareció a las reiteradas citaciones cursadas por la Unidad 14ª y que tampoco lo hizo pese a habersele solicitado al Director de ese establecimiento castrense que ordenase su comparendo.

En ese estado ha sido recibido el expediente N° 623 F° 182 del año 1977 por el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Carlos de Bariloche, IIIa. Circunscripción Judicial. De conformidad con el cargo de recepción, ello sucedió el 19 de agosto de 1977, a las 09.00 horas.

Se advierte que, ya en sede judicial, el 31 de agosto de 1977 el Sr. Juez Dr. Dardo Ismael Sosa (si bien su firma carece de sello aclaratorio es similar a la que él insertó, debidamente aclarada, en la pieza que comentaré en el párrafo subsiguiente) oyó en declaración a la Sra. Matilde Alvarez de Herman. Se aprecia que su declaración no tuvo una extensión mayor a los doce renglones, como asimismo que la audiencia estuvo direccionada a tratar la mención que ante la policía había hecho del militar Maquena o Maqueda. Allí la Sra. Alvarez sostuvo que, estando el mismo con la cara cubierta "*le pareció distinguirlo por el porte*" -textual-, sin embargo se enteró que el nombrado "*no podía estar en su casa ya que se encontraba en otro lugar según le dijeron*" -textual-. Tras eso, la susodicha dijo al tribunal que a la fecha nada sabía de su hijo.

El 1 de septiembre de 1977 el Dr. Dardo Ismael Sosa, conforme sello aclaratorio, le recibió declaración a Francisco José Maqueda, quien se identificó como Teniente del Ejército Argentino, con domicilio en la Escuela de Instrucción Andina. En ella reconoció haber conocido a Juan Marcos Herman, a su madre y a su hermana, y dijo ignorar lo relativo al hecho que se investigaba, siendo que en el momento de su perpetración estaba en el domicilio del Sr. Jefe de la

Guarnición Coronel Néstor Rubén Castelli, “por lo tanto nada puede haber tenido de injerencia en el mismo” –textual-.

Tras cartón, también el 1 de septiembre, el Sr. Juez Dr. Sosa remitió la causa en vista a la Fiscalía del Dr. Leopoldo Fuentes, quien el 5 de septiembre de 1977, a las 12.00 horas, la devolvió al Juzgado considerando que procedía disponerse el sobreseimiento provisorio de los autos a tenor del art. 435 inciso 2º del código de procedimiento en materia penal (la identidad del Dr. Fuentes como suscriptor de ese dictamen, pese a la falta de sello aclaratorio, surge de la rúbrica similar que bajo aclaración insertó al notificarse de un decreto fechado el 2 de julio de 1979).

Mediando dicha contestación de vista, el tribunal recibió una declaración prestada por Lorenzo Luis Lahitte el 8 de septiembre de 1977 en sede judicial bonaerense, evidentemente por requisitoria vía exhorto de ese mismo Juzgado. Surge que en ese testimonio Lahitte mencionó que desconocía la ideología de la organización denominada “TERS” pero que a través de conversaciones mantenidas con el padre del secuestrado Herman suponía que era de filiación izquierdista. También se le preguntó acerca de si le conocía algún tipo de actividad política.

Fecho, el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Carlos de Bariloche, a cargo del Dr. Dardo Ismael Sosa, dictó el sobreseimiento provisional con fecha 31 de octubre de 1977.

Ahora bien, en opinión de este Fiscal dicha solución fue el correlato de la falta de compromiso por parte del Juez Sosa, acompañada por la inactividad del Fiscal Fuentes, a la hora de emprender una pesquisa en serio respecto de un hecho tan grave y urgente como lo era el secuestro y desaparición de una persona de su propio domicilio. Tanta fue la desidia demostrada por ellos en torno al caso de Herman, que paralizaron el trámite de la causa a poco de transcurrir el exiguo plazo de aproximadamente tres meses y sin siquiera haber agotado todos los medios a sus alcances tendientes a establecer cuál era el paradero de Herman y si el mismo estaba o no con vida. Con dicha tesitura, pese a estar llamados a amparar los derechos de Herman, hicieron abandono del mismo, dejándolo librado a su suerte.

En ese sentido, llama la atención que el Juez Sosa no haya dispuesto la producción de medidas probatorias útiles y básicas -aunque no por ello menos necesarias-, tal como por ejemplo escuchar en declaración testimonial a los vecinos del nombrado Herman, de cuyo

domicilio fue privado de su libertad, con el objetivo de que indicasen todo cuanto habían visto y de esa forma aportar mayores datos para la individualización de los autores del operativo de secuestro.

Llama la atención, también, que no haya requerido un informe a las autoridades de la Policía Federal Argentina acerca de si se había llevado a cabo un procedimiento en el domicilio de Herman, que derivara en su detención, cuando su madre y amigo –Lahitte- habían afirmado que los captores se habían identificado como pertenecientes a esa Fuerza de Seguridad nacional (véase que la Unidad 14 solamente requirió informes en ese sentido a las fuerzas militares y de seguridad local, entendiéndose como tal a la Policía de la Provincia de Río Negro – San Carlos de Bariloche).

También genera suspicacia el hecho que el Dr. Sosa, en su condición de Juez, haya decidido sin una mínima investigación no seguir la pista vertida por la madre del secuestrado Herman en punto a que entre los secuestradores podía haber estado el Teniente del EA Francisco Maqueda. En efecto, el Dr. Sosa se valió de los solos dichos de Maqueda que refirió haber estado el día y horario del hecho en otro lugar, más precisamente en el domicilio del Coronel Castelli. Sin embargo, como magistrado, tenía el deber de corroborar la verosimilitud de ese dato antes de descartar cualquier vinculación de Maqueda en el secuestro (el sobreseimiento provisional presupone que tácitamente lo descartó). Empero, cierto es que nada hizo, aun cuando era factible que el nombrado pudiera haber mentido en virtud de estar sospechado de delito y de su interés particular por quedar desvinculado de la encuesta.

Al respecto, cabe aclarar que la declaración que la madre de Herman realizó ante el Juez el día 31 de agosto de 1977, carecía de virtualidad para desvincularlo, específicamente en cuanto dijo que “según le dijeron” –textual- al final de cuentas Maqueda habría estado en otro lugar, pues como ella misma adujo no era un extremo que era de su conocimiento personal y como tal no era un hecho indubitable, sino que se basaba en un rumor -vaya a saber si no fue generado por el propio sospechado Maqueda- que a todas luces ameritaba su corroboración por el Sr. Magistrado atendiendo la gravedad del asunto al que estaba llamado a resolver.

Siguiendo con el tren de suspicacias, también asombra que el Dr. Sosa no haya materializado la declaración de Teófilo Mohana,

dispuesta pero no efectuada por la Unidad 14<sup>a</sup>, quedando así sin resolución y, por ende, sin saber qué datos de interés para la dilucidación del caso y el encuentro de Juan Marcos Herman podía haber aportado.

Otra situación alarmante es que en la declaración recibida a Lahitte vía exhorto el día 8 de septiembre de 1977, a éste se le formularon, seguramente por orden del Dr. Sosa, siete preguntas, siendo de fondo únicamente cuatro (las otras estaban dirigidas a satisfacer requisitos de forma). Entre esos cuatro interrogantes dos estuvieron dirigidos claramente a investigar a la víctima desaparecida Juan Marcos Herman en lo atinente a la ideología de la organización "TERS", la cual habría integrado, y sobre su actividad política.

O sea, no sólo el Sr. Juez Sosa mostró indiferencia a la hora de investigar y dar con el paradero de Herman sino que, aún desaparecido, su intención fue profundizar sobre la vida política de aquél, básicamente sobre la agrupación trotskista "Tendencia Estudiantil Revolucionaria y Socialista" (TERS), en la cual Herman habría militado antes de quedar secuestrado en manos de personal de la Policía Federal Argentina, delegación Buenos Aires -porque así lo habían dicho en la causa su padre, su madre y su amigo Lahitte- y posiblemente del Ejército Argentino -pese a que Sosa decidió no investigar al militar Maqueda sin brindar argumentación alguna-.

¿Cuál era el objetivo de ese interrogatorio si nada útil hizo para dar con la persona de Herman? Sólo Sosa lo sabrá, pero lo que está en claro es que lo que hizo fue utilizar el aparato judicial para obtener información sobre su militancia política; interrogatorio que nada útil aportaba para ir al encuentro de Herman y someter a proceso a los responsables.

Vaya si no había medidas probatorias por producir a los efectos de agotar todos los medios posibles para dar con los secuestradores del nombrado y procurar la averiguación de cuál había sido su destino. Prueba de ello es lo actuado, a posteriori, ya recuperada la democracia y vencido el gobierno militar dictatorial. Empero en esta oportunidad ya no era el Dr. Dardo Ismael Sosa quien firmaba como juez -me baso en que las rúbricas insertadas no se asemejan a la suya-. Al respecto véase la fs. 42 en adelante de las copias parciales del expediente N° 623 F° 182 del año 1977, que datan del día 11 de enero de 1984 y siguientes.

**FISCALES** gob.ar

Las noticias del Ministerio Público Fiscal



Por ejemplo, Sosa estaba en condiciones de requerir informe a la guardia caminera de Bariloche acerca de si habían visto pasar a los Ford Falcon con patente mendocina donde fue trasladado Herman; escuchar al testigo Teófilo Mohana; requerir informes sobre posibles detenciones de Herman a todas las Fuerzas federales principalmente en Buenos Aires pues los captores decían provenir desde allí; y mínimamente y con las previsiones del caso oír en declaración testimonial al Coronel Castelli para que dijese si Maqueda había estado o no con él.

Por todo lo expuesto, habiendo estado en condiciones el Dr. Dardo Ismael Sosa, en su rol de Juez, y el Dr. Leopoldo Fuentes, en su carácter de Fiscal, de sospechar sobre la presunta actuación ilícita de personal de la Policía Federal Argentina, proveniente de Buenos Aires, en conjunto con al menos un miembro de la Escuela de Instrucción Andina de San Carlos de Bariloche, del Ejército Argentino, y de iniciar en consecuencia una investigación contra dichas instituciones con motivo del secuestro de Juan Marcos Herman, probablemente marcado por su condición de militante en una agrupación de corte trotskista, soy de la opinión que, en tanto se advierte la ausencia de actividad en ese sentido, es posible sostener que los Dres. Sosa y Fuentes se desempeñaron y ejercieron la magistratura y ministerio fiscal, respectivamente, participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio de Juan Marcos Herman, prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido en forma deliberada a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente poseen las fotocopias parciales incorporadas al Legajo de Juan Marcos Herman obrante en esta Unidad fiscal, se localice y afecte a la presente investigación el expediente original N° 623 F° 182 del año 1977, caratulado "*HERMAN, Juan s/dcia.*", del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Carlos de Bariloche, IIIa. Circunscripción Judicial.

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola

extensiva al área de Archivos en el que pueda encontrarse el expediente solicitado, para un mejor resguardo de tales evidencias.

Por el contrario, de hallarse radicada en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, bajo Legajo N° 291, tal como ha sido informado por la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, jurisdicción Buenos Aires, mediante oficio fechado el 29 de junio de 2011 en el marco de la causa N° 1668 (incorporado al Legajo de Herman obrante en esta Unidad fiscal), se solicita a S.Sa. el libramiento de oficio.

Fecho, se acompañen a esta Fiscalía fotocopias completas de las piezas íntegras de esos actuados.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de la causa original sin la suficiente justificación –ej. expurgación–, podría ser indicativo de que ha sido destruida/sustraída en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

## **22) El que victimizó a JOUBERT, Ernesto:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: *“El 12 de marzo de 2006 se publicó una carta de lectores en el Diario “Río Negro” a raíz de lo cual se lo convocó a declarar ante la justicia el 3 de mayo de ese año. El 1 de abril de 2008 testimonió en la Fiscalía Federal de la jurisdicción. Finalmente, depuso en audiencia ante este Tribunal el 6 de julio de este año, como a continuación se relata. Su caso: ERNESTO JOUBERT a la fecha de los hechos tenía 24 años. Era jornalero de un aserradero y había militado en la Juventud Peronista hasta 1974. El 27 de mayo de 1977 fue detenido en la vía pública mientras pasaba frente a la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional, por personal de esa Fuerza, al mando del Comandante Emilio Jorge SACHITELLA. Luego allanaron su domicilio de la calle Don Bosco 50, secuestrándole revistas, libros, herramientas y un arma de aire comprimido. Fue interrogado, amenazado, golpeado y obligado a firmar varios papeles en blanco, siempre bajo la supervisión del Jefe y la colaboración del Gendarme AGUIRRE. No obstante sus dichos, conforme el Libro de Entradas y Salidas de Detenidos y el Libro de Novedades de la citada dependencia, su arresto data del 30 de mayo de 1977, y entre los elementos incautados figuran dos pistolas*

calibre 22 y varios proyectiles, además de abundante propaganda subversiva. Hasta aquí su paso por Gendarmería. Luego fue trasladado a NEUQUEN, esposado y vendado en un vehículo del Ejército, trayecto durante el cual le efectuaron simulacros de fusilamiento. A partir de entonces quedó alojado unos 14 o 15 días en la ESCUELITA, donde fue interrogado y torturado. No pudo ver otros prisioneros, aunque escuchó voces. Estuvo permanentemente vendado, no obstante logró ver allí a un Suboficial DOMINGUEZ y personal con uniforme militar. Fue llevado a la Unidad 9, donde compartió detención con RUIZ, PELLEGRINI, RADONICH, POBLET, FREIJOZ, PEREZ, DE FILIPPIS y otros prisioneros de CUTRAL CO. De las conversaciones con este último concluyeron que ambos estuvieron en la ESCUELITA. No se le dictó orden legal de detención. Obtuvo su libertad el 28 de diciembre de 1977. Sus dichos fueron corroborados en audiencia por su hermana Martina del Carmen IBAÑEZ y Héctor Miguel NEGRETE, conocido de la víctima; también por RUIZ y RADONICH, quienes compartieron detención en la Unidad 9; José Viviano VILCHEZ y Abilio PEREIRA, ambos de la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional. En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, incorporada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 40 "JOUBERT"; Legajo de Compilación de Elementos Probatorios de Ernesto JOUBERT (fs. 15, 16/22, 23/34, 50/52, 53,62); informe producido por el Escuadrón 33 de Gendarmería Nacional con asiento en San Martín de los Andes (fs. 22.891, 23.039, 22.889/890); Anexo A (fs. 81); Libro de Entradas y Salidas de la U9 SPF (folio 9); entre otros" –textual-.

Ahora bien, se desprende de la documentación en fotocopia incorporada al Legajo de Ernesto Joubert obrante en esta Unidad fiscal, más precisamente del Libro de Registros de Sumarios de la Sección "Junín de los Andes" dependiente del Escuadrón 33 de Gendarmería Nacional, la registración del "preventivo" N° 1/77, mensaje militar conjunto (MMC) GH 409/77, del 30 de mayo de 1977 que da cuenta de la existencia de la causa caratulada "ERNESTO JOUBERT S/ ACTIVIDADES SUBVERSIVAS LEY 20840, ART. 2do INC A".

En consonancia con esa anotación, se tiene constancia de acuerdo al inventario que corre a **fs. 27136/27154**, precisamente en las fojas **27143**, que el Juzgado Federal de Neuquén tomó intervención la causa N° 678 F° 164 del año 1977, iniciada el 11 de julio de 1977, caratulada "Joubert Ernesto s/ Pta. Infr Ley 20840", la cual habría remitida por incompetencia el 12 de agosto de 1977 al Comando de la

VI Brigada y el 30 de agosto y el 30 de noviembre de ese mismo año al Comandante del V Cuerpo.

La existencia de ese proceso judicial en sede federal, en el que claramente la víctima Joubert era sindicado de subversivo, amerita su evaluación a efectos de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño del magistrado federal de Neuquén que estaba llamado a intervenir, probablemente el Dr. Pedro Laurentino Duarte en su condición de titular del Juzgado Federal de Neuquén durante aquella época, tendiente a juzgar si actuó al amparo del derecho de defensa y garantías del nombrado Joubert o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 678 F° 164 del año 1977, iniciada el 11 de julio de 1977, caratulada "Joubert Ernesto s/ Pta. Infr Ley 20840", del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

De constatarse que podría estar archivado en un organismo distinto al Juzgado Federal, se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., para un mejor resguardo de tal evidencia.

Una vez habida, se remitan a esta Unidad fiscal fotocopias del expediente completo.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de la causa original sin la suficiente justificación podría ser indicativo de que ha sido destruida/sustraída en forma deliberada por alguna razón "non sancta".

**b.-** Toda otra diligencia que V.S. estime corresponda.

**FISCALES.gob.ar**

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*

**23)El que victimizó a MAGARIÑOS, Carlos Horacio:**

Conforme los hechos instruidos y por los que se formuló acusación fiscal a **fs. 24048//24129 vta.** de la presente causa N° 8736 Bis, se tiene constancia que: "Carlos Horacio Magariños, tenía 28 años, era oriundo de Bahía Blanca. Allí estudió Ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional, donde participó del Centro de Estudiantes y militó en la Juventud Peronista. Llegó a la región en 1975 escapando de grupos parapoliciales con actividad en la ciudad de Bahía Blanca, junto a su esposa Rita Mabel Scorolli, de la cual estaba separado al momento

de los hechos. Trabajó en Agua y Energía, donde participó de reuniones del gremio hasta su renuncia producida el 8/5/78. Al momento de su secuestro acababa de renunciar a Agua y Energía y trabajaba en una zapatería en Cipolletti, propiedad de la víctima y de un socio. Diez o quince días antes de la desaparición de la víctima, se presentó una persona en el domicilio de su ex-esposa, que invocó pertenecer al Servicio de Migraciones y requirió los datos de ambos. Según el hijo de la víctima, Sabino Jorge Magariños, Mónica Silvia Segovia –con quien la víctima mantenía relación al momento del hecho- le contó mucho después que días antes del secuestro una camioneta los había estado merodeando. Hecho: Carlos Horacio Magariños fue secuestrado el viernes 12 de mayo de 1978, cuando se encontraba en una casa en construcción, de su propiedad, ubicada en la ciudad de Cipolletti, camino a Ferri. Se presentaron en el lugar dos personas en un auto, el vehículo se detuvo frente a la casa, lo llamaron a Magariños, que fue hasta el auto y, después de conversar con estos sujetos, les dijo a los albañiles que estaban trabajando que les dejaba las llaves de la casa, que cuando terminaran cerraran, se subió a su propio auto –Citroen gris- y se fue siguiendo al auto de los otros sujetos. Esa fue la última vez que Magariños fue visto, y desde entonces se encuentra desaparecido. Anoticiada del hecho dos días después, Rita Mabel Scorolli radicó la denuncia en la Comisaría Séptima de Cipolletti el domingo 14/5/78, la cual a su vez dio intervención al Juzgado Penal IV. Por su parte, el padre de la víctima, Horacio Omar Magariños, presentó dos Hábeas Corpus, los cuales fueron desestimados. En 1984 se hizo la denuncia ante la CONADEP. No se dictó respecto de la víctima orden de arresto a disposición del PEN” –textual-.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo a la hoja de inventario que corre a **fs. 28187 vta.**, y fotocopias reservadas en el Legajo de Magariños, que ante el Juzgado Federal de General Roca tramitaron la causa N° 418 F° 216 del año 1978, caratulada “Magariños, Carlos Horacio s/ Rec. De Habeas Corpus”, y la causa N° 177 F° 231 del año 1979, caratulada “Magariños, Carlos Horacio s/ Recurso Habeas Corpus”. El recurso enmarcado en el primero de los expedientes habría sido desestimado con fecha 13 de diciembre de 1978 en tanto que el segundo lo habría sido el 7 de marzo de 1980. Consta en el inventario de alusión que ambos fueron remitidos por incompetencia al Juzgado Federal de Neuquén (fecha indeterminada).

Asimismo, surge de las mentadas copias que ante el Juzgado Penal y Correccional N° 4 de General Roca tramitó el expediente N° 6015 del año 1978, caratulado "*Magariños Carlos Horacio s/ desaparición*", el cual habría sido sobreseído provisionalmente y hecho correr por cuerda a aquellos otros expedientes del JFGR.

Dada la existencia de esos procesos judiciales que, según sus carátulas, tendrían por objeto la determinación de la situación física, jurídica y la inmediata liberación de Carlos Horacio Magariños, actualmente desaparecido, como asimismo el esclarecimiento del hecho de secuestro del que fuera víctima y la individualización de sus responsables, resulta de interés acceder a los antedichos expedientes a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño de los magistrados que estaban llamados a intervenir a los efectos de juzgar si actuaron al amparo de los derechos de la víctima o bien si obraron en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que puedan poseer las copias parciales incorporadas al Legajo de Magariños, obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de las causas originales N° 418 F° 216 del año 1978 caratulada "*Magariños, Carlos Horacio s/ Rec. De Habeas Corpus*"; de la causa N° 177 F° 231 del año 1979 caratulada "*Magariños, Carlos Horacio s/ Recurso Habeas Corpus*"; y de la causa N° 6015 del año 1978 caratulada "*Magariños Carlos Horacio s/ desaparición*". Las dos primeras del registro del Juzgado Federal de General Roca y la última del registro del antiguo Juzgado Penal y Correccional N° 4 de la misma localidad rionegrina.

Según lo visto, la encuesta relativa al secuestro de Magariños correría por cuerda a aquellas otras del registro del JFGR, las cuales de acuerdo a la hoja de inventario glosada a **fs. 28187 vta.** habrían sido remitidas por incompetencia al Juzgado Federal de Neuquén (en fecha que se desconoce).

Para aquello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, vuestro Juzgado efectúe una nueva y más amplia compulsas de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Índices y de Recibos o Pases.

Fecho, de constatarse que podrían encontrarse en el Juzgado Federal de General Roca y/o en el actual Juzgado que otrora vez funcionara como el Juzgado Penal y Correccional N° 4, se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que puedan encontrarse los expedientes solicitados, para un mejor resguardo de tales evidencias.

Una vez habidos, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

**24) El que victimizó a MARINONI, Rodolfo Luis:**

Conforme los hechos instruidos y por los que se formuló acusación fiscal a **fs. 26760/26789 vta.** y **27335/27353** de la presente causa N° 8736 Bis, se tiene constancia que: "Rodolfo Marinoni vivía con su familia en la localidad de Cutral Có, provincia de Neuquén, y trabajaba en YPF como técnico mecánico, junto a Horacio Girardello (secuestrado en la misma fecha, unos minutos antes que el nombrado) y Julio Isabelino Galarza, de quien además era muy amigo. Galarza era un conocido militante del ERP que residió en Cutral Có hasta junio de 1976, momento en que pasó a la clandestinidad, para ser finalmente secuestrado y desaparecido en Buenos Aires a fines de 1977. La esposa de Rodolfo Marinoni, Susana Brescia, había realizado en julio de 1977 gestiones ante la Comisaría de Cutral Co en representación de Raquel Perazo, esposa de Julio Isabelino Galarza, circunstancia en la cual el subcomisario Agustín Meza le requirió todos sus datos personales y los de su esposo Marinoni. Es posible que esta cooperación haya sido motivo del hecho investigado. Marinoni habría asesorado a un grupo de militantes del ERP en el uso de armas y explosivos. En forma previa al secuestro de Marinoni, siendo alrededor de las 00.00 hs del jueves 29 de septiembre de 1977, el Oficial Subayudante Miguel Ángel Balmaceda de la Comisaría 6ta. de Plaza Huincul recibió un llamado telefónico desde Neuquén, posiblemente de parte del Subcomisario Emilio Rozar, quien le dijo que iba a haber un procedimiento nocturno y sorpresivo por parte del V Cuerpo del Ejército en el Campamento 1 de YPF en Plaza Hunicul, ordenándole que por tal motivo no sacara las patrullas a la calle y que le transmitiera el Jefe de la Comisaría de Plaza Hunicul, el Comisario Ernesto Catalán, esa novedad. Al recibir la comunicación por parte de

Balmaceda, Catalán le dijo que acatará la orden. Por ese motivo, más tarde, ya perpetrado el hecho que nos ocupa, cuando se le requirió presencia policial desde el Campamento YPF, Balmaceda informó que resultaba imposible enviar efectivos, invocando una supuesta "misión especial". Hecho: El jueves 29 de septiembre de 1977 Rodolfo Marinoni fue secuestrado en su domicilio de Santa Cruz 116 de Cutral Co, alrededor de la 1:30 hs., por un grupo de personas vestidas de civil armadas y encapuchadas que golpearon a su puerta e ingresaron a la vivienda luego que la víctima les abrió. Al menos dos personas ingresaron a la vivienda y una tercera permaneció en el exterior, mientras otras dos retenían de cara contra la pared a un vecino que había salido a ver qué pasaba. Preguntaron a la víctima si su esposa se llamaba Susana Brescia y si tenían hijos, le ordenaron que se vistiera y a su esposa le exigieron apagar la luz y que permaneciera en la cama. Inmediatamente se llevaron a Marinoni en vehículos particulares tipo Falcon o Torino de color oscuro, con dirección a Plaza Huincul. Desde entonces permanece desaparecido. El PEN informó que no había dictado orden de arresto en su contra. Las circunstancias que rodearon al hecho, y la relación que la víctima tenía con personas militantes de agrupaciones políticas de la región, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política" –textual-.

Ahora bien, de acuerdo con la documentación en fotocopia incorporada al Legajo de Marinoni, obrante en esta Unidad fiscal, se tiene constancia que la Sra. Susana Martha Brescia el día 24 de octubre de 1977 interpuso recurso de Habeas Corpus en favor de su marido Rodolfo Luis Marinoni ante el Juzgado de Primera Instancia en todos los fueros de Cutral Có, del Poder Judicial de Neuquén, a cargo del Juez Dr. Héctor Eduardo Olcese. En esa presentación dio cuenta, también, que había efectuado la denuncia de su secuestro el mismo día de ocurrido (29/9/1977) ante la Comisaría de Cutral Có.

Se desconoce la numeración de expediente asignada a dicho recurso como así también lo actuado judicialmente pues sólo poseo a la vista una copia de la presentación.

Por otra parte, se tiene constancia conforme copia del escrito reservada en el Legajo de Marinoni, más lo inventariado a **fs. 27148**, que la Sra. Brescia el día 24 de abril de 1979 presentó al Juzgado Federal de Neuquén, por esa época de titularidad del Dr. Pedro Laurentino Duarte, un nuevo recurso de Habeas Corpus que quedó



registrado bajo expediente N° 279 F° 488 del año 1979, caratulado "Brescia de Marinoni Susana Marta s/ recurso de habeas corpus a favor de Rodolfo Luis Marinoni", el cual el 9 de agosto de 1979 habría sido remitido por incompetencia a alguna otra jurisdicción, aunque aparentemente le habría sido devuelto, registrando luego dos archivos, el primero de fecha 11 de septiembre de 1979.

Dada la existencia de esos procesos judiciales que tenían por objeto la determinación de la situación jurídica y física de Rodolfo Luis Marinoni en vistas a lograr su inmediata liberación, máxime cuando a la época de ocurrido el ilícito nada de ello sucedió sino que, por el contrario, todavía se desconoce el paradero y destino del nombrado, resulta de total interés acceder a esos expedientes judiciales, incluido el que debió formarse a raíz de la denuncia de secuestro, a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño de los magistrados que estaban llamados a intervenir a los efectos de juzgar si actuaron al amparo de los derechos de la víctima o bien si obraron en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Marinoni, obrante en esta Unidad fiscal, se requiera al actual Juzgado que por entonces se trataba del Juzgado de Primera Instancia en todos los fueros de Cutral Có, del Poder Judicial de Neuquén, la puesta a disposición de la causa original iniciada el día 24 de octubre de 1977 a raíz de la interposición de Habeas Corpus por la Sra. Susana Martha Brescia a favor de su cónyuge Rodolfo Luis Marinoni.

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación, extensiva a los lugares y/u otras dependencias donde podría estar archivada, en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., para un mejor resguardo de tal evidencia.

Fecho, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias del expediente completo.

**b.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original informada en la hoja de inventario obrante a **fs. 27148**, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, N° 279

Fº 488 del año 1979, caratulada "Brescia de Marinoni Susana Marta s/ recurso de habeas corpus a favor de Rodolfo Luis Marinoni".

Fecho, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias del expediente completo.

**c.-** Se agote cualquier posibilidad de que la denuncia instaurada por la Sra. Brescia en orden al delito de secuestro pueda encontrarse en el archivo del Juzgado Federal Nº 2 de Neuquén. Para ello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsas de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Indices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos, correspondientes al período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

**d.-** De arrojar resultado negativo la búsqueda solicitada en el punto c), se requiera vía oficio a los Juzgados locales con competencia penal de la región (Neuquén), la práctica de similares tareas.

**e.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

#### **25) El que victimizó a MELLADO, Onofre Rosendo:**

Conforme los hechos instruidos a **fs. 27581/27584 vta.** de la presente causa Nº 8736 Bis, se tiene constancia que "Al momento de los hechos Onofre Rosendo Mellado residía en la ciudad de Neuquén, trabajaba como administrativo en el Juzgado de Paz de Plottier. Estaba afiliado a la Juventud Peronista y mantenía contacto frecuente con gente refugiada chilena. Anteriormente había participado en la campaña por la presidencia de Héctor Cámpora, había sido candidato a concejal en la ciudad de Zapala y afiliado al Partido Auténtico que tenía como referente a René Chávez. Era amigo del matrimonio formado por Isabel Kohon / Miguel Angel Rebolledo, este último activo militante del Partido Comunista. Hecho que afectó a Onofre Rosendo Mellado: Onofre Rosendo Mellado y su hijo Martín Miguel Mellado, que en ese entonces tenía 7 años de edad, fueron detenidos en fecha indeterminada en el año 1979, probablemente en el mes de agosto, por una comisión de detención integrada por personal de la Policía de la Provincia de Neuquén, presuntamente en conjunto con el Ejército y la Policía Federal, en el exterior de la Escuela Nº 60 ubicada en el centro de la localidad de Plottier. Onofre Mellado había concurrido a dicho establecimiento a retirar a su hijo Martín aproximadamente a las 18.30 hs

de esa jornada, en compañía de su amiga Isabel Kohon, quien se había ofrecido a llevarlo en su vehículo particular. Antes de que Onofre Mellado e Isabel Kohon arribaran al colegio, dos policías uniformados portando armas, uno de ellos de apellido Calderón, interceptaron al menor de edad apenas salió de la escuela y le preguntaron dónde estaba su padre. Ante esta situación, Martín Mellado les contestó que no sabía y comenzó a dirigirse al quiosco de la esquina, frente a lo cual los policías comenzaron a seguirlo insistiendo con preguntas en relación con su padre. En ese instante, llegaron al lugar Onofre Mellado e Isabel Kohon con su hijo. A punta de pistola obligaron a Isabel Kohon detener el vehículo, y los dos policías que minutos antes habían indagado al menor de edad, bajaron a Onofre Mellado del auto, lo esposaron, lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a la Comisaría de Plottier. Mientras tanto, otros agentes revisaron el vehículo y encontraron allí dentro diarios y revistas de propaganda del Partido Comunista, pertenecientes al cónyuge de Kohon, Miguel Rebolledo. Detuvieron a Isabel Kohon, a su hijo y al hijo de Onofre Mellado, y los trasladaron en primera instancia a la Comisaría de Plottier, donde permanecieron por algunas horas. En la Comisaría de Plottier, Onofre Rosendo Mellado fue conducido a una oficina, donde fue interrogado sobre personas miembros del PC y golpeado por un sujeto que conforme lo recordado por la víctima sería la misma persona que posteriormente lo torturaría en la Delegación de la Policía Federal. Mientras tanto, también permanecían en la Comisaría Isabel Kohon con su hijo y Martín Mellado. En estas circunstancias, también fue detenido Miguel Rebolledo, esposo de Kohon, cuando se presentó en la Comisaría de Plottier ante la noticia de la detención de su esposa. Luego de permanecer por algunas horas en la Comisaría de Plottier, todos los nombrados fueron trasladados en forma separada a la ciudad de Neuquén, siendo alojados en la Delegación de la Policía Federal Argentina. El único que no alcanzó a ingresar en esta dependencia fue el hijo menor del matrimonio Kohon/Rebolledo, quien fue entregado a familiares. Isabel Kohon permaneció allí por tres o cuatro días, luego de lo cual fue liberada desde el Juzgado Federal. Miguel Rebolledo permaneció por un tiempo más prolongado en el transcurso del cual fue interrogado por cuestiones políticas y maltratado, para luego ser alojado en la Unidad 9 del SPF. Onofre Mellado permaneció en la Delegación por tiempo no determinado aún, en el transcurso del cual sufrió diversos maltratos,

tales: en reiteradas ocasiones fue llevado al patio, colgado de los árboles con las esposas puestas y sometido a simulacros de fusilamiento; fue golpeado, obligado a desnudarse mientras era humillado (uno de sus captores le decía al otro "... a ver... desnúdalo a ver si está circuncidado, porque creo que este es judío...") y arrastrado tomándolo de los cabellos, mientras lo interrogaban en relación con integrantes del Partido Comunista, por el dirigente peronista Carlos Arias. También lo acusaban de haber hecho documentos para la subversión y lo obligaron a firmar una declaración. Participaba de esas sesiones una persona a quien el resto se refería diciéndole "comisario González", quien le pedía a la víctima que lo mirara a la cara y le decía que ellos eran Dios y decidirían si él moriría o no. Una persona a quien los policías de la Delegación llamaban "doctor" se acercó en varias oportunidades a la habitación donde se realizaban los interrogatorios y preguntaba a los torturadores si le habían sacado información a Mellado. Posteriormente, cuando fue llevada al Juzgado Federal a declarar ante el Juez Pedro Laurentino Duarte, la víctima reconoció a esta persona como el Fiscal Ortiz. En la misma ocasión habría estado detenido en la Delegación de la PFA un compañero de Mellado, Eduardo Pino, quien habría sido víctima de similares maltratos. Cuando todavía Mellado permanecía en la Delegación, fue llevado junto con Eduardo Pino al Juzgado Federal de Neuquén, oportunidad en que volvió a ver a la persona que en la Delegación había presenciado los interrogatorios, tomando conocimiento de que era el Fiscal Ortiz. Allí le informaron que le habían formado una causa penal, y el Juez Duarte le tomó declaración junto a una mujer, que la víctima identifica como "la Defensora", que los trató muy mal, "como perros" y que registró en su declaración cosas que Mellado y su compañero no habían dicho. Durante la declaración en el Juzgado también estuvo presente el abogado Marcelo Otharón oficiando de defensor de la víctima. En ocasión de declarar ante el Juez Duarte y al serle exhibida a Mellado su declaración prestada en sede policial, la víctima le hizo saber al juez que tal declaración la había firmado bajo apremios, circunstancia ésta de la que Duarte no dejó constancia alguna. Luego de declarar en el Juzgado, Mellado fue trasladado a la Unidad N° 9 del SPF, donde pudo ver alojados a Rebolledo, a Pino y a otro detenido cuyo nombre se desconoce. Estaban alojados por separado en los calabozos de castigo en los cuales soldaron una chapa al ventiluz mientras decían "a estos subversivos hay que tenerlos sin luz...". Permanentemente escuchaba

gritos de dolor y de agonía de otras personas que eran torturadas en ese lugar. En ese calabozo la víctima estuvo alrededor de cinco meses, y sólo era sacada de allí para ser llevada esporádicamente al baño, momento en que dos agentes penitenciarios de apellido Rojas y Sepúlveda lo golpeaban con palos. Estando en ese lugar, en una oportunidad Mellado fue interrogado por Raúl Guglieminetti sobre la organización en la que militaba. Mellado permaneció en ese calabozo alrededor de cinco meses y luego ubicado en los pabellones con los presos comunes, cuando el director de la cárcel le refirió que hasta entonces había tenido que permanecer allí porque estaba siendo investigado por subversivo. Pocos días después, en el mes de marzo de 1980, la víctima fue dejada en libertad" –textual-.

A poco de leerse la documentación en fotocopia incorporada al Legajo de Onofre Rosendo Mellado, obrante en esta Unidad fiscal, se aprecia con suma claridad que la detención del nombrado ocurrida en el año 1979 se basó en los hechos llevados a cuento por el Sr. Juez del Juzgado de Paz de la localidad de Plottier, Dr. Carmelo Mario Scabece, en conjunto con las empleadas de esa dependencia Elida Edith Mora de Alarcón e Isabel Calluqueo de Uribe y con el agente judicial Freyre de Lozano, en el sumario administrativo N° 73 F° 85 instruido aquél año contra Onofre Rosendo Mellado, cuyas versiones también le costaron que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén lo cesanteara del Poder Judicial de esa provincia, en el que se desempeñaba laboralmente como Auxiliar Superior de la referida judicatura.

Veamos.

Onofre Rosendo Mellado ingresó por concurso como empleado del Poder Judicial de Neuquén el día 23 de marzo de 1965 para destacarse en el Juzgado de 1ª Instancia en lo Penal de Zapala (cfr. fotocopia obrante en su Legajo, de la Orden de Acuerdo N° 7 fechada el 26 de marzo de 1965, emanada de la Secretaría de Superintendencia de ese Poder Judicial).

El 21 de agosto de 1970 Mellado fue trasladado por "razones de servicio" –textual- a la Defensoría de Primera Instancia de la misma localidad, por disposición de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (cfr. fotocopia obrante en su Legajo, del Decreto N° 66/70).

Ya el 3 de febrero de 1972, estando Mellado asentado en esa dependencia, quien sería el Dr. Jorge Oscar Sommariva, Defensor Oficial de Zapala, petitionó al Dr. Omar Sosa Luengo, presidente del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, el reemplazo y traslado de aquél por cualquier otro agente que estimare oportuno. Invocó como argumento que *"por razones inherentes a su personalidad, el empleado MELLADO no llena las condiciones para el trato con el público – fundamental en este Ministerio- ni tiene la capacidad intelectual –no endosable a su voluntad- para sobrellevar las tareas que por su cargo actual debe atender.- No se trata de un mal empleado ni de un hombre inútil ó perjudicial para la Justicia; es el caso patente de la persona que no está en el cargo que se amolde a sus condiciones; el actual lo supera, pero el suscripto no tiene la menor duda de que en tareas menos diversificadas (como las que cumplía anteriormente en el Juzgado Penal) será un elemento positivo dentro de la Justicia"* –textual-.

En virtud de ese planteamiento, el 8 de febrero de 1972 el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén decretó el traslado de Mellado al Juzgado de Paz de la ciudad de Zapala (cfr. fotocopia obrante en su Legajo, del Decreto N° 111/72).

Siendo el 10 de marzo de 1978, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, a pedido de Mellado y con la opinión favorable del titular del Juzgado de Paz de la ciudad de Zapala, decidió el traslado del primero al Juzgado de Paz de la localidad de Plottier (cfr. fotocopia obrante en su Legajo, del Acuerdo N° 1559), a cargo del Dr. Carmelo Mario Scabece.

El 4 de octubre de 1979, en circunstancias en que se destacaba como empleado del Juzgado de Paz de Plottier de titularidad del Dr. Scabece, Onofre Rosendo Mellado fue sumariado, labrándosele el expediente administrativo N° 73 F° 85 del año 1979.

En cuanto a las causas que originaron dicho sumario Mellado las expuso en diversos escritos que fue presentando en el año 1983 en el marco del expediente administrativo N° 4356 F° 23 de ese año, radicado ante el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, donde solicitaba su reincorporación a ese Poder Judicial local luego de haber sido suspendido aquél 4 de octubre y cesanteado el 19 de marzo de 1980 en virtud del antedicho sumario N° 73 (cfr. surge de documentación en fotocopia incorporada al Legajo de Mellado, obrante en esta Unidad fiscal).

En esa dirección, Onofre Rosendo Mellado expuso en un escrito dirigido a ese máximo tribunal, fechado el 30 de diciembre de 1983, que había sido separado mediante resolución instrumentada por Acuerdo N° 1735 de fecha 19 de marzo de 1980, originada "en las actuaciones del Juzgado de Paz de Plottier donde prestaba servicios como empleado de dicha dependencia. En ese momento las circunstancias políticas que atravesaba el país, motivó que tanto el titular de la dependencia judicial de referencia como algunos compañeros que prestaban función en ese juzgado, acusaran al suscripto de maniobras de tipo "Subversivo", lo que produjo mi detención y procesamiento por la Justicia Federal en la Provincia (...) (M)ientras estaba detenido a disposición de la Justicia Federal y era objeto de torturas físicas y morales por parte de la Policía Federal, cuestión que denuncié oportunamente, se sustanciaba paralelamente un sumario administrativo independiente que concluyó con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén ya referenciada (...) (F)uimulado de comunista, activista subversivo y por ello objeto de un sumario (...) (M)is hijos y esposa, en oportunidad de los procedimientos policiales realizados por mi detención, también fueron objeto de torturas, atropellos y golpes en actitud que es incalificable porque mis pequeños hijos actualmente cuentan con 12, 9 y 5 años (...)" –textual-.

Cabe destacar que, inclusive, en un escrito presentado a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, de fecha 4 de junio de 1984, también dirigido a que se lo reincorpore, Mellado dejó asentado que durante su permanencia como empleado en la ciudad de Zapala había sido designado delegado de esa jurisdicción en representación de A.F.E.J.U.N.

Mellado profundizó sobre los motivos, en un nuevo escrito presentado el 15 de octubre de 1984 ante el mencionado tribunal. En él sostuvo: "Si se analiza el Sumario Administrativo 73, se descubre de inmediato y sin necesidad de mayor astucia, que éste tuvo su origen en una simple persecución de carácter político-ideológico. Se inicia con una providencia del Sr. Juez de Paz, porque a este las empleadas Elida Edith Mora de Alarcón e Isabel Calluqueo de Uribe, le tenían que informar ciertas maniobras irregulares que se venían sucediendo en el Juzgado. La primera declara a fs. 2, y dice que el suscripto, cuando el Juez de Paz no estaba (habría que saber por qué), hurgaba sumarios de formularios del Registro Civil, y que en una ocasión habría sacado un

formulario 11, lo habría llevado a la cocina, donde pegó una foto y luego de algún cambio de palabras, le habría dicho que lo denunciara y que dijera nomás que era "montonero".- En igual sentido, declaró a fs. 3, Isabel Calluqueo de Uribe.- El Sr. Juez de Paz, aparentemente "asustado", en la providencia de fs. 5 dice que "...teniendo en cuenta las épocas actuales y los antecedentes que se relacionan con la identificación de las personas y la gravedad que significa la entrega de documentación que significa identidad a personas en distintas situaciones en el país...", eleva las actuaciones al Tribunal; se ordena la instrucción de un sumario a fs. 6, y se procede el día 4 de octubre de 1979, a suspenderme en el cargo sin goce de haberes (...) A fs. 18 Mora de Alarcón, dice que "...en varias conversaciones mantenidas con Mellado, éste se mostraba partidario de ideas extremistas, diciendo que éstos eran la gente buena..."- Calluqueo de Uribe, cuando le preguntan cuál era mi comportamiento dice que con los contraventores era bueno, tratando de lograr que recuperaran inmediatamente su libertad y que asumía una posición contraria a los militares, y decía que los buenos eran los extremistas que mataban. (fs. 20). Freyre de Lozano, explica que tenía un comportamiento raro, que cuando salían temas de política decía que los extremistas eran personas que luchaban por una causa justa, pero que siempre trataba que los contraventores tuvieran una sanción menor a las que le pudiera corresponder, y que una vez que revisaba el cajón de la mesa de la máquina de Mellado, encontró el borrador de una acta por la cual solicitaba al Tribunal licencia extraordinaria para ir a Alemania Oriental. La Fiscal Dra. Ana María Calzaretto, Instructora, eleva al Superior Tribunal el Sumario en el estado en que se encontraba "...ante la gravedad de los cargos, sus supuestas y declaradas actividades de tipo subversivo, infracción a la ley 20.840" (fs. 24).- El Presidente del Superior Tribunal observa la supuesta comisión de infracciones a las leyes 20.974 y 20.840, y da intervención al Juzgado Federal. En el Expediente Penal N° 743-565 caratulados "Mellado, Onofre y Otros s/ Infracción Ley 20.846 y 20.974" se sirven de cabeza de proceso las fotocopias acompañadas (...) Ante la Policía Federal comienza una pesquisa orientada a establecer la actividad política que desarrollaba, junto con otras personas, tanto que en el secuestro de fs. 29, se retienen del vehículo en el que transitaba 11 diarios "Imagen", y un panfleto que luego se prueba que pertenecía a Rebolledo (fs. 105). Al prestar declaración indagatoria (fs. 46), en esa causa, la primer pregunta que se me hace es con respecto a mi ideología; igual investigación se hace



con relación a Isabel A Kohon (fs. 48); Rebolledo (fs. 50); Pino (fs. 53); Peralta (fs. 81). A los coprocesados a fs. 171, se les decreta prisión preventiva por infracción al art. 1º inc. c. de la ley 21.323, que reprimía las actividades políticas, y de los partidos políticos.- Con la prueba analizada queda acreditado que el sumario administrativo y aún el penal, tuvieron su origen en una persecución política e ideológica, típica del proceso militar, que gobernaba en ese momento (...) En el Expediente penal nº 743, 565, iniciado por infracción a la ley 20.840, se me decretó prisión preventiva, a fs. 157, por violación del art. 292, del Código Penal, 2º. Parte, porque habría intentado procurarle a Pino, un talón de solicitud de duplicado de documento de identidad, llenándolo a máquina, y prendiéndole la correspondiente fotografía.- Al ser acusado a fs. 225, para el Sr. Fiscal Federal, el delito investigado habría comenzado cuando "...Mellado procedió a hurgar en el armario destinado a la guarda de formularios del Registro Civil, sacando instantes después formularios nº 11, destinado a duplicado de documentos cuyos talón se entrega al interesado con la foto y la firma del Delegado, llevándolos a la cocina procedió a pegar fotos en los mismos, llenándolos a máquina".- Al dictarse sentencia a fs. 268/273 vta. el Juez Federal, hace un relato del hecho tal como lo indica el Fiscal, y afirma que, si bien en la etapa correspondiente del proceso existieron elementos suficientes para sustentar la prisión preventiva, en el caso existirían diversas presunciones acerca del hecho motivo de reproche, concluyendo que por insuficiencia de plena prueba nos encontramos frente a la falta de comprobación de la existencia y materialidad del cuerpo del delito (...) Por eso me absuelve (...) apelada la sentencia el Fiscal de Cámara, a fs. 308, desiste del recurso, porque habría declarado ante la Policía mediante amenaza y por haber sido golpeado y no siendo suficientes los restantes elementos del juicio para tener por probado el hecho.- (...) En la indagatoria de fs. 97, negué que hubiera tomado ningún formulario y menos que lo hubiera llenado o pegado en él fotografías" –textual-.

En base a todo lo expuesto hasta aquí, no hay duda alguna que la detención de Onofre Rosendo Mellado -a la que le sucedieron de inmediato los más variados tormentos físicos y psicológico- tuvo razón de ser a raíz de las apreciaciones vertidas, en el marco de un sumario administrativo instruido ante el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, por el Sr. Juez de Paz de Plottier, Carmelo Mario Scabece, y por los

empleados judiciales Elida Edith Mora de Alarcón, Isabel Calluqueo de Uribe y Freyre de Lozano, jefe y compañeros de trabajo, respectivamente, del referido Mellado, quienes lo acusaban de haber cometido una irregularidad consistente en haber completado un formulario del Registro Civil aparentemente sin estar autorizado a hacerlo y haberle supuestamente faltado el respeto a la compañera - Elida Edith Mora de Alarcón- que lo habría descubierto.

Esa era la esencia de la acción, presuntamente disvaliosa desde un aspecto disciplinario.

Sin embargo, basándome en toda la documental de la que pasé revista, lo que me llama poderosamente la atención es el brutal empeño de dichos empleados por hacer foco en las supuestas condiciones personales de Mellado más que en su propia acción, estereotipándolo de "extremista", de ensalzar la causa de los "extremistas", de comportarse "raro", de asumir "una posición contraria a los militares" y de querer viajar a Alemania del Este -por aquella época comunista-.

Pareciera ser que con esos modos de referenciarlo intentaron demonizarlo -de manera bien lograda- por su forma distinta de pensar y su disímil filosofía ideológico-política. Tan bien lograda fue la estigmatización que habría generado que la fiscal instructora del sumario administrativo dispusiera su elevación al Tribunal Superior de Justicia por considerarlo inmerso a Mellado en actividades subversivas, lo cual habría sido acogido por aquél órgano máximo, lo que en definitiva permitió el armado en el Juzgado Federal de Neuquén de una causa penal en ese sentido y que le mereció a Mellado su comentada detención.

Frente al cariz profundamente ideológico que habría tomado el sumario administrativo a partir de aquellas manifestaciones y las nefastas y perniciosas consecuencias para Mellado, quien negó haber cometido la irregularidad que le era endilgada, me permito abrir el siguiente interrogante que pretendo sea investigado:

¿Pudo tratarse el sumario administrativo N° 73 F° 85 del año 1979 un procedimiento "armado", una puesta en escena ideada -en principio- e impulsada por el Juez de Paz de Plottier, Carmelo Mario Scabece, para lograr la expulsión de Mellado del seno del Poder Judicial de Neuquén como una forma de persecución política?

Y me pregunto ello porque pareciera ser que ese sumario administrativo llegó como si fuera la estocada final de una situación

previa, de años pasados, en la que Mellado era trasladado sucesivamente de dependencia a otra, de jurisdicción a otra, en uno de los casos con –para mi gusto- descalificadora ironía por parte de quien era el Defensor Oficial de Zapala, Dr. Sommariva, claro está siempre con el aval del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, lo que me lleva a pensar que Mellado era resistido por cierto sector de la corporación judicial. Vaya a saberse por qué. En tren de especulaciones quizás estuvo motivado, por qué no sospecharlo, por su condición de afiliado a la Juventud Peronista y/o por mantener contacto frecuente con refugiados chilenos y/o por haber participado en la campaña por la presidencia de Héctor Cámpora y/o por haber sido candidato a concejal de la ciudad de Zapala y/o por haber estado afiliado al Partido Auténtico que tenía como referente a René Chávez y/o por haber sido designado delegado de la jurisdicción de Zapala en representación del sindicato de trabajadores A.F.E.J.U.N. durante su permanencia como empleado en esa ciudad.

Incluso más. Permito preguntarme lo siguiente: ¿la presentación de Carmelo Mario Scabece, Juez de Paz de Plottier, denunciando a su empleado Onofre Rosendo Mellado ante el Tribunal Superior, pudo tratarse del primer eslabón de una misma cadena de tropelías –sin perjuicio de otros intervinientes, ej. TSJN- de algún modo orquestada con las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que luego detendrían a Mellado basándose en su supuesta versión de que se trataría de un “subversivo”, y en concierto predefinido con el Sr. Juez del Juzgado Federal de Neuquén, Dr. Pedro Marcelino Duarte, encargado de darle visos o apariencia de legalidad a dicha aprehensión, para juntos al Fiscal Federal Víctor Marcelo Ortiz lograr su injusto encarcelamiento e interrogatorio bajo torturas con fines de persecución política, al servicio del aparato represivo estatal instalado en la región de la Subzona 52?

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*  
Sé que es una inquietud personal pero creo que es una cuestión que merece ser investigada pues, más allá de la complejidad que pueda ofrecer el asunto, mi interrogante se apoya en tres datos centrales traídos a la encuesta:

El primero. Según pude advertir en Internet, en la sección carta de lectores del Diario Río Negro<sup>137</sup>, edición web, creo que sería del año 2001, bajo el título “Gente agradecida” hay una solicitada que dice

<sup>137</sup> <http://www1.rionegro.com.ar/arch200104/cartas30.html>

textualmente; “El comisario inspector (R) Carmelo Scabece, de Neuquén, agradece al ministro de Gobierno, jefe de Policía, al intendente de Junín de los Andes y al Consejo por contribuir a resaltar los actos del Día de la Policía y designar con mi nombre a una plaza de Junín”. O sea, si ese funcionario policial de alto rango se trató del mismísimo Carmelo Mario Scabece quiere decir que en algún momento (a estarse a la jerarquía alcanzada -Comisario Inspector- mucho tiempo atrás) ó mutó de Juez de Paz de Plottier a oficial de policía o viceversa, o bien mantuvo ambos oficios en simultáneo, circunstancia ésta que, si fuera exacta, llevaría irremediablemente a sospechar que pudo tener algún vínculo y ejercer su influencia con la fuerza policial que en definitiva intervino en la detención de Mellado (véase que se tiene constancia de que la comisión de detención estaba integrada por personal de la Policía de la Provincia de Neuquén, presuntamente en conjunto con el Ejército y la Policía Federal).

Y me atrevo a decir que es exacta mi apreciación, pues el propio Onofre Rosendo Mellado, cuando prestó testimonio el día 14 de agosto de 2012 en sede fiscal, recordó que el Juez Scabece era un policía retirado.

Ergo, si como dice Mellado estaba retirado a la época de ser Juez de Paz, entonces es posible colegir que ya ostentaba la jerarquía de Comisario Inspector que surge del aviso de la web (cargo más que propicio para dirigir una comisión policial de detención como la que privó de la libertad a Mellado).

El segundo y tercer dato están dados por la circunstancia de que gracias al Juez Scabece, quien se valió de supuestas declaraciones de ciertos empleados catalogándose a Mellado de “subversivo”, fue posible la formación de una causa penal por la comisión de posibles actividades subversivas, en cuyo marco Mellado fue detenido para ser interrogado bajo tormentos sobre asuntos de implicancia política con la presunta intervención activa, ni más ni menos, que del Fiscal Federal Víctor Marcelo Ortiz en presunto acuerdo con el Juez Federal Pedro Laurentino Duarte pues a pesar de que Mellado le habría manifestado expresamente que su declaración autoincriminatoria en sede policial no era cierta y que le había sido arrancada bajo apremios ilegales, al mismo le habría sido indiferente.

Más allá de esas cuestiones inquietantes que, como dije, deben ser objeto de pesquisa en aras de evaluarse la presunta responsabilidad penal que podría corresponderle a Carmelo Mario

Scabece en la detención de Onofre Rosendo Mellado seguida de tormentos, por motivos ideológicos; cierto es que se cuenta con elementos de juicio que han de colocar a los Dres. Víctor Marcelo Ortiz y Pedro Laurentino Duarte incurso en la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de torturas para obtenerse una confesión -entre otros asuntos-, conjuntamente con la fuerza policial que se los infligió de propia mano, como por ejemplo como sucedió estando confinado en la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina.

En efecto, entre la documental en fotocopia incorporada al Legajo de Onofre Rosendo Mellado, obrante en esta Unidad fiscal, se cuenta con el acta de la declaración indagatoria que el personal policial de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina le recibió al nombrado el día 2 de noviembre de 1979, a las 10.30 horas, en el marco de la instrucción policial llevada a cabo en lo que fue el expediente N° 743 F° 565 del año 1979, del registro del Juzgado Federal de Neuquén a cargo del Dr. Pedro Laurentino Duarte, caratulado "*Mellado Onofre Rosendo s/ Pta. Infrac. Ley 20.840 y 21.974*".

Allí Mellado fue preguntado por su ideología política justicialista, su participación en la campaña del año 1973 y algunos compañeros de militancia, entre ellos Leonardo Pino. También fue interrogado por los policías acerca de si los primeros días del mes de octubre de 1979, "*después de haberse retirado el Juez de Paz Carmelo Mario Scabece del Juzgado de Plottier donde se desempeñaba retiró algún formulario de la Oficina del Registro Civil que allí funciona para confeccionar duplicado de Documento Nacional de Identidad*" – textual-, a lo que Mellado respondió, conforme dice en el acta, que "*sí, que retiró uno, que llevó a la cocina con los sellos del registro civil para confeccionar ese documento a nombre de Leonardo PINO para lo cual poseía fotos del mismo que insertó en el trámite, que al ser visto por otros empleados del Juzgado se puso nervioso y le manifestó para asustarlas les refirió que él hacía lo que quería, que era "Montonero" y si lo denunciaban que se atengan a la consecuencia.- Que esto se lo mencionan a las empleadas del juzgado Edith MORA DE ALARCON, especialmente para amedrentarla. Que luego de esto se asustó y destruyó el documento que había confeccionado arrojándolo al inodoro del mismo juzgado haciendo esto porque PINO se iba a México por cuestiones políticas porque pertenecía a lo que antes se*

denominaba Partido Peronista Auténtico y donde se encuentra su concubina Graciela POYLAOFF y un hijo de corta edad (...)” –textual-.

Tras cartón, en la misma acto de la indagatoria en sede prevencional, el personal policial de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina hizo figurar que se le comunicó a Mellado que estaba preventivamente detenido a disposición del Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Pedro Laurentino Duarte, por “Averiguación Infracción a la Ley de Seguridad Nacional 20840 y 20974” –textual-.

Ahora bien, conforme lo expuso el propio Onofre Rosendo Mellado en sus ya comentados escritos de fechas 30 de diciembre de 1983 y 15 de octubre de 1984, que presentara ante el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en la oportunidad de solicitar su reincorporación a ese Poder Judicial, el mismo fue explícito y categórico al afirmar que no había cometido la acción que en el acta policial de su indagatoria aparecía reconociendo, sino que había sido insertado por esa Fuerza en un contexto donde sus captores de la Policía Federal lo torturaban y amenazaban. Incluso manifestó haber denunciado esa situación.

Visto el Legajo de Mellado obrante en esta Unidad fiscal, aquello hubo de ratificarlo, inclusive, cuando prestó declaración en Fiscalía el día 14 de agosto de 2012, ocasión en la que dijo que cuando había sido detenido fue inicialmente golpeado en la Comisaría de Plottier por la misma persona que después lo torturó en la Delegación Neuquén de la Policía Federal, bajo interrogatorio, tratándose del “Comisario González”, lugar aquél último donde le adjudicaron haber hecho documentos para la “subversión” y “me hicieron firmar una declaración” –textual-.

Ergo -esto es nota mía- resulta ineludible de que esa declaración referenciada por Mellado, que dijo haber suscripto obligadamente, se trató de la mismísima acta de indagatoria policial indicada “ut supra” fechada el día 2 de noviembre de 1979, en la que según su letra el nombrado reconoció la conducta que le era endilgada.

Pero yendo más lejos aún, Mellado sostuvo lo siguiente aquél 14 de agosto de 2012 cuando prestara testimonio en sede fiscal: “Mientras estuve detenido en la Delegación de la Policía Federal, recuerdo que mientras me interrogaban y me golpeaban en una de las oficinas, se hacía presente una persona a quienes los policías lo llamaban Doctor, de quien supe luego que era el Fiscal Ortiz, era una

persona alta que llevaba traje. Esta persona a quien yo identifico como el Fiscal Ortiz, se acercaba a los torturadores y les preguntaba "...y...le sacaste algo...?". Posteriormente lo volvía a ver a Ortiz en el Juzgado Federal junto con el Juez Duarte y una mujer, cuyo nombre no recuerdo, que nos trató muy mal, era la Defensora **-nota mía: en referencia a la Dra. Borghelli de Poma-**. Esta mujer era grandota, alta, gorda y nos trató como perros (...) a Pino y a mí, incluso recuerdo que nos hicieron un careo, lo hizo esta mujer grandota que nos trataba como perros, creo que ella estaba subrogando a alguien. Luego, cuando fotocopie toda la causa ahí vi que esta mujer había anotado cosas que no era lo que nosotros habíamos declarado (...)” –textual-. Asimismo, Mellado precisó que “(...) lo vio al Fiscal Ortiz en la Delegación de la Policía Federal (...) más de una vez, y en más de una ocasión en las que me golpeaban se acercaba a preguntar si me habían sacado información. Al Juzgado me llevaron desde la Delegación de la Policía Federal. Una vez que llegué al Juzgado, me informaron que tenía una causa penal, ahí me recibió declaración el Dr. Duarte junto con el Dr. Otharán (...) mi defensor particular (...) En esta ocasión en la que estuve en el Juzgado le denuncié a Duarte las torturas, pero no dejó constancia de todo lo que yo le denunciaba, sólo puso algunas cosas. Todo esto consta en el Expediente judicial que me armaron por la Ley de Seguridad Nacional. De ahí, el Juez Duarte dispuso que me trasladaran a la Unidad 9 del SPF (...) había dos penitenciarios que nos golpeaban con los palos cuando nos sacaban al baño (...)” –textual-. Finalmente, expresó que “Concurrió al Juzgado Federal durante su detención (...) en la ocasión que comenté y luego en otra oportunidad (...) Era por algo relativo a una apelación que había realizado el Fiscal Ortiz dado que Duarte me había sobreseído” –textual-.

Por su parte, visto el Legajo de Mellado obrante en esta Unidad fiscal, también declaró en Fiscalía el Dr. Marcelo Juan Otharán, con fecha 13 de septiembre de 2012, quien reconoció haber sido el abogado defensor de Mellado en aquél proceso. Recordó que en la propia audiencia, adelante del Juez Duarte, aquél declaró que su anterior deposición prestada en sede policial la había hecho bajo coacción y apremios. Más aún, recordó Otharán que Duarte no dejó constancia de ello en el acta. Afirmó que estaba en condiciones ciertas de aseverar que esa situación efectivamente ocurrió, pues estuvo presente en aquella audiencia, suscitando todo adelante suyo.

Específicamente, Otharán expresó “en el momento que a Mellado le leen la declaración anterior, cuando estábamos en el Juzgado frente al Juez Duarte, dijo que esa declaración fue tomada bajo apremios, en la sede de la Policía Federal, y creo recordar que el juez le preguntó quién le había hecho eso, y él le dijo “el agente que me trajo hasta acá” (...) él me refirió que había sido maltratado en la Federal” –textual-. Sostuvo Otharán que a partir de la denuncia de Mellado de que había sido maltratado y obligado a firmar su declaración bajo coacción en la Policía Federal, el Juez no motivó ninguna acción en ese acto y en el acta no quedó nada expresado respecto a la denuncia.

O sea, a partir de lo expuesto en Fiscalía por Onofre Rosendo Mellado, bajo juramento de decir la verdad, sumados los dichos juramentados vertidos en forma coincidente por quien fuera su abogado defensor, este Fiscal está en condiciones de presumir que Pedro Laurentino Duarte, en su condición de Juez Federal de Neuquén, incumplió con su deber de atender a la seria denuncia efectuada por Mellado, tal como él se la formulara, en orden a los delitos -cuanto menos- de torturas y falsedad ideológica del acta de su declaración en sede policial.

Mediante esa omisión, Duarte habría posibilitado mantener en el futuro el estado de detención de Onofre Rosendo Mellado al servicio del aparato de represión estatal que por su mote de “subversivo” era sumido a toda clase de padecimientos (sin perjuicio de que tiempo después, ya habiendo permitido las atrocidades contra Mellado, Duarte lo habría desvinculado de la encuesta cuando ya no tendría mayores argumentos para seguir sosteniendo la imputación por ausencia de pruebas).

De la forma expuesta, Duarte habría dado apariencia de legalidad a un proceso que se le seguía a Mellado por supuestas actividades subversivas y brindado, también, una adecuada cobertura a los torturadores policiales al igual que al propio Fiscal Federal Víctor Marcelo Ortiz, quien a decir de Mellado comandó y promovió personalmente su interrogatorio bajo tormentos en la Delegación de la Policía Federal Argentina, en época concomitante a tener que auto inculparse en la declaración que se le recibió en sede policial y antes de ser llevado al Juzgado de Duarte, a cuya disposición se encontraba.

La situación reseñada permite presumir que Duarte y Ortiz, junto a la defensora oficial Borghelli de Poma, se desempeñaron y ejercieron la magistratura y ministerio público, participando



criminallymente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio de Onofre Rosendo Mellado, en un sentido deliberadamente funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar dentro del contexto de la llamada "lucha antisubversiva".

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se requiera al Tribunal Superior de Justicia de Neuquén si, para ser designado o confirmado en su cargo, Carmelo Mario Scabece, quien fuera Juez de Paz de Plottier, juró fidelidad a las Actas y Objetivos del llamado "*Proceso de Reorganización Nacional*" liderado por la Junta Militar. En caso positivo, obténgase fotocopia certificada de dicho juramento.

**b.-** Se requiera informes a los organismos pertinentes tendientes a corroborar si Carmelo Mario Scabece fue oficial de la Policía de la Provincia de Neuquén, o bien de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, retirándose con el grado de Comisario Inspector, especialmente con la finalidad de establecer la fecha de ingreso y de retiro de la Fuerza.

Se sugiere la solicitud de su legajo personal completo.

**c.-** Se requiera al Tribunal Superior de Justicia de Neuquén la puesta a disposición del sumario administrativo original N° 73 F° 85 del año 1979, caratulado "*MELLADO ONOFRE ROSENDO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO*".

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que pueda encontrarse el expediente solicitado, para un mejor resguardo de tal evidencia.

Una vez habido, se remita a esta Unidad fiscal [FISCALLES.gob.ar](http://FISCALLES.gob.ar) fotocopias del sumario completo.

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*  
**d.-** Se solicite al Tribunal Superior de Justicia de Neuquén la nómina completa de la totalidad del personal empleado y meritorios que prestaron tareas en el Juzgado de Paz de Plottier en época concomitante al desempeño de Onofre Rosendo Mellado, con el objetivo último de recibirles declaración testimonial en aras de establecer si el mismo era objeto de persecuciones por su distinta ideología y/o militancia política o sindical, ya sea por parte del Juez de

Paz Carmelo Mario Scabece o bien por otros funcionarios y/o empleados.

Asimismo, para que digan todo cuanto puedan saber y/o recordar respecto de los empleados Elida Edith Mora de Alarcón, Isabel Calluqueo de Uribe y del agente Freyre de Lozano respecto de las versiones que habrían dado en torno al sumario administrativo labrado a Mellado y si comentaron haber declarado en el mismo bajo presión, dirección, instancia o influencia del Juez de Paz Scabece u otro magistrado o funcionario judicial.

**e.-** Se remitan copias completas a esta Fiscalía del expediente original N° 743 F° 565 del año 1979, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, caratulado "*Mellado Onofre Rosendo s/ pta inf. Ley 20840 y 20974*", informado a **fs. 27701** como asimismo en la hoja de inventario obrante a **fs. 27151**, y hallado y puesto a disposición de S.Sa. conforme surge de **fs. 28326**.

**f.-** Se le reciba declaración testimonial a Leonardo Pino a fin de que exponga si ha sido víctima de torturas en presencia del Fiscal Federal Ortiz y si denunció apremios al Juez Pedro L. Duarte sin que el mismo tuviera en cuenta la denuncia, como así también para que refiera todo cuanto pueda constarle respecto de lo que en ese sentido dijo haber padecido Onofre Rosendo Mellado.

**g.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

#### **26) El que victimizó a MENDEZ, José Delineo:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: "*Con motivo de la desaparición de MENDEZ, sus padres Aurelio (f) y Magdalena BAMONDE hicieron numerosas presentaciones ante el Juzgado Federal de NEUQUEN, como también ante la Honorable Legislatura Provincial, entre marzo de 1977 y fines de 1984. Depusieron en audiencia sus hermanos Octavio Omar MENDEZ el 10/5/12 y Rogelio MENDEZ el 16/5/12, mientras que los testimonios de los primeros se incorporaron por lectura (art. 391 CPPN). De esos dichos surge el siguiente relato. Su caso: JOSE DELINEO MENDEZ tenía 20 años al momento del hecho y estaba cumpliendo el servicio militar obligatorio en Junín de los Andes. Militó con Pedro Daniel MAIDANA en movimientos cristianos y de ayuda social. Fue detenido el 14 de junio de 1976 en el GAM 6 de Junín de los Andes mientras se encontraba bajo bandera. Horas antes su hermano Octavio Omar había*

sido retirado de la Escuela CPEM N° 6 de CUTRAL CO, a la vez que personal militar se había presentado en el domicilio familiar preguntando por los hijos del matrimonio y por la existencia de material subversivo. Los primeros días, no tuvieron noticia cierta de su paradero, luego supieron por una carta, que había sido trasladado al BIM 181 de NEUQUEN. Allí lo visitaron con autorización del Mayor FARIAS BARRERA, comentándoles la víctima que había sido sacado varias veces, vendado, a un lugar que no pudo precisar, donde fue torturado e interrogado. En el mes de julio fue llevado a la Unidad 9 donde lo visitaron, hasta que se les informó que había sido trasladado a Rawson. En octubre de ese año, última vez que lo vieron, José Delineo les comentó que había sido muy maltratado durante el traslado a esa Unidad. A propósito de lo ocurrido se entrevistaron con el Jefe Tte. Coronel OLEA, REINHOLD y FARIAS BARRERA. Este último le informó a su madre que lo habían liberado el 4 de noviembre de 1976 en Bahía Blanca y que él mismo se había ocupado del traslado, entregándole sus pertenencias. Se sabe que MENDEZ, luego de cuatro días de permanecer detenido en Junín de los Andes fue trasladado al Comando VI BIM – Subzona 5.2-, el 18 de junio de 1976. El 10 de julio ingresó a la Unidad 9 y egresó el 9 de septiembre con destino a la Unidad 6 de Rawson en el denominado “Operativo Aire 708”. El 7/7/76 fue puesto a disposición del PEN por Decreto N° 1235. Si bien por Resolución N° 2467 del 15/10/76 se ordenó el cese del arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson, junto a SEMINARIO, CANCIO y PINCHEIRA el 3 de noviembre, con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha todos los nombrados permanecen desaparecidos. De los testimonios recogidos se advierte que en la Unidad 9 fue visto por Edgardo Kristian KRISTENSEN, Pedro Daniel MAIDANA, Ramón Antonio JURE y Orlando Santiago BALBO. En la Unidad 6 de Rawson compartió detención con todos ellos –excepto KRISTENSEN-, además de Pedro Justo RODRIGUEZ, Eduardo Guillermo BUAMSCHA, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA y Francisco TOMASEVICH. Declararon en audiencia dando cuenta de lo narrado, sus hermanos Octavio Omar y Rogelio, como así también KRISTENSEN, TOMASEVICH, MAIDANA, BUAMSCHA, BALBO, RODRIGUEZ ALMARZA ARANCIBIA. También testimoniaron Alberto Ubaldino ZAPATA y Elías Omar MONJES, quienes escucharon comentarios sobre MENDEZ estando detenidos en la Unidad 6; Eduardo Héctor GONZALEZ, quien supo que estuvo alojado en el BIM 181; y Miriam Stella SEGADO, profesional que

integró el Archivo de la CONADEP e investigó entre otros casos, las desapariciones ocurridas en esta zona. Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajos N° 17 "MENDEZ" y 17-A MENDEZ J.D y MENDEZ O."; Legajo de Compilación de elementos probatorios de J. D. MENDEZ (fs. 73/74, 81); Libro de Entradas y Salidas de Detenidos de la U9 -folio 8-; Legajo N° 6 "CHAVEZ (fs. 52/53, 54/56); Legajo N° 24 (fs. 64, 119/125, 151/154); Legajo N° 20-A (fs. 129/130); Legajo N° 31 (fs. 279); Legajo N° 4 (1/3, fs. 172/173; Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 179); entre otros" -textual-.

Ahora bien, se hallan incorporadas al Legajo de José Delineo Méndez, obrante en esta Unidad fiscal, copias parciales del expediente N° 364 F° 112 del año 1977, del registro del Juzgado Federal de Neuquén. El mismo ingresó a dicha judicatura por declinatoria de competencia a su favor dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Capital Federal en autos 38/1977.

De la lectura de esas copias parciales se desprende que se inició el día 21 de marzo de 1977, siendo las 10.25 horas, en virtud de la presentación del Sr. Aurelio Méndez ante el referido Juzgado federal porteño, dando cuenta que el 14 de junio de 1976 "una patrulla militar y tres encapuchados" -textual- irrumpieron su domicilio de Cutral Có e inquirieron por "armas, propagandas subversivas, etc." -textual- sin encontrar nada. Que incluso detuvieron y golpearon a su hijo Octavio Omar en la comisaría local, liberándolo al día siguiente, haciendo lo propio con su otro hijo José Delineo Méndez, que estaba en el GAM-6, a quien mantuvieron allí hasta el día 18 de junio de 1976, a partir del cual fue trasladado incomunicado con los ojos vendados hasta el "Batallón de Ing° de Neuquén Capital" -textual-, en el que estuvo incomunicado por el término de veinticuatro días. Expresó el presentante haberse enterado que el 22 de junio de 1976 José Delineo fue sacado del batallón hacia "un lugar de tortura donde se lo interrogó por el término de 3 hs. para arrancarle confesiones forzadas y convenientes para condenarlo" -textual-. Que, a la postre, José Delineo pasó al Poder Ejecutivo Nacional, siendo trasladado a la U.9 donde permaneció desde el 11 de julio de 1976 al 9 de septiembre de 1976, fecha esta última en la que fue derivado a la U.6 de Rawson, lugar donde se lo pudo visitar del 10 al 16 de octubre de 1976. Que José Delineo Méndez permaneció en esa cárcel hasta el 3 de noviembre de 1976, día en que se recibió su última carta pues en lo sucesivo no se tuvo más noticias que dieran

crédito de su destino. Que, tras ello, el Comando de Neuquén había informado que su hijo José Delineo había sido “*liberado sin culpa y cargo*” –textual- según Decreto N° 2467/76, conjuntamente con otros siete liberados de los cuales llegaron a su hogar cuatro. Sostuvo el presentante: “*estamos absolutamente persuadidos que jamás se le dio la libertad, nos basamos en que se informó que el día 4-11-76 se pusieron en el colectivo para un viaje de alrededor de 10 hs, que es la distancia entre el 5to Cuerpo (B. Blanca) y Cutral Có, nosotros nos enteramos de su libertad el día 9-11-76 y aún nuestro hijo no había llegado a casa (...)* Es triste pensar que se finja dar libertad a un ciudadano para hacerlo desaparecer; pero no podemos pensar otra cosa después de más de cuatro (4) meses que se anunció su libertad sin tener ninguna noticia de él, como así también de los que salieron con él (...) Entenderá que nuestro anhelo y sinceridad que nos impulsa es saber únicamente que se ha hecho con nuestro hijo, sabemos que la libertad de 4-11-76 no se ajusta a la verdad para nosotros como padres; puede ser una verdad reglamentada de un secreto estratégico de las fuerzas de seguridad, en eso estamos de acuerdo, pero se debe tener en cuenta que si se oculta un miembro de una familia se priva de toda ayuda y asistencia, haciendo sufrir a dicha familia” –textual-.

En el cometido por encontrar a su hijo, el Sr. Aurelio Méndez solicitó al Juez Federal de Capital Federal que gestionase ante las autoridades competentes el inicio de los trámites pertinentes para su ubicación.

Declinada la competencia por ese juzgador el día 24 de marzo de 1977 en razón del territorio, giró la presentación de Aurelio Méndez, al que le asignó el trámite de Habeas Corpus, al Juzgado Federal de Neuquén.

La competencia de este último fue aceptada por el Dr. Pedro L. Duarte el día 18 de abril de 1977, previo dictamen emitido por el Fiscal Federal Víctor Marcelo Ortiz en igual sintonía.

Tres fojas siguientes, la indicada como número “9” del expte. 364/77, el General de Brigada José Luis Sexton, Comandante de la Brigada de Infantería de Montaña VI, informó al Juez Federal Pedro Laurentino Duarte, mediante nota fechada el 24 de mayo de 1977, que José Delineo Méndez había estado detenido a disposición del P.E.N. por Decreto N° 1235 del 7 de julio de 1976, cesando tal situación por Decreto N° 2467 del 15 de octubre de 1976. Dicha nota fue recibida por el

Juzgado Federal de Neuquén el 3 de junio de 1977, conforme cargo de recepción.

En la foja siguiente, sin solución de continuidad, el Dr. Rodolfo López Marquet, oficiando como Juez Federal Subrogante, mediante resolutorio fechado el 24 de junio de 1977 rechazó el Habeas Corpus presentado por Aurelio Méndez y decidió su archivo. Para arribar a tal solución, que notificó en la misma jornada al Fiscal Federal Ortiz sin que conste su oposición, argumentó: *“Que del informe de fs. 9, se desprende que José Delineo Méndez fue detenido y puesto a disposición del PEN por Decreto nro. 1235 de fecha 7 de octubre de 1976 (debiera decir “julio”), habiendo cesado tal situación por Decreto nro. 2467 de fecha 15 de octubre de 1976”* –textual-.

Ahora bien, resulta evidente que el rechazo del Habeas Corpus, en las condiciones expuestas, era improcedente, desacertado y en definitiva demostrativo de la voluntad de López Marquet, con el contubernio de Ortiz, de omitir brindarle a Méndez una verdadera y eficaz protección. Ello así toda vez que el arresto decretado por el P.E.N. era de fecha muy posterior (7 de julio de 1976 en adelante y hasta el 15 de octubre de ese año) a su detención por parte de miembros de las Fuerzas Armadas (14 de junio de 1976), de lo que se colige que entre el 14 de junio y el 7 de julio de 1976, es decir durante veintitrés días, la aprehensión de Méndez en mano de los militares fue manifiestamente ilegal y clandestina, constituyendo un verdadero delito de secuestro.

Frente al anociamiento de la comisión de ese ilícito, López Marquet y Ortiz tenían el deber de emprender una investigación y dirigir la acción penal contra el personal militar asentado en la Subzona 52; cosa que no han hecho.

Pero continuando con la cuestión relativa al Habeas Corpus otro asunto que López Marquet, con la complicidad de Ortiz, decidió pasar por alto, en perjuicio de los derechos y garantías de Méndez, fue que el arresto a disposición del P.E.N. había cesado el 15 de octubre de 1976 pero cierto es que su padre hasta el 21 de marzo de 1977 fue categórico y contundente al dar cuenta de que la ansiada libertad nunca se efectivizó, al punto que debió recurrir al Habeas Corpus aquí analizado.

Razones de sentido común avalaban los dichos de un recurrente desesperado por la situación y el destino de su hijo, toda vez que no por gusto ni por juego acudió a la Justicia, pues es lógico que si la libertad hubiera sido el efectivo correlato del dictado del antedicho

instrumento del P.E.N., no hubiese gastado tiempo ni recursos reclamando ante los estrados del Juzgado Federal de Neuquén por la aparición de su descendiente.

Tales situaciones permitían a López Marquet, incluso a Ortiz, advertir que José Delineo Méndez nunca recuperó su libertad de manos de las Fuerzas Armadas después de aquél decreto del 15 de octubre de 1976 que disponía formalmente el cese del arresto, continuando en estado de cautiverio más allá de aquella fecha, lo que permitía afirmar que su detención, como desde un principio, volvía a estar signada por la ilegalidad y la clandestinidad (ya podían pensar, también, en una presunta eliminación física de Méndez).

En ese sentido, López Marquet contaba, también, con otro dato proporcionado por el Sr. Aurelio Méndez que le permitía inclinarse aún más a favor de la inverosimilitud de lo que el decreto referenciaba (cese de arresto como situación fáctica). Y ese dato consistía en que el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña le habría dicho al nombrado Aurelio que José Delineo Méndez había recuperado su libertad el día 4 de noviembre de 1976, lo cual a todas luces no coincidía con la fecha del decreto que ordenaba el fin de la detención que databa de veinte días antes.

Sin lugar a dudas López Marquet, incluso a instancia de Ortiz, tenían el deber –incumplido deliberadamente- de exigir y más que exigir al Poder Ejecutivo Nacional de que rindiera acabadas y serias explicaciones acerca de las anomalías detectadas (secuestro y privación ilegal de la libertad durante los primeros veintitrés días y un decreto emanado del P.E.N. de contenido ficticio e irreal pues el cese del arresto ordenado nunca se efectivizó, perdurando “sine die” Méndez sumido en la clandestinidad).

Pero más allá de esas necesarias e ineludibles explicaciones, López Marquet, como Juez Federal Subrogante, y Ortiz como Fiscal Federal con facultades requerentes, debieron procurar el urgente allanamiento de las instalaciones militares a efectos de agotar la menor posibilidad de que José Delineo Méndez pudiera encontrarse, máxime cuando tenían noticia a través de su padre que el mismo era torturado. Incluso, debiesen haber procedido de igual forma con relación a todos y cada uno de los establecimientos penitenciarios donde a decir del Sr. Aurelio Méndez su hijo estuvo confinado.

Cuanto menos tenían que haberse apersonado individualmente, sólo ellos con el secretario, y muñidos de una orden de presentación y de inspección judicial, exigiendo se les permitiera la inmediata revisión de cada rincón de esos sitios y la examinación de los registros documentales correspondientes donde pudiese haber quedado algún rastro del paso de José Delineo Méndez por allí.

Siguiendo con el derrotero de incumplimientos y omisiones deliberadas a los deberes como magistrado, conforme surge del Legajo de Méndez obrante en esta Unidad fiscal, tras acumularse otro expediente de Habeas Corpus N° 823 F° 189 del año 1977 caratulado "*Méndez, Aurelio s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo José Delineo Méndez*", por presentación del 8 de agosto de 1977 donde el peticionante fue claro al atribuir la autoría del secuestro a "*fuerzas del Ejército*" –textual-, el Dr. Pedro Laurentino Duarte con fecha 7 de octubre de 1977 decidió rechazar el recurso reproduciendo sin más los argumentos empleados anteriormente por el Dr. López Marquet. Una vez más, quien se notificó fue el Fiscal Ortiz sin que conste oposición de su parte.

Duarte y Ortiz procedieron del mismo modo en los expedientes también acumulados N° 439 F° 124 del año 1977, caratulado "*Bamonde de Méndez, María Magdalena s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo José Delineo Méndez*", iniciado por presentación de la madre de fecha 25/4/1977, y N° 588 F° 337 del año 1978, caratulado "*Méndez, Aurelio s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo José Delineo Méndez*", iniciado por una nueva presentación del padre de fecha 16/5/1978.

Así las cosas, habiendo tenido Duarte conocimiento de las circunstancias puestas de resalto, pues ha tenido a la vista los expedientes, le son extensivas a él idénticas críticas que las que efectuó respecto de la actuación de su colega López Marquet.

O sea, Duarte nada nuevo sumó al tratar los expedientes acumulados respecto de lo que ya se sabía en la primigenia causa N° 364 F° 112 del año 1977.

Tanto al igual que López Marquet y Ortiz, a partir de la información proporcionada en los expedientes, Duarte estaba más que en condiciones de confirmar que la supuesta libertad de José Delineo Méndez del 4/11/76 –nunca acontecida en la realidad- no coincidía ni siquiera por aproximación con la fecha del decreto que ordenaba el fin de su arresto (15/10/76). Por el contrario la excedía irregularmente por el



lapso no escaso de veinte días, lo que dejaba al descubierto que las Fuerzas Armadas lo habían tenido privado de su libertad sin ninguna disposición "legal" que diera "razón" a la permanencia de la detención.

Pese a todo eso y a las circunstancias arriba comentadas, lo cual era de pleno conocimiento de Duarte dado que las tenía a la vista, los primeros días del mes de Julio de 1979 dispuso el sobreseimiento provisional y reserva de la causa N° 588/78, en lo concerniente a la pesquisa por el "presunto delito de secuestro" –textual- del que fuera víctima José Delineo Méndez, argumentando que se habían "practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, individualización y captura del autor o autores del mismo, sin que ellas hayan dado resultado favorable" –textual-. A decir del cuerpo de la resolución, la misma fue de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal y notificada a Ortiz en la misma fecha de su dictado.

Resulta evidente que dicha solución –sobreseimiento provisional- fue el correlato de la falta de intención y consecuente inactividad del magistrado Pedro Laurentino Duarte a la hora de emprender una pesquisa en serio tendiente a establecer el paradero, suerte y destino de José Delineo Méndez, desaparecido al día de la fecha, como así también a la hora de investigar e individualizar a los responsables del secuestro, privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos y desaparición forzada de persona con presunta eliminación física, perpetrada por las Fuerzas Armadas en perjuicio de aquél.

Por tales razones, los argumentos expuestos en aquella resolución por Duarte, y que he transcripto precedentemente, fueron poseedores de un cinismo descomunal. Tampoco era cierto que carecía de elementos para continuar con la investigación del secuestro, como ha dicho, pues los padres de Méndez le repitieron hasta el hartazgo de que las Fuerzas Armadas estaban involucradas en la detención ilegal y posterior desaparición de su persona en circunstancias, como Duarte mismo pudo constatar, en que ya había quedado sin efecto el arresto a disposición del PEN.

Pero mayor ha sido el cinismo cuando, ya recuperada la democracia, en resolución fechada el 22 de marzo de 1984, notificada al Fiscal Ortiz al día siguiente, Pedro Laurentino Duarte decidió remitir las causas por incompetencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas –

art. 10 inc. 1 de la Ley 23049-, afirmando lo siguiente: "Que en autos se investiga de oficio la desaparición de José Delineo MENDEZ, quien habría sido puesto en libertad por el Vto. Cuerpo de Ejército el 3/11/76 en Bahía Blanca (Bs. As.) cumplimentándose el Decreto del PEN N° 2467/76, quien no regresó con posterioridad a su domicilio en esta jurisdicción y de quien se carece de noticias a la fecha. Que si bien no ha podido determinarse en autos lo acaecido, lugar de perpetración del hecho e identidad de los supuestos autores, existen constancias de las que cabe suponer (habida cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y ocasión), (que) su desaparición se encontraría vinculada con las acciones emprendidas para reprimir el terrorismo por personal militar, o policial o de las Fuerzas de Seguridad bajo control operacional de las Fuerzas Armadas" –textual, el subrayado me pertenece-.

O sea, de ello surge con rotunda claridad que el Juez Duarte y el Fiscal Ortiz, respecto de quien no consta que se haya opuesto a esa argumentación, eran conscientes de que Méndez había permanecido bajo el efectivo poder de hecho, ilegal y clandestino, de las Fuerzas Armadas más allá de aquél ficticio decreto del P.E.N. que disponía el cese de su detención. Sin embargo, en manifiesta complicidad con el aparato de represión estatal instalado en la región, en el marco de la alegada "lucha antisubversiva", durante la vigencia del gobierno de facto decidieron reservar el expediente obviando dirigir la acción penal contra ninguno de sus elementos.

Cierra ese cuadro cargoso que pesa contra Duarte la circunstancia de que el día 8 de junio de 1979 decidió rechazar "in limine" otro Habeas Corpus (expediente N° 309 F° 493 del año 1979) que Aurelio Méndez había presentado el día 3/5/1979, con costas.

Es evidente que el padre de la víctima Méndez tenía razones plausibles para interponer el Habeas Corpus, máxime cuando una investigación en ninguno de los expedientes mencionados tramitados en el Juzgado Federal de Neuquén que hayan demostrado lo contrario, esto es que el recurrente haya obrado con temeridad o mala fe –lo que sería nada más alejado de la realidad-. Siendo así, a criterio de este Fiscal no caben dudas que la imposición de costas, además de ser un castigo inmotivado tuvo por finalidad silenciar a la familia de la víctima –y desalentar posteriores pedidos de ayuda a la justicia respecto de eventuales y futuras víctimas- ¿pues quién frente a potenciales y novedosos hechos similares acudiría otra vez a la justicia

cuando, aun teniendo toda la razón para hacerlo, sabe que será o volverá a ser merecedor de una punición económica?

Por todo lo expuesto, soy de la opinión que en tanto se advierte que los magistrados y fiscal llamados a intervenir, Dres. Ramón R. López Marquet, Pedro Laurentino Duarte y Víctor Marcelo Ortiz, le dieron al Habeas Corpus un sentido sencillamente administrativo sin intención de encontrar a Méndez ni que fuese conocida su situación física ni jurídica ni menos procurar su libertad, como así tampoco no responsabilizando por el secuestro y desaparición a los componentes de las Fuerzas Armadas en el marco de la llamada "lucha antsubversiva" cuando Duarte, sin aparente oposición de Ortiz, reconoció que a su entender existían constancias para suponer su autoría, estoy en condiciones de afirmar que los nombrados se desempeñaron y ejercieron la magistratura y ministerio fiscal, participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio de José Delineo Méndez, prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido en forma deliberada a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Miguel Angel Pincheira obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de los expedientes originales conexos N° 364 F° 112 del año 1977; N° 823 F° 189 del año 1977 "*Méndez Aurelio s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo José Delineo Méndez*"; N° 439 F° 124 del año 1977 "*Bamonde de Méndez María Magdalena s/ Recurso Habeas Corpus en favor de su hijo José Delineo Méndez*"; N° 588 F° 337 del año 1978 "*Méndez Aurelio s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo José Delineo Méndez*"; N° 309 F° 493 de 1979 "*Méndez, Aurelio s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo José Delineo Méndez*". Todos del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Los mismos han sido localizados según las hojas de inventario glosadas a **fs. 27141, 27142, 27144, 27146 y 27149**.

Fecho, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación–podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**b.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

### **27) El que victimizó a MUJICA, Susana Edith:**

Conforme los hechos que son materia de investigación en la causa N° 9927/2010 caratulada “*Alvarez, Aldo Mario y otros s/ delitos c/ la libertad y otros*”, se tiene constancia que: Susana Mujica tenía 27 años de edad; era docente de la carrera de Servicio Social en la UNCo y militante de la agrupación política PRT-ERP<sup>138</sup>. Unos meses antes del secuestro, Jorge Raúl Chaneton<sup>139</sup>, quien era guardia de la Aduana de Neuquén, le avisó que Raúl Guglielminetti le había dicho que estaban investigándola. Dos días antes de los hechos, Eduardo París (secuestrado el mismo día que la víctima) había sido advertido por un suboficial de apellido Schiavone<sup>140</sup>, que en 48 horas iba a haber un operativo contra el ERP<sup>141</sup>. El mismo día de su secuestro, en horas de la madrugada, efectivos del Ejército allanaron la casa de su madre, Josefa Lepori<sup>142</sup>, en Migueletes 863 2° “b” de Capital Federal destrozando y llevándose bienes. Horas antes de su secuestro, habían sido detenidos ilegalmente, en el mismo domicilio que la víctima, Darío Altomaro<sup>143</sup>, Lucio Espíndola<sup>144</sup> y Cecilia Vecchi<sup>145</sup>. Hecho: El miércoles 9 de junio de 1976 alrededor de las 16.30hs<sup>146</sup>, dos personas vestidas de civil llamaron a la

<sup>138</sup> Testimonial de Berta Raquel Perazo, Expte 8736 fs.10222/23; Testimonial de Darío Altomaro, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 2546 (original al pie).

<sup>139</sup> Testimonial de Jorge Raúl Chaneton, Legajo 19, fs 73/74. Testimonial de Josefa Lépori de Mujica, Legajo 19, fs. 67vta

<sup>140</sup> Según la Nómima de Suboficiales del Comando VI BIM (en Expte. 8736, fs. 3244), podría ser el Sargento Primero Fernando Schiavone.

<sup>141</sup> Testimonial de Eduardo París, Expte. 8736, fs. 4815

<sup>142</sup> Habeas Corpus presentado en JFN por Josefa Lépori, Ricardo Pifarré y Adelina Pons de Pifarré, Legajo 20, fs.4; Presentaciones y testimoniales de Josefa Lépori de Mujica Legajo 19, fs. 4, 6, 7, 25, 36/39, 63/66, 67; Legajo 20, fs. 189/197; Expte 629-F°931-Año 1976, fs. 1, 2

<sup>143</sup> Testimonial de Darío Altomaro, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 2546vta (foliatura original al pie); Legajo 23, fs. 129/133. Ver descripción del hecho de Darío Altomaro

<sup>144</sup> Testimonial de Lucio Espíndola, Expte 9927/10, fs. 584/590

<sup>145</sup> Ver descripción del hecho de Cecilia Vecchi

<sup>146</sup> Testimonial de Josefa Lépori de Mujica, Legajo 19, fs. 64

puerta de la casa de la víctima, ubicada en la calle Hipólito Irigoyen 597 de la ciudad de Neuquén, y mostraron a Josefa Leppori una credencial que no le dejaron ver detenidamente. Dijeron ser de la Policía Federal y preguntaron por su hija Susana Mujica. Tras ellos había cuatro sujetos más que portaban armas largas<sup>147</sup> e iban vestidos con camperas negras, birretes o “casquetes” de color oscuro y pantalones metidos en sus borcegués<sup>148</sup>. Éstos últimos se apostaron en distintos lugares del interior de la casa, a la espera de Susana Mujica. Mientras tanto, los sujetos de traje comenzaron a sacar de los muebles de la casa libros y papeles, rompieron colchones y buscaron en el caño de la chimenea-hogar. Alrededor de las 18 hs. llegaron Lucio Espíndola y Darío Altomaro, quienes fueron detenidos y llevados del lugar<sup>149</sup>. Entre las 20 y 20:30 hs. Susana Mujica llegó a la vivienda<sup>150</sup>. Al ingresar fue maniatada, se produjo un forcejeo, le quitaron a su hija de sus brazos y le impidieron abrazar a su madre quien sólo alcanzó a ponerle un tapado sobre los hombros. Josefa Lepori escuchó varios vehículos irse, y luego se dirigió al Comando VI BIM donde no fue recibida<sup>151</sup>. Susana Mujica fue llevada desde su casa a la Delegación Neuquén de la PFA, donde Darío Altomaro escuchó cuando en un momento dijeron “aquí llegó Susanita”<sup>152</sup>, al tiempo que también la identificó por su voz diciendo a los captores: “no me empujen” o “no me toquen”<sup>153</sup>. Ya entrada la noche, Darío Altomaro, Alicia Villaverde<sup>154</sup>, Susana Mujica, Lucio Espíndola y muy posiblemente Cecilia Vecchi fueron introducidos en una camioneta, tapados con una lona y luego de andar un tiempo llegaron a lo que a los sobrevivientes les pareció un descampado. Allí fueron introducidos a un inmueble cuya descripción indica estaba dentro del CCD “La Escuelita” de Neuquén ubicado en terrenos linderos al BIC 181. También fue conducido allí Eduardo París<sup>155</sup>, quien escuchó en el CCD a una

<sup>147</sup> Testimoniales y presentaciones de Josefa Lepori de Mujica, citadas.

<sup>148</sup> Testimonial de Josefa Lepori de Mujica, Legajo 20, fs. 191.

<sup>149</sup> Testimoniales de Darío Altomaro, citadas. Ver descripción del hecho de Darío Altomaro

<sup>150</sup> Presentación de Josea Lépori de Mujica, Legajo 19, fs. 36/39.

<sup>151</sup> Idem.

<sup>152</sup> Testimonial de Darío Altomaro, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 2546vta (foliatura original al pie)

<sup>153</sup> Testimonial de Darío Altomaro, Legajo 23, fs. 129/133

<sup>154</sup> Testimonial de Alicia Villaverde, Expte. 8736, fs. 3030/3036.

<sup>155</sup> Testimoniales de Eduardo París, Expte. 8736, fs. 4812/4820.

mujer pedir que la soltaran porque había tenido un hijo o había sido operada, tratándose muy posiblemente de Susana Mujica. A partir de ese momento no es posible reconstruir fehacientemente su itinerario, porque mientras a Alicia Villaverde le pareció que viajó junto con ella a Bahía Blanca, y la reconoce en el CCD "La Escuelita" de esa ciudad apenas ingresa al mismo<sup>156</sup> el 10 de junio; la víctima Nora Rivera<sup>157</sup> cree haber identificado a Susana Mujica en el vuelo que la trasladó a Bahía Blanca el martes 15 de junio junto a Gladis Sepúlveda, Elida Sifuentes, Jorge Asenjo y Carlos Schedan, entre otros. Sea como fuere, Susana Mujica fue reconocida en "La Escuelita" de Bahía Blanca luego del 15 de junio por Dora Seguel<sup>158</sup>, Eduardo Guillermo Buamscha<sup>159</sup>, Argentina Seguel<sup>160</sup>, Nora Rivera<sup>161</sup> y Gladis Sepúlveda<sup>162</sup>. La última referencia la aportó ésta última cuando el 16 o 17 de junio escuchó que la sacaban con forcejeos de ese lugar junto a Cecilia Vecchi y relató que guardias del CCD les comentaron que las habían llevado a "la jaula". Susana Mujica permanece desaparecida hasta el día de la fecha. Mientras su hija estuvo cautiva Josefa Lepori denunció su secuestro ante el comisario Jorge Ramón González en la Delegación Neuquén de la PFA<sup>163</sup>, ante la Policía Provincial de Neuquén y al Comando de Sexta Brigada<sup>164</sup>, en todos los casos con resultados negativos. El 12 de junio el Jefe de Policía de Neuquén, Teniente Coronel Osvaldo Laurella Crippa, envió una nota al Jefe de la Policía Federal, Ramón González, en la que le informó que no se impartió orden de detención contra Susana Mujica ni se encontraba detenida en ninguna dependencia de esa institución<sup>165</sup>. También se entrevistó el jueves 10 de junio con el Jefe I-Personal mayor Luis Alberto Farías Barrera<sup>166</sup>, quien negó en aquella audiencia que el EA hubiera participado de la desaparición de su hija. En los días subsiguientes Josefa Lepori concurrió diariamente al Comando VI BIM,

<sup>156</sup> Testimonial de Alicia Villaverde, Expte 8736/05, fs. 303/1 vta

<sup>157</sup> Denuncia y testimoniales de Nora Rivera, Legajo 23, fs. 137/138.

<sup>158</sup> Presentaciones y testimoniales de Dora Seguel, Legajo 30-B, fs. 2/5

<sup>159</sup> Testimonial de Eduardo Guillermo Buamscha, Expte. 8736, fs. 3333/3338

<sup>160</sup> Testimonial de Argentina Seguel Legajo 30-B, fs. 7.

<sup>161</sup> Denuncia y testimoniales de Nora Rivera, Legajo 23, fs. 137/138, Legajo 33, fs. 603/606.

<sup>162</sup> Presentaciones y testimoniales de Gladis Sepúlveda, Legajo 32-A, fs. 124/128; Legajo 29-A, fs. 196/197; Expte. 8736, fs. 3796/3799.

<sup>163</sup> Expte 629-F°931-Año 1976

<sup>164</sup> Presentación de Josefa Lépori de Mujica, Legajo 19, fs. 6/7

<sup>165</sup> Expte JFN 629-F° 931/76, fs. 5

<sup>166</sup> Testimonial de Luis Alberto Farías Barrera, Legajo 20, fs. 242/243

siendo atendida siempre por Farías Barrera con idénticos resultados. Mientras tanto, recibió en la vivienda de su hija constantes amenazas telefónicas en las cuales la increpaban a abandonar la casa advirtiéndole que en caso contrario colocarían una bomba que mataría a sus nietos<sup>167</sup>. Cuatro días después del secuestro, el domingo 13 de junio de 1976, el diario "Río Negro" publicó una breve nota sobre los "presuntos secuestros" de Alicia Villaverde, Susana Mujica, Alicia Pifarré, César Dante Giliberto y Darío Altomaro<sup>168</sup>, que motivó una respuesta del Comando de la Subzona 52 publicada el domingo 20 de junio, en la que las autoridades militares reconocían que se habían practicado detenciones a "subversivos", en los últimos días, relacionadas con el PRT-ERP<sup>169</sup>. El Comandante del Comando VI BIM, general José Luis Sexton<sup>170</sup> recordó que en oportunidad de asumir el puesto el 23 de junio de 1976 en Neuquén, el segundo comandante Contreras Santillán le informó que se habían realizado detenciones durante los días anteriores y que los arrestados habían sido trasladados al V Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca. Al 17 de marzo de 1977 el PEN no había dictado orden de detención respecto de la víctima<sup>171</sup>. Las circunstancias que rodearon al secuestro de Susana Mujica, su militancia política activa al momento de los hechos y su relación con personas vinculadas a organizaciones políticas que también fueron víctimas del terrorismo de Estado, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Ahora bien, esta Unidad fiscal cuenta con el Legajo de Susana Mujica, en cuyo interior se poseen copias parciales de los expedientes N° 629 F° 931 del año 1976, caratulado "*Lepori de Mujica, Josefa s/ denuncia secuestro*", y N° 602 F° 927 del año 1976, caratulado "*Lepori de Mujica, Josefa s/ dcia. Amenazas*", ambos del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal.

Vistas las copias parciales del primero de los expedientes mencionados, N° 629/76, se aprecia que el mismo se inició a partir de un acta suscripta el 12 de junio de 1976 por el Comisario Jorge Ramón González, Jefe de la Delegación Neuquén de la Policía Federal

---

<sup>167</sup> Denuncia de Josefa Lépori de Mujica, Expte JFN 602 F°927/76, fs. 1

<sup>168</sup> Nota del diario "Río Negro", Legajo 23, fs. 2.

<sup>169</sup> Nota del diario "Río Negro", Legajo 23, fs. 3

<sup>170</sup> Testimonial de José Luis Sexton, Legajo 29-B, fs. 396.

<sup>171</sup> Informe Ministerio del Interior, Legajo 20, fs. 34

Argentina. En ella dio cuenta de la recepción, procedente de la Comisaría Primera de la Policía de Neuquén, de las actuaciones N° 502 incoadas a raíz de la denuncia formulada por la Sra. Josefa Lepori de Mujica, en la que daba cuenta que el 9 de junio de 1976, a las 18.00 horas, seis personas vestidas de civil irrumpieron su domicilio secuestrando a los Sres. Darío Altomaro, Lucio Espíndola, una joven vecina de la localidad de Cinco Saltos y a su hija Susana Mujica de Altomaro. A continuación, el Comisario González hizo constar en el acta que atento a lo expuesto, el mismo 12 de junio de 1976, a las 11.30 horas, procedió a comunicar la novedad a la Sra. Juez Federal, Dra. María Beatriz Cozzi de Cerazo, quien le ordenó la formación de actuaciones por "AVERIGUACIÓN SECUESTRO" –textual-; el envío de notas informativas a la 12a. Agrupación de Gendarmería Nacional, a la Policía de la Provincia de Neuquén y al Comando de la VI Brigada del Ejército Argentino, a los efectos de establecer si en alguna de esas reparticiones se había efectuado procedimiento alguno deteniéndose a las personas de mención; la emisión de circular solicitando el paradero de los nombrados y la individualización y detención de los autores del hecho; y la comisión de personal policial para la práctica de las averiguaciones correspondientes.

Foja siguiente, la Delegación Neuquén de la P.F.A. agregó el acta de denuncia registrada bajo el N° 502 de la Comisaría Primera de la Policía de Neuquén, de cuyos términos se desprende que la Sra. Josefa Lepori de Mujica la radicó el 11 de junio de 1976, refiriendo expresamente que los invasores que perpetraron el secuestro blandían armas largas, ametralladoras y pistolas, exhibieron una credencial y adujeron ser de la Policía Federal, registraron su domicilio, llevaban consigo aparatos de comunicación radial y estaban escoltados por tres vehículos. Asimismo, refirió que quien presenció ese operativo fue la señora de Avernuj.

Prosiguiendo con la lectura de las copias parciales del expediente N° 629/76, se advierte que la instrucción policial fue informada mediante nota del 12 de junio de 1976 N° 462 "JP", suscripta por el Jefe de la Policía de Neuquén, Teniente Coronel Antonio Laurella Crippa, que no se había impartido ni recibido orden de detención de la ciudadana Susana Mujica de Altomaro, ni estaba detenida en ninguna de las dependencias de su institución. Por su parte, la Gendarmería Nacional con asiento en Neuquén, a través de la nota N° 64068 8 fechada el 14 de junio de 1976, suscripta por el Comandante Mayor



Francisco R. Arce, comunicó que en esa Jefatura de Agrupación no se encontraba detenida la nombrada.

Se ignora si el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña dio su respuesta y cuál ha sido su contenido.

Foja siguiente se cuenta con la declaración prestada por el Principal Alberto Antonio Rico, del numerario de la Delegación Neuquén de la P.F.A., refiriendo el 15 de junio de 1976 que, en el marco de la instrucción sumarial y a fin de realizar averiguaciones para dar con los autores del secuestro y con el paradero de Susana Mujica, se constituyó en el domicilio de la denunciante Lepori, en sus inmediaciones y en la guardia de la VI Brigada de Infantería de Montaña, sin resultado positivo.

Dos fojas más adelante -la inmediata siguiente no se posee- obra una constancia labrada por el Comisario González, donde expone que el día 22 de junio de 1976, siendo las 12 horas, *"por publicaciones periodísticas de los diarios de la zona, se ha establecido que ha sido liberada por sus captores Susana MUJICA, atento a ello se comisiona personal para que verifique esta circunstancia y proceda a su citación para que concurra a deponer sobre el hecho, dejándose sin efecto en caso afirmativo la circular radioeléctrica emitida oportunamente solicitando su paradero. CERTIFICO"* -textual-.

Se ignora el resultado de esa diligencia.

Nuevamente dos fojas más adelante -la inmediata siguiente no se posee- el Comisario González, Jefe de la Delegación Neuquén de la P.F.A., confeccionó el acta de cierre de las actuaciones preventivas y su elevación al *"señor magistrado federal interviniente"*-textual-. Dicha acta está fechada el 2 de julio de 1976, a las 11.00 horas, donde González hizo constar que *"habiéndose librado circular radioeléctrica a todas las dependencias policiales, solicitándose la individualización y detención del autor o autores del hecho y el paradero de la causante, la que en razón de no haber dado resultado hasta la fecha, se deja subsistente"* -textual-.

El sumario de prevención fue recibido, en ese estado, por el Juzgado Federal de Neuquén el día 2 de julio de 1976, a las 11.30 horas, conforme cargo de recepción suscripto por el Dr. Víctor Marcelo Ortiz, quien oficiaría de secretario (si bien su firma carece de sello aclaratorio, es similar en su trazado a las insertadas en su legajo personal del Poder Judicial de la Nación N° 67.293, como así también en los expedientes de los que ya he pasado revista con relación a otros casos).

Desde su recepción el 2 de julio de 1976 hasta el 19 de agosto de 1976, esto es más de un mes después, no hubo ninguna decisión adoptada por el Juez Federal, recién en esa última fecha el Dr. Pedro Laurentino Duarte (si bien su firma carece de sello aclaratorio, es similar en su trazado a las insertadas en su legajo personal del Poder Judicial de la Nación N° 68.485 como así también en otros expedientes de los que ya he pasado revista), dispuso lo siguiente: *“Avócome al conocimiento de la presente causa y proveyendo según su estado, de lo actuado córrase vista al señor Fiscal”*-textual-. Ese fue su primer decreto.

O sea, no sólo el Dr. Duarte se avocó a la causa por el secuestro de Susana Mujica a más de un mes después de arribada a su tribunal, período en el que no se verifica que haya adoptado ninguna medida positiva tendiente a investigar el caso en miras a esclarecerlo y procurar la aparición de la nombrada, sino que en rigor de verdad tampoco fue su voluntad tramitarla pues lo primero que hizo fue correrle vista al Sr. Fiscal, Dr. Rodolfo R. López Marquet, quien el 24 de agosto de 1976 dictaminó *“Atento las constancias de autos y no habiéndose individualizados a los presuntos autores del hecho denunciado estimo de conformidad con lo dispuesto por el art. 435 inc. 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal, que V.S. debe sobreseer provisionalmente la presente causa”*-textual-, devolviendo el sumario al Juzgado el día 25 de agosto de 1976.

Si bien se carece de la resolución adoptada por el Dr. Duarte, de estar a las piezas agregadas al expediente N° 392 F° 200 del año 1985, cuyas copias parciales están incorporadas al Legajo de Susana Mujica obrante en esta Unidad Fiscal, que ha sido labrado ya recuperada la democracia y estando en funciones el Juez Federal de Neuquén Dr. Rodolfo Rivarola, se desprende que Josefa de Lepori daba cuenta sobre la indiferencia de las autoridades neuquinas respecto de la desaparición de su hija. De ello es posible deducir que el Juez Federal de Neuquén, Dr. Pedro Laurentino Duarte, dispuso el sobreseimiento provisional de la causa, de conformidad con el planteo de López Marquet.

En efecto, basta para tenerlo por cierto a poco de verse que en el expediente N° 602 F° 927 del año 1976 -indicado “ut supra”- donde el Sr. Juez Dr. Pedro L. Duarte también estaba llamado a intervenir para investigar las amenazas de muerte denunciadas por Josefa Lepori de Mujica, días después de la desaparición de su hija, de clara

conexidad fáctica con el secuestro que había denunciado -pues era evidente que estaban dirigidas para que dejase de indagar sobre su suerte y destino-, el referido magistrado no hizo más que archivar el sumario, decretando su sobreseimiento provisional sin adoptar diligencia trascendental alguna tendiente a la investigación del accionar ilícito.

En ese sentido, el 3 de septiembre de 1976 Duarte decretó *"Habiéndose practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, individualización y captura del autor o autores del mismo, sin que ellas hayan dado resultado favorable, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 435 , inc. 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal, - RESUELVO: Sobreseer provisionalmente en la presente causa instruida con motivo de la denuncia de amenazas, de que fue víctima la señora Josefa Lepori de Mujica. Hágase saber y resérvese.-"*; resolución ésta que notificó al Fiscal -quien insertó media firma sin aclaración-, tratándose éste seguramente del Dr. Rodolfo R. López Marquet si se repara que el 24/8/76, diez días antes, dictaminó como agente fiscal en la causa N° 629/76.

Frente al cuadro fáctico que le era planteado al Dr. Duarte como Juez y al Dr. López Marquet como Fiscal -gravísimo por cierto pues se trataba del secuestro de una persona del interior de su domicilio por un grupo armado y posteriores amenazas de muerte hacia su madre preocupada y ocupada por dar con el paradero de su hija así desaparecida- debiesen haber investigado cada uno de los expedientes de mentas y en forma conjunta, es decir de manera global atento que claramente eran hechos conexos perpetrados por los mismos captores.

Para ser más preciso, Duarte y López Marquet además de llevar a cabo una pesquisa, cosa que no han hecho, tenían el deber de poner un manto de sospecha y proceder en consecuencia respecto del personal policial de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, si se repara que la Sra. Lepori de Mujica había sido más que clara al denunciar el secuestro de su descendiente, diciendo que los secuestradores dijeron pertenecer a esa Fuerza de Seguridad federal. En esa dirección, lo razonablemente exigible era que Duarte dispusiera el allanamiento, lo más inmediato posible, de esa delegación policial en búsqueda de Susana Mujica y recibirle declaración testimonial a los vecinos del domicilio desde el cual la misma había sido secuestrada,

especialmente a la Sra. de Avernuj mencionada por Lepori en su denuncia como quien fue testigo presencial del operativo, para que dijera todo cuanto había visto y escuchado.

Cuanto menos tenían que haberse apersonado individualmente la Delegación Neuquén de la P.F.A., sólo ellos con el secretario, y con una orden de presentación y de inspección judicial exigir se les permitiera la inmediata revisión de cada rincón de ese sitio y la examinación de los registros documentales correspondientes donde pudiese haber quedado algún rastro del paso de Susana Mujica por allí.

Incluso, en afán de encontrar por todos los medios a la víctima, tenía el deber de realizar averiguaciones en la prensa para indagar sobre aquellas publicaciones periodísticas que indicaban que Susana Mujica había recuperado su libertad a fin de que dieran cuenta sobre la razón de esa información –hecho por cierto que no ocurrió pues en la actualidad continúa desaparecida-.

No desconozco, conforme surge de las copias parciales del expediente N° 602/76 que tengo a la vista, que el 16 de julio de 1976, casi un mes después de realizada la denuncia por amenazas (21/6/1976), el Juzgado Federal de Neuquén citó a la Sra. Lepori a prestar declaración ante sus estrados, estableciendo que la misma se encontraba ausente de su domicilio tal como le dijera la vecina Bernardina del Carmen Zuñiga al personal policial notificador. Sin embargo, Duarte, en vez de haber sobreseído provisionalmente la causa en el mes de Septiembre de 2013, casi un mes y medio después de recibida aquella información sin haber producido otra medida, tenía el deber de averiguar por qué razón la Sra. Lepori había desaparecido subrepticamente de su morada, habida cuenta que las amenazas antecedentes eran motivo suficiente para sospechar que podía haber sido secuestrada o bien muerta. No obstante ello, Duarte nada hizo al respecto cuando mínimamente podía citar a los vecinos como a la Sra. Zuñiga para establecer lo que pudo suceder con ella y cuál era su paradero. Por el contrario, se valió de esa dificultad para encontrar a la Sra. Lepori y de oírta en declaración a los efectos de reservar el expediente N° 602/76, con el consentimiento de quien sería el Fiscal López Marquet.

En opinión de este Fiscal, la solución adoptada en ambos expedientes comentados –sobreseimiento provisional- fue el correlato de la inactividad del magistrado Duarte a la hora de emprender una pesquisa, y en serio, con la complicidad del Fiscal López Marquet que

decidió acoplarse a esa falta de voluntad. Consecuentemente, el argumento sostenido por el Dr. Duarte y consentido por López Marquet de que se habían “*practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, individualización y captura del autor o autores del mismo, sin que ellas hayan dado resultado favorable*” –textual-, no solo fue falso sino que fue poseedor de un cinismo descomunal.

Dado lo expuesto, soy de la opinión que, en tanto se advierte una patente falta de compromiso y ausencia de actividad por parte del magistrado y fiscal llamados a intervenir en las causas N° 602/76 y 629/76, Dres. Pedro Laurentino Duarte y Rodolfo Ramón López Marquet respectivamente, tendiente a conocer, investigar y ubicar a los responsables –miembros de la Policía Federal Argentina en el marco de la llamada “Lucha antisubversiva”- del secuestro de Susana Mujica, es posible sostener que los nombrados se desempeñaron y ejercieron la magistratura y ministerio fiscal, participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio de la mentada Mujica, prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido en forma deliberada a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que “per se” efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Susana Mujica obrante en esta Unidad fiscal, se afecten a la presente investigación los expedientes originales N° 629 F° 931 del año 1976, caratulado “*Lepori de Mujica, Josefa s/ denuncia secuestro*”, y N° 602 F° 927 del año 1976, caratulado “*Lepori de Mujica, Josefa s/ dca. Amenazas*”, ambos del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal.

Ambas se encuentran mencionadas en la hoja de inventario de **fs. 27138** y halladas por vuestra judicatura según surge de **fs. 28326**.

Asimismo, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, la causa original N° 570 F° 922 del año 1976, iniciada el 18 de junio de 1976, caratulada “*Lepori de Mujica Josefa – Pifarré Ricardo – Pons de Pifarré Adelina s/ Habeas Corpus a favor de Susana Mujica, Darío Altomaro y Alicia Pifarré*”, junto con su acumulada

Nº 542 Fº 919 del año 1976 caratulada "NN sobre secuestro", informadas en la hoja de inventario glosada a **fs. 27137 y 27138**.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las dos causas originales mencionadas en último término sin la suficiente justificación –ej. expurgación- podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón "non sancta".

Se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

**b.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

### **28) El que victimizó a OLIVERA, Oscar Martín:**

Conforme los hechos instruidos y por los que se formuló solicitud fiscal de indagatoria a **fs. 27163/27183 vta.** de la presente causa Nº 8736 Bis, se tiene constancia que: *"Oscar Martín Olivera fue concejal de la ciudad de General Roca desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 24 de marzo de 1976 por el Partido Justicialista. Al momento del hecho, era dirigente gremial del Sindicato de la Fruta, y delegado en el galpón de empaque de la cooperativa Valle Fértil de General Roca, donde trabajaba. Días antes de ser detenido, Olivera había sido citado para que se presentara en el despacho del Mayor Fernando Zárraga, quien era interventor del municipio, pero se negó a concurrir ya que compañeros suyos –militantes como él en el Partido Justicialista- lo habían hecho y habían terminado detenidos. Hecho: Oscar Martín Olivera fue detenido el 5 de abril de 1976 alrededor de las 17 horas, mientras se encontraba realizando tareas de embalador en el galpón de empaque de la cooperativa Valle Fértil, ubicado en avenida Roca y Estados Unidos de General Roca. En dicha ocasión, dos hombres vestidos de civil concurren a ese lugar, hablan con el jefe de Olivera, José Saigg, y le explicaron que debían detener a su empleado, motivo por el cual Saigg fue a buscarlo a Olivera al lugar donde cumplía funciones y lo llevó hasta su oficina. Una vez allí los dos hombres de civil le manifestaron que debían detenerlo por orden del Interventor militar del municipio de General Roca, el Coronel Fernando Zárraga. Como los sujetos que fueron a detenerlo estaban sin vehículo, Saigg le dijo al empleado Rubén Meneses que los trasladara en su auto, por lo cual los llevó a pedido de los propios sujetos hasta la Regional Segunda de la Policía de Río Negro. En ese lugar, Olivera fue conducido a una oficina, donde permaneció sin esposas entre una hora y media o dos horas, de a*

ratos solo y en momentos con otras personas. En un momento, y mientras Olivera estaba en ese lugar, entró un sujeto que sin decirle nada ni preguntarle nada, le pegó con golpes de puño. Encontrándose en esa oficina, Olivera pudo ver que había una gran cantidad de fotos pegadas en las paredes, en muchas de las cuales estaba la propia víctima participando en actos y reuniones. El día 9 de abril del mismo año, precisamente a las 23:00 horas, Olivera fue llevado a la Cárcel de Encausados de General Roca, donde se registró su ingreso como detenido a Disposición del Comando, Área 523, permaneciendo incomunicado durante más de treinta días, precisamente hasta el día 14 de mayo del mismo año. En todo ese tiempo la víctima no pudo recibir visitas, tenía prohibida cualquier tipo de información, revistas o diarios, por lo que se enteraba de lo que pasaba afuera por los presos comunes. Asimismo, durante ese tiempo fue alimentado con la misma comida que el resto de los presos y era custodiado por celadores comunes; nunca fue golpeado ni interrogado durante su detención, aunque a veces le 'hacían la psicológica', es decir que lo hacían levantar a las 3 o 4 de la mañana, lo sacaban al pasillo, lo hacían caminar, lo metían en una oficina, solo, donde nadie iba a verlo, y finalmente lo volvían a llevar a la celda. Luego de ese tiempo en el que estuvo detenido e incomunicado en la Alcaldía, Olivera fue trasladado hasta un juzgado para declarar, donde se enteró que estaba detenido por la causa penal N° 4888, en la cual se dictó sobreseimiento el 23 de febrero de 1983. Las circunstancias que rodearon a la detención de Oscar Martín Olivera, su afiliación y militancia política en el Partido Justicialista, así como su desempeño en el lugar de trabajo como delegado gremial del Sindicato de la Fruta, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política" –textual–.

Ahora bien, visto el Legajo de Olivera obrante en esta Unidad fiscal, el día 27 de octubre de 2011 prestó declaración en Fiscalía dando cuenta que a la época de ser detenido –primeros días del mes abril de 1976– era concejal de la ciudad de General Roca por el Partido Justicialista y dirigente gremial del sindicato de la fruta, además de delegado del galpón de empaque de la Cooperativa Valle Fértil, donde trabajaba. Adujo que la orden de detención provenía del Coronel Sárraga, interventor militar del Municipio de General Roca, y que "había una resolución de detención donde estaban todos los concejales, el intendente y el gabinete, pero los integrantes del bloque radical, que

estaban en orden, no fueron detenidos (...) quienes fueron detenidos fueron los que pertenecían al bloque justicialista del concejo y los secretarios, también del justicialismo" –textual-. Al respecto Olivera precisó que, antes de materializarse su detención por dos personas vestidas de civil que le transmitieron que la orden de detenerlo la había dado el Coronel Sárraga, ya tenía aviso de presentarse en el despacho de Sárraga pero que él no lo había hecho porque a medida que otros compañeros lo hacían, iban siendo detenidos, siendo ese el caso de Carlos Salvador Martínez, Vicente Pascual Marini, Adrián Indo –intendente-, Osvaldo Mario Valera, Enrique Leónidas Rivas, José Rodríguez y Luis Angel Cueto.

Tras cartón, Olivera señaló que su detención quedó enmarcada en una causa penal que se le alzó, en la que figuró como imputado al igual que sus compañeros, quedando registrada la misma bajo el N° 4888 (y acumulados), de trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 4 de General Roca. Expresó que a los treinta días aproximadamente de estar detenido se enteró de la existencia de esa causa penal que venía a motivar su encarcelamiento.

De conformidad con la documental obrante en el Legajo de Olivera, el día 11 de agosto de 1976 el mismo recuperó la libertad bajo fianza. A su vez, de acuerdo a la fotocopia, también incorporada, que aportó de una resolución fechada el 23 de febrero de 1983, dictada en la causa N° 4888 y sus acumuladas, Oscar Martín Olivera, junto a otros imputados, fue sobreseído ese día por extinción de la acción penal por prescripción; resolución que habría sido suscripta por el Juez Dr. Jorge Raymundo Bosch.

En virtud de lo expuesto por Oscar Martín Olivera, no es posible descartar "a priori" que el armado de la causa judicial por quien estaba a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 de General Roca haya constituido una puesta en escena para darle justificación y apariencia de legalidad a una detención con fines de persecución política directamente ordenada por una autoridad militar y a los efectos de colocarlo bajo el ámbito de disposición material de las Fuerzas Armadas instaladas en la región, al servicio del aparato de represión estatal.

No modifica ese criterio el hecho que se le haya concedido a Olivera una libertad provisoria cuatro meses después de ser detenido, pues la cuestión anómala radicaría en la génesis del proceso judicial que lo invalidaría desde el principio, sin perjuicio que cuatro meses de



cautiverio aparentemente avalado por el órgano judicial fue tiempo suficiente para que los elementos del aparato represivo lo fustiguen bastante por su condición política.

Siendo así, considera este Fiscal que corresponde se efectuó una exhaustiva búsqueda de la causa N° 4888 del año 1976 (y acumulados), del registro del Juzgado Criminal y Correccional N° 4 de General Roca, en aras de procederse a su examinación a los efectos de evaluar el desempeño del magistrado que resultara interviniente en su iniciación, en pos de analizar si podía no sospechar de que la detención de Olivera respondía a un móvil político o bien si obró a sabiendas de ello, dando lugar a una fingida imputación penal que le diera visos de legalidad, en un sentido deliberadamente funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 4888 (y acumulados) del año 1976, caratulada “*INTERVENTOR MILITAR COMUNA GRAL. ROCA S/ DENUNCIA*”, del registro del antiguo Juzgado Criminal y Correccional N° 4 de General Roca.

La misma ha sido informada a **fs. 27611**.

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que pueda encontrarse el expediente solicitado, para un mejor resguardo de tal evidencia.

Una vez habido, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias del expediente completo.

**b.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

**FISCALES.gov.ar**

**29) El que victimizó a NIETO ó NIETO BIRLIS, Juan Mateo:**

Las noticias de los hechos instruidos y por los que se formuló acusación fiscal a **fs. 24048//24129 vta.** de la presente causa N° 8736 Bis, se tiene constancia que: “*La víctima tenía 24 años, trabajaba como gasista y reparaba artefactos del hogar. Junto con su esposa Adriana Cecilia Alvarez, se trasladaron desde La Plata a General Roca, en busca de trabajo. En los archivos de la Ex- Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se le atribuye pertenecer al Partido Comunista Marxista Leninista de la Argentina (PCMLA). Tiempo*

antes a su detención, había permanecido en la clandestinidad. Hecho: Juan Mateo Nieto fue secuestrado el jueves 8 de junio de 1978 en la ciudad de General Roca. Alrededor de las 20:30 hs. salió de su domicilio ubicado en Reconquista 330 en una motocicleta, dirigiéndose a cobrar arreglos de artefactos de gas y electrónicos a cuya reparación se dedicaba, pero nunca llegó a las viviendas de sus clientes. La madre de la víctima, Leticia Birlis, afirmó que un testigo vio que Juan Mateo Nieto fue subido a un Ford Falcon verde que iba secundado por otro vehículo de la misma marca y modelo. La motocicleta fue hallada en un taller mecánico unos cuatro o cinco días más tarde. Entre los meses de junio y septiembre de 1978 la víctima habría realizado llamadas telefónicas al domicilio de su tío Jorge Birlis, domiciliado en General Roca, en las que le requería la presencia de una persona de nombre Luis, desconocido para el familiar, indicándole que era de vida o muerte su necesidad de hallarlo. Desde entonces no se han tenido más noticias de la víctima, quien permanece desaparecida. Durante los trámites judiciales respondieron que no tenían antecedentes de su detención el Comando VI BIM, la Policía de Río Negro, la Delegación Viedma de PFA y el Batallón de Ingenieros en Construcciones 181. No se dictó respecto de la víctima orden de arresto a disposición del PEN. En los archivos de la Ex-Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires obran distintos pedidos de captura, previos y posteriores a la fecha de su desaparición, dirigidos por el 1º Cuerpo del Ejército al Jefe de la Policía de Buenos Aires” –textual-.

Ahora bien, dentro del Legajo de Juan Mateo Nieto obrante en esta Unidad fiscal, se hallan fotocopias parciales del expediente N° 225/78, caratulado “ALVAREZ, Adriana C. de Nieto s/ pedido de habeas corpus”, del registro y de trámite por ante el Juzgado Federal de General Roca.

De la lectura de esas copias parciales se desprende que se inició con motivo de la presentación de un recurso de Habeas Corpus por parte de la Sra. Adriana Cecilia Alvarez de Nieto, esposa de Juan Mateo Nieto Birlis, en el que dio cuenta de la desaparición del nombrado, ocurrida el 8 de junio –entiéndase del año 1978-, luego de las 20.30 horas, en la ciudad rionegrina de General Roca y en circunstancias en que tenía que cobrar algunos trabajos realizados en los domicilios de los vecinos de esa localidad, Sra. de Bertoni y Dr. Lecot. Seguidamente y en aras de conocer su paradero, la presentante solicitó al Juez Federal que ordenase el libramiento de oficios a las unidades policiales

correspondientes, cuerpos especiales de seguridad y al "Comando del 6to Cuerpo de Ejército con asiento en la ciudad de Neuquén" –textual-.

Como no se posee un ejemplar íntegro de ese escrito de Habeas Corpus, se desconoce la fecha en que fue presentado y recibido por el Juzgado Federal de General Roca.

No obstante, se tiene constancia que al menos a partir del día 22 de junio de 1978 el Juez Federal de esa jurisdicción, Dr. Rodolfo López Marquet, conforme firmas y sellos aclaratorios, tomó efectiva intervención en ese recurso que dio génesis al expediente N° 225/78.

En aquella fecha el Dr. López Marquet ordenó el libramiento de oficio al Ministerio del Interior, al Sr. Comandante del 6° Batallón de Infantería de Montaña con asiento en Neuquén y al Sr. Jefe de la Policía de Río Negro; medidas ésta que notificó al Sr. Fiscal Federal, Dr. Eduardo Alberto Scilipoti, con fecha 23 de junio de 1978.

Según consta, el 22 de junio de 1978 el Juzgado libró los telegramas a cada institución.

Se advierte de la foja siguiente de las copias parciales que tengo a la vista, que el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, en la persona del Coronel Néstor Rubén Castelli, mediante nota 6425/1 fechada el 23 de junio de 1978, hizo saber al Sr. Juez Federal de General Roca, Dr. Rodolfo R. López Marquet, que en ese Comando de Subzona no obraban antecedentes respecto de Juan Mateo Nieto Birlis.

Dicha nota, conforme el cargo de recepción, fue recibida en el Juzgado en cuestión el día 28 de junio de 1978.

Asimismo, se avizora que la Policía de la Provincia de Río Negro, a través del radiograma N° 1914 procedente de Viedma, fechado el 23 de junio de 1978, comunicó que en el ámbito de esa Policía no se encontraba detenido Juan Mateo Nieto; nota que fue recibida por el Juzgado Federal de General Roca, según cargo de recepción, el 26 de junio de 1978.

Por su parte, el Jefe de la Delegación Viedma de la Policía Federal Argentina, Comisario Antonio Manna, mediante nota DGI.vd. n° 866 fechada en Viedma el 27 de junio de 1978, informó al Sr. Juez Federal de General Roca, Dr. Rodolfo López Marquet, en los siguientes términos que transcribo en su literalidad: "SEÑOR JUEZ.- Tengo el agrado de dirigirme a V.Sa., con el objeto de transcribirle a la presente radiograma recepcionado en esta Delegación, procedente de la Dirección General Seguridad Interior, que textualmente dice: 'Por

disposición S.E. Señor Ministro del Interior, tengo el agrado de dirigirme a V.Sa., con motivo del recurso de habeas corpus interpuesto en favor de JUAN MATEO BIRLIS, al respecto llevo a su conocimiento que en la fecha fue retransmitido su despacho teletipográfico N° 112/107 a la Dirección General Asuntos Judiciales Div. Policía Federal, a los efectos de solicitar información del causante, la que será evacuada una vez recibida, asimismo hágole saber que el Poder Ejecutivo Nacional, hasta la fecha horas 16.00, ha dictado medidas restrictivas de la libertad en la persona del causante. Fdo. Vicente SAN ROMAN –Cnel. Director Seguridad Interior´. Dios guarde a V.Sa.-”.

Dicha nota ingresó al Juzgado Federal de General Roca el día 30 de junio de 1978, a las 09.30 horas, conforme cargo de recepción. Fue agregada al expediente N° 225/78 el día 2 de julio de 1978 por decreto suscripto por el Dr. López Marquet (si bien la firma carece de sello aclaratorio, es similar en su trazado al resto de las insertadas en el sumario bajo aclaración de que le pertenecen a ese magistrado).

Volviendo al cuerpo de aquél escrito del Comisario Manna, Jefe de la Delegación Viedma de la Policía Federal Argentina, surge que sobre Juan Mateo Nieto Birlis podían pesar órdenes restrictivas de la libertad emanadas del Poder Ejecutivo Nacional.

Estando al contenido de las copias parciales del expediente N° 225/78, advierto que el Juez Federal no ha tenido en cuenta esa información sino que le ha sido absolutamente indiferente. Aun cuando pudiera haberse tratado de un error material del radiograma donde se omitió insertar el monosílabo “NO ha dictado medidas restrictivas de la libertad”, lo cierto es que el magistrado ni siquiera se preocupó por dilucidar tal circunstancia y frente a ese supuesto fallido debió reclamar una ratificación o rectificación de esa información que arrojar luz sobre la situación de Nieto Birlis, y con este antecedente los recaudos para intentar ubicarlo, direccionados hacia las Fuerzas Armadas, debió requerir mayor empeño.

Amén de ello, vistas las copias parciales obrantes en esta Unidad fiscal, el Dr. Rodolfo R. López Marquet tampoco investigó las circunstancias citadas por el tío del desaparecido Nieto, de nombre Jorge Birlis, expuestas en la declaración que le recibió el 4 de octubre de 1978 en el marco del expediente N° 225/78 y que servían de pista -a corroborar o descartar- acerca del lugar territorial en el que Nieto estaría cautivo.

En efecto, Birlis refirió que desde el 22 de junio de 1978 hasta un mes antes del 4 de octubre de 1978, Juan Mateo Nieto lo había llamado aproximadamente unas cuatro veces, presumiblemente desde la ciudad de Mar del Plata, solicitando la presencia de un amigo bajo la indicación de que "era de vida o muerte su necesidad de hallarlo"- textual-. Sin embargo, el Dr. López Marquet volvió a mostrar indiferencia, esta vez a esa otra información, aun cuando era esperable que el magistrado, como investigador, mínimamente oficiase el mismo 4/10/78 a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluso penitenciarias, instaladas en aquella ciudad bonaerense, para establecer si Nieto se encontraba privado allí de su libertad.

Para coronar su evidente falta de voluntad para dar con Juan Mateo Nieto, el Juez López Marquet, tras aquella declaración, desestimó el recurso de Habeas Corpus, sin más.

Si bien esta Unidad fiscal posee copias parciales del expediente N° 225/78 y por ello no se cuenta con la resolución desestimatoria del recurso, cierto es que sí corre una fotocopia de un decisorio suscripto por el Dr. Rodolfo R. López Marquet, de fecha 22 de enero de 1980, donde pasó revista de lo actuado en la causa, haciendo referencia a la desestimación. Dicha resolución del 22 de enero de 1980, en tanto no hace mención a que haya adoptado medida, confirma que López Marquet omitió proceder del modo que debía.

Es más, la importancia de la última resolución comentada radica, también, en que viene a exhibir que después de la desestimación del primer recurso, la esposa de Juan Mateo Nieto volvió a introducir un nuevo Habeas Corpus ante la Justicia Federal de Bahía Blanca, la cual lo giró por incompetencia al Juzgado Federal de General Roca, a cargo del Dr. López Marquet, quien lo agregó al expediente N° 225/78 y lo archivó invocando "cosa juzgada".

Ese último Habeas Corpus, conforme cargo de recepción, había sido introducido por Adriana Cecilia Álvarez de Nieto el 20 de diciembre de 1978. Es posible que se le haya asignado el N° de expte. 499/78, caratulado "NIETO Juan Mateo s/ recurso de habeas corpus".

De acuerdo con las constancias obrantes en esta Unidad fiscal, la nombrada en último término presentó un tercer Habeas Corpus el día 7 de mayo de 1979 ante la Justicia Federal de Bahía Blanca, que el 8 de mayo de 1979 o jornadas después declinó la competencia para conocer en el mismo, nuevamente, a favor del Juzgado Federal de

General Roca a cargo del Dr. Rodolfo R. López Marquet. Es posible que haya tramitado bajo el N° de expte. 49/79, caratulado "NIETO, Juan Mateo s/ recurso de habeas corpus".

Mediante declaración prestada el 1 de agosto de 1979 ante el Juez Federal de General Roca Dr. López Marquet (si bien su firma carece de sello aclaratorio, es similar en su trazado al resto de las insertadas en el sumario bajo aclaración de que le pertenecen a ese magistrado), la Sra. Adriana Alvarez de Nieto le manifestó que tenía información de un alto Jefe de la Marina de que su esposo se encontraba detenido a disposición de un Comando especial. Sin embargo, el Dr. López Marquet, una vez más, no tomó en cuenta esa información para localizar a Juan Mateo Nieto mediante pedidos de explicaciones al Ejército, como era su deber.

En ese estado, conforme surge de la resolución ya comentada de fecha 22 de enero de 1980, López Marquet dispuso la desestimación de ese tercer Habeas Corpus, disponiendo que la recurrente Adriana Cecilia Alvarez de Nieto depositase la suma de \$82413 en concepto de tasa judicial.

No cabe negar que en el marco de ese tercer recurso el magistrado en cuestión, conforme él señalara en la mentada resolución, ordenó algunas medidas más que en el primero. No obstante, viendo el modo global en que tramitó los tres Habeas Corpus estoy en condiciones de aseverar que decidió en forma deliberada desamparar a Juan Mateo Nieto, por cuanto mostró indiferencia a aquella información que le fue llegando y que permitía discernir que en el secuestro y cautiverio clandestino de Juan Mateo Nieto estaban involucradas las Fuerzas Armadas, descartando los datos precisos aportados.

Para colmo de males, tal como lo expresa en la comentada resolución, López Marquet se defendió de por qué ninguna investigación emprendió frente al dato de que Nieto se encontraba detenido a disposición de un Comando especial. Para justificarse, se basó en que la esposa de Nieto se había negado a revelarle quién era el alto Jefe de la Marina que le había brindado a ella esa información.

Y mi pregunta es ¿para qué quería saber eso López Marquet? ¿y con qué fin?. Podrían especularse varias respuestas. Sin embargo cierto es que no le hacía falta la revelación de la fuente, lo que hacía falta de parte de López Marquet era su franca voluntad de investigar profusamente lo que la Sra. Alvarez le decía, con el propósito

de agotar todos los medios disponibles para encontrar al desaparecido Juan Mateo Nieto.

Lo expuesto hasta aquí me permite afirmar, en definitiva, que el Juez Dr. Rodolfo Ramón López Marquet decidió no tramitar los Habeas Corpus (incluso un cuarto que habría sido presentado el 13/12/1982 por la Sra. Leticia Birlis de Nieto que habría rechazado el 20/12/82 y que estaría agregado al expte. N° 225/78) en un sentido verdaderamente dirigido a restituir de manera inmediata la libertad de Juan Mateo Nieto respecto de quien estaba en condiciones de presumir en forma seria de que estaba ilegal e ilegítimamente privado de su libertad. En sintonía con esa decidida omisión, simplemente les dio a los recursos un tratamiento de carácter meramente formal.

Dado lo expuesto soy de la opinión que, en tanto se advierte en los trámites de los Habeas Corpus una falta de compromiso real por parte del Dr. López Marquet por realizar aquellas diligencias más significativas tendientes a dar con el destino de Juan Mateo Nieto, víctima del cruento avance de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la llamada "lucha contra la subversión", es posible sostener que el nombrado desempeñó y ejerció su magistratura participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por el aparato de represión estatal en perjuicio de Juan Mateo Nieto, prestándoles a sus elementos una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido deliberadamente a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

En este sentido, no puedo pasar por alto que en la realidad existían distintos pedidos de captura respecto de Nieto Birlis, previos y posteriores a la fecha de su desaparición, dirigidos por el 1° Cuerpo del Ejército al Jefe de la Policía de Buenos Aires -es decir cuando ya estaba privado ilegalmente de la libertad por parte de las autoridades militares-, con lo cual una actuación diligente por parte de López Marquet en post de hallar a la víctima, hubiera dado algún resultado positivo, ya que no puedo dejar de conectar esas recomendaciones de captura, con los reiterados reclamos efectuados respecto del desaparecido Nieto Birlis, ya que aparecen como un indicio de "intención de blanqueo" de su detención ilícita, en algún momento de su transcurso.

Por otro lado, se tiene constancia de conformidad con la documental en fotocopia incorporada al Legajo de Juan Mateo Nieto,

obrante en esta Unidad fiscal, que ante el Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de General Roca, 2da. Circunscripción Judicial, a cargo de la Sra. Juez Mirta Ebe Fava y del Secretario Dr. Fernando Héctor Bajos, con la intervención del Fiscal Dr. Horacio Rubén López, tramitó la causa N° 6071 F° 417 del año 1978, caratulada "*NIETO, Juan Mateo s/ PRESUNTA DESAPARICIÓN*".

La existencia de ese proceso judicial, en el que claramente debía investigarse el secuestro de la víctima como hecho ilícito y dar con sus responsables para someterlos al accionar de la justicia, amerita su evaluación a efectos de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño de la Dra. Fava y del Fiscal López, que estaban llamados a intervenir, a efectos de analizar si actuaron al amparo de los derechos de Juan Mateo Nieto o bien si obraron en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Juan Mateo Nieto obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 225 F° 210 del año 1978, caratulada "*ALVAREZ, Adriana C. de Nieto s/ pedido de habeas corpus*", de la causa original N° 499/78 caratulada "*NIETO, Juan Mateo s/ recurso de habeas corpus*" y de la causa original N° 49/79 "*NIETO, Juan Mateo s/ recurso de habeas corpus*", las tres del registro del Juzgado Federal de General Roca, como así también de la causa original N° 6071 F° 417 del año 1978, caratulada "*NIETO, Juan Mateo s/ PRESUNTA DESAPARICIÓN*", del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de General Roca, 2da. Circunscripción Judicial.

Igual búsqueda corresponde respecto del expediente que habríase iniciado a raíz de la presentación del cuarto Habeas Corpus, posiblemente en fecha 13/12/1982, por la Sra. Leticia Birlis de Nieto.

Véase que el expediente N° 225/78 ha sido localizado en la hoja de inventario obrante a **fs. 28187 vta.** y que de acuerdo a lo allí informado, como asimismo a **fs. 28191**, estaría en vuestro tribunal. Además, nótese que de la hoja de inventario glosada a **fs. 28189** surge la existencia de otra causa N° 3 F° 225 del año 1979 la cual solicito que también sea hallada para su afectación a la presente investigación.



Se hace saber a S.Sa. que posiblemente las causas mencionadas se encuentren acumuladas materialmente, o bien corriendo por cuerda a la N° 225/78.

De encontrarse en la sede del Juzgado Federal de General Roca o bien en el Juzgado provincial N° 2 de esa localidad, se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que puedan encontrarse los expedientes solicitados, para un mejor resguardo de tales evidencias.

Una vez habidos, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación– podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**b.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

**30), 31) y 32) Los que victimizaron a PAILOS, Julio Eduardo; PAILOS, Juan Domingo y PAILOS, Roberto Manuel:**

Conforme los hechos instruidos y por los que se formuló acusación fiscal a **fs. 24048//24129 vta.** y a **fs. 27445/27495 vta.** de la presente causa N° 8736 Bis, se tiene constancia que:

**Con relación a Julio Eduardo Pailos.** “Al momento de los hechos Julio Eduardo Pailos era militante de la Juventud Peronista. El mismo día de su detención fueron secuestrados sus hermanos Juan Domingo Pailos, Roberto Manuel Pailos y Jorge Adolfo Pailos, también militantes peronistas. Hecho: Julio Eduardo Pailos fue detenido ilegalmente en días próximos posteriores al 24 de marzo de 1976, mientras estaba en su casa ubicada en Juan XXIII 1525 del barrio Don Bosco de Cipolletti, en compañía de su madre, su hermana y uno de sus hermanos. Una Comisión de Detención conformada por policías de Río Negro, algunos sujetos de civil y efectivos del Ejército Argentino, fuertemente armados, ingresaron violentamente a su domicilio pateando la puerta, al igual que lo hicieron en las casas vecinas donde vivían sus hermanos, también detenidos en ese operativo. Entre los secuestradores, la víctima pudo identificar a Saturnino “Sato” Martínez y Angel Eduardo Mamani. Una vez adentro de su domicilio, Julio Eduardo Pailos fue tomado fuertemente del cabello y colocado contra la pared

a punta de fusil, mientras varios sujetos revolvían su casa y rompían todo lo que tenían a su paso. Luego fue subido a una camioneta verde del Ejército y trasladado a la Comisaría 24ª de Cipolletti, donde fue golpeado y maltratado. En la Comisaría vio a Ricardo Novero, Dionisio Contreras y a Raúl Sotto que se encontraban allí detenidos. Al día siguiente de su detención la víctima comenzó a ser torturada con descargas eléctricas y sumergiendo su cabeza en un tacho con agua, mientras era insultada permanentemente e interrogada acerca de personas ligadas a la política regional, era acusada de haber participado en las tomas de las radios y en la colocación de artefactos explosivos y de ser montonero. En las sesiones de tortura pudo reconocer a Miguel Angel Quiñones, a Antonio Alberto Camarelli, a Mamani, al "Sato" Martínez y a Huircaín. Mientras permaneció en dicha comisaría en varias oportunidades fue sacado del calabozo y llevado junto con otras víctimas al paraje "El Treinta" y al fondo de su casa, donde eran obligados a excavar en la tierra buscando armas, mientras eran insultados y maltratados. El viernes 3 de abril Julio Eduardo Pailos fue tabicado y trasladado junto a otras dos víctimas a la Unidad N° 9 del SPF. Dentro de la U9 en dos oportunidades fue torturado con descargas eléctricas y tirones de manos y dedos mientras era interrogado sobre personas ligadas al peronismo, y escuchó mientras otros detenidos eran torturados. Durante su estadía en la U9, la víctima fue retirada de la unidad por Raúl Guglielminetti, al menos en tres oportunidades, junto a otras personas en su misma condición, y trasladado a la Delegación de la Policía Federal, donde fue interrogado sobre compañeros de militancia, mientras era apuntado con un arma y amenazado. Recuperó su libertad el 9 de abril de 1976. Una vez liberado, fue obligado a renunciar a su trabajo en el Hospital de Cipolletti. Durante el tiempo que duró su detención, el PEN no dictó ninguna orden de arresto a su respecto. Luego de su liberación comenzó a ser perseguido por la Policía De Río Negro, en forma reiterada era ilegalmente detenido y alojado en la Comisaría 24ª de Cipolletti durante unos días y sometido a interrogatorios. En fecha indeterminada, mientras se encontraba ilegalmente detenido en la Comisaría 24ª de Cipolletti fue trasladado por el lapso de dos o tres días a un lugar que podría tratarse del centro clandestino de detención "La Escuelita", donde permaneció vendado y sentado en el suelo, sin ser interrogado. Posteriormente fue regresado a la Comisaría 24ª. La circunstancia de haber sido la víctima militante peronista, su vínculo con sus hermanos y otras personas también

militantes y el tenor de los interrogatorios a los que fue sometido, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política" –textual-.

**Con relación a Juan Domingo Pailos.** "Al momento de los hechos era militante peronista ortodoxo, franquista, integrante de la Comisión Directiva de la Unidad Básica de Cipolletti. Fue víctima de dos hechos. El mismo día de su segunda detención fueron secuestrados sus hermanos Julio Eduardo Pailos, Roberto Manuel Pailos y Jorge Adolfo Pailos, también militantes peronistas (...) Hecho 1: Juan Domingo Pailos fue detenido por primera vez en fecha posterior al 24 de marzo de 1976 alrededor de las 10 de la mañana, mientras estaba trabajando como jornalero en el galpón Franco de Cipolletti. Allí, se presentó el Teniente 1º Gustavo Vitón acompañado por efectivos del Ejército, la víctima fue subida a una camioneta verde del Ejército Argentino y llevada a la Comisaría Séptima de Cipolletti, donde le hicieron algunas preguntas sobre su militancia en la Unidad Básica de esa ciudad. Luego de pasar la noche en esa seccional fue dejado en libertad. Hecho 2: en fecha próxima posterior al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y con posterioridad a la primer detención ilegal de la víctima, una Comisión de Detención conformada por policía de Río Negro, algunos sujetos de civil y efectivos del Ejército Argentino, fuertemente armados, ingresaron violentamente al domicilio de Juan Domingo Pailos ubicado en Naciones Unidas 922 del barrio Don Bosco de Cipolletti, y lo mismo ocurrió consecutivamente en lo de sus hermanos Julio Eduardo, Roberto Manuel y Jorge Adolfo Pailos, todos ellos ubicados en el mismo barrio. Entre los intrusos se encontraban los policías Saturnino "Sato" Martínez y Angel Eduardo Mamani. Al intentar proteger a su esposa Amalia Gloria Bustamante y a su hija de tres meses, la víctima recibió un culatazo en la frente que le propinó Mamani, y acto seguido Saturnino Martínez desnudó a su hija supuestamente buscando armas dentro del pañal, dejándola luego tirada en el suelo, al tiempo que Mamani manoseaba a su esposa delante de él y se apoderaba de joyas propiedad de la víctima. Los militares, por su parte, rompían mientras tanto los paneles del techo en busca de armas. Juan Domingo Pailos fue sacado violentamente de la vivienda por los policías, y empujado contra un paredón por lo cual se golpeó la cara y se rompió la nariz y la dentadura. Sin dejar que se lave la cara que estaba cubierta de sangre, los policías lo hicieron arrodillarse al frente de su casa mientras lo

apuntaban con una pistola y Mamani decía "a estos hay que mandarlos al Treinta y matarlos ahí". Allí, lo obligaron a escarbar la tierra con sus manos y lo amenazaron diciéndole que si no encontraba las armas lo mataban delante de su mujer. También lo amenazaron con matarlo a él y luego a sus hermanos, Antes de llevárselo rumbo a la Comisaría 24ª de Cipolletti, uno de los policías le dijo a su esposa que se despidiera, que se lo llevaban y que no lo iba a ver más. Al ingresar a la Comisaría vio a Ricardo Novero, Dionisio Contreras y a Raúl Sotto que se encontraban allí detenidos. Durante su permanencia en la seccional policial la víctima fue golpeada permanentemente, y en las madrugadas era torturada sumergiéndole la cabeza en un tacho de agua (...) Las órdenes de "hacerlos cantar" eran dadas por militares. En dos oportunidades fue sacado del calabozo y llevado junto con otras víctimas al paraje "El Treinta" y al fondo de su casa, donde eran obligados a excavar en la tierra buscando armas, mientras eran insultados y maltratados. Mientras duró su detención en la Comisaría, Neri Sepúlveda, cuñada de la víctima, esposa de Jorge Adolfo Pailos, fue todos los días a preguntar por él y sus hermanos y a llevarles comida, la que nunca le entregaban. El viernes 3 de abril Juan Domingo Pailos fue tabicado y trasladado junto a otras dos víctimas a la Unidad N° 9 del SPF, previo paso por el Centro Clandestino de Detención La Escuelita, lugar este último en el que la víctima no fue bajada del vehículo y sólo permaneció unos minutos. Durante su estadía en la U9, la víctima fue retirada de la unidad por Raúl Guglielminetti al menos en tres oportunidades, junto a otras personas en su misma condición –en algunas de las ocasiones le vendaron los ojos para trasladarlo-, y trasladada a la Delegación de la Policía Federal, donde fue interrogada sobre compañeros de militancia y armas. En una de dichas ocasiones fue torturada salvajemente, le aplicaron golpes y picanas eléctricas. Recuperó su libertad el 9 de abril de 1976, momento en el cual comenzó a ser perseguido por los empleados de la Policía de Río Negro Mamani y Sato Martínez, desde donde era citado todos los días y era detenido en el centro para revisar sus documentos. Como resultado de las torturas recibidas, la víctima perdió la dentadura superior, sufrió disminución en la visión de un ojo, problemas emocionales y fobias. Durante el tiempo que duró su detención, el PEN no dictó ninguna orden de arresto a su respecto. Las circunstancias de haber sido la víctima militante peronista, el vínculo con sus hermanos y otras personas también militantes y el tenor de los interrogatorios a los que fue sometida, indican

**FISCAL**ES gob.ar

Las noticias del Ministerio Público Fiscal

que los hechos delictivos cometidos en su perjuicio constituyeron una forma de persecución política" –textual-.

**Con relación a Roberto Manuel Pailos.** “La víctima trabajaba en la Delegación Cipolletti del Registro Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro. Militaba en el partido peronista. El mismo día de su detención fueron secuestrados sus hermanos Juan Domingo Pailos, Julio Eduardo Pailos y Jorge Adolfo Pailos, también militantes peronistas. Hecho: Roberto Manuel Pailos fue detenido ilegalmente en fecha próxima posterior al 24 de marzo de 1976, mientras estaba junto a su esposa Estela María Cerda en su casa ubicada en calle Juan XXXI casa 29 del barrio Don Bosco de Cipolletti, Provincia de Río Negro. Una Comisión de Detención conformada por policías de Río Negro, algunos sujetos de civil y efectivos del Ejército Argentino, fuertemente armados, ingresaron violentamente a su domicilio pateando la puerta, al igual que lo hicieron en las casas vecinas de sus hermanos, también detenidos en ese operativo. Le dijeron que buscaban armas que supuestamente la víctima había robado del Juzgado donde trabajaba, y revolvieron toda la casa, llevándose de allí una colección de libros y una máquina fotográfica. Entre los policías que ingresaron a su domicilio pudo reconocer a Enerio Huircaín, Saturnino “Sato” Martínez, Julio Héctor Villalobos y Angel Eduardo Mamani. Luego fue subido a una camioneta verde del Ejército, junto a sus hermanos, y trasladado a la Comisaría 24ª de Cipolletti. Mientras permaneció allí detenido en varias oportunidades fue sacado del calabozo y llevado junto con otras víctimas al paraje “El Treinta” lugar donde les ordenaban que desenterraran armas supuestamente escondidas y luego los instaban a correr diciéndoles que estaban en libertad. También durante su detención en Cipolletti fue llevado al patio de su casa, donde fue obligado a excavar buscando armas, bajo insultos y amenazas. Asimismo, en instalaciones de la Comisaría 24ª fue golpeado por Enerio Huircaín, quien para ello se envolvía la mano con una correa de cuero, y por Angel Mamani, Villalobos y Martínez, mientras era interrogado acerca de dónde estaban las armas y lo acusaban de haber matado a un policía. Estas sesiones eran observadas por Miguel Angel Quiñones, y en una de ellas fue tirado contra el suelo y se le quebró la clavícula (...) Luego de una semana de estar en ese lugar, la víctima fue trasladada a la comisaría de Cinco Saltos, junto con otros detenidos que no pudo identificar. Después de dos o tres días volvió a a

ser alojado en la comisaría de Cipolletti, donde permaneció alrededor de cuarenta y cinco días. Mientras duró su detención, la esposa de la víctima fue prácticamente todos los días a averiguar por su estado y su salud, así como a llevarle comida (que la víctima nunca recibió), y en casi todas las oportunidades fue atendida por el teniente Gustavo Vitón. En una de esas visitas, pudo ver a su marido muy golpeado y lastimado. Con posterioridad habría sido llevado a la Comisaría de la Policía de Neuquén ubicada en proximidades de la Ruta Nacional 22, a media cuadra del cuartel de bomberos, donde permaneció aproximadamente una semana y fue dejado en libertad. Una vez en libertad, la Policía de Río Negro continuó hostigando a Roberto Manuel Pailos, siendo detenido aproximadamente cada quince días por los oficiales Martínez y Huircaín en su trabajo, por "averiguación de antecedentes", y llevado a la Comisaría de Cipolletti donde era obligado a permanecer por tres o cuatro días, para luego ser liberado. En ese lugar volvían a interrogarlo, sin golpes, acerca de la tenencia de armas. Por los maltratos y torturas recibidas, la víctima sufrió la atrofia de un testículo. Mientras estuvo detenido –no menos de 50 días– no se dictó a su respecto orden de arresto a disposición del PEN. Las circunstancias de haber sido la víctima militante peronista, la relación que la víctima tenía con otras personas y sus hermanos también militantes, y el tenor de los interrogatorios a los que fue sometida, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política" –textual-.

Ahora bien, corresponde señalar que, visto el Legajo de Julio Eduardo Pailos obrante en esta Unidad fiscal, el nombrado prestó declaración en la Fiscalía Federal N° 1 de Neuquén el día 20 de agosto de 2008. Allí manifestó todos sus padecimientos y afirmó "Que el 8 de octubre de 1976 (...) se casó (...) y se fue de luna de miel al sur, cuando estaba de viaje entraron militares y policías a la casa de su madre, y rompieron todo nuevamente, rompieron los regalos de casamiento (...) después que volvió de su luna de miel (...) lo molestaba todo el tiempo, (...) lo detenían un rato y después lo soltaban. La situación era tal que tuvo que interponer un Habeas Corpus, en la justicia de Río Negro, para que dejaran de molestarlo y tuvo efecto. Lo asesoró el abogado Ferrara de Cipolletti" –textual-. Sin perjuicio de ello, al ampliar su declaración ante la Fiscalía Federal el 27 de agosto de 2008, Julio Eduardo Pailos se corrigió diciendo que "desea rectificar el nombre del abogado que realizó el trámite del Habeas Corpus en favor del dicente y de su hermano Juan Domingo, que se trata de Humberto Suarez, que

actualmente tiene su oficina en calle Córdoba y Além de Cipolletti (...) que por comentarios de su cuñada Nelly el dicente cree que el abogado tendría en su poder una carpeta con los antecedentes del caso" –textual-.

Por su parte, vistos los Legajos de Juan Domingo y de Roberto Manuel Pailos obrantes en esta Unidad fiscal, los mismos declararon ante la Fiscalía Federal N° 1 de Neuquén el día 26 de agosto de 2008, ocasión en la que refirieron lo siguiente. El primero adujo "Que a partir de su libertad empezó una persecución terrible, que hubiera preferido quedarse preso. Que a partir de entonces lo citaban a cada rato en la comisaría de Cipolletti, hasta que con su hermano decidieron hacer un habeas corpus, que los asesoró un abogado Suarez de Cipolletti" –textual-. Roberto Manuel expuso que después de liberado desde Neuquén lo detuvieron nuevamente "lo iban a buscar al trabajo, la policía, lo llevaban como un delincuente, lo tenían dos o tres días detenido en la comisaría de Cipolletti y después lo largaban, le decían que era por averiguación de antecedentes. Esto se lo hacían cada quince días. Recuerda que para el mundial del 78 no pudo ver la final porque estaba preso. Que quienes lo detenían eran Martínez y Huircaín, en la comisaría lo esperaban Mamani y Villalobos, que lo tenían loco" –textual-; por tal motivo "Tuvieron que hacer un habeas corpus el dicente y todos sus hermanos para que dejaran de molestarlos. Cree que el único año en que no lo molestaron fue en 1982, y en el 83 ya no lo molestaron más (...)" –textual-.

A partir de lo expuesto por Julio Eduardo, Juan Domingo y Roberto Manuel Pailos es posible presumir, con motivo del comentado Habeas Corpus que habría sido interpuesto a favor ellos (pese a que se desconoce la fecha de radicación y cualquier otro dato que facilite su individualización), que efectivamente intervino alguna autoridad judicial de la región, en ejercicio de sus funciones durante el período 1976/1983, en aras de conocer los motivos por los cuales eran perturbados mediante reiteradas aprehensiones.

Siendo así y más allá de lo que el magistrado llamado a entender en el recurso haya dispuesto en el mismo -que a decir de Julio Eduardo Pailos fue fructífero pues dejó de ser molestado-, cierto es que interesa a este Fiscal conocer cuál pudo ser el temperamento y las decisiones adoptadas por dicho funcionario judicial al enterarse, presumiblemente, de todas las detenciones ilegales y tormentos que por

causas políticas los hermanos Pailos venían resistiendo hasta la interposición de aquél Habeas Corpus. Ello así, toda vez que frente a ese cuadro fáctico antecedente, constitutivo de delitos, que probablemente el recurrente le impuso para fundamentar el Habeas Corpus, el magistrado tenía la obligación de dar inicio a una investigación de esos ilícitos concretos tendiente a dar con sus responsables –miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en el marco de la llamada “lucha antsubversiva”- y someterlos al accionar de la justicia.

Por tales razones, considera este Fiscal que corresponde se efectúe una exhaustiva búsqueda de la causa que debió formarse en virtud de aquél recurso, en aras de procederse a su examinación a los efectos de evaluar el desempeño del personal judicial que resultara interviniente, en el sentido anteriormente expuesto, en pos de analizar si actuó al amparo de los derechos de los hermanos Pailos o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se cite al Dr. Humberto Suárez, abogado que tendría su oficina en la calle Córdoba y Alem de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a prestar declaración testimonial con la finalidad de que diga todo cuanto sabe y recuerda sobre la fecha -u época más precisa posible- de radicación del mentado Habeas Corpus, el Juzgado y/o la Fiscalía que resultaron intervinientes –con indicación de su jurisdicción territorial y si se trataron del fuero federal u ordinario-, trámite que se le imprimió, resultado al que se arribó y si se ordenó la investigación que debía haberse emprendido en orden a las reiteradas detenciones ilegales y tormentos padecidos por los hermanos Pailos.

**b.-** En el supuesto que el citado no aporte datos suficientes para la localización del sumario iniciado con motivo de la presentación del Habeas Corpus –posiblemente introducido por el Dr. Humberto Suárez o bien por los hermanos Pailos-, se agote cualquier posibilidad de que el mismo pueda encontrarse en el archivo del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén. Para ello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsas de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Índices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes



Preventivos, correspondientes al período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

**c.-** De arrojar resultado negativo la búsqueda solicitada en el punto b), se requiera vía oficio a los Juzgados locales con competencia penal de la región (Río Negro y Neuquén) y al Juzgado Federal de General Roca, la práctica de similares tareas.

**d.-** Toda otra diligencia que V.S. estime corresponda.

### **33) El que victimizó a PARIS, Eduardo Luis:**

Conforme los hechos que son materia de investigación en la causa N° 9927/2010 caratulada "Alvarez, Aldo Mario y otros s/ delitos c/ la libertad y otros", se tiene constancia que: Eduardo Luis París<sup>172</sup> era militante del PI, miembro de la Convención Provincial e integrante de la Mesa Nacional en Cipolletti. Dos días antes del segundo hecho, el 7 de junio de 1976, un suboficial de apellido Schiavone<sup>173</sup> que era cliente del Banco de los Andes, donde Eduardo París trabajaba, le avisó que en 48 horas iba a haber un operativo del ejército para salir "a cazar a todos los del ERP"<sup>174</sup>. Hecho 1: En fecha indeterminada en el verano de 1976, alrededor de las 10 hs, Eduardo Luis París fue llamado por teléfono a su trabajo en el Banco de los Andes, y le dijeron que tenía que presentarse de manera urgente en la Comisaría Primera de la Policía de Neuquén, ubicada en la esquina de avenida Olascoaga y Chile de esta capital. Allí es retenido sin explicaciones y obligado a acompañar a tres sujetos a la Comisaría de Cipolletti, dos de los cuales supo luego que se trataron de Gerónimo Enerio Huircaín y Miguel Angel Quiñones, oficiales de la Policía de Río Negro<sup>175</sup>. Fue subido por dichos sujetos a un vehículo en el asiento trasero junto a Huircaín, quien extrajo su arma reglamentaria y la colocó sobre sus piernas en claro gesto intimidatorio. Una vez dentro de la comisaría, París fue interrogado por esas mismas tres personas sobre su relación con Adriano Daniel Ramírez, amigo de la víctima, a quienes los

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*  
<sup>172</sup> Testimoniales y denuncias de Eduardo París, Expte. 8736, fs. 4812/4820, 9838; Reconocimientos fotográficos de Eduardo Luis París, Expte 8736/05, fs. 16088/090; 17461; Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 710, 1719, 1974, 2499 (foliaturas originales al pie)

<sup>173</sup> Según la Nómina de Suboficiales del Comando VI BIM (en Expte. 8736, fs. 3244), podría ser el Sargento Primero Fernando Schiavone.

<sup>174</sup> Testimonial de Eduardo Luis París, Expte 8736, fs. 4815

<sup>175</sup> Idem, fs. 4812vta; Reconocimiento fotográfico de Eduardo Luis París, Expte 8736/05, fs. 16088/090

interrogadores sindicaban como guerrillero. Luego del interrogatorio – que estuvo dirigido por Quiñones<sup>176</sup>- Eduardo París fue alojado en un calabozo mientras el abogado Pedro Luis Quarta<sup>177</sup> y su hermano Raúl Horacio París<sup>178</sup> hacían averiguaciones. Eduardo París finalmente fue liberado desde la misma comisaría de Cipolletti a las seis de la tarde.

Hecho 2: El 9 de junio de 1976 alrededor de las cinco de la tarde, Eduardo París fue detenido mientras estaba trabajando en el Banco de los Andes ubicado en Olascoaga y Ruta 22 de la ciudad de Neuquén. Mientras estaba en su oficina de la planta alta del banco, tres personas se presentaron en el Banco y solicitaron al guardia permiso para ingresar al mismo –ya que no estaba abierto al público en ese horario-, para lo cual uno de ellos exhibió una credencial de la Policía de la Provincia de Neuquén. Uno de esos policías era el entonces Jefe de la Brigada de Investigaciones René Esteban Poblet<sup>179</sup>. Mientras uno de ellos permaneció en la vereda, los otros dos ingresaron y se dirigieron a la oficina de París ubicada en el primer piso del inmueble. Uno de ellos era una persona alta y de buen aspecto que se identificó como oficial de la Policía Federal, y el segundo era el agente de la policía de Río Negro, Gerónimo Enerio Huircaín<sup>180</sup>. Le dijeron a la París que los tenía que acompañar, y tras una breve discusión entre el policía y uno de los compañeros de trabajo de la víctima, condujeron a la víctima hacia la planta baja y lo sacaron a la calle, donde lo esposaron e introdujeron en el asiento trasero de un Peugeot 404 conducido por un hombre muy flaco, de pelo largo peinado hacia atrás a quien la víctima identificó como mozo en el “Jimmy bar”<sup>181</sup>. Cuando el rodado arrancó, uno de los sujetos vendó los ojos de la víctima y otro dijo por radio “Operativo Banco de los Andes cumplido”<sup>182</sup>. Desde ese lugar París fue conducido a un lugar que pudo haber sido la Delegación de la Policía Federal Argentina (dada su descripción, y por ser ése el lugar al que fueron

<sup>176</sup> Idem, fs. 4813

<sup>177</sup> Testimonial Pedro Luis de Quarta, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 773 (foliatura original al pie).

<sup>178</sup> Testimonial de Raúl Eduardo París, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 711/712 (foliatura original al pie).

<sup>179</sup> Testimonial de René Esteban Poblet, Expte 8736/05, fs. 9497/9500

<sup>180</sup> Testimonial de Eduardo Luis París, Expte 8736/05, fs. 4813vta; Reconocimiento fotográfico de Eduardo Luis París, Expte 8736, fs. 16088/90; Testimonial de Víctor Hugo Pol'la, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 713

<sup>181</sup> Testimonial de Eduardo Luis París, Expte 8736/05, fs. 4813vta

<sup>182</sup> Idem.

trasladadas otras víctimas del mismo operativo en el que secuestraron a París<sup>183</sup>), donde escuchó gente trabajando con máquinas de escribir y mucho humo de tabaco. En una oficina de ese lugar lo sentaron y lo interrogaron cuatro personas ubicadas adelante, atrás y a sus costados cuyas voces no eran las mismas que las de sus secuestradores. En un momento alguien le gatilló dos veces una pistola sobre la cabeza y en otro alguien que estaba a sus espaldas dijo: “es increíble las relaciones que tiene este hijo de puta”. Tras el interrogatorio fue sentado en una especie de escalera, vendado y esposado con sus manos detrás. Una media hora más tarde lo subieron a un automóvil que luego de dar muchas vueltas por las calles de Neuquén, Eduardo París fue llevado a un lugar cuya descripción coincide con el CCD “La Escuelita” de Neuquén, ubicado en terrenos linderos al BIC 181, donde en ese momento se encontraban también detenidos Susana Mujica<sup>184</sup>, Alicia Villaverde<sup>185</sup>, Darío Altomaro<sup>186</sup>, Lucio Espíndola<sup>187</sup>, Alicia Pifarré<sup>188</sup>, Alicia Figueira<sup>189</sup> y muy posiblemente Cecilia Vecchi<sup>190</sup>, quienes habían sido secuestrados ese mismo día. Cerca de la madrugada, los cautivos fueron sacados del inmueble, primero los varones y luego las mujeres. Eduardo París y otros dos varones (presuntamente Darío Altomaro y un hombre que tenía una fábrica de bolsitas en la calle Alcorta, seguramente César Dante Giliberto<sup>191</sup>), fueron llevados en un automóvil a un descampado, donde una persona con voz grave dijo: “bueno, arrodíllense y recen porque los vamos a fusilar”. La víctima sintió que empujaron a las dos personas ubicadas a su lado que rompieron en llanto, y por esa razón Eduardo París se indignó, se negó a arrojarse al piso e insultó a sus captores, quienes lo empujaron haciéndolo caer de rodillas, tras lo cual le colocaron un pie sobre la espalda y se inició una

<sup>183</sup> Cfr. Testimonial de Alicia Villaverde, Expte. 8736, fs. 3030/3036

<sup>184</sup> Ver descripción del hecho de Susana Mujica

<sup>185</sup> Testimonial de Alicia Villaverde, Expte. 8736, fs. 3030/3036; Ver descripción del hecho de Alicia Villaverde

<sup>186</sup> Testimonial de Darío Altomaro, Legajo 23, fs. 129/133, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 2546/47. Ver descripción del hecho de Darío Altomaro

<sup>187</sup> Testimonial de Lucio Espíndola, Expte 9927/10, fs. 584/590

<sup>188</sup> Ver descripción del hecho de Alicia Pifarré

<sup>189</sup> Denuncia y testimoniales de Alicia Figueira Legajo 23, fs. 37/39, 62/65.

<sup>190</sup> Ver descripción del hecho de Cecilia Vecchi

<sup>191</sup> Testimonial de Eduardo Luis París, Expte 8736/05, fs. 4814vta

discusión entre el que pateaba a los otros dos secuestrados y el de voz de mando que quería impedir esa situación. Uno de ellos, acto seguido, comentó *“qué van a rezar estos si estos son todos rojos”*. Finalmente no hubo disparos, y París fue subido a un camión en el que ya había otras víctimas, en el cual fue trasladado hasta el aeropuerto donde fueron subidas a un avión<sup>192</sup> que los llevó hasta la ciudad de Bahía Blanca. Cuando el avión aterrizó, fueron arrojados a un camión y llevados a un lugar cuya descripción coincide con el CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca. En ese lugar, Eduardo París fue sujetado a una cucheta dentro de un edificio donde identificó a Darío Altomaro y al hombre de la fábrica de bolsitas, entre otros muchos detenidos más. Estando allí, dos veces fue conducido a otra construcción que le pareció un hangar, donde estima que tres personas lo torturaron mediante descargas eléctricas en sus brazos y mandíbula y lo interrogaron respecto a su ideología, sobre qué relación tenía con la izquierda y el comunismo, sobre Oscar Allende y una persona de apellido Busleyman, quien era sindicada por el Ejército como perteneciente al ERP<sup>193</sup>. En una de esas sesiones el hombre que operaba la picana se presentó como jugador de rugby del CASI, le comentó que había hecho una gira por Europa e hizo alusión a su baja estatura. El 18 de junio Eduardo París y otras víctimas, entre las que estaban Nora Rivera, Darío Altomaro y el fabricante de bolsitas, fueron subidas a una camioneta con la caja cubierta por una lona y banquetas a los costados, y cubiertos con frazadas. El rodado circuló alrededor de una hora, hasta que se detuvo para bajar a París. Los captores le aflojaron la venda (que luego vio que tenía escrita la sigla PRT) y le dijeron que había un pueblo cerca. En efecto, luego se dio cuenta que estaba en la Ruta Nacional N° 3, por donde llegó caminando a una estación de servicio en la localidad de Pedro Luro. Poco después llegó a la estación de servicio el comisario Pedro Osimi quien posteriormente le dijo que habían encontrado también a Nora Rivera. Las víctimas fueron llevadas a la comisaría de la localidad de Mayor Buratovich, donde se encontró con Darío Altomaro y

---

<sup>192</sup> En el aeropuerto quedó registrado un vuelo que podría haber sido el que llevó a estas víctimas: se trata del realizado por una aeronave del Ejército Argentino DH-6, matrícula AE-106 piloteado por José Capella, que llegó a Neuquén a las 5:49 y partió a las 6:53 hs (Registro de vuelos del Aeropuerto de Neuquén). Un informe de la Fuerza Aérea indicó que había en la fuerza un piloto Juan José Capella (Informe de la Fuerza Aérea, Legajo 15, fs. 376). También en su Legajo Personal figura una comisión de servicio a Neuquén el 9/6/76 y de regreso a Bahía Blanca el 10/6/76.

<sup>193</sup> Testimonial de Eduardo Luis París, Expte 8736/05, fs. 4815

Nora Rivera, quienes habían sido dejados en similares condiciones en proximidades de Médanos. Se comunicaron telefónicamente con la Comisaría Séptima de Cipolletti que avisó a sus familiares en Neuquén. El abogado Rodolfo Salgado, Raúl Horacio París y la esposa de la víctima Emma Manso fueron a buscarlos en un automóvil, mientras el fabricante de bolsas regresó a Neuquén en un camión. El PEN nunca dictó una medida de detención contra Eduardo París<sup>194</sup>. Mientras permanecía cautivo, el banco "Los Andes" le envió a la víctima un telegrama colacionado intimándolo a retornar a sus labores, quien luego de su liberación perdió su empleo en el banco porque, le dijeron, lo sucedido afectaba la imagen de la empresa. El 20 de junio de 1976 el diario "Río Negro" publicó extractos de un comunicado de la Subzona 5.2 donde se reconocía aunque sin dar nombres que el EA y las fuerzas de seguridad habían realizado recientemente varias detenciones de "subversivos" donde se aclaraba que *"aquellas personas que han sido detenidas pero a posteriori resulta que no están involucradas y/o relacionadas con la subversión, van recuperando la libertad a medida que avanzan las averiguaciones"*<sup>195</sup>. En una testimonial tomada en 1986, el Comandante del Comando VI BIM, general José Luis Sexton<sup>196</sup> recordó que en oportunidad de asumir el puesto el 23/6/76 en Neuquén, el segundo comandante Contreras Santillán le informó que se habían realizado detenciones en días anteriores y que los arrestados habían sido trasladados al V Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca. Las circunstancias que rodearon al secuestro de Eduardo Luis París, su militancia política activa al momento de los hechos, el tenor de los interrogatorios a los que fue sometido y su relación con personas vinculadas a organizaciones políticas, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo a la hoja de inventario que corre a **fs. 27137** que ante el Juzgado Federal de Neuquén tramitaron la causa N° 538 F° 918 del año 1976, iniciada el 12 de junio de 1976, caratulada *"París Raúl Horacio s/ Habeas corpus en favor de Luis París"* y la causa N° 562 F° 920 del año 1976, iniciada el 16 de junio de 1976, caratulada *"París Raúl Horacio s/ Dcia. Privación*

---

<sup>194</sup> Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 1273/1274.

<sup>195</sup> Nota del diario "Río Negro", Legajo 23, fs. 3.

<sup>196</sup> Testimonial de José Luis Sexton, Legajo 29-B, fs. 396.

*Libertad en perjuicio de Eduardo Luis París*". Según se desprende, ambas fueron archivadas el 7/10/76.

Dada la existencia de esos procesos judiciales en sede federal que, según sus carátulas, tendrían por objeto establecer la situación física, jurídica y la inmediata libertad de la víctima, como asimismo el esclarecimiento de su secuestro y la individualización de sus responsables –personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en el marco de la alegada “lucha contra la subversión”- resulta de interés acceder a ambos expedientes a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño del magistrado del Juzgado Federal de Neuquén que estaba llamado a intervenir –por esa época de titularidad del Dr. Pedro Laurentino Duarte- a los efectos de juzgar si actuaron al amparo de los derechos de la víctima o bien si obraron en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 538 F° 918 del año 1976, iniciada el 12 de junio de 1976, caratulada “*París Raúl Horacio s/ Habeas corpus en favor de Luis París*”, y de la causa original N° 562 F° 920 del año 1976, iniciada el 16 de junio de 1976, caratulada “*París Raúl Horacio s/ Dcia. Privación Libertad en perjuicio de Eduardo Luis París*”. Ambas del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Una vez habidos, se remitan a esta Unidad fiscal fotocopias de los expedientes completos.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

**34) El que victimizó a PICHULMAN, Juan Raúl:**

Conforme los hechos instruidos a fs. 3440/3454 vta. de la presente causa N° 8736 Bis, se tiene constancia que el día 27 de enero de 1977, cercanas las 23.00 horas, miembros del Ejército Argentino y agentes de civil habrían irrumpido en el domicilio de Amalia Cancio, por entonces embarazada de cuatro meses, y de su pareja Juan Raúl Pichulman, ubicado en el barrio “El Porvenir” de la localidad rionegrina de General Roca. Ambos fueron esposados y trasladados hacia un centro de detención -presuntamente situado en los fondos del Batallón Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén, conocido como “La Escuelita”-, permaneciendo allí en cautiverio. Amalia habría sido

liberada el día 4 de febrero de 1977. En dicho centro de detención Amalia Cancio habría sido interrogada y golpeada.

Con relación a Juan Raúl Pichulman<sup>197</sup>, desde que fue puesto en cautiverio y hasta la actualidad se ignora su paradero, de lo que se colige que fue muerto por sus captores estando bajo esa circunstancia.

Ahora bien, constan en el Legajo de Juan Raúl Pichulman obrante en esta Unidad fiscal, copias parciales del expediente N° 175/77, del registro del Juzgado Federal de General Roca, caratulado "ALCAPAN de PICHULMAN, Feliciano s/ pedido de habeas corpus". De su lectura se desprende que se inició el 26 de abril de 1977 a raíz del recurso de Habeas Corpus interpuesto por la nombrada a favor de su hijo Juan Raúl Pichulman, con motivo de haber sido secuestrado de su domicilio el día 27 de enero de igual año por individuos uniformados y otros vestidos de civil, con el propósito de conocer su paradero, saber si estaba detenido, por qué causa y a disposición de qué autoridad.

Asimismo, se advierte que el mismo 26 de abril de 1977 el Juzgado Federal dio curso a la presentación librando oficios a la Jefatura de Policía de Río Negro, a la Jefatura de la VI Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén y a la Jefatura de la Delegación de la Policía Federal de la misma provincia.

Conforme radiograma N° 2205 (102-D5-DD) librado el 28 de abril de 1977, destinado al Sr. Juez Federal subrogante de Gral. Roca, Dr. Julio A. Teran Castellanos, la Unidad Regional Ila. de la Policía de la Provincia de Río Negro –Centro de Comunicaciones Gral. Rocal- le hizo saber que el susodicho no se encontraba detenido en ninguna dependencia de esa policía. En sentido negativo también respondió la Policía Federal Argentina, Delegación Neuquén, según radiograma N° 2217 (DGI-764) recibido por el Juzgado Federal de General Roca el día 29 de abril de 1977, al igual que el Ejército Argentino a través del Coronel Eduardo Vicente Contreras Santillán del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI de Neuquén, de acuerdo con nota fechada el

---

<sup>197</sup> Según nota fechada el 16 de febrero de 2009, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, incorporada al Legajo de Amalia Cancio / Juan Raúl Pichulman, conforme copias obrantes en esta Unidad, no existen constancias de que con relación al nombrado se haya dictado decreto de arresto a disposición del P.E.N. entre 1976 y 1982. Tampoco respecto de Amalia Cancio.

19 de mayo de 1977 y recibida por la judicatura de mentas el 31 del mismo mes y año.

Tras esos informes negativos, se aprecia de la lectura del expediente N° 175/77 que el Juzgado Federal de General Roca dispuso y concretó una serie de diligencias dirigidas a profundizar en el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro, motivos que podrían haber determinado el mismo, como así también para la individualización de posibles testigos. En ese sentido, el 9 de junio de 1977 le recibió declaración a Feliciano Alcapan de Pichulman; el 30 de junio de 1977 le recibió declaración a Amalia Cancio quien también depuso sobre su experiencia personal estando en cautiverio producto del mismo secuestro del que fuera víctima Juan Raúl Pichulman; el 1 de julio de 1977 escuchó en declaración a Armando Víctor Retamal, vecino de ambos y supuesto testigo del secuestro; el 28 de julio de 1977 careó a Amalia Cancio y a Armando Víctor Retamal por contradicciones verificadas entre los testimonios de ambos; el 29 de julio de 1977 les recibió declaración a Celedonio Castillo, testigo del secuestro de Juan Raúl Pichulman y de Amalia Cancio, como asimismo a la vecina Anita Barriga de Cabezas; el 5 de agosto de 1977 volvió a carear a Armando Víctor Retamal aunque esta vez con Celedonio Castillo; el 18 de agosto de 1977 escuchó en declaración a Avelino Castillo y a Gertrudis Arancibia de Caro, testigos del secuestro de Pichulman y de Cancio. Incluso, el 13 de septiembre de 1977 le recibió declaración indagatoria al nombrado Retamal por el delito de falso testimonio.

La última actuación que se tiene a la vista del expediente N° 175/77 es aquella en la que el Juzgado Federal de General Roca el día 13 de septiembre de 1977 corrió vista a la Fiscalía Federal para que se expidiera sobre "el fondo de la cuestión", ante lo cual el Fiscal Federal Dr. Eduardo Alberto Scilipoti, con fecha 19 de septiembre de 1977, contestó que correspondía proseguir, en actuaciones separadas, la pesquisa del hecho atribuido a Retamal, en tanto que con relación al Habeas Corpus consideraba que debía darse intervención a la policía instructora para que investigase el paradero de Pichulman.

Después de ello se desconoce todo cuanto hubo de resolver la autoridad judicial en el expediente N° 175/77.

Sin embargo, esta Unidad fiscal, tratando de reconstruir qué suscitó en ese proceso, advierte que en dicho expediente el Juzgado Federal de General Roca habría librado un exhorto al Juzgado Federal



de Neuquén que ingresaría a esta última judicatura el día 10 de octubre de 1977 como causa N° 1061 F° 230 del año 1977, caratulada "Exhorto Juez Fed Gral Roca en autos: Alcapán de Pichulmán s/ pedido de habeas corpus", la cual el Juzgado Federal neuquino habría girado por completo -o bien las actuaciones inherentes al diligenciamiento de la rogatoria- al Juzgado Federal de General Roca (tales extremos han de surgir de la hoja de inventario obrante a **fs. 27145**).

Más aún, en esa tarea de reconstrucción, esta Unidad fiscal pudo establecer que el Juzgado Federal de General Roca en algún momento declinó su competencia para seguir entendiendo en el expediente N° 175/1977 (F° 187), remitiéndolo al Juzgado Federal de Neuquén (ello surge de la hoja de inventario obrante a **fs. 28187**). Correlato de ello podría ser, presuntamente, el ingreso en ese Juzgado Federal neuquino, de fecha 21 de mayo de 1979, de la causa a la que le asignó el N° 351 F° 500 del año 1979, caratulada "Alcapán de Pichulmán Feliciana s/ recurso de habeas corpus a favor de su hijo Juan Raúl", la que terminó siendo archivada el 20 de septiembre de 1979 (ello surge de la hoja de inventario obrante a **fs. 27150**).

Así las cosas, si bien el trámite judicial que se le imprimió al sumario N° 175 hasta Septiembre del año 1977 -conforme las diligencias de las que he pasado revista- denota que el Juzgado Federal de General Roca habría emprendido una investigación en torno a la privación de la libertad y la desaparición de Juan Raúl Pichulman, cierto es que se desconoce cuál ha sido el tratamiento posterior y cómo habría sido el ulterior desempeño del Juez Federal de Neuquén que otrora vez respondiera un exhorto y que, luego, presumiblemente concluyó conociendo en aquél expediente N° 175/77, aunque bajo el N° 351/79, que decidió archivar en Septiembre de 1979.

Incluso se tiene constancia (según hoja de inventario de **fs. 28187**) que en algún momento, cuya fecha se ignora, el Juzgado Federal de General Roca habría remitido al Juzgado Federal de Neuquén, por declinatoria de competencia, la causa N° 542 F° 199 del año 1977, caratulada "Alcapán de Pichulman Feliciana s/ denuncia", respecto de la cual no se advierte que, como correlato, la misma posea registro en el Libro de Entradas y Salidas de la época (período 1976/1983) correspondiente a la judicatura federal neuquina según el listado volcado a **fs. 27136/27155**. Con esos únicos datos se desconoce si dicha denuncia versaba sobre el secuestro de Juan Raúl Pichulman o

bien de su hermano José Francisco que también fue víctima de un hecho similar.

Por otra parte, corresponde señalar que en el Legajo de José Francisco Pichulman obrante en esta Unidad fiscal, hay copias parciales del expediente N° 4161 F° 278 del año 1985, del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de General Roca, caratulado "*Gobernación de la Provincia de Río Negro s/ denuncia – Caso Pichulman Juan Raúl*", de cuya lectura se advierte que el día 11 de julio de 1985 la Sra. Feliciano Alcapan de Pichulman declaró en sede judicial haber realizado una "*denuncia y pedido de Habeas corpus ante el Juzgado Federal de Neuquén – Capital*" –textual-.

Es en virtud de esa información puntual y en atención a que las causas que esta Unidad fiscal pudo relevar (expediente de Habeas Corpus N° 175/77 y expediente sobre "denuncia" N° 542/77) tuvieron su génesis ante el Juzgado Federal de General Roca mas no en el de Neuquén, es opinión de este Fiscal que resulta menester se efectuó una exhaustiva búsqueda de aquellos sumarios que debieron formarse a partir de las presentaciones que la Sra. Feliciano Alcapan de Pichulman mencionó para el año 1985. Ello así, en aras de procederse a su examinación a los efectos de evaluar el desempeño del personal judicial que resultara interviniente.

La existencia de esos procesos judiciales en sede federal, sumado que nada más se supo respecto del paradero y destino de Juan Raúl Pichulman desde su secuestro hasta la actualidad, ameritan su evaluación a efectos de conocer el desenvolvimiento del magistrado federal neuquino que habría estado llamado a intervenir a efectos de analizar si actuó al amparo de los derechos del nombrado Pichulman o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Juan Raúl Pichulman que obra en esta Unidad fiscal, se arbitren los medios necesarios tendientes a localizar y hallar, para su afectación a la presente investigación, la causa original N° 175 F° 187 del año 1977, del registro del Juzgado Federal de General Roca, caratulada "*ALCAPAN de PICHULMAN, Feliciano s/ pedido de habeas corpus*"; la causa original

Nº 1061 Fº 230 del año 1977, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, caratulada "Exhorto Juez Fed Gral Roca en autos: Alcapán de Pichulmán s/ pedido de habeas corpus"; y la causa original Nº 351 Fº 500 del año 1979, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, caratulada "Alcapán de Pichulmán Feliciano s/ recurso de habeas corpus a favor de su hijo Juan Raúl".

Al respecto, aclárese una vez más, a los efectos de facilitar la búsqueda, que posiblemente la causa Nº 1061/77 esté agregada materialmente al expediente Nº 175/77, y que este último sumario quizás haya modificado su numeración por el Nº 351/79 del registro del Juzgado Federal de Neuquén, donde finalmente habría sido archivado.

Asimismo, corresponde que V.S. arbitre los medios necesarios tendientes a localizar y hallar, para su afectación a la presente investigación, la causa Nº 542 Fº 199 del año 1977, caratulada "Alcapan de Pichulman Feliciano s/ denuncia" -presuntamente en orden al secuestro de su hijo-, del registro del Juzgado Federal de General Roca, la cual habría sido remitida por incompetencia al Juzgado Federal de Neuquén.

A su vez, corresponde que S.Sa. ordene una exhaustiva búsqueda de todo sumario que pudo formarse con motivo de la presentación de denuncia y/o interposición de Habeas Corpus de la Sra. Feliciano Alcapan de Pichulman directamente ante ese Juzgado federal neuquino.

En la dirección expuesta, solicito a V.S. se agote cualquier posibilidad de que los expedientes requeridos puedan encontrarse en el archivo del Juzgado Federal Nº 2 de Neuquén. Para ello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsación de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Indices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos, correspondientes al período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Ello serviría, muy especialmente, para tratar de dar con la denuncia y/o Habeas Corpus que la Sra. Feliciano Alcapan de Pichulman habría introducido ante el Juzgado Federal de Neuquén conforme lo expusiera en el año 1985.

De constatarse que algunos de los expedientes podrían estar archivados en el Juzgado Federal de General Roca, se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del

artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que puedan encontrarse los expedientes solicitados, para un mejor resguardo de tales evidencias.

Una vez habidos, se remitan a esta Unidad fiscal fotocopias de los expedientes completos.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas sin la suficiente justificación –ej. expurgación-, podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

### **35) El que victimizó a PICHULMAN, José Francisco:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: “Con fecha 27/4/84 Feliciano ALCAPAN de PICHULMAN denunció la desaparición de su hijo ante la Comisión Especial Legislativa de los DDHH a consecuencia de lo cual declaró junto a su esposo Victorino PICHULMAN HUENULPAN ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN el 14/2/85. Depusieron en audiencia ante este Tribunal, ella y su hijo Victorino, el 7 y 8 de junio de este año, respectivamente. De sus relatos surgen los hechos que a continuación se describen. Su caso: JOSE FRANCISCO PICHULMAN tenía 23 años al momento de los hechos. Pertenecía al grupo juvenil católico de la Iglesia Santa Teresa, del Barrio SAPERE, donde hacía trabajo social. Militaba en la Comisión Vecinal junto a Celestino AIGO, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO. De la recopilación de los testimonios brindados en torno al hecho, se conoce que el jueves 12 de agosto de 1976, alrededor de la hora 1, irrumpieron en el domicilio de la calle Alderete s/n° del barrio SAPERE, un grupo de personas armadas que circulaban en vehículos no identificados, los cuales preguntaron por él, llevándose con rumbo incierto. Distintas son las versiones sobre las Fuerzas que participaron en el operativo (Policía Federal, Policía Provincial, Ejército) aunque coincidentes en que estaban al mando de un militar. Durante las gestiones realizadas por sus familiares, en el Comando VI BIM, se entrevistaron con el Mayor FARIAS BARRERA, quien primero negó que estuviera detenido, para luego admitir que José Francisco estaba bien, que no había sido hallado culpable y que tal vez no volvieran a verlo porque sus superiores querían enviarlo a Bahía Blanca. Nunca se dictó a su respecto orden legal de detención y a la

fecha continúa desaparecido. En audiencia dan cuenta de lo sucedido su cuñada Amalia CANCIO; Nelly CURIMAN, vecina del barrio SAPERE; el Comisario Alejandro ROJAS, quien recordó haber participado en un operativo en el que buscaban a un tal PICHULMAN; y su hermano Victorino PICHULMAN (h), quien dijo haber tomado conocimiento por los diarios de su detención en Bahía Blanca y en Rawson. En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 22 "PICHULMAN" y sus agregados, Expediente 4161/85 del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de GENERAL ROCA; Expediente 487/2000 del JFN; Exptes. N° 50227 N° 50271 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca; entre otros" – textual.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo al inventario que corre a **fs. 27136/27154**, precisamente en las fojas **27142** y **27150**, que en el Juzgado Federal de Neuquén quedó radicada la causa N° 381 F° 115 del año 1977, iniciada el 14 de abril de 1977, caratulada "ALCAPAN de PICHULMAN, Feliciano s/ recurso de habeas corpus a favor de su hijo José Francisco Pichulmán", como así también la causa N° 352 F° 500 del año 1979, iniciada el 21 de mayo de 1979, caratulada "Alcapán de Pichulmán Feliciano s/ recurso de habeas corpus a favor de su hijo José Francisco". De conformidad con la información volcada en dicho inventario, ambas fueron archivadas, la primera el 30 de septiembre de 1977 y la segunda el 20 de septiembre de 1979. Surge, además, que habrían sido acumuladas y remitidas –al menos la c/n° 381- a la Fiscalía con fecha 30 de octubre de 1979 (sin que conste que haya sido devuelta al Juzgado Federal de Neuquén).

Incluso se tiene constancia (según hoja de inventario de **fs. 28187**) que en algún momento, cuya fecha se ignora, el Juzgado Federal de General Roca habría remitido al Juzgado Federal de Neuquén, por declinatoria de competencia, la causa N° 542 F° 199 del año 1977, caratulada "Alcapán de Pichulmán Feliciano s/ denuncia", respecto de la cual no se advierte que, como correlato, la misma posea registro en el Libro de Entradas y Salidas de la época (período 1976/1983) correspondiente a la judicatura federal neuquina según el listado volcado a **fs. 27136/27155**. Con esos únicos datos se desconoce si dicha denuncia versaba sobre el secuestro de José Francisco Pichulman o bien de su hermano Juan Raúl que también fue víctima de un hecho similar.

Así las cosas, no es posible descartar “a priori” que los reiterados archivos de los expedientes de Habeas Corpus presentados por la madre de la víctima José Francisco Pichulman, destinados a conocer su paradero, hayan constituido el aporte del magistrado federal de Neuquén que por entonces estaba encargado de conocer en ellos –probablemente el Dr. Pedro Laurentino Duarte dada su condición de titular del Juzgado Federal de Neuquén por aquella época-, en la detención ilegal de aquél ejecutada bajo la aplicación de tormentos y el mando de las autoridades militares de la Subzona 52.

La existencia de esos procesos judiciales en sede federal - incluido el que debió iniciarse a raíz de una denuncia incoada por la Sra. Feliciano Alcapan de Pichulman presuntamente en orden al secuestro de su hijo-, sumado que nada más se supo respecto del paradero y destino de José Francisco Pichulman desde su secuestro hasta la actualidad, ameritan su evaluación a efectos de conocer el desenvolvimiento del magistrado que estaba llamado a intervenir a efectos de juzgar si actuó al amparo de los derechos del nombrado Pichulman o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se arbitren los medios necesarios tendientes a localizar y hallar, para su afectación a la presente investigación, la causa original N° 381 F° 115 del año 1977, iniciada el 14 de abril de 1977, caratulada “ALCAPAN de PICHULMAN, Feliciano s/ recurso de habeas corpus a favor de su hijo José Francisco Pichulmán”, como así también la causa original N° 352 F° 500 del año 1979, iniciada el 21 de mayo de 1979, caratulada “Alcapán de Pichulmán Feliciano s/ recurso de habeas corpus a favor de su hijo José Francisco”, del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Al respecto, aclárese una vez más, a los efectos de facilitar la búsqueda, que posiblemente ambos expedientes hayan sido acumulados.

Asimismo, corresponde que V.S. arbitre los medios necesarios tendientes a localizar y hallar, para su afectación a la presente investigación, la causa N° 542 F° 199 del año 1977, caratulada “Alcapan de Pichulman Feliciano s/ denuncia” -presuntamente en orden al secuestro de su hijo-, del registro del Juzgado Federal de

General Roca, la cual habría sido remitida por incompetencia al Juzgado Federal de Neuquén.

En la dirección expuesta, solicito a V.S. se agote cualquier posibilidad de que los expedientes requeridos puedan encontrarse en el archivo del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén. Para ello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsa de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Indices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos, correspondientes al período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Ello serviría, muy especialmente, para tratar de dar con la causa N° 542 F° 199 del año 1977 que habría sido girada a la judicatura federal neuquina por incompetencia del Juzgado Federal de General Roca.

De constatarse que el expediente señalado en último término podría estar archivado en el Juzgado Federal de General Roca, se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que pueda encontrarse el expediente solicitado, para un mejor resguardo de tal evidencia.

Una vez habidos, se remitan a esta Unidad fiscal fotocopias de los expedientes completos.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas sin la suficiente justificación –ej. expurgación-, podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

**FISCALES** [.gov.ar](http://www.fiscales.gob.ar)

**36) El que victimizó a PIFARRE, Alicia Adelina:**

Conforme los hechos que son materia de investigación en la causa N° 9927/2010 caratulada “Alvarez, Aldo Mario y otros s/ delitos c/ la libertad y otros”, se tiene constancia que: Alicia Pifarré era una reconocida actriz de la región y militaba en el PRT-ERP. Integró el grupo músico-teatral “Génesis”, del cual el Destacamento de Inteligencia 182 había confeccionado fichas con datos y referencias, que incluían fotografías de Darío Altomaro, Alicia Pifarré y otros integrantes del grupo. El grupo ya estaba desmembrado para el momento de los hechos, y del mismo formaban parte también Horacio Sánchez, Raúl Dominguez y Luis

Arroyo. También integró la regional Comahue de la Asociación Argentina de Actores en 1973. Al momento de su secuestro vivía con Alicia Villaverde en Islas Malvinas 1449. Un tiempo antes de su desaparición comentó a su amiga Eva Libertad Garrido que era militante del ERP y recibió en el kiosco de la familia de aquella un paquete que habría contenido panfletos o revistas. Dos días antes de los hechos, Eduardo París (secuestrado el mismo día que la víctima) había sido advertido por un suboficial de apellido Schiavone, que en 48 horas iba a haber un operativo contra el ERP. Hecho: Alicia Pifarré fue secuestrada el miércoles 9 de junio de 1976 cerca de la medianoche. Antes de que ello sucediera, pasadas las 22 hs, fue al domicilio de Alicia Figueira a pedirle que la dejara quedarse esa noche a dormir allí, porque se había enterado del secuestro de Lucio Espíndola, Darío Altomaro y Susana Mujica consumado horas antes, y porque sus vecinos le habían dicho que su compañera de casa, Alicia Villaverde, había sido detenida por la policía. Una hora más tarde, aproximadamente, Alicia Pifarré le pidió a Alicia Figueira que la llevara en su coche a la Universidad, y le pidió que en el camino pasaran por la casa de sus progenitores ubicada en calle Talero al 280 de Neuquén. Mientras esto sucedía, alrededor de las 23 hs. sonó el timbre de la casa de la familia Pifarré, ubicada en Talero 276 de la ciudad de Neuquén. El hermano de la víctima, Joaquín Ricardo Pifarré, atendió y se encontró con el Inspector de la Policía Federal Miguel Angel Cancrini -quien iba vestido de traje y con la cara descubierta - le exhibió una credencial que no pudo reconocer y se identificó como de la Policía Federal. Cabe destacar que Ricardo Joaquín Pifarré, además, conocía a Cancrini por haberlo visto concurrir frecuentemente al Destacamento de Inteligencia 182 hasta pocos meses antes, mientras cumplía con el Servicio Militar, y que el propio Cancrini admitió que había cumplido funciones y tareas encomendadas por Ejército porque había sido "oficial de enlace" entre aquel y la Delegación de la PFA. Asimismo, es dable señalar que el testigo no presencial Miguel Suñer aseguró que por comentarios se enteró que también participaron del secuestro Raúl Guglielminetti y el sargento 1º del DI 182 Hugo Marcelino Ybarra, quien habría conservado como souvenir los guantes y el gorro de lana que ese día supuestamente vestía la víctima. Raúl Guglielminetti también fue posteriormente reconocido por Alicia Figueira, como integrante del operativo que la secuestró. Luego de que el hermano de la víctima abriera la puerta, ingresaron con el mencionado Miguel Angel Cancrini otros dos sujetos



con sus rostros semicubiertos, mientras otros dos secuestradores hicieron lo propio por la puerta de la cocina. Los individuos preguntaron por Alicia Pifarré, pero cuando les dijeron que no vivía allí, Cancrini y los otros sujetos ingresaron a la habitación de la nombrada donde se pusieron a revisar sus pertenencias. Como Ricardo Joaquín Pifarré seguía de cerca sus movimientos para evitar que le colocaran algo, uno de ellos lo empujó arrojándolo a una cama boca abajo y lo encañonó en la nuca mientras los demás continuaban la requisa hasta que uno dijo "acá está lo que buscamos". En ese instante, el Renault 12 de Alicia Figueira pasó por el frente del domicilio y fue percibido por uno de los sujetos que estaba fuera de la vivienda, quien obligó a su conductora a detenerse a los gritos y, punta de pistola junto a otros secuestradores que salieron rápidamente de la casa rodearon el vehículo, bajaron por la fuerza a las dos mujeres. A Alicia Pifarré la introdujeron en un auto blanco grande, que pudo haber sido un Ford Falcon o un Chevrolet, o incluso un Dodge, desde el cual gritaba a los secuestradores que dejaran a su madre. Desde ese lugar, y siguiendo la hipótesis de que fue conducida junto a Alicia Figueira, la víctima fue encapuchada con un gorro de lana negro, el vehículo dio varias vueltas hasta tomar por avenida Argentina hasta Canal 7, y se detuvo en un lugar en las bardas, a unos 400 metros a la izquierda de la estación televisora. Allí permanecieron muy poco tiempo, les cambiaron a las víctimas los gorros tejidos por vendas en los ojos, las separaron colocando a Figueira en un vehículo y a Pifarré en otro, y las trasladaron hasta el CCD "La Escuelita", ubicada en los fondos del BIC 181 de Neuquén, donde fue reconocida su presencia por parte de Alicia Villaverde, Alicia Figueira y Darío Altomaro, estos últimos lograron incluso reconocer su voz y sus gritos mientras era torturada. A partir de ese momento no es posible reconstruir fehacientemente el itinerario de Alicia Pifarré, porque mientras Alicia Villaverde la reconoce a su lado en el camión que la llevó hasta el aeropuerto –desde donde varias de las víctimas secuestradas en este operativo serían trasladadas hacia la zona de Bahía Blanca– y la vuelve a reconocer a su lado apenas ingresa al CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca, la víctima Dora Seguel cree haberla escuchado el 15 de junio en la U9, y el 16 de junio en una oficina de la prisión, poco antes de que la trasladaran al CCD de Bahía Blanca en un vuelo donde también viajaron otros detenidos. Sea como fuere, Alicia Pifarré fue reconocida luego del 16 de junio en "La Escuelita" de Bahía Blanca por Eduardo Guillermo Buamscha, Dora Seguel y Eva

Libertad Garrido . La última referencia es anterior al 25 de junio de 1976 y la brindaron Élda Sifuentes y Gladis Sepúlveda , quienes recordaron haberla oído cantando canciones por pedido de un guardia. El testigo Miguel Suñer, por otro lado, aseguró que fue arrojada al mar desde un avión . Desde entonces, Alicia Pifarré continúa desaparecida. Cuatro días después del secuestro, el domingo 13 de junio, el diario "Río Negro" publicó una breve nota sobre los "presuntos secuestros" de Alicia Villaverde, Susana Mujica, Alicia Pifarré, César Dante Giliberto y Darío Altomaro , que motivó una respuesta del Comando de la Subzona 5.2 publicada el domingo 20 de junio, en la que las autoridades militares reconocían que se habían practicado detenciones a "subversivos", en los últimos días, relacionadas con el PRT-ERP. El Comandante del Comando VI BIM, general José Luis Sexton recordó que en oportunidad de asumir el puesto el 23 de junio en Neuquén, el segundo comandante Contreras Santillán le informó que se habían realizado detenciones durante los días anteriores y que los arrestados habían sido trasladados al V Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca. En otro orden, la ex Jueza Federal María Beatriz Cozzi denunció en 1986 al comisario Jorge González y al oficial Gustavo Sommer como encubridores del caso Pifarré (cfr. Expte 908 fº 262 de 1985 de JF Neuquén). Al 5 de noviembre de 1976 el PEN no había dictado orden de detención respecto de la víctima. Las circunstancias que rodearon al secuestro de Alicia Pifarré, su militancia política activa al momento de los hechos y su relación con personas vinculadas a organizaciones políticas que también fueron víctimas del terrorismo de Estado, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Ahora bien, vista la documentación en fotocopia incorporada al Legajo de Pifarré obrante en esta Unidad fiscal, se desprende que la familia de Alicia Adelina con motivo de su secuestro y desaparición interpuso por la época de su ilegal aprehensión recursos de Habeas Corpus ante la Justicia Federal de Neuquén, en todos los casos con resultado negativo (cfr. carta suscripta el 30/10/77 por el Sr. Ricardo Pifarré, progenitor de la víctima).

En esa misma dirección, se aprecia de la declaración prestada el 16 de marzo de 1984 por la madre de Alicia Adelina, de nombre Adelina Marina Marcelina Pons de Pifarré, ante la Comisión Especial Legislativa de Derechos Humanos de Neuquén que el secuestro suscitado el 9 de junio de 1976, con su consecuente desaparición, fue

oportunamente denunciado, de modo que se iniciaron los expedientes N° 542 F° 919 del año 1976, caratulado "NN s/ secuestro", y N° 570 F° 922 del año 1976, caratulado "*Lipori de Mujica, Pifarré Ricardo, Pons de Pifarré Adelina s/ Habeas corpus en favor de Susana Mujica, Darío Altomaro y Alicia Pifarré*", de trámite por ante el Juzgado Federal de Neuquén. Recordó que el último de los expedientes citados había sido remitido al Comando de la VI Brigada por declinatoria de competencia de fecha 8 de julio de 1983, en un total de setenta fojas, al que le corría por cuerda el primero, siendo recibidos por ese Comando el 12 de junio de 1983 por el Suboficial Principal Armando Tuani.

Sostuvo la Sra. Adelina Pons de Pifarré, esta vez mediante nota escrita, que tomó conocimiento que el Juzgado Federal de Neuquén había remitido los expedientes a la autoridad militar de la siguiente manera: "*En una oportunidad ampliamos el testimonio declarando que la persona que había presentado la credencial de la Policía Federal se apellidaba Cancrini. Tiempo después, al hacerme presente en el Juzgado Federal para informarme sobre el estado del expediente, se me comunicó que como había un imputado y al negar éste todo, por incompetencia, se elevó dicho expediente al Comando 6ta Brigada de Montaña siendo recibido por el Sub Oficial Principal Armando Tuani. Seguidamente fui hasta el Comando en busca de una respuesta y hallé sólo la siguiente contestación 'está cerrado y archivado'*" –textual-.

Conforme podría deducirse de una anotación al pie del antedicho documento, lo allí expuesto podría estar agregado al expediente señalado N° 542 Folio N° 919 del año 1976, caratulado "NN sobre secuestro".

Entre la documentación incorporada al Legajo de Pifarré obrante en esta Unidad fiscal cierto es que se cuenta con copias parciales de ese expediente N° 542/76, empero con mayor precisión únicamente del sumario policial N° 144 del registro de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, que fue cabeza del proceso judicial.

De la lectura de esas piezas surge que el sumario de prevención se inició a raíz de la denuncia incoada el 10 de junio de 1976 por la Sra. Adelina Marina Marcelina Pons de Pifarré ante la Comisaría 1ª de Neuquén, la cual postteriormente procedió a girarla a aquella otra dependencia federal. En su denuncia, la Sra. Pons manifestó que el día 9

de ese mes y año, en horas de la noche, su hija fue secuestrada por cinco sujetos armados –cuatro encapuchados- que identificándose como policías irrumpieron su domicilio de la capital neuquina y la detuvieron frente a la entrada de la vivienda. La instrucción policial fue cerrada en la foja “15” y elevada el 14 de junio de 1976 al Juzgado Federal de Neuquén, conforme cargo de recepción suscripto por el secretario Víctor Marcelo Ortiz.

Se carecen de las copias de lo actuado en sede judicial, a excepción de la foja “45” del expediente N° 542/76, donde está plasmado un decreto fechado el 16 de septiembre de 1976 y suscripto por el Juez Dr. Pedro L. Duarte en el que dispuso la acumulación de esa causa a la N° 570 F° 922 del año 1976 y estar a lo resuelto en la foja “19” de esta última.

Por otra parte, dispersa en el Legajo de Pifarré obrante en esta Unidad fiscal, existe la copia de un testimonio de una resolución fechada el 23 de noviembre de 1976, suscripto por el secretario José Víctor Andrada, por la cual el Juzgado Federal de Neuquén sobreseyó provisionalmente el expediente N° 570 F° 922 del año 1976 caratulado “*Lipori de Mujica, Pifarré Ricardo, Pons de Pifarré Adelina s/ Habeas corpus en favor de Susana Mujica, Darío Altomaro y Alicia Pifarré*”. El testimonio de alusión no indica quién firmó como juez dicha resolución ni quien se habría notificado de ella en el rol de fiscal.

Por otro lado, debo hacer notar que de conformidad con la hoja de inventario glosada a **fs. 27151**, también tramitó ante el Juzgado Federal de Neuquén la causa N° 479 F° 521 del año 1979, iniciada el 31 de julio de 1979, caratulada “*Pifarré Ricardo s/ pedido de Habeas corpus a favor de su hija Alicia Adelina Pifarré*”, la que de acuerdo a lo informado en aquella pieza ha sido reservada.

Dada la existencia de esos procesos judiciales en sede federal que tenían por objeto el esclarecimiento del secuestro, la individualización de sus responsables para ser sujetos al accionar de la justicia, la determinación de la situación física, jurídica e inmediata libertad de Alicia Adelina Pifarré, máxime cuando a la época de ocurrido el ilícito nada de ello sucedió sino que, por el contrario, todavía se desconoce el paradero y destino de la nombrada, resulta de total interés acceder a ambos expedientes judiciales a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño del magistrado que estaba llamado a intervenir, Dr. Pedro Laurentino Duarte a cargo del Juzgado Federal de Neuquén, a los efectos de juzgar si actuó al amparo de los derechos de

la víctima o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar. Ello así, sin perjuicio que el sobreseimiento provisional mencionado, a tan solo cinco meses de la desaparición de una joven de la que aún se desconocía su paradero, posee fuerza indiciaria para determinar que "a priori" Duarte omitió investigar y avanzar en una imputación contra el personal policial como le era debido, pese a que tenía elementos para hacerlo –cuanto menos- a partir de los términos de la denuncia formulada por la madre de la víctima.

Como dato de potencial interés, quiero destacar que de la documentación en fotocopia glosada en el Legajo de Pifarré, como ser las actuaciones sustanciadas por la Comisión Especial Legislativa de los Derechos Humanos de la Legislatura de Neuquén (cfr. expte. 312 Fº 67 del año 1984), se desprende que ante la requisitoria que esa Comisión formuló al Juez Federal Duarte ya recuperada la democracia (28 de junio de 1984) para que pusiera a disposición y le enviara los expedientes N° 542/76 y 570/76, Duarte decidió no remitírselas y hacerle saber su malestar por haber sido emplazado para el cumplimiento de lo solicitado. En ese sentido, la Comisión Legislativa le había otorgado el plazo de veinte días -lapso para nada exiguo a criterio de este Fiscal-, siéndole respondido por Duarte en una clara muestra de soberbia e ironía: *"///quén, 20 de julio de 1984.- Por recibido. Atento lo señalado en el párrafo segundo de la presente nota y pudiendo haberse deslizado un error de transcripción o de máquina al consignarse un emplazamiento y una orden al Poder Judicial de la Nación y a la autoridad del mismo a quien en definitiva compete proveer lo solicitado, devuélvase a la Comisión remitente a los efectos que estime corresponder (...)"* –textual-.

Vaya a saber por qué Duarte, excusándose en que se le impondría un plazo que para él era impertinente, devolvió la requisitoria sin diligenciar oponiéndose así –tácitamente- a entregar los expedientes iniciados durante la vigencia del gobierno de facto antidemocrático, a las autoridades legislativas democráticas de la región.

Esa respuesta motivó a la Comisión Especial Legislativa de la Honorable Legislatura de Neuquén a acudir directamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la satisfacción de su pedido, en fecha 19 de septiembre de 1984.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Pifarré, obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 570 F° 922 del año 1976, iniciada el 18 de junio de 1976, caratulada "Lepori de Mujica Josefa – Pifarré Ricardo – Pons de Pifarré Adelina s/ Habeas Corpus a favor de Susana Mujica, Darío Altomaro y Alicia Pifarré"; de la causa original N° 542 F° 919 del año 1976 caratulada "NN sobre secuestro"; y de la causa original N° 479 F° 521 del año 1979, iniciada el 31 de julio de 1979, caratulada "Pifarré Ricardo s/ pedido de Habeas corpus a favor de su hija Alicia Adelina Pifarré". Todas del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Las tres han sido informadas en las hojas de inventarios glosadas a **fs. 27137, 27138 y 27151**.

Fecho, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación- podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón "non sancta".

**b.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

### **37) El que victimizó a PINCHEIRA, Miguel Angel:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: "Con motivo de la desaparición de PINCHEIRA, su esposa y sus padres realizaron numerosas presentaciones ante la Justicia Federal de NEUQUEN, el Ejército Argentino y organismos de DDHH, entre 1977 y 1987. Juana ARANDA de PINCHEIRA depuso en audiencia ante este Tribunal el 16 de mayo ppdo., relatando los hechos como a continuación se detalla. Su caso: MIGUEL ÁNGEL PINCHEIRA al momento de los hechos tenía 23 años, era empleado y subdelegado gremial en YPF. El 14 de junio de 1976 su esposa fue obligada a abrir la puerta de su domicilio de la calle Tucumán en CUTRAL CO, ingresando un grupo de 3 o 4 militares uniformados y armados junto con su cuñado; procedimiento en el que detuvieron a PINCHEIRA. Este fue uno de los operativos de detención realizados en esa localidad neuquina durante esos días. A partir de entonces ARANDA realizó sendas gestiones en

busca de información y tuvo la oportunidad de visitarlo en la Unidad 9 SPF y en Rawson, entre el 11 y el 16 de octubre de ese año, aunque también supo que estuvo en la Unidad 5 de Roca. Mantuvo entrevistas con el Mayor FARIAS BARRERA, quien en una ocasión le exhibió un acta de libertad de su marido, comentándole que la soltura habría estado a cargo del Mayor REINHOLD en Bahía Blanca. Su hermano también dijo que lo vio en la Unidad 9 muy maltratado y supo que había sido torturado. Se conoce que PINCHEIRA luego de su paso por la Comisaría 4ta. de CUTRAL CO, fue llevado a la Unidad 9 SPF donde ingresó el 15/6/76 hasta el día siguiente cuando fue entregado al Comando VI BIM – Subzona 5.2. Posteriormente habría sido trasladado en avión a un centro de detención en Bahía Blanca hasta el 1/7/76, fecha en que lo regresaron a la Unidad 9 SPF por disposición del Comando de NEUQUEN. Ciertos testimonios dan cuenta que de allí era retirado y regresaba con evidentes signos de haber sido torturado. El 9/8/76 fue retirado por el Mayor REINHOLD, entregado al Sgto. 1º OVIEDO y llevado a la ESCUELITA de NEUQUEN, donde fue sometido a tormentos. El 30/8/76 por orden del General SEXTON, el Sgto. Ayte. CASAGRANDE lo entregó en la Unidad 5 de GENERAL ROCA, donde quedó alojado hasta el 8/9/76. Finalmente, previo paso por la Unidad 9, fue trasladado a la U6 de Rawson el 9/9/76 en el denominado “Operativo Aire 708”. El 28/6/76 fue anotado a disposición del PEN mediante Decreto N° 1116. Si bien por Decreto N° 2467 del 15/10/76 se ordenó el cese del arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson, junto a SEMINARIO, MENDEZ y CANCIO, el 3/11/76, con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. Hasta la fecha todos los nombrados permanecen desaparecidos. De los testimonios recogidos surge que de CUTRAL CO a la Unidad 9 fue trasladado al menos con Dora SEGUÉL y Francisco TOMASEVICH. En ese establecimiento carcelario compartió detención con Pedro Daniel MAIDANA, José Delineo MENDEZ y Emiliano del Carmen CANTILLANA del Ministerio Público. También estuvo con Guillermo BUAMSCHA, Orlando Santiago BALBO, Pedro Justo RODRIGUEZ, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Ramón Antonio JURE, José Luis CACERES y SEGUÉL; esta última, también lo vio en un traslado a Bahía Blanca. En la ESCUELITA de NEUQUEN estuvo con Pedro MAIDANA. En la Unidad 6, con MAIDANA, CANCIO, SEMINARIO, BUAMSCHA, BALBO, RODRIGUEZ, JURE, CACERES, ALMARZA ARANCIBIA, Carlos KRISTENSEN, TOMASEVICH y José Delineo MENDEZ; entre otros. De todos ellos declararon en audiencia

SEGUEL, TOMASEVICH, MAIDANA, CANTILLANA MARCHANT, BUAMSCHA, BALBO, RODRIGUEZ y ALMARZA ARANCIBIA. Además lo hicieron Alberto Ubaldino ZAPATA y Elías Omar MONJES, quienes escucharon comentarios sobre PINCHEIRA estando detenidos; Agustín Salvador MEZA, quienes dan cuenta del operativo CUTRAL CO; Octavio Omar MENDEZ, que lo vio en una visita a su hermano en la Unidad 9; Juan Carlos MAIDANA y MENDEZ SAAVEDRA, quienes relatan el operativo CUTRAL CO; y Miriam Stella SEGADO, que integró el Archivo de la CONADEP e investigó entre otros casos, la desapariciones ocurridas en esta zona. Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajos 24 y 24-A "PINCHEIRA" y sus agregados Exptes. 109, 49410, 50145 y 49521 de la Cámara Federal de Bahía Blanca, Legajo Personal de Y.P.F. de PINCHEIRA N° 83735; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente a Miguel Ángel PINCHEIRA (fs. 56/58, 114/115, 189); Legajo 15 "MAIDANA" (fs. 132/137, 248/250, 334, 439/440); Legajo 1 "ALMARZA" (fs. 1/4, 138); Legajo N° 13 "KRISTENSEN" (fs. 1/2); Legajo N° 17 "J. D. MENDEZ" (fs. 88, 95/98, 165/173, 199); Legajo N° 17-A "J.D. MENDEZ y O. MENDEZ" (fs. 181/185); Legajo N° 31 "SEMINARIO" (fs. 279); Legajo N° 4 "CANCIO" (fs. 242, 250); Legajo N° 2 "BALBO" (fs. 52/56); y Libro de Entradas y Salidas de detenidos de la U9 SPF (Folio 8); entre otros"-textual-.

Ahora bien, se hallan incorporadas al Legajo de Miguel Angel Pincheira, obrante en esta Unidad fiscal, copias parciales del expediente N° 486 F° 133 del año 1977, caratulado "Aranda de Pincheira Juana s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su esposo Miguel Angel Pincheira", del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal.

De la lectura de esas copias parciales se desprende que se inició el día 2 de mayo de 1977, siendo las 09.45 horas, en virtud de la presentación de un recurso de Habeas Corpus por parte de la Sra. Juana Aranda de Pincheira ante el precitado Juzgado, dando cuenta que el 14 de junio de 1976 su marido Miguel Angel Pincheira había sido detenido "en un operativo de las Fuerzas Armadas" -textual- efectuado en su domicilio de Cutral Có, siendo enterada recién veintisiete días después, pese a las gestiones inmediatamente realizadas, que se encontraba detenido en el "Penal de Neuquén"-textual-, para luego ser trasladado en forma sucesiva a los "penales de Roca y Rawson", donde pudo visitarlo. Que en virtud que desde la penitenciaría de Rawson le



devolvieron dos cartas que ella había enviado, poseyendo ambas la leyenda "trasladado"-textual-, concurreo al Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña con asiento en Neuquén donde se le informó que su esposo había sido declarado "libre de culpa y cargo" –textual- como así también que había sido liberado en la ciudad de Bahía Blanca el día 4 de noviembre de 1976 según constaba en un acta que le fue exhibida, no obstante que ella no reconoció la rúbrica insertada como la perteneciente a su esposo. Que –con el transcurso del tiempo, sin novedades acerca de la localización física de su marido- concurreo varias veces al Comando de la VI Brigada, procurando averiguar su paradero, aunque siempre con resultado infructuoso. Refirió la recurrente que inclusive acudió al "Comando del VI Cuerpo del Ejército en la ciudad de Bahía Blanca" –textual- al Juzgado Federal, comisarías y hospitales, con similares resultados, por lo que de regreso a Neuquén solicitó informes a la Policía Federal y provincial sin que se le brindara ningún tipo de información sobre el paradero de su pareja ni sobre su situación física ni jurídica.

En el cometido por encontrar a Miguel Angel Pincheira, la Sra. Juana Aranda solicitó al Sr. Juez Federal de Neuquén que librare despacho telegráfico a fin de que dentro del plazo de veinticuatro horas el Ministerio del Interior, el Jefe de la Delegación Neuquén de la Policía Federal, el Ministro de Defensa y los tres Comandantes en Jefe, el Jefe del V Cuerpo del Ejército, el Comandante de la VI Brigada de Infantería de Montaña, la Delegación Neuquén de la Gendarmería Nacional, el Jefe del Batallón 181 de Neuquén y las demás dependencias de Seguridad informaren si el nombrado se encontraba o había sido detenido, retenido y/o demorado, la causa y a disposición de qué autoridad competente se encontraba.

Continuando con el examen de las copias parciales del expediente N° 486/77 se aprecia que nueve fojas más adelante (cuyas fotocopias no poseo), el Comandante Mayor Arturo Lopetegui de la Agrupación 12ª de Gendarmería Nacional, mediante nota N° 74007/111 de fecha 19 de mayo de 1977, informó al Juzgado Federal neuquino que en su jurisdicción no existía constancia alguna relativa a la detención de Miguel Angel Pincheira. Dicha nota ingresó a la judicatura el 23 de mayo de 1977 a las 10.40 horas.

Lo propio y con igual signo negativo informó a foja siguiente, al Sr. Juez Pedro L. Duarte, la Delegación Neuquén de la P.F.A. mediante

radiograma SAJ.dt. n° 4091 fechado el 22 de mayo de 1977, como así también, luego, mediante nota de fecha 24 de mayo de 1977. Por su parte la Policía de la Provincia de Neuquén dio similar respuesta a través de nota de fecha 7 de junio de 1977.

Sin embargo, el 30 de mayo de 1977, a las 10.30 horas, el Juzgado Federal de Neuquén recibió la nota N° 1972/77 de fecha 24 de mayo de 1977, dirigida al Dr. Pedro L. Duarte y suscripta por el Coronel Luis Carlos Sullivan, de la Dirección Gral. As. Pol. e Informaciones, a través de la cual le hizo saber que *"POR DISPOSICION DE S.E. EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR (...) llevo a su conocimiento que el Poder Ejecutivo Nacional ordenó el arresto y el posterior cese a su disposición sobre la persona de Miguel Angel Pincheira DNI. N° 10.191.025, mediante Decretos n°s 1116/76 y 2467/76 respectivamente"* –textual-. A la vez, se adjuntaron las fotocopias de los referidos decretos dictados en invocación de la declaración de estado de sitio, que datan –por su orden- del 28 de junio de 1976 y del 15 de octubre de 1976.

Seguidamente se agregaron al expediente informes del Ejército Argentino –Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI-, uno primero de fecha 31 de mayo de 1977 (77039/1) y otro posterior de fecha 28 de junio de 1977 (73270/1) pero que se remitía a aquél otro indicando que no habían antecedentes relacionados con Miguel Angel Pincheira.

Llegado el 6 de julio de 1977 el Sr. Juez Pedro Laurentino Duarte (si bien su firma carece de sello aclaratorio, es similar en su trazado a las insertadas en su legajo personal del Poder Judicial de la Nación N° 68.485 como así también en otros expedientes de los que ya he pasado revista) resolvió rechazar el recurso de Habeas Corpus en favor de Miguel Angel Pincheira y disponer su archivo. De ello notificó al Sr. Fiscal Federal Víctor Marcelo Ortiz el mismo 6 de julio de 1977, no evidenciándose constancia de que se haya opuesto ni de que la recurrente haya sido impuesta de la solución adoptada.

El argumento del que se valió Duarte para tal resolución era el informe del Coronel Sullivan (disposición y cese de arresto por el PEN) y la circunstancia de que la autoridad policial, militar y de gendarmería informaron que Pincheira no se encontraba detenido.

Ahora bien, resulta evidente que el rechazo del Habeas Corpus, en las condiciones expuestas, era improcedente, desacertado y en definitiva demostrativo de la voluntad de Duarte, con el contubernio de Ortiz, de omitir brindarle a Pincheira una verdadera y eficaz

protección. Ello así toda vez que el arresto decretado por el P.E.N. era de fecha muy posterior (28 de junio de 1976 en adelante y hasta el 15 de octubre de ese año) a su detención por parte de miembros de las Fuerzas Armadas que invadieron su domicilio (14 de junio de 1976), de lo que se colige que entre el 14 y el 28 de junio de 1976, es decir durante catorce días, la aprehensión de Pincheira en mano de los militares fue manifiestamente ilegal y clandestina, constituyendo un verdadero delito de secuestro.

Frente al anoticiamiento de la comisión de ese ilícito, Duarte y Ortiz tenían el deber de emprender una investigación y dirigir la acción penal contra el personal militar asentado en la Subzona 52; cosa que no han hecho.

Pero continuando con la cuestión relativa al Habeas Corpus otro asunto que Duarte, con la complicidad de Ortiz, decidió pasar por alto, en perjuicio de los derechos y garantías de Pincheira, fue que el arresto a disposición del P.E.N. había cesado el 15 de octubre de 1976 pero cierto es que su esposa hasta el 2 de mayo de 1977 fue categórica y contundente al dar cuenta de que la ansiada libertad nunca se efectivizó, al punto que debió recurrir al Habeas Corpus aquí analizado.

Razones de sentido común avalaban los dichos de una recurrente desesperada por la situación y el destino de su marido, toda vez que no por gusto ni por juego acudió a la Justicia, pues es lógico que si la libertad hubiera sido el efectivo correlato del dictado del antedicho instrumento del P.E.N., no hubiese gastado tiempo ni recursos reclamando ante los estrados del Juzgado Federal de Neuquén por la aparición de su esposo.

Tales situaciones permitían a Duarte, incluso a Ortiz, advertir que Pincheira nunca recuperó su libertad de manos de las Fuerzas Armadas después de aquél decreto del 15 de octubre de 1976 que disponía formalmente el cese del arresto, continuando en estado de cautiverio más allá de aquella fecha, lo que permitía afirmar que su detención, como desde un principio, volvía a estar signada por la ilegalidad y la clandestinidad (ya podían pensar, también, en una presunta eliminación física de Pincheira).

En ese sentido, Duarte contaba, también, con otro dato proporcionado por la Sra. Aranda de Pincheira que le permitía inclinarse aún más a favor de la inverosimilitud de lo que el decreto referenciaba (cese de arresto como situación fáctica) y de lo que las autoridades

militares informaban en similar dirección. Básicamente por dos razones. La primera, por la circunstancia de que el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña le habría dicho a la nombrada que el Sr. Pincheira recuperó su libertad desde Bahía Blanca el 4 de noviembre de 1976, lo cual a todas luces no coincidía con la fecha del decreto que ordenaba el fin de la detención que databa de veinte días antes. La segunda razón, gravísima por cierto porque suponía la comisión de un nuevo delito –falsedad ideológica- por parte de las autoridades militares del Comando, era que para justificarle a la Sra. Aranda de Pincheira la supuesta libertad alcanzada el 4/11/76 se le exhibió el acta de libertad con una firma que si bien le era atribuida a su marido, según ella no pertenecía a su puño escritor, ergo, no era su rúbrica.

Con tamañas mentiras por parte de unas Fuerzas Armadas que meses antes habían arrebatado para sí el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional del cual emanara aquél decreto de fecha 15 de octubre de 1976, Duarte no podía más que esperar respuestas mendaces y evasivas por parte del Comando de la VI Brigada de Neuquén a la hora de solicitarle simples informes para que le indicase si tenían detenido a Pincheira. Claro está que el Comando –el General de Brigada José Luis Sexton y el Coronel Eduardo Vicente Contreras Santillán- nunca iba a reconocerle oficialmente en el expediente que lo tenía privado de la libertad (menos aún que lo habían eliminado físicamente) si se repara que a la fecha en que Duarte solicitó los meros informes Pincheira había continuado bajo el efectivo poder de hecho de la autoridad militar, más allá del cese formal de su detención por decreto del P.E.N., de manera ilegal y clandestina.

Sin lugar a dudas Duarte, incluso a instancia de Ortiz, tenían el deber –incumplido deliberadamente- de exigir y más que exigir al Poder Ejecutivo Nacional de que rindiera acabadas y serias explicaciones acerca de las anomalías detectadas (secuestro y privación ilegal de la libertad durante los primeros catorce días y un decreto emanado del PEN de contenido ficticio e irreal pues el cese del arresto ordenado nunca se efectivizó, perdurando “sine die” Pincheira sumido en la clandestinidad).

Pero más allá de esas necesarias e ineludibles explicaciones, Duarte, como Juez Federal, y Ortiz como Fiscal Federal con facultades requirentes, debieron procurar el urgente allanamiento de las instalaciones del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña a efectos de agotar la menor posibilidad de que el Sr. Pincheira pudiera

encontrarse allí o en sus dependencias como así también para proceder al secuestro de aquella acta de libertad fraguada, pues constituía además el cuerpo de otro delito –falsedad ideológica de instrumento público-. Incluso, debiesen haber procedido de igual forma con relación a todos y cada uno de los establecimientos penitenciarios donde a decir de la Sra. Aranda de Pincheira su marido estuvo confinado.

Cuanto menos tenían que haberse apersonado individualmente, sólo ellos con el secretario, y muñidos de una orden de presentación y de inspección judicial, exigiendo se les permitiera la inmediata revisión de cada rincón de esos sitios y la examinación de los registros documentales correspondientes donde pudiese haber quedado algún rastro del paso de Miguel Angel Pincheira por allí.

Ni siquiera le requirió al Comando de la VI Brigada se le pusiera a disposición del acta de libertad con la finalidad de peritar la firma que la esposa desconocía y apuntaba como falsa.

Siguiendo con el derrotero de incumplimientos y omisiones deliberadas a sus deberes como magistrado, conforme surge del Legajo de Pincheira obrante en esta Unidad fiscal, el Dr. Pedro Laurentino Duarte con fecha 2 de abril de 1980 sobreseyó provisionalmente el expediente N° 287 F° 489 del año 1979 –cuyas copias parciales poseo-, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal, caratulada "*Aranda de Pincheira, Juana s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de Miguel Angel Pincheira s/ pres. priv. Ilegítima de su libertad*".

Dicho expediente se inició por la interposición de un nuevo Habeas Corpus por parte de la Sra. Juana Aranda de Pincheira en beneficio de su marido frente a su razonable y lógica desesperación de que al día 2 de mayo de 1979 nada sabía sobre el paradero, suerte y destino del susodicho que casi tres años antes -14 de junio de 1976- había sido secuestrado por personal militar; situación que, como se vio precedentemente, no fue bien resuelta en el anterior expediente de Habeas Corpus iniciado en el año 1977.

Incluso, en esa nueva presentación, la Sra. Aranda de Pincheira denunció ante el Juez Duarte que su marido, estando confinado en Bahía Blanca, sufrió la sustracción de su alianza y dinero, perpetrada por las autoridades que lo tenían bajo su efectivo poder de hecho.

Como he adelantado, en esta nueva causa Duarte paralizó el trámite del Habeas Corpus y del expediente en sí. Lo único que hizo

previamente fue volver a solicitar informes, como por ejemplo a las Fuerzas Armadas, para que se le comunicase si tenían o no detenido a Pincheira, recibiendo por respuesta del Coronel (RE) Vicente Manuel San Román, Director General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior (nota fechada el 22/10/79) que el nombrado había estado detenido a disposición del PEN recuperando su libertad en Bahía Blanca el 4 de noviembre de 1976.

O sea, Duarte nada nuevo sumó a lo que ya sabía. No obstante, con la información aportada por San Román estaba más que en condiciones de confirmar que la supuesta libertad de Pincheira – nunca acontecida en la realidad- no coincidía ni siquiera por aproximación con la fecha del decreto que ordenaba el fin de su arresto (15/10/76). Por el contrario la excedía irregularmente por el lapso no escaso de veinte días, lo que dejaba al descubierto que las Fuerzas Armadas lo habían tenido privado de su libertad sin ninguna disposición “legal” que diera “razón” a la permanencia de la detención.

Pese a todo eso y a las circunstancias arriba comentadas, lo cual era de pleno conocimiento de Duarte dado que las tenía a la vista, el 2 de abril de 1980 dispuso el sobreseimiento provisional y reserva de la causa N° 287/79 (si bien su firma carece de sello aclaratorio, es similar en su trazado a las insertadas en su legajo personal del Poder Judicial de la Nación N° 68.485 como así también en otros expedientes de los que ya he pasado revista), argumentando que *“El Tribunal carece de elementos para continuar la investigación sobre su presunto y posterior secuestro o privación de su libertad, máxime que (...) no es dable inferir que tales ilícitos –de existir- se hayan perpetrado en esta jurisdicción”* –textual-.

Resulta evidente que dicha solución –sobreseimiento provisional- fue el correlato de la falta de intención y consecuente inactividad del magistrado Pedro Laurentino Duarte a la hora de emprender una pesquisa en serio tendiente a establecer el paradero, suerte y destino de Miguel Angel Pincheira, desaparecido al día de la fecha, como así también a la hora de investigar e individualizar a los responsables del secuestro, privación ilegítima de la libertad, sustracción de bienes personales, falsedad ideológica de instrumento público y desaparición forzada de persona con presunta eliminación física, perpetrada por las Fuerzas Armadas en perjuicio de Pincheira. Tampoco declinó la competencia si es que entendía –como ventiló en su decisorio- que existía la remota posibilidad de que el delito de secuestro no era de su competencia, lo cual no fue casual, pues con esa omisión

privaba a cualquier otro órgano judicial la más ínfima posibilidad de que pudiese desbaratar el accionar ilegal de las Fuerzas Armadas y comprobar las penurias que le infligieron a Pincheira.

Por tales razones, los argumentos expuestos en aquella resolución por Duarte, y que he transcrito precedentemente, fueron poseedores de un cinismo descomunal. Tampoco era cierto que carecía de elementos para continuar con la investigación del secuestro, como ha dicho, pues la Sra. Aranda de Pincheira le repitió hasta el hartazgo de que las Fuerzas Armadas estaban involucradas en la detención ilegal de su marido y posterior desaparición en circunstancias, como Duarte mismo pudo constatar, en que ya había quedado sin efecto el arresto a disposición del PEN.

Dado lo expuesto, soy de la opinión que, en tanto se advierte una patente falta de compromiso y ausencia de actividad por parte del magistrado y fiscal llamados a intervenir, Dres. Pedro Laurentino Duarte y Víctor Marcelo Ortiz respectivamente, en las que además de las omisiones deliberadas ya comentadas le dieron al trámite de los Habeas Corpus un sentido sencillamente administrativo o formal sin intención de encontrar a Pincheira ni saber sobre su situación física ni jurídica ni menos procurar su libertad ni responsabilizar por el secuestro y desaparición a los componentes de las Fuerzas Armadas en el marco de la llamada "Lucha antiterrorista", es posible sostener que los nombrados se desempeñaron y ejercieron la magistratura y ministerio fiscal, participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio de Pincheira, prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido en forma deliberada a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Miguel Angel Pincheira obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, del expediente original N° 486 F° 133 del año 1977 caratulado "Aranda de Pincheira Juana s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su esposo Miguel Angel Pincheira" y del expediente original N° 287 F° 489 del año 1979 caratulado "Aranda de Pincheira, Juana s/ Recurso de Habeas Corpus

en favor de Miguel Angel Pincheira s/ pres. priv. Ilegítima de su libertad", ambos del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Los mismos han sido localizados según las hojas de inventario glosadas a **fs. 27142 y 27149**.

Fecho, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación–podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón "non sancta".

**b.-** Se agote cualquier posibilidad de que la madre o esposa de Miguel Angel Pincheira hayan radicado denuncia el 14 ó 15 de junio de 1976 ante la Comisaría de Cutral Có, en orden a que se investigue el secuestro del nombrado.

Para ello, solicito a V.S. que ordene la revisión del archivo del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén a su cargo a los efectos de buscar cualquier expediente que pueda vincularse con esa eventual denuncia. Para ello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsa de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Índices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos, correspondientes al período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

En su defecto, se requiera la realización de similar tarea a los Juzgados ordinarios con competencia penal del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén.

**c.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

**FISCALES** *gob.ar*

**38) El que victimizó a RADONICH, Raúl Esteban:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: "El 2 de febrero de 1984 realizó una presentación ante APDH dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1977. Ese mismo año declaró ante la Honorable Legislatura Provincial en el mes de abril. El 8 de febrero de 1985 prestó testimonio ante el Juzgado Federal de NEUQUEN en las causas N° 583/84, 503/84 y 569/84. El 27 de marzo del mismo año nuevamente testimonió ante el Juez Federal local. El 12 de junio de 1986 declaró ante el Comando de la



VI Brigada de Infantería de Montaña, y el 14 de enero de 1987 depuso ante un magistrado de la Cámara Federal de Bahía Blanca constituido en esta Ciudad. En el mes de abril de 2007 declaró ante la Fiscalía Federal de NEUQUEN. Finalmente, el 27 de junio de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia, como a continuación se relata. Su caso: RAUL ESTEBAN RADONICH tenía 21 años al momento de los hechos. Había militado en la Juventud Peronista. Fue detenido por primera vez el 13 de enero de 1977 en su lugar de trabajo en NEUQUEN, por tres personas que se identificaron como de la Policía Federal. Lo trasladaron en un Ford FALCON a un lugar cercano al aeropuerto, donde fue tabicado a una cama, interrogado y torturado. La madrugada del 19 de ese mismo mes es liberado en un descampado en la zona de SENILLOSA, con la consigna de que su padre levantara la denuncia que había formulado ante la Policía Federal. Lo que así hicieron. En el año 1984, en una inspección ocular organizada por la Comisión Legislativa de DDHH, junto con LUGONES, GIMENEZ y otros más, pudieron reconocer el lugar de encierro, siendo éste la denominada ESCUELITA sita en los fondos del Batallón. El 4 de abril del mismo año fue nuevamente aprehendido, esta vez por personal del Ejército, y conducido a la Unidad 9 SPF (NEUQUEN), donde ubica a GIMENEZ, a quien había conocido en su anterior detención, también a RUIZ y DE FILIPPIS. Allí permaneció hasta el 29 de junio, que fue puesto en libertad, con la consigna de presentarse al día siguiente junto con su padre ante REINHOLD. Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de su hermana Marta; Carlos Eli DE FILIPPIS, Ernesto JOUBERT y Jorge Alberto RUIZ, quienes recordaron haber compartido detención en la Unidad 9. De igual modo, por José Antonio GIMENEZ, David Leopoldo LUGONES y Carlos Alberto NAVARRETE cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes. Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a RADONICH; Legajo N° 25 "RADONICH"; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 9 Orden 248); Legajo N° 10 "GIMENEZ" (fs. 12/15, 24/27, 33, 90); Legajo N° 14 "LUGONES" (fs. 57/59); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folio 476); Libro de Enfermería de 10/2/77- 22/12/77 (folios 346 y 348); Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 4390/4391; Anexo "A" (fs. 782/783); Expediente N° 22 F°

55/77 "RADONICH Raúl Esteban s/ denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Horacio RADONICH" del registro del Juzgado Federal de NEUQUEN; Expediente 50224 "Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en causa presunta privación ilegítima de la libertad al ciudadano Raúl Esteban RADONICH s/solicita prórroga para dictar sentencia" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca; entre otros" – textual-.

Ahora bien, se hallan incorporadas al Legajo de Radonich, obrante en esta Unidad fiscal, copias parciales del expediente N° 22 F° 55 del año 1977, caratulado "Radonich, Raúl Esteban s/ Denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Horacio Radonich", del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal y Correccional.

Se aprecia de su lectura que se inició el día 13 de enero de 1977, a las 11.40 horas, a raíz de la denuncia instaurada por el Sr. Raúl Horacio Radonich ante la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, ocasión en la que dio cuenta que en la mañana de esa jornada, en circunstancias en que estaba trabajando, recibió un llamado telefónico del encargado de la Gestoría y Venta de Automotores sito en San Martín 415 de Neuquén, de nombre Juan Carlos Comet, lugar donde laboraba su hijo Raúl Esteban, mediante el cual le requirió su presencia para ponerlo en conocimiento de una situación que involucraba a su descendiente. Que, en efecto, Comet le comentó que Raúl Esteban había sido detenido esa mañana por tres personas, dos vestidas de civil y la restante con una chaquetilla verde similar a la que usaba el Ejército Argentino, que se habían presentado en el lugar de trabajo identificándose como pertenecientes a la Policía Federal, al punto que uno exhibió una credencial, retirándose a bordo de un rodado marca Ford Falcon de color verde con patente letra Q (del municipio de Neuquén) que terminaba con los dígitos 194.

Se tiene constancia que la única pregunta realizada al denunciante por el personal instructor de la Delegación Neuquén, estuvo dirigida a saber si su hijo tenía "alguna vinculación política" – textual-.

Seguidamente el Comisario Alfredo Argentino Granell, Jefe de la Delegación, el mismo "13 de enero de 1976" –textual- (debiera decir "1977") inició actuaciones caratuladas "Averiguación Secuestro de Persona" –textual-, dándole intervención al Juez Federal Subrogante de Neuquén, Dr. Pedro Laurentino Duarte, Secretaría Penal a cargo de la Dra. María Ester Borghelli de Poma. Además, ordenó efectuar

comunicaciones a la Jefatura de la Policía Federal Argentina; comisionar personal policial para que realizare averiguaciones en el lugar del hecho con miras a la individualización y detención de los autores y establecer el paradero de Radonich; requerir al Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña del E.A., a la Agrupación 12 de Gendarmería Nacional y a la Policía de Neuquén informes acerca de si se había realizado algún procedimiento que involucrase al nombrado; emitir circular radioeléctrica a todas las dependencias policiales para dar con los responsables y procurar la aparición de Radonich; como asimismo citar al testigo Juan Carlos Comet.

Vistas las copias parciales obrantes en esta Unidad Fiscal, de todas las comunicaciones libradas solamente se agregaron las respuestas de la Gendarmería Nacional, repartición Neuquén, a cargo del Comandante Mayor Arturo Lopetegui, quien mediante nota fechada el 13 de enero de 1977 informó que el personal de esa Jefatura de Agrupación no había detenido a Raúl Esteban Radonich, y de la Policía de la Provincia de Neuquén que brindó similar contestación el día 17 de enero de 1977.

El 18 de enero de ese año prestó declaración en la Delegación Neuquén el Sr. Juan Carlos Cornet, quien confirmó haber presenciado cuando tres sujetos se constituyeron en el lugar de trabajo, le solicitaron a Raúl Esteban Radonich sus documentos y luego de expresarle uno de ellos que era de la Policía Federal lo obligó a ascender a un rodado marca Ford Falcon en el que se hallaba otra persona al volante, cuya patente poseía los cuños "Q194".

Foja siguiente, obra una declaración prestada por el Inspector Javier Fernández, del numerario de la referida dependencia policial, manifestando haberse constituido en San Martín 415 (lugar de trabajo de Cornet y Radonich), ocasión en la que entrevistó al Sr. Juan Carlos Cornet quien ratificó los términos de su declaración. Asimismo hizo constar que las averiguaciones que realizó en las inmediaciones del lugar no arrojaron resultado positivo.

Asimismo, sin que conste noticia previa de su aparición, el día 19 de enero de 1977, a las 17.40 horas, el Comisario Alfredo Argentino Granell y el Subinspector Vicente A. Caccaviello, de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, labraron un acta conteniendo la declaración testimonial de Raúl Esteban Radonich, en la que luce diciendo que el día 13 de enero de 1977, a las 08.00 horas

aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba en su lugar de trabajo, sito en San Martín 415, se hicieron presentes tres personas que preguntaron por él y manifestaron pertenecer a la Policía Federal, a la vez que uno de ellos exhibía una credencial. Que, de inmediato, le fue dicho que debía acompañarlos, por lo que tuvo que subir a un rodado de la marca Ford Falcon, color verde, el cual contaba con una radio con micrófono. Expresó que el conductor dijo *“todo listo lo llevamos para allá”* –textual- y que a continuación le vendaron los ojos y lo hicieron recostar en el piso del automotor. Que, a la postre, lo hicieron bajar, lo ingresaron a un recinto y lo sentaron en una cama donde le hicieron diversas preguntas relativas a saber *“si desarrollaba actividades subversivas o políticas mientras estuvo estudiando en LA PLATA”* –textual-. Refirió que desde esa fecha hasta las 03.00 horas del 19 de enero permaneció en ese lugar, momento ese último en que, siempre vendado, fue trasladado hacia un vehículo con las manos atadas y dejado en libertad en un descampado cercano a la ruta y próximo a la localidad de Senillosa, siendo advertido que *“no dijera nada de lo sucedido”* –textual-.

La actuación que le sucede sin solución de continuidad data del 25 de enero de 1977 y consistente en el acta de cierre del sumario por parte del Comisario Granell y su elevación al Sr. Juez Federal de Neuquén Dr. Pedro Laurentino Duarte; con la aclaración de que se había recibido la respuesta, al requerimiento efectuado, del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña.

Ahora bien, como he dicho precedentemente la última foja señalada está fechada el 25 de enero de 1977, poseyendo el número de folio “10”. Dos fojas siguientes, la número “12” (se carece de copia de la N° “11”) se trata de una resolución fechada el 22 de febrero de 1977 por la cual el Juzgado Federal de Neuquén decidió el sobreseimiento provisional de la causa instruida con motivo de *“presunto secuestro”* –textual-.

Estando a la rúbrica de quien firmó dicho decisorio en calidad de Juez estoy en condiciones de afirmar que se trató del Dr. Rodolfo R. López Marquet pues, amén que carece de sello aclaratorio, es similar en su trazado a las insertadas en su legajo personal del Poder Judicial de la Nación N° 67.008, como así también en los expedientes de los que ya he pasado revista con relación a otros casos.

Dicha solución, fue adoptada *“de conformidad con lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal”* de acuerdo a lo que surge

expresamente de los términos del resolutorio. De estar a la firma de quien firmó como Fiscal –no aclarada- puedo decir que se trató del Dr. Víctor Marcelo Ortiz ya que es semejante a las que obran en su carpeta personal 67.293 del P.J.N. y a otras que hubo de colocar, con la debida aclaración de su nombre, en causas ya tratadas.

Frente al cuadro fáctico que le era planteado al Dr. Rodolfo López Marquet como Juez y al Dr. Víctor Marcelo Ortiz como Fiscal, gravísimo por cierto pues se trataba del secuestro de una persona, además de ser el deber de ambos llevar adelante una pesquisa, cosa que no han hecho, estaban obligados a atender lo expresado al unísono por el denunciante, el testigo Cornet y la víctima Radonich en punto a que los autores de la privación ilegal de la libertad eran miembros de la Policía Federal Argentina. En consecuencia tenían el deber, claro está incumplido, de someter a investigación por la presunta comisión del ilícito al personal policial de la Delegación Neuquén de la precitada institución.

¿A quién si no es una Fuerza de Seguridad Federal, consustanciada con el Proceso de Reorganización Nacional y la llamada "lucha contra la subversión", le podía interesar si Radonich "desarrollaba actividades subversivas o políticas mientras estuvo estudiando en LA PLATA" –textual-?

En la dirección expuesta, lo razonablemente exigible era que el Dr. López Marquet, incluso a instancias del Dr. Ortiz, escuchase en sede judicial a Raúl Esteban Radonich, invitándolo a que expusiera todo cuanto había vivenciado en un ámbito de seguridad y libertad garantizada por el judicante que, claramente, mal podía encontrar en una dependencia policial vinculada con sus captores.

Asimismo, era deber de ambos, cuanto menos, procurar realizar averiguaciones tendientes a establecer si el vehículo en el que Radonich había sido trasladado por sus secuestradores pertenecía a la Policía Federal Argentina, ello, en base a sus características y código alfanumérico de su patente, lo cual le hubiera permitido comprobar la vinculación de esa institución en el delito perpetrado en perjuicio del nombrado.

En opinión de este Fiscal, la solución adoptada en el expediente comentado N° 22/77 –sobreseimiento provisional- fue el correlato de la absoluta inactividad del magistrado López Marquet a la hora de emprender una pesquisa, con la complicidad del Fiscal Ortiz

que decidió acoplarse a esa falta de voluntad. Consecuentemente, el argumento sostenido por el Dr. López Marquet, con el acuerdo de Ortiz que no opuso reparos al notificarse de lo resuelto, de que se habían “*practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, individualización y captura del autor o autores del mismo, sin que ellas hayan dado resultado favorable*” –textual-, no solo fue falso sino que fue poseedor de un cinismo descomunal.

Dado lo expuesto, soy de la opinión que, en tanto se advierte una patente falta de compromiso y ausencia total de actividad por parte del magistrado y fiscal llamados a intervenir en la causa N° 22/77, Dres. Rodolfo R. López Marquet y Víctor Marcelo Ortiz respectivamente, tendiente a conocer, investigar y ubicar a los responsables –miembros de la Policía Federal Argentina en el marco de la llamada “Lucha antisubversiva”- del secuestro de Raúl Esteban Radonich, es posible sostener que los nombrados se desempeñaron y ejercieron la magistratura y ministerio fiscal, participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio del Radonich, prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido en forma deliberada a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que “per se” efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Raúl Esteban Radonich obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, del expediente original N° 22 F° 55 del año 1977, iniciado el 27 de enero de 1977, caratulado “*Radonich, Raúl Esteban s/ Denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Horacio Radonich*”, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal y Correccional.

El mismo ha sido localizado según la hoja de inventario glosada a **fs. 27140**.

Fecho, se remita a esta Unidad fiscal fotocopia del expediente completo.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de la causa original sin la suficiente justificación –ej. expurgación-, podría ser indicativo de que ha sido destruida/sustraída en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**b.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

**39) El que victimizó a RAGNI, Oscar Alfredo:**

Conforme lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal con fecha 13 de febrero de 2012, en el marco de la causa N° 10.609 del registro de la Sala IV de ese tribunal, caratulada "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", pronunciamiento que dio firmeza a la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Neuquén en el marco de la causa 666 F/69 Año 2008: "Oscar Alfredo Ragni salió de su casa el día 23 de diciembre de 1976 rumbo a su lugar de trabajo, habiendo sido privado ilegalmente de la libertad en circunstancias que se desconocen, encontrándose hasta la fecha en calidad de desaparecido pese a las innumerables gestiones que realizaron sus padres Inés Rigo de Ragni y Antonio Oscar Ragni para dar con su paradero. Se tuvo por acreditado que Antonio Oscar Ragni fue privado ilegalmente de su libertad por agentes de seguridad estatal y que permaneció cautivo en el centro clandestino de detención "La Escuelita". Para ello, se observaron las declaraciones rendidas en la audiencia de debate por Raúl Radonich, quien manifestó que durante su cautiverio fue interrogado expresamente sobre Oscar. David Antonio Lugones, por su parte, pudo reconocer la voz de su amigo Oscar Ragni mientras se encontraba cautivo en "La Escuelita". Finalmente, Carlos Porfirio, compañero de trabajo de Ragni, declaró que el día en que se produjo la desaparición de Oscar, se hicieron presentes en su lugar de trabajo un grupo de personas que se presentaron como "Federales" en búsqueda de Ragni" -textual-.

Ahora bien, visto el Legajo de Oscar Ragni obrante en esta Unidad fiscal, se cuenta con copias parciales del sumario de prevención iniciado ante la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina el día 28 de diciembre de 1976, fecha en la que el Subcomisario Jorge Alberto Soza confeccionó el acta, cabeza de actuaciones, con motivo de la denuncia formulada el día anterior por el Sr. Antonio Oscar Ragni ante la Comisaría 1ª de la Policía de Neuquén, en la que daba cuenta del secuestro, ocurrido el 23 de igual mes y año, de su hijo Oscar Ragni por miembros de la Policía Federal Argentina.

De conformidad con el acta labrada por el Subcomisario Soza, el mismo 28 de diciembre de 1976 dio intervención al Sr. Juez

Federal del Juzgado Federal de Neuquén, Dr. Pedro L. Duarte, elevándosele a este último el sumario mediante nota de cierre fechada el "7 de enero de 1976" –textual- (debiera decir "1977").

En tanto poseo solamente copias parciales del sumario de prevención, ignoro lo actuado en sede judicial por el Dr. Duarte y por el Dr. López Marquet, quien del texto de un telegrama (Nº 177) de fecha 3 de marzo de 1977 luce como si en también hubiera actuado como Juez Federal de Neuquén.

No obstante ello, la hoja de inventario glosada a **fs. 27140** permite identificar que dicho sumario ingresó al Juzgado Federal de Neuquén el día 14 de enero de 1977 como expediente Nº 12 Fº 53 del año 1977, caratulado "*Ragni Antonio Oscar s/ denuncia desaparición de su hijo Antonio Ragni*", el cual se hizo correr por cuerda al expediente Nº 269 Fº 96 del año 1977, iniciado el 17 de marzo de 1977, caratulado "*Ragni Antonio Oscar s/ pedido de habeas corpus a favor de Oscar Alfredo Ragni*".

A más de ello, en el Legajo de Ragni obrante en esta Unidad Fiscal, se cuenta con copias parciales de otro expediente, el Nº 308 Fº 493 del año 1979, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal, caratulado "*Ragni, Antonio Oscar por Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo Oscar Alfredo Ragni*", el cual también aparece informado en la hoja de inventario que corre a **fs. 27149**.

Así como sucede con la causa mencionada con anterioridad, ignoro también lo actuado en sede judicial en el expte. Nº 308/79 en virtud de que carezco de sus copias. Lo que sí se sabe, por el hecho de haberse interpuesto un nuevo recurso y en base al contenido de su presentación –cuya copia sí posee esta Unidad fiscal–, las gestiones realizadas hasta ese entonces –año 1979– por el Sr. Antonio Oscar Ragni ante el Juzgado Federal de Neuquén habían sido infructuosas para dar con el paradero de su hijo desaparecido.

Por otra parte, de acuerdo a la hoja de inventario se tiene conocimiento que en el Juzgado Federal de Neuquén tramitó la causa Nº 57 Fº 847 del año 1982, iniciada el 11 de marzo de 1982, caratulada "*Ragni Oscar s/ Petición*", la que ocho días después resultó archivada.

La existencia de esos múltiples procesos judiciales en sede federal, sumado que más nada se supo del paradero y destino de Oscar Alfredo Ragni desde el momento en que fue secuestrado hasta la actualidad, ameritan su evaluación a efectos de conocer el desenvolvimiento del magistrado que estaba llamado a intervenir, Dr.



Pedro Laurentino Duarte a cargo del Juzgado Federal de Neuquén, a efectos de juzgar si actuó al amparo de los derechos de la víctima Ragni o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

En este sentido, nótese que a través del escrito de **fs. 26946/vta.** se informó sobre la existencia de publicaciones efectuadas por los diarios "Río Negro" y "8300" –edición online-, conteniendo las declaraciones efectuadas el día 4 de julio de 2012 por el Sr. Angel Ingelmo en el marco del juicio oral desarrollado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén y en orden a los hechos ocurridos en la última dictadura militar. Ello así, habida cuenta que de las manifestaciones de Ingelmo surgía la sospecha de una eventual participación o encubrimiento por parte del ex Juez Federal Pedro Laurentino Duarte en los eventos que damnificaron a Oscar Ragni. En consonancia con aquello, el 15 de agosto de 2012 se solicitó la incorporación de la constancia digitalizada, obrante en soporte magnético, de la audiencia de debate llevada a cabo el 4 de julio de 2012 donde constaba la declaración testimonial que prestara Angel Victoriano Ingelmo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (v. **fs. 27157 y 27158**). Además, mediante escrito fechado el 11 de julio de 2012 y presentado el día 13 de igual mes y año (v. **fs. 26980**), se solicitó la incorporación de las declaraciones testimoniales de María del Carmen de la Barrera de Ingelmo y de Angel Victoriano Ingelmo.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de los expedientes originales N° 12 F° 53 del año 1977, caratulado "Ragni Antonio Oscar s/ denuncia desaparición de su hijo Antonio Ragni"; N° 269 F° 96 del año 1977, caratulado "Ragni Antonio Oscar s/ pedido de habeas corpus a favor de Oscar Alfredo Ragni"; N° 308 F° 493 del año 1979, caratulado "Ragni, Antonio Oscar por Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo Oscar Alfredo Ragni"; y N° 57 F° 847 del año 1982, iniciada el 11 de marzo de 1982, caratulada "Ragni Oscar s/ Petición". Todos del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Una vez habidos, se remitan a esta Unidad fiscal fotocopias de todos los expedientes completos.

b.- Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

#### **40) El que victimizó a RIOS, Rubén:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: "Radicó denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de Río Negro el 6 de junio de 1984. Depuso a su vez ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA el 9 de agosto de 1985 y ante la Fiscalía Federal de NEUQUEN el 4 de diciembre de 2007. Por último testimonió en audiencia ante este Tribunal el 8 de junio del año en curso, como a continuación se relata. Su caso: RUBEN RÍOS al momento del hecho tenía 33 años y era delegado gremial en la empresa Agua y Energía, Presidente de la Junta Vecinal de Barrio Norte y militaba en la Juventud Peronista. La madrugada del 17 de agosto de 1976 tocan el timbre de su casa ubicada en la ciudad de GENERAL ROCA, sujetos que se identificaron como policías, vestidos de civil con sus rostros semicubiertos, amenazándolo con un arma para que los acompañe a la Comisaría. Una vez detenido e ingresado al vehículo en el que lo trasladaban intentó escapar y fue rodeado por varias personas y colocado en el baúl, lugar desde el que logró salir durante el trayecto, liberándose de sus captores a la altura de la Policía Caminera ubicada en el Puente Carretero que une CIPOLLETTI y NEUQUEN. Luego de ser asistido por el guardia y comunicarse a la casa de sus familiares con Juan Carlos VAZQUEZ, fue trasladado en una camioneta Dodge del Ejército al Hospital de NEUQUEN. Después de su paso por la dependencia de alguna Fuerza no identificada fehacientemente –confrontar sus dichos en audiencia con constancias del Legajo N° 64 Anexo VIII y Libro de Detenidos de la U9-, fue alojado en una instalación que por las señas aportadas, se trataría de la ESCUELITA. Allí escuchó que había otros prisioneros, pero no pudo identificarlos. En ese lugar, en el que permaneció 22 días, fue interrogado y torturado. La noche del 9 de septiembre de 1976 fue introducido en la parte trasera de un automóvil junto a otras personas, y liberado en cercanías de su domicilio. Habiendo transcurrido unos tres o cuatro meses desde que RIOS se reintegrara a su trabajo en "Agua y Energía", comenzó a recibir anónimos, exigiéndole que se presentara en las direcciones que se le indicaba, bajo amenazas de lastimar o secuestrar a miembros de su familia. Incluso, en una oportunidad le dijeron que tenía 24 horas para suicidarse, lo que lo

indujo, el 10 de junio de 1977, a dispararse en la cabeza; a consecuencia de lo cual, perdió el ojo derecho. Nunca estuvo detenido a disposición del PEN. Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Elsa Ester RIVAS, su esposa en aquel entonces, quien dio un pormenorizado relato de las gestiones realizadas a propósito de lo ocurrido; Juan Carlos VAZQUEZ, quien recibió el llamado de RÍOS desde la Policía Caminera; Carlos Alberto GALVAN, testigo de su escape del vehículo en el que era trasladado de GENERAL ROCA hacia esta Ciudad; Miguel Ángel ACOSTA, vecino que da cuenta de su detención; y María Graciana MILLER, vecina y abogada que colaboró con la familia en las averiguaciones por su paradero. En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 8 "DOMINGUEZ" (fs. 105/106); Legajo N° 64 Anexo VIII (fs. 7, 53/54 y 67); Legajo N° 3 (fs.41/43); Legajo de Compilación de Elementos Probatorios (fs. 99/109); entre otros" –textual-.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo a las hojas de inventario que corren a **fs. 27138** y **28187**, y fotocopias reservadas en el Legajo de Ríos, que ante el Juzgado Federal de Neuquén tramitó la causa N° 741 F° 953 del año 1976, iniciada el 20 de agosto de 1976, caratulada "Rivas de Ríos Elsa Ester s/ Dcia. Secuestro", en tanto que en el Juzgado Federal de General Roca tramitaron las causas N° 419 F° 164 del año 1976, caratulada "Ríos Rubén s/ Víctima pto. Secuestro", y N° 620 F° 171 del año 1976, caratulada "Rivas de Ríos Elsa Ester s/ Denuncia Secuestro". Consta en el inventario de **fs. 28187** que los dos expedientes que estuvieron radicados en el JFGR fueron remitidos por incompetencia al Juzgado Federal de Neuquén (fecha indeterminada).

Dada la existencia de esos procesos judiciales que, según sus carátulas, tendrían por objeto el esclarecimiento del hecho de secuestro del que fuera víctima Rubén Ríos y la individualización de sus responsables –Fuerzas Armadas y de Seguridad en el contexto de la alegada "lucha antisubversiva", resulta de interés acceder a los antedichos expedientes a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño de los magistrados que estaban llamados a intervenir a los efectos de juzgar si actuaron al amparo de los derechos de la víctima o bien si obraron en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que puedan poseer las copias parciales incorporadas al Legajo de Ríos, obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de las causas originales N° 741 F° 953 del año 1976, iniciada el 20 de agosto de 1976, caratulada "*Rivas de Ríos Elsa Ester s/ Dcia. Secuestro*"; como asimismo de las causas del registro del Juzgado Federal de General Roca que habrían sido giradas por incompetencia al Juzgado Federal de Neuquén en fecha que se desconoce, a saber, las N° 419 F° 164 del año 1976 caratulada "*Ríos Rubén s/ Víctima pto. Secuestro*" y N° 620 F° 171 del año 1976 caratulada "*Rivas de Ríos Elsa Ester s/ Denuncia Secuestro*".

Para aquello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, vuestro Juzgado efectúe una nueva y más amplia compulsas de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Índices y de Recibos o Pases.

Fecho, de constatarse que podrían encontrarse en dependencia judicial distinta a vuestro tribunal, se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que puedan encontrarse los expedientes solicitados, para un mejor resguardo de tales evidencias.

Una vez habidos, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

#### **41) El que victimizó a SCHEDAN, Carlos Alberto:**

Conforme los hechos que son materia de investigación en la causa N° 9927/2010 caratulada "*Alvarez, Aldo Mario y otros s/ delitos c/ la libertad y otros*", se tiene constancia que: Carlos Alberto Schedan había militado durante 1973 en el PRT en Tucumán, provincia de donde era oriundo<sup>198</sup>. Luego se radicó en Neuquén y se casó con Virginia Rita Recchia también víctima en la tercera etapa de estos autos. En 1974 fueron detenidos en una manifestación política y a fines de 1974 o principios de 1975 personal de la Delegación Neuquén de la PFA allanó su domicilio. El viernes 11 de junio de 1976 alrededor de las 18 hs. se presentó en el domicilio del matrimonio Recchia/Schedan ubicado en

<sup>198</sup> Denuncia de la desaparición de Schedan en CONADEP, Legajo 29-A, fs. 96.

Leguizamón 12 de Neuquén una comisión de detención integrada por personal del Ejército Argentino con soldados conscriptos y policías de Neuquén, casi todos uniformados y en vehículos oficiales<sup>199</sup>. Se encontraban presentes Virginia Rita Recchia, y su hija Natalia de apenas dos años de edad. Uno de los militares que ingresó a su domicilio le mostró a Recchia un papel que parecía ser una orden de detención contra su marido. Éste había viajado a Cutral Co por razones laborales y debía volver ese día<sup>200</sup>, por lo que no se encontraba en su domicilio. Igualmente, los militares allanaron la vivienda y se llevaron detenida a Virginia Rita Recchia junto a su hija Natalia. En camino a donde sería alojada luego de su detención, la Alcaldía de la Policía de Neuquén, los militares le obligaron a dejar su hija Natalia con algún familiar, por lo que Recchia decidió dejarla en la casa de su amiga Jacqueline Bourgin<sup>201</sup> situada en calle Belgrano 224. Luego de que los efectivos se retiraran de ese lugar Jacqueline Bourgin se puso en contacto con su marido, Mario Pieri<sup>202</sup>, con quien se dirigió a la Delegación de la Policía Federal de Neuquén ya que Pieri tenía contactos en esa fuerza. Allí se entrevistaron por unos quince minutos con el jefe de la Delegación, el comisario Jorge Ramón González, quien dijo desconocer todo lo referente a la detención de Recchia<sup>203</sup>. Sin embargo, en medio de la conversación, sonó el timbre y un suboficial salió a atender, y cuando ese mismo agente pasó al lado de González éste le preguntó quién era, a lo que el subordinado contestó *"un tipo que busca a la mujer y la hija"*<sup>204</sup>. González le preguntó cómo era y su interlocutor contestó *"pelado"*, a lo que el Jefe de la Delegación respondió que entonces era el mismo del cual tenían orden de captura. Casi inmediatamente dos o tres personas de civil salieron en un Ford Falcon cuyas llaves les fueron entregadas por el comisario Jorge Ramón González<sup>205</sup>. Regresaron cinco minutos más tarde con Carlos Alberto Schedan. Hecho: El viernes 11 de junio de 1976

<sup>199</sup> Presentaciones y testimoniales de Virginia Rita Recchia, Legajo N° 29-A, fs. 37/38, 46/47, 73/75; Legajo 29-B, fs. 387/391.

<sup>200</sup> Testimonial de Virginia Rita Recchia, Legajo 29-B, fs. 388

<sup>201</sup> Testimonial de Jacqueline Bourgin, Legajo 29-A, fs. 160; Legajo 29-B, fs. 392/394. Declaración en TOFC 2012, causa Luera, 18/04/2012

<sup>202</sup> Testimonial de Mario Pieri, Legajo 29-A, fs. 200, Declaración en TOFC, causa Luera, 18/04/2012

<sup>203</sup> Idem.

<sup>204</sup> Testimonial de Mario Pieri, citada

<sup>205</sup> Testimoniales de Mario Pieri y Jacquelin Bourgin, citadas.

alrededor de las 21hs Carlos Alberto Schedan fue detenido por un grupo de dos o tres personas vestidas de civil, quienes salieron a buscarlo desde la Delegación Neuquén de la Policía Federal, movilizados en un Ford Falcon cuyas llaves les fueron dadas por el Jefe de la Delegación, Jorge Ramón González. Fue apresado y llevado a la delegación, primero, y luego a la Unidad N° 9 del SPF, donde quedó registrado su ingreso a las 21:30 hs. proveniente de la Policía Federal y a disposición del Comando Subzona 5.2<sup>206</sup>. Al ingresar fue revisado por Francisco Violante, médico de la prisión<sup>207</sup>. Dentro de la prisión estuvo en la misma celda de aislamiento en la que estaría luego alojado Raúl González, quien vio escrito en la pared "Virginia y Natalia, mis dos grandes amores", en relación a su esposa e hija<sup>208</sup>. El martes 15 de junio a las 19:35 hs<sup>209</sup> Schedan fue sacado junto a otras seis personas –eran en total tres varones y cuatro mujeres<sup>210</sup>– al hall de la penitenciaría, entre las cuales se encontraban Élica Sifuentes<sup>211</sup>, Gladis Sepúlveda<sup>212</sup>, Raúl Héctor González<sup>213</sup>, Jorge Alberto Asenjo<sup>214</sup>, Nora Noelia Rivera<sup>215</sup> y Eva Libertad Garrido<sup>216</sup>. Todas ellas fueron llevadas al hall de la prisión alrededor de las 19 hs<sup>217</sup>, los pusieron de cara contra una pared y retirados de la Unidad por una calle lateral, a disposición del Comando VI de Brigada<sup>218</sup>. En medio de un gran despliegue de personal militar fuertemente armado, perros y varios vehículos<sup>219</sup>, las víctimas fueron subidas a un celular azul con celdas individuales<sup>220</sup> y los trasladaron

---

<sup>206</sup> Legajo Penitenciario de Carlos Alberto Schedan, Legajo 29-A, fs. 126/127; Informe de la PFA, Legajo 29-B, fs. 12; Legajo 29-B, fs. 101.

<sup>207</sup> Libro Médico de la U9, F° 363; Informe de la U9, Legajo 29-A, fs. 219/220;

<sup>208</sup> Testimonial de Raúl González, Expte 8736/05, fs. 10324vta

<sup>209</sup> Legajo Penitenciario de Carlos Alberto Schedan, Legajo 29-A, fs. 130/131.

<sup>210</sup> Testimonial de Raúl González, citada.

<sup>211</sup> Presentaciones y testimoniales de Elida Sifuentes, Legajo 23, fs. 121/122; Expte. 8736, fs. 3783.

<sup>212</sup> Presentaciones y testimoniales de Sepúlveda Gladis Legajo 32-A, fs. 124/128; Legajo 29-A, fs. 196/197; Expte. 8736, fs. 3796/3799.

<sup>213</sup> Testimonial de Raúl González, citada.

<sup>214</sup> Ver descripción del hecho de Jorge Asenjo.

<sup>215</sup> Denuncia y testimoniales de Nora Rivera, Legajo 23, fs. 93/94, 137/138, Legajo 33, fs. 419/420, 603/606; Legajo 64, Expte 9289, fs. 703/704.

<sup>216</sup> Testimonial de Eva Libertad Garrido, Expte. 8736, fs. 3513/3516.

<sup>217</sup> Testimonial de Nora Rivera, Legajo 23, fs. 93; Testimonial de Elida Sifuentes, Legajo 23, fs. 121

<sup>218</sup> Libro de Entradas y Salidas de Detenidos de la U9, Legajo 24, fs. 64.

<sup>219</sup> Testimonial de Nora Rivera, Legajo 23, fs. 93/94; Legajo 33, fs. 603/606.

<sup>220</sup> Testimonial de Eva Libertad Garrido, citada. Testimonial de Raúl González, citada.

hasta el Aeropuerto de Neuquén. Al llegar les vendaron los ojos y les ataron las manos a la espalda para luego subirlos a un avión<sup>221</sup> donde les dijeron que estaban en un "charter especial", que cantarían la marcha del ERP y que los iban a tirar en la selva. También les decían "querían la guerra, querían la revolución, ahora van a estar en la selva"<sup>222</sup>. Cuando llegaron a destino, las víctimas fueron bajadas del avión y colocadas de cara contra la pared. Schedan esposado junto con Jorge Asenjo y Raúl Héctor González<sup>223</sup>, y luego de un rato fueron subidas a un camión que, tras marchar por unos 30 o 40 minutos, llegó a un lugar que a González le pareció una caballeriza, por el olor. De acuerdo a las descripciones de González y de las otras víctimas, es muy posible que este lugar haya sido el CCD La Escuelita, de Bahía Blanca. En ese lugar Schedan y Asenjo intercambiaron unas palabras, lo que a González le sugirió que ya se conocían. Al día siguiente Carlos Schedan fue llevado a un lugar que denominaban "el quirófano" e interrogado bajo tormentos, lugar desde donde volvió quejándose mucho, por lo cual lo golpeaban para que dejara de hacerlo<sup>224</sup>. Desde entonces no hay más noticias de la víctima, quien permanece desaparecido. El 28 de junio de 1976 Carlos Alberto Schedan fue puesto a disposición del PEN por Decreto N° 1116, y el 22 de julio de ese mismo año se ordenó el cese de su arresto por Decreto 1426<sup>225</sup>. El Ministerio del Interior comunicó que fue liberado en Bahía Blanca el 27 de julio<sup>226</sup>, y el V Cuerpo de Ejército también informó que fue puesto en libertad en Bahía Blanca<sup>227</sup>. El Estado Mayor General del Ejército, por su parte, informó en 1983 que no existían

---

<sup>221</sup> En el aeropuerto quedó registrado un vuelo que podría haber sido el que llevó a estas víctimas: se trata del realizado por una aeronave del Ejército Argentino DH-6, matrícula AE-106 piloteado por José Capella (el mismo piloto y avión del Ejército que habría realizado los traslados del 10 de junio a Bahía Blanca), que llegó a Neuquén el día 15 de junio a las 16.42 y salió con rumbo desconocido el mismo día a las 20.00 (Registro de vuelos del Aeropuerto de Neuquén). Un informe de la Fuerza Aérea indicó que había en la fuerza un piloto Juan José Capella (Informe de la Fuerza Aérea, Legajo 15, fs. 376). También en su Legajo Personal figura una comisión de servicio a Neuquén, Las Lajas, Zapala, Covunco, Junín de los Andes, S.M. de los Andes, Bariloche y C. Rvada via el 14 de junio (Legajo Personal de Juan José Capella, reservado en autos).

<sup>222</sup> Testimonial de Eva Libertad Garrido, citada

<sup>223</sup> Testimonial de Raúl Héctor González, citada.

<sup>224</sup> Idem.

<sup>225</sup> Radiograma del EMGE, Legajo 29-A, fs 76.

<sup>226</sup> Informes del Ministerio del Interior, Legajo 29-A, fs. 155; Legajo 29-B, fs. 30, 34, 36, 370

<sup>227</sup> Informes del V Cuerpo, Legajo 29-B, fs. 52, 53, 54, 57 y 68.

constancias de qué personal efectivizó la liberación de la víctima, o su “presunto traslado a Bahía Blanca”<sup>228</sup>. La madre de Virginia Recchia y suegra de Schedan, Mary Ruth Price<sup>229</sup>, se entrevistó con el Jefe I- Personal Mayor Luis Alberto Farías Barrera, el cual les informó en una oportunidad con un telex en la mano que Carlos Alberto Schedan había sido liberado y que Virginia Recchia estaba alojada en la Alcaldía de Neuquén<sup>230</sup>. En una testimonial tomada en 1986, el Comandante del Comando VI BIM, general José Luis Sexton <sup>231</sup> recordó que en oportunidad de asumir el puesto el 23 de junio de 1976 en Neuquén, el segundo comandante Contreras Santillán le informó que se habían realizado detenciones en días anteriores y que los arrestados habían sido trasladados al V Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca, y que uno de ellos pudo haber sido Carlos Schedan. Las circunstancias que rodearon al hecho, la militancia de Carlos Schedan en el PRT y la relación que mantenía con personas que presuntamente militaban en esa organización, como Jorge Asenjo, las cuales también fueron secuestradas de manera contemporánea a la víctima, y el hecho de haber sufrido la víctima el mismo derrotero que otros hombres y mujeres secuestrados, torturados y, en algunos casos, desaparecidos por motivos políticos, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo a la hoja de inventario que corre a **fs. 27152** que ante el Juzgado Federal de Neuquén tramitó la causa N° 23 F° 739 del año 1981, caratulada “*Rechia de Schedan Virginia Rita s/ recurso de habeas corpus a favor de Carlos Alberto Schedan*”.

Dada la existencia de ese proceso judicial en sede federal que, según su carátula, tendría por objeto la determinación de la situación física, jurídica y la inmediata liberación de Carlos Alberto Schedan, actualmente desaparecido, resulta de interés acceder a dicho expediente a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño del magistrado federal neuquino que estaba llamado a intervenir – probablemente el Dr. Pedro L. Duarte dada su condición de titular del Juzgado Federal de Neuquén durante esa época- a los efectos de juzgar si actuó al amparo de los derechos de la víctima o bien si obró en

---

228 Nota del Jefe del EMGE, Legajo 29-B, fs. 174.

229 Presentación de Mary Ruth Price de Recchia, Legajo 29-A, fs. 36.

230 Testimonial de Bourgin Jacqueline, Legajo 29-B, fs. 392/394

231 Testimonial de José Luis Sexton, Legajo 29-B, fs. 396.



un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 23 F° 739 del año 1981, caratulada “*Rechia de Schedan Virginia Rita s/ recurso de habeas corpus a favor de Carlos Alberto Schedan*”, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, localizada en la hoja de inventario de **fs. 27152**.

Una vez habida, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias del expediente completo.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

**42) El que victimizó a SEGUEL, Arlene:**

Conforme los hechos que son materia de investigación en la causa N° 9927/2010 caratulada “*Alvarez, Aldo Mario y otros s/ delitos c/ la libertad y otros*”, se tiene constancia que: “Arlene Seguel era estudiante de Servicio Social de la UNCo y trabajaba como administrativa en una empresa constructora<sup>232</sup>. Militaba en el PRT-ERP junto con Susana Mujica, Julio Isabelino Galarza, Carlos Cháves y Oscar Hodola<sup>233</sup>. Sus hermanas Dora y Argentina Seguel, junto con Pedro Maidana, militaban también en este partido, más específicamente en la Juventud Guevarista, frente juvenil del PRT integrado en su mayoría por estudiantes secundarios<sup>234</sup>. Unos días antes del secuestro de Eduardo París ocurrido el 9 de junio de 1976<sup>235</sup>, un suboficial de apellido Schiavone<sup>236</sup> le había advertido a aquél que en 48 horas iba a haber un operativo contra el ERP<sup>237</sup>. Dos días antes del secuestro de Arlene Seguel habían secuestrado en Neuquén a su compañera de militancia, Susana Mujica<sup>238</sup>. El secuestro de Arlene Seguel se produjo en el marco del

<sup>232</sup> Presentación de José Elizalde Seguel ante Conadep, Legajo 30-A, fs. 223/24

<sup>233</sup> Testimonial de Berta Raquel Perazo, Expte 8736 fs.10222/23, Testimonial de Pedro Daniel Maidana, Expte 8736/05, fs. 10305/09

<sup>234</sup> Testimonial de Pedro Maidana, en debate oral por causa “Luera”, Expte. N° 731- F° 82- A/2010, 17/05/12.

<sup>235</sup> Testimoniales y denuncias de Eduardo París, Expte. 8736, fs. 4815

<sup>236</sup> Según la Nómina de Suboficiales del Comando VI BIM (en Expte. 8736, fs. 3244), podría ser el Sargento Primero Fernando Schiavone.

<sup>237</sup> Testimonial de Eduardo París, Expte. 8736, fs. 4812/4820

<sup>238</sup> Ver descripción del hecho de Susana Mujica.

denominado "Operativo Cutral Co". Hecho: Arlene Seguel fue secuestrada el sábado 12 de junio de 1976 en el domicilio de Salta 130 de la ciudad de Cutral Có, donde vivía con sus padres y hermanas. Alrededor de las 18:15 hs. se presentaron cinco sujetos que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, que portaban armas cortas y se movilizaban en un Ford Falcon blanco sin patente y un Peugeot marrón. Tres secuestradores descendieron y tocaron a la puerta, siendo atendidos por la madre de la víctima Flora Argentina Betancurt<sup>239</sup> a quien le preguntaron por "Silvia". Como respondió que allí no vivía nadie con ese nombre, el que aparentaba ser el jefe -de 1,80 mts, cabello rubio, ondulado, largo, ojos claros, cutis blanco pero maquillado de "colorado", de bigote y con un pañuelo atado en la cabeza- exhibió una credencial de color verde en su anverso que los padres de la víctima identificaron como perteneciente a la P.F.A. Acto seguido los sujetos exhibieron una foto con una imagen de la persona que buscaban como "Silvia", identificando en ella a Arlene Seguel quien minutos más tarde regresaba a su casa de hacer las compras. Al ingresar a su domicilio, fue abordada por los sujetos e interrogada brevemente sobre si había trabajado en la universidad, y llevada hacia unas de las habitaciones cuando ella les afirmó que efectivamente sí lo hacía. Cinco minutos más tarde los sujetos salieron de la habitación junto con la víctima, y le dijeron a la familia que tenía que acompañarlos hasta la comisaría de Cutral Co por un asunto de drogas<sup>240</sup>. Su padre pidió acompañarla y los secuestradores asintieron, pero cuando José Elizalde Seguel<sup>241</sup> fue buscar un abrigo a una habitación, salieron rápidamente del domicilio y se fueron en los rodados llevándose a Arlene. A partir de entonces, el itinerario de Arlene Seguel sólo puede ser parcialmente reconstruido por los testimonios de los sobrevivientes; y en este sentido, todo indica que su primer destino fue la Comisaría 4° de Cutral Có. Esto se desprende del testimonio de su hermana Dora Seguel<sup>242</sup> -víctima

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*

<sup>239</sup> Presentaciones y testimoniales de Flora Argentina Betancurt Legajo 30-A, fs. 26

<sup>240</sup> Testimonial de José Elizalde Seguel, Legajo 30-A, fs. 5/6, 12, 131/133, 225/227, Legajo 30-C, fs. 1/3

<sup>241</sup> Denuncia, presentaciones y testimoniales de José Elizalde Seguel Legajo 30-A, fs. 5/6, 12, 52, 131/133, 223/224, 225/227; Legajo 30-C, fs. 1/3, 18, 58/59; Legajo 6, fs. 193; Legajo 15, fs. 329

<sup>242</sup> Presentaciones y testimoniales de Dora Seguel, Legajo 30-A, fs. 175/178; Legajo 30-B, fs. 2/5; Legajo 30-C, fs. 60/62, 164, 236/237, Legajo 15, fs. 127/128, Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 1976/77. (foliatura original al pie). Declaración en

también en estos autos- quien señaló que luego de que fuera liberada de su cautiverio y una vez de regreso en Cutral Có, fue junto con su padre a dicha comisaría a averiguar por su hermana. Allí fueron atendidos por el Comisario Héctor Mendoza, quien les dijo que Arlene efectivamente había estado detenida en esa comisaría la noche del sábado (en la que fue secuestrada), que incluso pasó la noche en ese lugar y que el operativo lo había efectuado la Policía Federal<sup>243</sup>. Asimismo, Mendoza –quien ese día había estado en la comisaría hasta las 21.45hs<sup>244</sup>- les refirió que los dos autos usados en la detención de Arlene habían estado el sábado escondidos en el patio de esa unidad policial<sup>245</sup>. Se desconoce qué sucedió luego con Arlene, pero es posible conjeturar dos hipótesis: o bien quedó alojada en la Comisaría 4° desde la noche del sábado 12 hasta la madrugada del lunes 14 de junio, o fue trasladada luego de su secuestro, previo paso por la comisaría, hasta la ciudad de Neuquén, muy probablemente al CCD La Escuelita. Ambas posibilidades se condicen con la referencia que hizo Herminio Mario Fuentes<sup>246</sup>, quien fue detenido en la madrugada del lunes 14 de junio por un grupo de tareas que en realidad buscaba a Carlos Chaves<sup>247</sup>. En esa oportunidad, Fuentes reconoció a una persona que llevaban consigo los secuestradores, tapada con un poncho, a quien describió como una mujer aparentemente joven que estaba siendo llevada para que identifique un galpón donde presumiblemente se hacían reuniones políticas. En tal sentido, es posible que Arlene haya permanecido alojada en la comisaría de Cutral Có –donde por el tenor del resto de los casos que componen el operativo llevado a cabo es dable suponer que fue interrogada bajo torturas- hasta la madrugada del lunes 14, así como es probable también que en cambio fuera trasladada hasta el CCD La Escuelita de Neuquén en la noche del sábado 12, donde habían sido trasladadas días antes las víctimas del operativo iniciado el 9 de junio con los secuestros de Susana Mujica, Alicia Pifarré, Cecilia Vecchi y Mirta

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*

---

“Causa Luera”, 16/05/2012. Declaración en “Causa Bayón”, 1/11/11, aportada al Expte 9927/10 fs. 498/501.

<sup>243</sup> Testimonial de José Elizalde Seguel, Legajo 15, fs. 329

<sup>244</sup> Libro de Guardia de la Comisaría de Cutral Co, Fº 134. Agregado al Legajo 15, fs. 165

<sup>245</sup> Testimonial de Dora Seguel en Actuaciones Complementarias al Expte 8736bis/2005, fs. 1976/77 (original al pie), aportado a fs. 14892 del principal.

<sup>246</sup> Testimonial de Mario Fuentes [Legajo 6, fs. 34/35].

<sup>247</sup> Ver descripción del hecho de Carlos Chaves.

Tronelli, militantes al igual que Arlene Seguel del PRT-ERP<sup>248</sup>. Arlene Seguel es posteriormente reconocida nuevamente en el CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca, por sus hermanas Dora<sup>249</sup> y Argentina Seguel<sup>250</sup>. Unas tres cuatro horas después de su ingreso a ese lugar, entre la noche del 16 y la madrugada del 17 de junio de 1976, Dora Seguel oyó la fuerte respiración de su hermana originada en un problema de bronquios y solicitó a un guardia que le pidiera un pañuelo a la que vestía un Montgomery (con el cual estaba vestida Arlene al momento de su secuestro y Dora lo sabía), a lo cual el custodio respondió “dejala a esa, que la vas a ver por muy poco tiempo acá”. Unos minutos después, escuchó a un guardia preguntar por Arlene Seguel y a esta responder “soy yo”. Luego oyó cómo la ayudaban a levantarse de la cama y se la llevaban de la habitación<sup>251</sup>. Ese fue el último registro que se tiene de la existencia de Arlene Seguel. En días posteriores a que Dora y Argentina Seguel fueran liberadas de su cautiverio el 19 de junio de 1976, Argentina y Flora Argentina Betancurt se entrevistaron con el Mayor Luis Alberto Farías Barrera quien les recomendó “callarse la boca y no hacer lío” cuando le contaron que Arlene Seguel había sido vista en una cárcel clandestina<sup>252</sup>. El 20 de junio de 1976 el diario “Río Negro” publicó un comunicado del Comando de Subzona 52, en la que las autoridades militares reconocían que se habían practicado detenciones a “subversivos”, en los últimos días, relacionadas con el PRT-ERP<sup>253</sup>. Dora y Argentina Seguel recibieron un anónimo por correo con remitente de Concordia donde se las amenazaba de correr la misma suerte que Arlene si no abandonaban Cutral Co<sup>254</sup>. Las circunstancias que rodearon al hecho, la militancia política de la víctima en la agrupación PRT-ERP, la relación de estudio y amistad que unía a Arlene Seguel con otras personas con intensa actividad política, las cuales también fueron secuestradas de manera contemporánea a la víctima, así como el hecho de haber sufrido el mismo derrotero que otros hombres y mujeres secuestrados, torturados y, en algunos casos, desaparecidos por motivos

---

<sup>248</sup> Ver descripción de los hechos de las mencionadas víctimas.

<sup>249</sup> Testimonial de Dora Seguel, Legajo 30-A, fs. 175; Legajo 30-B, fs. 4; Legajo 30-C, fs. 61; 237;

<sup>250</sup> Presentación firmada por Argentina Seguel, Legajo 30-B, fs. 7vta

<sup>251</sup> Testimoniales de Dora Seguel, citadas.

<sup>252</sup> Presentación firmada por Argentina Seguel, Legajo 30-B, fs. 7vta

<sup>253</sup> Nota del diario “Río Negro”, Legajo 23, fs. 3

<sup>254</sup> Testimonial de Dora Seguel, Legajo 15, fs. 5; 61vta

políticos, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo a las hojas de inventario que corren a **fs. 27137, 27139 y 27149**, y fotocopias reservadas en el Legajo de Arlene Seguel, que por ante el Juzgado Federal de Neuquén tramitaron las causas N° 545 F° 919 del año 1976, iniciada el 14/6/1976, caratulada "Seguel José Elizalde s/ Dcia. Secuestro"; N° 1216 F° 33 del año 1976, iniciada el 29/10/76, caratulada "Betancourt de Seguel Flora s/ pedido de habeas corpus a favor de su hija Arlene Seguel"; y N° 307 F° 493 del año 1979, iniciada el 3/5/1979, caratulada "Betancur de Seguel Flora Argentina s/ recurso de habeas corpus a favor de su hija Arlene Seguel".

Dada la existencia de esos procesos judiciales que, según sus carátulas, tendrían por objeto la determinación de la situación física, jurídica y la inmediata liberación de Arlene Seguel, actualmente desaparecida, como asimismo el esclarecimiento del hecho de secuestro del que fuera víctima y la individualización de sus responsables, resulta de interés acceder a los antedichos expedientes a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño del magistrado federal neuquino que estaba llamado a intervenir a los efectos de juzgar si actuó al amparo de los derechos de la víctima o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que puedan poseer las copias parciales incorporadas al Legajo de Arlene Seguel, obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de las causas originales N° 545 F° 919 del año 1976, iniciada el 14/6/1976, caratulada "Seguel José Elizalde s/ Dcia. Secuestro"; N° 1216 F° 33 del año 1976, iniciada el 29/10/76, caratulada "Betancourt de Seguel Flora s/ pedido de habeas corpus a favor de su hija Arlene Seguel"; y N° 307 F° 493 del año 1979, iniciada el 3/5/1979, caratulada "Betancur de Seguel Flora Argentina s/ recurso de habeas corpus a favor de su hija Arlene Seguel". Todas del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Una vez habidas, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

**43) El que victimizó a SEMINARIO RAMOS, Javier Octavio:**

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia N° 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de fecha 28 de diciembre de 2012: "Con fecha 22/5/79 Rita Graciela CANTERO interpuso habeas corpus en el Juzgado Federal de NEUQUEN por la desaparición de su concubino, sin resultado favorable. El 4 de mayo de 1984 formuló denuncia ante la Comisión Legislativa de DDHH de esta ciudad, ratificando sus dichos en la Justicia el 4 de junio de 1985; también depuso ante el Comando de la VI Brigada el 9 de enero de ese año. Finalmente, declaró en audiencia ante este Tribunal el 6 de junio del corriente año, en los términos que se relatan a continuación. Su caso: JAVIER OCTAVIO SEMINARIO RAMOS al momento de su detención tenía 29 años. Militó en el Peronismo de Base y mantuvo una participación activa en el proceso de nacionalización de la Universidad Nacional del Comahue. En 1972 había sido detenido por infracción a la Ley 17.401 de "actividades comunistas". A su vez participaba en la Comisión Vecinal del barrio SAPERE. Fue detenido en su domicilio el 21 de agosto de 1975, junto a su concubina Rita Graciela CANTERO y su suegra Lucía JARA CANTERO, en un operativo conjunto protagonizado por fuerzas policiales en el barrio SAPERE. Al día siguiente fue liberado, y recapturado poco tiempo después en un segundo procedimiento policial, oportunidad ésta en la que quedó detenido a disposición del PEN a partir del 25/8/75 – Decreto N° 2256/75-. Sus familiares realizaron infructuosas averiguaciones en dependencias policiales, en el Comando del V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca y en el Comando Subzona 5.2, donde en una de las entrevistas mantenida por su esposa con el Mayor FARIAS BARRERA se le exhibió un acta de libertad firmada por SEMINARIO con fecha 4/11/76. Fue alojado en distintos establecimientos carcelarios. Al cabo de unos meses de permanecer en la Comisaría 1° de NEUQUEN, fue trasladado a la Unidad 9 SPF el 27/3/76, donde permaneció hasta el 10/8/76. En esa fecha fue retirado junto con CANCIO por el Mayor REINHOLD del Destacamento de Inteligencia, entregado al Sgto. 1° OVIEDO y llevado a la ESCUELITA, donde fue sometido a sesiones de tortura. El 30/8/76 por orden del General SEXTON, bajo la custodia del Sgto. Ayte. CASAGRANDE del DI 182 de NEUQUEN, fue llevado a la Unidad 5 de GENERAL ROCA hasta el 8 de septiembre. De allí, previo paso por la Unidad 9 SPF fue conducido a la Unidad 6 de Rawson el 9 de

septiembre, en el denominado "Operativo Aire 708". Si bien por Decreto N° 2467 del 15/10/76 se dispuso el cese de su arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson, junto a CANCIO, MENDEZ y PINCHEIRA el 3/11/76 con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha todos los nombrados permanecen desaparecidos. De los testimonios recogidos surge que en la Unidad 9 estuvo al menos con Ramón Antonio JURE, Pedro Justo RODRIGUEZ, Orlando Santiago BALBO, Pedro Daniel MAIDANA, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Orlando CANCIO y Eduardo Guillermo BUAMSCHA. En Rawson compartió prisión con todos ellos –a excepción de MENDEZ SAAVEDRA- y con Alberto Ubaldino ZAPATA, Carlos KRISTENSEN, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Francisco TOMASEVICH, Miguel Ángel PINCHEIRA y José Delineo MENDEZ. En la ESCUELITA fue visto por Pedro Daniel MAIDANA. En la audiencia de debate declararon sobre el caso: JARA CANTERO, CANTERO, RODRIGUEZ, BALBO, P.D. MAIDANA, BUAMSCHA, ALMARZA ARANCIBIA y TOMASEVICH; además, dieron cuenta de lo ocurrido, Nelly CURIMAN y Amalia CANCIO –vecinas del barrio SAPERE-; Alejandro ROJAS, que presencié los operativos del barrio; y Miriam Stella SEGADO, quien integró el Archivo de la CONADEP e investigó entre otros casos, las desapariciones de las víctimas del Barrio SAPERE; Edgardo Kristian KRISTENSEN y Octavio MENDEZ. En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo 31 "SEMINARIO (fs. 1/2, 23, 97/118, 123, 143/145, 178/179, 193/211, 244/245, 278); Sumario OB4-0950/2535" del Juzgado de Instrucción Militar 93 (fs. 14, 27/30, 88, 106, 109, 167); declaración de Ramón JURE obrantes a fs. 9425/28 de la causa; Legajo 2 "BALBO" (fs. 52/56); Legajo 4 "CANCIO" (fs. 1/3, 61, 95/97, 154/157, 158, 172/173, 242, 250); Legajo 13 (fs. 1/2 y 26); Legajo de Compilación de Elementos Probatorios (fs. 1, 2/3, 4, 5/7, 9/10, 11, 12/14, 15/26, 49/58, 61/70, 75, 101; Legajo 1 (fs. 52/57, 132/133); Legajo 17 ( fs. 60, 88, 198/199); Legajo 17 A (fs. 181/185); Legajo 24-A (fs. 121, 129, 130); Anexo A (fs. 159); declaración Indagatoria de José Luis SEXTON (fs. 1242/1288); entre otros" -textual-.

Ahora bien, se hallan incorporadas al Legajo de Seminario, obrante en esta Unidad fiscal, copias parciales del expediente N° 356 F° 501 del año 1979, caratulado "Cantero, Rita Graciela s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su esposo Javier Octavio Seminario s/ pta.

*privación ilegal de la libertad"*, del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal.

De la lectura de esas copias parciales se desprende que se inició el día 22 de mayo de 1979, siendo las 12.00 horas, en virtud de la presentación de un recurso de Habeas Corpus por parte de la Sra. Rita Graciela Cantero ante el precitado Juzgado, dando cuenta que el 21 de agosto de 1975 su marido había sido detenido por un grupo que se identificó como perteneciente, en partes, *"a la Policía de la Provincia de Neuquén y a la Policía Federal"* -textual-. Expuso la peticionante que luego de ser liberado, el día 26 de agosto de 1975, en horas de la noche, Seminario fue secuestrado de su domicilio por un grupo de personas que se movilizaba en *"vehículos de propiedad de la policía"* -textual-, enterándose que estuvo alojado en las *"unidades carcelarias de Neuquén (capital) y Rawson, desde donde fue trasladado a Bahía Blanca, de donde se dijo fue liberado el día 4 de noviembre de 1976, pero desde esa fecha ni ha regresado a su domicilio ni hemos tenido noticia alguna de él"* -textual-.

En el cometido por encontrar y lograr la liberación de Javier Octavio Seminario, la Sra. Cantero solicitó al Sr. Juez que librase oficio al Ministerio del Interior, al Jefe de la Policía y al Comando en Jefe de cada una de las tres Armas, al Jefe del Área o Zona Militar y al titular de la Seccional de Policía correspondiente al lugar del hecho, entre otra medida, para que informaren la situación del nombrado.

Para darle fuerza a su presentación, la Sra. Cantero, con muy buen tino, le citó al Juzgado Federal de Neuquén ciertas reseñas jurisprudenciales recientes para esa época, correspondientes a fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En uno de ellos el máximo tribunal del país reconoció *"la existencia de un estado de privación de justicia respecto de personas desaparecidas (...)* luego de evaluar las constancias emanadas de diversos tribunales, de las que resulta (ba) que los magistrados han debido rechazar los recursos de habeas corpus en razón de que las autoridades pertinentes han informado, sin más, que las personas desaparecidas a cuyo favor se interpusieron no se registran como detenidas'" (cfr. cita que Canteros hizo del caso "PEREZ DE SMITH, Ana María y otros s/ pedido", rto. 21/12/1978), en tanto que en otro posterior sentó el principio rector de que *"el habeas corpus, enderezado a restituir la libertad en forma inmediata a todo el que pudiera hallarse ilegítimamente privado de ella, exige agotar los trámites judiciales para hacer eficaz y expeditiva la finalidad de ese instrumento"* (cfr. cita que



Canteros hizo del caso "presentación directa efectuada por el señor Osvaldo Giorgi", rto. 1/3/1979).

Continuando con el examen de las copias parciales del expediente N° 356/79 se aprecia que nueve fojas más adelante (cuyas fotocopias no poseo), el Fiscal Federal Víctor Marcelo Ortiz, mediante dictamen de fecha 12 de junio de 1979, opinó que no correspondía imprimirle a la presentación de la Sra. Cantero el trámite de Habeas Corpus sino que, *"sin dejar de agotar el requerimiento del informe que la ley prevé para los recursos de Habeas Corpus, debe practicarse una amplia y exhaustiva investigación de los hechos en que se habría producido la desaparición (...) enderezando la función jurisdiccional al conocimiento de la presunta privación ilegal de la libertad de la víctima (...)"* –textual-. Sin embargo, a continuación aclara: *"por intermedio del Magistrado que puede hacerlo con competencia en el lugar del presunto hecho denunciado y con amplitud; por lo tanto (...) debe V.S. declarar su incompetencia para conocer en la instrucción del hecho denunciado"* –textual-.

Cómo se interpreta ello.

Cierto es que independientemente del asunto relativo al tipo de procedimiento que a Ortiz le parecía o no el adecuado, su inicial postura de que debía llevarse a cabo una profunda pesquisa del caso, con más las averiguaciones necesarias para conocer la situación de Seminario propias del instituto del Habeas Corpus, aparentaba ser muy auspiciosa. Empero sólo en su apariencia lo era, sólo en la letra de su escrito, pues cuando en definitiva no fue fructuoso su planteo de incompetencia, quedando su intervención como fiscal definitivamente establecida, no llevó esa postura a la práctica y lejos estuvo de procurar –según él mismo escribió– *"una amplia y exhaustiva investigación de los hechos en que se habría producido la desaparición"*. Nada de eso hizo.

Y estando justamente a lo que no hizo es que me atrevo a concluir que su intento por modificar el trámite del proceso y calificar el caso como un supuesto de privación ilegal de la libertad (aun cuando se trataba de un verdadero caso de secuestro perpetrado por fuerzas policiales, tal como daba a entender la Sra. Cantero en su presentación) tenía por único fin "quitarse el expediente de encima" en miras a evadir su deber de investigar un delito perpetrado por fuerzas conjuntas bajo el comando operativo de las Fuerzas Armadas y del que resultaba una persona desaparecida en manos de ellas.

Esos argumentos teñidos de hipocresía –en lo relativo a que era necesaria una amplia y exhaustiva investigación- le servían a Ortiz para, con cintura, no tener que entender en la causa excusándose en una excepción procesal como lo era la cuestión de competencia.

Continuando con la revisión de las copias del expediente que me ocupa, el comentado dictamen de Ortiz fue recibido por el Juzgado Federal el 18 de junio de 1979, a las 12.30 horas, conforme cargo de recepción.

Antes de que el Fiscal Ortiz vuelva a expedirse, se agregaron al expediente N° 356/79 comunicaciones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad informando los antecedentes que poseían respecto de Seminario. Según foliatura existente dichas comunicaciones fueron glosadas a fs. 13 (radiograma de la Delegación Neuquén P.F.A.), fs. 14 (Nota 813 bis de la Delegación Neuquén de la P.F.A.), fs. 16 (nota de la Policía de la Provincia de Neuquén), fs. 19 (mensaje ESR N° 2203/79 de la Dirección Gral. de Seguridad Interior del Ministerio del Interior), fs. 20 (oficio de la Unidad Regional Bahía Blanca de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), fs. 23 (nota 619/5573/1 del Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI), fs. 27/30 (oficio ESR 2984/79 y anexos de la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior).

Desconozco las pocas fojas que no he mencionado y que irían intercaladas entre cada una de las sí referidas, toda vez que carezco de copias de ellas. No obstante no habiendo advertido, desde el comentado pronunciamiento de Ortiz de fecha 12 de junio de 1979 obrante a fs. "12", la existencia de decreto judicial alguno por el que háyase ordenado la producción de verdaderas diligencias probatorias, estoy en condiciones de presumir que las piezas faltantes no fueron más que actuaciones de carácter administrativo, similares las apuntadas en el párrafo precedente.

Entonces, como puede apreciarse, desde aquella foja "12" –primer dictamen de Ortiz- hasta la foja "32" –segundo dictamen de Ortiz del que daré cuenta a continuación-, no se verifica que el Juzgado Federal de Neuquén, ni siquiera a instancia del nombrado Fiscal Federal, haya realizado *"una amplia y exhaustiva investigación de los hechos en que se habría producido la desaparición"*. Únicamente le dieron al expediente N° 356/79 un aspecto netamente informativo y formalista, basado en informes administrativos proporcionados por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, sobre las que tenían el deber de sospechar como involucradas en la desaparición de Seminario.

En ese estado de cosas, en la foja "32", mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 1980, es decir ochos meses después de aquél primer pronunciamiento y con una diferencia de tan solo veinte fojas (escasa producción, por cierto, para tanto tiempo), el Fiscal Federal Ortiz en un giro de ciento ochenta grados pues esta vez reconoció que el Juzgado Federal era competente, solicitó al Sr. Juez el sobreseimiento provisional del expediente N° 356/79 basándose en que no existían elementos de juicio que permitieran acreditar la comisión del ilícito, ni tampoco medidas pendientes de producción.

Llegado el 4 de marzo de 1980 (fs. "35") el Sr. Juez Federal Pedro Laurentino Duarte resolvió imprimirle al expediente el trámite procedimental ordinario, no el de Habeas Corpus, "*orientando la investigación hacia un presunto secuestro o privación ilegítima de la libertad de los que podría haber resultado víctima Javier Octavio Seminario (...)*" –textual-. No obstante ello, renglones siguientes Duarte dispuso el sobreseimiento provisional basándose en que se carecía de elementos o datos concretos para continuar la investigación.

El argumento del que se valió Duarte para tal resolución, planteada por Ortiz, fueron los informes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que indicaban que en época actual a la presentación de la Sra. Cantero no surgía que Seminario estuviese detenido, a lo que se sumaba un informe del Coronel (RE) Vicente Manuel San Román, glosado "fs. 27" (mencionado párrafos arriba como oficio ESR 2984/79 y anexos de la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior), que indicaba que Seminario si bien había estado arrestado a disposición del P.E.N. luego cesó por decreto 2467 del 15/10/1976, siéndole concedida la libertad el 4 de noviembre de 1976 desde el Comando Zona V, por lo que Duarte dio a entender que el ilícito que conllevó a la desaparición de Seminario fue "a posteriori" al efectivo otorgamiento de su libertad.

Resulta evidente que el rechazo tácito del Habeas Corpus - que se infiere del supuesto cambio de las reglas para la tramitación del expediente- y el sobreseimiento provisional de la causa, con su consecuente parálisis, en las condiciones expuestas era improcedente, desacertado y en definitiva demostrativo de la voluntad de Duarte, con el contubernio de Ortiz, de omitir brindarle a Seminario una verdadera y eficaz protección.

En ese sentido, Duarte tuvo como “verdad probada”, evidentemente basándose en preconceptos pues no adoptó medidas probatorias tendientes a la comprobación, que las Fuerzas Armadas habían liberado a Seminario en virtud de aquél decreto del P.E.N., de fecha 15 de octubre de 1976. Sin embargo, no tenía razones para darle crédito a esa versión y menos al contenido del referido decreto ya que era el mismo instrumento por el que supuestamente también el Poder Ejecutivo le había otorgado la libertad a los aún desaparecidos Cancio, Méndez y Pincheira, cuyos familiares reclamaron a Duarte sus apariciones mediante las presentaciones de sendos Habeas Corpus (véanse sus casos).

Ergo, ni Duarte ni Ortiz desconocían esos extremos por lo que los recursos presentados por los familiares de aquellos, más también el relativo a Seminario, le daban motivos más que suficientes para sostener con seriedad que, al igual que los otros, este último había quedado en manos de los militares en forma ilegal y clandestina, más allá del cese formal de su arresto, constituyendo todo ello un verdadero delito de secuestro (ya podían pensar, también, en una presunta eliminación física de Seminario). Obviamente que las Fuerzas Armadas no iban a revelar el ilícito en alguno de sus simples informes incorporados en el expediente.

Sin lugar a dudas Duarte, incluso a instancia de Ortiz, tenían el deber –incumplido deliberadamente- de exigir y más que exigir al Poder Ejecutivo Nacional de que rindiera acabadas y serias explicaciones acerca de las anomalías detectadas (decreto emanado del P.E.N. de contenido ficticio e irreal pues el cese del arresto ordenado nunca se efectivizó, perdurando “sine die” Seminario sumido en la clandestinidad).

Pero más allá de esas necesarias e ineludibles explicaciones, Duarte como Juez Federal y Ortiz como Fiscal Federal con facultades requirentes, debieron procurar el allanamiento de las instalaciones militares a efectos de agotar la menor posibilidad de que el Sr. Seminario pudiera encontrarse allí. Incluso, debiesen haber procedido de igual forma con relación a todos y cada uno de los establecimientos penitenciarios donde a decir de la Sra. Cantero su marido estuvo confinado.

Cuanto menos tenían que haberse apersonado individualmente, sólo ellos con el secretario, y muñidos de una orden de presentación y de inspección judicial, exigiendo se les permitiera la inmediata revisión de cada rincón de esos sitios y la examinación de los

registros documentales correspondientes donde pudiese haber quedado algún rastro del paso de Javier Octavio Seminario por allí.

Por si fuera poco, el comentado informe del Coronel (RE) Vicente Manuel San Román, Director General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, que indicaba que Seminario había estado detenido a disposición del P.E.N. recuperando su libertad en Bahía Blanca el 4 de noviembre de 1976, también le permitía a Duarte darse cuenta que la supuesta libertad –nunca acontecida en la realidad- no coincidía ni siquiera por aproximación con la fecha del decreto que ordenaba el fin de su arresto (15/10/76). Por el contrario la excedía irregularmente por el lapso no escaso de veinte días, lo que dejaba al descubierto que las Fuerzas Armadas habían tenido a Seminario privado de su libertad sin ninguna disposición “legal” que diera “razón” a la permanencia de la detención.

Pese a todo eso y a las circunstancias arriba comentadas, lo cual era de pleno conocimiento de Duarte dado que las tenía a la vista, el 4 de marzo de 1980 decretó el sobreseimiento provisional y la reserva. En algún pasaje de su resolutorio dejó entrever, también, la posibilidad de que el ilícito en perjuicio de Seminario haya podido ocurrir en extraña jurisdicción a la suya.

Resulta evidente que dicha solución fue el correlato de la falta de intención y consecuente inactividad del magistrado Pedro Laurentino Duarte a la hora de emprender una pesquisa en serio tendiente a establecer el paradero, suerte y destino de Javier Octavio Seminario, desaparecido al día de la fecha, como así también a la hora de investigar e individualizar a los responsables del secuestro y desaparición forzada de persona con presunta eliminación física, perpetrada por las Fuerzas Armadas en perjuicio de aquél. Tampoco declinó la competencia si es que entendía –como ventiló en su decisorio- que existía la remota posibilidad de que el delito de secuestro no era de su competencia, lo cual no fue casual, pues con esa omisión privaba a cualquier otro órgano judicial la más ínfima posibilidad de que pudiese desbaratar el accionar ilegal de las Fuerzas Armadas y comprobar las penurias que le infligieron a Seminario.

Por tales razones, los argumentos expuestos en aquella resolución por Duarte, y que he transcripto precedentemente, fueron poseedores de un cinismo descomunal.

Pero mayor ha sido el cinismo cuando, ya recuperada la democracia, en resolución fechada el 22 de marzo de 1984 (fs. "38"), notificada al Fiscal Ortiz al día siguiente, Pedro Laurentino Duarte decidió remitir la causa N° 356/79 por incompetencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas –art. 10 inc. 1 de la Ley 23049-, afirmando lo siguiente: *"Que en autos se investiga de oficio la desaparición de Javier Octavio SEMINARIO, quien habría sido dejado en libertad en Bahía Blanca (Bs. As.) el 4/11/76 (Decreto del PEN N° 2467/76), no regresando con posterioridad a su domicilio en esta jurisdicción y de quien se carece de noticias a la fecha. Que si bien no ha podido determinarse en autos lo acaecido, lugar de perpetración del hecho e identidad de los supuestos autores, existen constancias de las que cabe suponer –habida cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y ocasión-, (que) su desaparición se encontraría vinculada con las acciones emprendidas para reprimir el terrorismo por parte de personal militar, o policial o de las Fuerzas de Seguridad bajo control operacional de las Fuerzas Armadas" –textual, el subrayado me pertenece–.*

O sea, de ello surge con rotunda claridad que el Juez Duarte y el Fiscal Ortiz, respecto de quien no consta que se haya opuesto a esa argumentación, eran conscientes de que Seminario había permanecido bajo el efectivo poder de hecho, ilegal y clandestino, de las Fuerzas Armadas más allá de aquél ficticio decreto del P.E.N. que disponía el cese de su detención. Sin embargo, en manifiesta complicidad con el aparato de represión estatal instalado en la región, en el marco de la alegada "lucha antisubversiva", durante la vigencia del gobierno de facto decidieron reservar el expediente obviando dirigir la acción penal contra ninguno de sus elementos.

Por todo lo expuesto, soy de la opinión que en tanto se advierte que el magistrado y fiscal llamados a intervenir, Dres. Pedro Laurentino Duarte y Víctor Marcelo Ortiz, le dieron al Habeas Corpus un sentido sencillamente administrativo sin intención de encontrar a Seminario ni que fuese conocida su situación física ni jurídica ni menos procurar su libertad, como así tampoco no responsabilizando por el secuestro y desaparición a los componentes de las Fuerzas Armadas en el marco de la llamada "lucha antisubversiva" cuando Duarte, sin aparente oposición de Ortiz, reconoció que a su entender existían constancias para suponer su autoría, estoy en condiciones de afirmar que los nombrados se desempeñaron y ejercieron la magistratura y ministerio fiscal, participando criminalmente en las maniobras ilícitas

efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio de Seminario, prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido en forma deliberada a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que "per se" efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Javier Octavio Seminario obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, del expediente original N° 356 F° 501 del año 1979, caratulado "*Cantero, Rita Graciela s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de su esposo Javier Octavio Seminario s/ pta. privación ilegal de la libertad*", del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría en lo Penal.

El mismo ha sido localizado según la hoja de inventario glosada a **fs. 27150**.

Fecho, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias del expediente completo.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de la causa original sin la suficiente justificación –ej. expurgación– podría ser indicativo de que ha sido destruida/sustraída en forma deliberada por alguna razón "non sancta".

**b.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

**44) El que victimizó a TRONELLI, Mirta Felisa:**

Conforme los hechos que son materia de investigación en la causa N° 9927/2010 caratulada "*Alvarez, Aldo Mario y otros s/ delitos c/ la libertad y otros*", se tiene constancia que: Mirta Tronelli vivía en Barda del Medio (Río Negro), estudiaba Servicio Social en la UNCo, era alumna de Susana Mujica<sup>255</sup> y amiga y compañera de trabajo de Cecilia Vecchi<sup>256</sup> (ambas militantes activas del PRT-ERP y víctimas en esta causa) en la Escuela N° 191 de Sargento Vidal, donde Tronelli daba clases de música<sup>257</sup>. El jueves 10 de junio de 1976, anoficiada del secuestro de

<sup>255</sup> Ver descripción del hecho de Susana Mujica

<sup>256</sup> Ver descripción del hecho de Cecilia Vecchi

<sup>257</sup> Denuncia y testimoniales de Orlando Cayetano Tronelli; Legajo 32-A, fs. 1/2, 105/106; Legajo 32-B, fs. 5/7, 245/248. Habeas Corpus presentado por Orlando Tronelli, Legajo 32-

Cecilia Vecchi, Mirta Tronelli viajó junto con su padre Orlando Cayetano Tronelli<sup>258</sup> y los padres de su amiga, para realizar averiguaciones en la Comisaría Capital, Gendarmería y en la Delegación Neuquén de la PFA, con resultados negativos<sup>259</sup>. En la mañana del viernes 11 de junio Orlando Tronelli y su hija Mirta regresaron a Neuquén para continuar con las averiguaciones sobre el paradero de Cecilia Vecchi. Mientras estaban en esa ciudad, dos Peugeot 404 blancos que trasportaban a cinco personas vestidas de civil se dirigieron entre las 9:30 y las 10 hs. a la Escuela N° 191 de Sargento Vidal donde trabajaba Mirta Tronelli<sup>260</sup>. Uno de ellos, de mediana estatura, tez blanca, cabello rubio y con bigote, preguntó por Tronelli al director Héctor Domingo Coria<sup>261</sup>. Desde ese lugar se dirigieron al domicilio de sus padres, en Barda del Medio, donde primeramente fueron atendidos por el empleado que trabajaba de mozo en el bar que la familia Tronelli tenía junto a su vivienda, Néstor Segundo Orellana<sup>262</sup>. Uno de los sujetos, de estatura baja y tez "morocha" y que vestía gabán azul, lentes ahumados le preguntó a Orellana por Mirta Tronelli, y este los acompañó al interior del domicilio donde se encontraba María Luisa Jacobo de Tronelli<sup>263</sup>, madre de la víctima. Esta informó a los secuestradores que su hija se había ido con el padre y cuando preguntó de parte de quién venían, uno de los sujetos contestó "de montoto flores". Los individuos se dirigieron entonces a la habitación de Mirta Tronelli donde revisaron especialmente los libros y papeles, dejando todo revuelto. Preguntaron luego dónde trabajaba en Neuquén y se retiraron. Mientras ello ocurría en Río Negro, Mirta Tronelli y su padre fueron recibidos por alrededor de las 11:45 hs. el comisario Manuel Arias<sup>264</sup> en la Comisaría Capital<sup>265</sup>. Desde allí, Mirta Tronelli se dirigió a su trabajo en la Dirección de Turismo Social<sup>266</sup> ubicada en la galería Española de Avenida Argentina 245 de Neuquén. Hecho: El

A, fs. 8/9; Denuncia ante la CIDH, Legajo 32-A, fs. 15/17; Legajo 32-B, fs. 29; Testimonial de Héctor Domingo Coria, Legajo 32-B, fs. 309/310.

<sup>258</sup> Denuncia y testimoniales de Orlando Cayetano Tronelli, Legajo 32-A, fs. 1/2, 21, 105/106, 120; Legajo 32-B, fs. 127, 245/248.

<sup>259</sup> Denuncia de Orlando Tronelli, Legajo 32-A, fs. 1/2

<sup>260</sup> Idem.

<sup>261</sup> Testimonial de Héctor Domingo Coria, Legajo 32-B, fs. 309/310.

<sup>262</sup> Testimonial de Néstor Segundo Orellana, Legajo 32-B, 305/306.

<sup>263</sup> Testimonial de María Luisa Jacobo, Legajo 32-B, fs. 249/251

<sup>264</sup> Testimonial de Manuel Martín Arias, Legajo 32-A, fs. 31/32

<sup>265</sup> Careo Tronelli/Arias, Legajo 32-A, fs. 150.

<sup>266</sup> Informe del Gobierno de Neuquén, Legajo 32-A, fs. 199



viernes 11 de junio de 1976 alrededor del mediodía, pocos minutos después de haber ingresado a la oficina donde trabajaba, Mirta Tronelli fue secuestrada por dos personas de civil que previamente habían preguntado por ella a la ordenanza Idalina del Carmen Sepúlveda<sup>267</sup>. La empleada los acompañó hasta el primer piso y avisó a Mirta Tronelli que la buscaban, quien se paró a recibirlos y salió de la oficina para hablar con ellos brevemente<sup>268</sup>, quienes aparentemente se identificaron como pertenecientes a alguna fuerza policial, ya que se escuchó a la víctima decir “¿de qué policía?”<sup>269</sup>. Acto seguido, mientras uno de los sujetos se quedó esperando en la puerta, Mirta Tronelli volvió a entrar a la oficina acompañada por el sujeto rubio, quien le ordenó que tomara su cosas y luego partió tomándola del brazo<sup>270</sup>. Una vez afuera, fue subida al asiento trasero de un Fiat 125 o 128 sin patente, de color claro, que estaba estacionado en doble fila sobre la avenida Argentina frente a la confitería “El Ciervo” y era conducido por otra persona de civil que arrancó apenas subieron los secuestradores<sup>271</sup>. A partir de entonces sólo es posible reconstruir el derrotero seguido por Tronelli a partir del reconocimiento de otras víctimas en su misma situación. En tal sentido, el martes 15 de junio fue reconocida en el CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca por Elida Sifuentes<sup>272</sup>, Nora Rivera<sup>273</sup> y Gladis Sepúlveda<sup>274</sup>. Desde entonces continúa desaparecida. Aproximadamente una hora después de ocurrido el secuestro, el padre de Mirta Tronelli llegó a la oficina donde trabaja su hija, anoticiándose de lo sucedido. Inmediatamente se trasladó nuevamente a la Comisaría a manifestarle al Comisario Arias lo sucedido, pero éste no lo atendió<sup>275</sup>. El mismo día del secuestro, por la tarde, el primo de la víctima, Gustavo Adolfo Chifflet fue a la Unidad N° 9 de SPF a preguntarle a una celadora que conocía si había visto entrar a

<sup>267</sup> Testimonial de Idalina del Carmen Sepúlveda Legajo 32-B, fs. 137, 237/239.

<sup>268</sup> Testimonial de Alberto Sebastián Correa, Legajo 32-B, fs. 132, 300/302; Testimonial de Nereo Fonovic Legajo 32-B, fs. 143/144, 240/242

<sup>269</sup> Testimonial de Rosa Nélide Di Gennaro Legajo 32-B, fs 145/146.

<sup>270</sup> Testimonial de Nereo Fonovic, Legajo 32-B, fs. 143/144

<sup>271</sup> Testimoniales de Di Gennaro y Fonovic, citadas.

<sup>272</sup> Testimoniales de Elida Sifuentes, Legajo 23, fs 121/122

<sup>273</sup> Presentaciones y testimoniales de Nora Rivera, Legajo 23, fs. 93/94, 137vta1; Legajo 33, fs. 603/606

<sup>274</sup> Testimonial de Gladis Sepúlveda Gladis, Legajo 32-A, fs. 124/128; Legajo 29-A, fs. 196/197; Expte. 8736, fs. 3796/3799

<sup>275</sup> Testimonial de Orlando Cayetano Tronelli, Legajo 32-A, fs. 2

Mirta Tronelli a esa penitenciaría, quien le dijo que no<sup>276</sup>. Esta misma celadora declarararía después que podía asegurar que Tronelli no pasó por la U9, ya que ella era quien manejaba la documentación referente a la entrada y salida de los detenidos de ese penal<sup>277</sup>. Tiempo después de la desaparición de su hija, Orlando Tronelli fue atendido en el Comando VI BIM por el Jefe I-Personal mayor Luis Alberto Farías Barrera y en otra oportunidad por el Jefe II-Inteligencia mayor Oscar Lorenzo Reinhold. Ambos dijeron que su hija estaba en actividades subversivas y dieron a entender que sabían del secuestro<sup>278</sup>. Al 5 de noviembre de 1976, el Poder Ejecutivo Nacional no había dictado orden alguna de detención por Mirta Tronelli<sup>279</sup>. Las circunstancias que rodearon al hecho, la relación de trabajo, estudio y amistad que unía a Mirta Tronelli con otras personas con intensa actividad política, las cuales también fueron secuestradas de manera contemporánea a la víctima, así como su propia militancia social y el hecho de haber sufrido el mismo derrotero que otros hombres y mujeres secuestrados, torturados y, en algunos casos, desaparecidos por motivos políticos, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo a la hoja de inventario que corre a **fs. 27138** y **27148**, y fotocopias reservadas en el Legajo de Tronelli, que ante el Juzgado Federal de Neuquén tramitaron la causa N° 616 F° 929 del año 1976, iniciada el 28 de junio de 1976, caratulada "*Tronelli Orlando s/ Dcia. Secuestro*", y la causa N° 286 F° 489 del año 1979, iniciada el 30 de abril de 1979, caratulada "*Tronelli Orlando Cayetano s/ Recurso de habeas corpus a favor de su hija Marta Felisa Tronelli*".

Asimismo, surge de las mentadas copias que ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal N° 1 de Neuquén habría tramitado el expediente N° 3974 F° 35 del año 1977, caratulado "*Tronelli, Orlando Cayetano s/ pedido Habeas Corpus (a favor de Mirta Felisa Tronelli)*".

Dada la existencia de esos procesos judiciales que, según sus carátulas, tendrían por objeto la determinación de la situación física, jurídica y la inmediata liberación de Mirta Felisa Tronelli, actualmente

---

<sup>276</sup> Testimonial de Gustavo Adolfo Chifflet, Legajo 32-A, fs. 157.

<sup>277</sup> Testimonial de Sara Diez de Blasco, Legajo 32-A, fs. 158

<sup>278</sup> Testimonial de Orlando Cayetano Tronelli, Legajo 32-A, fs. 105/106

<sup>279</sup> Legajo32-B, fs. 22

desaparecida, como asimismo el esclarecimiento del hecho de secuestro del que fuera víctima y la individualización de sus responsables, resulta de interés acceder a los antedichos expedientes a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño de los magistrados que estaban llamados a intervenir a los efectos de juzgar si actuaron al amparo de los derechos de la víctima o bien si obraron en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Sin perjuicio del valor probatorio que puedan poseer las copias parciales incorporadas al Legajo de Tronelli, obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de las causas originales N° 616 F° 929 del año 1976, iniciada el 28 de junio de 1976, caratulada "*Tronelli Orlando s/ Dcia. Secuestro*", y N° 286 F° 489 del año 1979, iniciada el 30 de abril de 1979, caratulada "*Tronelli Orlando Cayetano s/ Recurso de habeas corpus a favor de su hija Marta Felisa Tronelli*".

**b.-** Se requiera al actual Juzgado que otrora vez funcionara como Juzgado de Primera Instancia en lo Penal N° 1 de Neuquén la puesta a disposición, para su afectación a la presente investigación, del expediente original N° 3974 F° 35 del año 1977, caratulado "*Tronelli, Orlando Cayetano s/ pedido Habeas Corpus (a favor de Mirta Felisa Tronelli)*".

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que puedan encontrarse los expedientes solicitados, para un mejor resguardo de tales evidencias.

Una vez habidos, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*

**45) El que victimizó a UBALDINI, Eduardo Fernando / GOMEZ,**

**María del Luján:**

Conforme los hechos instruidos a **fs. 27319/27320 vta.** de la causa N° 8736 Bis, se tiene constancia que "*En el año 1978 Eduardo Fernando Ubaldini y María del Luján Gómez estaban casados y vivían en la localidad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén. En la*

época en que sucedieron los hechos, la hija de ambos Marina Ubaldini, tenía 6 meses de vida. Eduardo Fernando Ubaldini había militado en el Partido Comunista 10 años antes cuando cursaba sus estudios universitarios en Bahía Blanca. Con posterioridad al 24 de marzo de 1976 fueron detenidos en más de una oportunidad, habiendo sido llevados a instalaciones de Gendarmería Nacional, y en el caso de Eduardo Fernando Ubaldini, en una ocasión, a una dependencia policial. Hecho: Eduardo Fernando Ubaldini y María del Luján Gómez fueron ilegalmente detenidos en la localidad de San Martín de los Andes en la madrugada del día 24 de marzo de 1976. A él, lo habrían detenido en ocasión en que regresaba de trabajar de la ciudad de Junín de los Andes y a ella, mientras se encontraba en su domicilio en la localidad de San Martín de los Andes. Ambos fueron trasladados a dependencias de Gendarmería Nacional y desde allí liberados. Conforme surge de los dichos de la denunciante, no se habría tratado de una detención prolongada. Asimismo, en fechas indeterminadas con posterioridad al 24 de marzo de 1976, habrían allanado en dos oportunidades el domicilio de las víctimas, e incluso las habrían detenido de manera ilegal por tiempos breves. En fecha indeterminada en el año 1978, el matrimonio fue víctima de una nueva ilegal detención ocurrida en el domicilio particular en la localidad de San Martín de los Andes. El procedimiento habría sido realizado por un grupo de personas pertenecientes a Gendarmería Nacional, entre quienes se encontraría un gendarme de apellido Sachitella. Conforme se desprende de la información colectada en la causa, se trataría de Emilio Jorge Sacchitella, quien en el año 1978 se desempeñaba con el grado de 2do. Comandante, como Jefe de la Sección "Junín de los Andes" de la mencionada fuerza. El grupo de gendarmes comandados por Sachitella ingresó al domicilio del matrimonio en forma violenta, dando patadas a la puerta y revisando todo cuanto había en el interior. Asimismo, habrían colocado unos panfletos debajo del colchón, diciendo luego que los habían encontrado allí. El matrimonio y su hija menor de edad fueron llevados a un lugar perteneciente a Gendarmería Nacional. Luego de unas horas, los obligaron a entregar a la hija menor de edad, amenazándolos con entregarla al Hospital de Gendarmería, circunstancias por las que se contactaron con Rodolfo Gómez, hermano de la madre, quien se llevó a la niña y luego se la entregó a una mujer llamada Alda Castillo. El matrimonio permaneció en una celda en dicho establecimiento por unos días, luego de lo cual fueron trasladados vendados y esposados a

la localidad de Neuquén, donde fueron alojados en un establecimiento penitenciario. Fueron liberados luego de permanecer allí aproximadamente 20 días. Sin darles explicaciones los subieron a un camión, los esposaron y los llevaron de regreso a San Martín de los Andes, dejándolos al costado de la ruta. Posiblemente la detención de los nombrados fuera registrada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Según la denunciante, el 2do. Comandante Sacchitella les habría dicho a las víctimas –en época cercana a los hechos denunciados-, que se sacaran sus cosas porque los iban a venir a buscar, que tiraran libros, una valija y dos armas” –textual-.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo a la pieza que corre a **fs. 27428** que en el Juzgado Federal de Neuquén tramitaron la causa N° 43 F° 836 del año 1976, ingresada el 3 de febrero de 1976, caratulada “Del Luján Gómez María s/ habeas corpus de Eduardo Fernando Ubaldini”, y la causa N° 44 F° 836 del año 1976, caratulada “Ubaldini Eduardo F. s/ amenazas”, la cual habría sido remitida por incompetencia al Juzgado Penal de Zapala el 8 de marzo de 1976. Sin embargo, conforme lo informado a **fs. 27621** en función de **fs. 27618**, podría no ser así y encontrarse, por ende, en el Juzgado Federal de Neuquén.

Sentado ello, cierto es que la existencia de esos procesos en sede judicial, especialmente el primero pues en virtud de su carátula y fecha de inicio habría tenido por objeto determinar la situación física, jurídica y la inmediata libertad de Ubaldini con motivo de una de sus primeras detenciones ilegales, amerita su evaluación a efectos de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño del magistrado federal neuquino que estaba llamado a intervenir a efectos de juzgar si actuó al amparo de los derechos del nombrado Ubaldini o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

*Las notificaciones del Ministerio Público Fiscal*

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de la causa original N° 43 F° 836 del año 1976, ingresada el 3 de febrero de 1976, caratulada “Del Luján Gómez María s/ habeas corpus de Eduardo Fernando Ubaldini”, y de la causa original N° 44 F° 836 del año 1976, caratulada “Ubaldini Eduardo F. s/ amenazas”, ambas del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Una vez habidas, se remitan a esta Unidad fiscal fotocopias de ambos expedientes completos.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

#### **46) El que victimizó a VECCHI, Cecilia:**

Conforme los hechos que son materia de investigación en la causa N° 9927/2010 caratulada "Alvarez, Aldo Mario y otros s/ delitos c/ la libertad y otros", se tiene constancia que: Cecilia Vecchi estudiaba Servicio Social en la UNCo y era militante del PRT-ERP. En esa organización tenía un cargo de jerarquía<sup>280</sup>. Era alumna de Susana Mujica y amiga y compañera de trabajo de Mirta Tronelli en una Escuela Primaria de Sargento Vidal, y compañera de estudio de esta última y de Gladis Sepúlveda y Arlene Seguel<sup>281</sup>, víctimas también del terrorismo de Estado. Dos días antes de los hechos, Eduardo París (secuestrado el mismo día que la víctima) había sido advertido por un suboficial de apellido Schiavone<sup>282</sup>, que en 48 horas iba a haber un operativo contra el ERP<sup>283</sup>. Asimismo, Raúl Guglielminetti le había comentado a Jorge Raúl Chonetton<sup>284</sup> que tenía cuatro o cinco casas "bajo observación" para la policía, y que una de ellas estaba en Irigoyen y Sargento Cabral, donde se encontraba ubicada la vivienda de Susana Mujica. Hecho: El miércoles 9 de junio de 1976 Cecilia Vecchi fue secuestrada en el domicilio de Susana Mujica<sup>285</sup>, ubicado en Irigoyen 596 de Neuquén, en el mismo operativo en el que fue detenido ilegalmente Darío Altomaro<sup>286</sup> y Lucio Espíndola<sup>287</sup>. Había llegado a esa casa media hora antes que se produjera el allanamiento<sup>288</sup>. Alrededor de las 16.30<sup>289</sup> de ese día, dos personas vestidas de traje llamaron a la puerta y mostraron a Josefa

---

<sup>280</sup> Testimonial de Nora Elda Vecchi en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 2562/2563 (foliatura original al pie)

<sup>281</sup> Testimonial de Gladis Sepúlveda, Expte 8736/05, fs. 3796/99

<sup>282</sup> Según la Nómina de Suboficiales del Comando VI BIM (en Expte. 8736, fs. 3244), podría ser el Sargento Primero Fernando Schiavone.

<sup>283</sup> Testimonial de Eduardo París, Expte. 8736/05, fs. 4815

<sup>284</sup> Testimonial de Jorge Raúl Chonetton, Legajo 9, fs. 73/74

<sup>285</sup> Ver descripción del hecho de Susana Mujica

<sup>286</sup> Ver descripción del hecho de Darío Altomaro

<sup>287</sup> Testimonial de Lucio Espíndola, Expte 9927/10, fs. 584/590

<sup>288</sup> Presentación de Josefa Lepori de Mujica, Legajo 9, fs. 34vta

<sup>289</sup> Testimonial de Josefa Lepori de Mujica, Legajo 19, fs. 64. Aquí rectifica la hora aportada en otras testimoniales y asegura que fue alrededor de las 16.30 hs.

Lepori<sup>290</sup> una credencial que no le dejaron ver detenidamente. Josefa Lépori alcanzó a ver tres vehículos estacionados en la calle: un Fiat 600 color claro rojo, un Ford Falcon color claro y una camioneta también de color claro. Dijeron ser de la PF y preguntaron por su hija Susana Mujica. Tras ellos había cuatro sujetos más que portaban armas largas e iban vestidos con camperas negras, birretes o “casquetes” de color oscuro y pantalones metidos en sus borceguíes. Éstos últimos se apostaron en distintos lugares del interior de la casa, a la espera de Susana Mujica. Mientras tanto, los sujetos de traje comenzaron a sacar de los muebles de la casa libros y papeles, rompieron colchones y buscaron en el caño de la chimenea-hogar. Uno de los sujetos, que aparentemente comandaba el grupo, se llevó a Cecilia Vecchi a una habitación donde la interrogó a puertas cerradas<sup>291</sup>. Alrededor de las 18 hs. llegaron Lucio Espíndola y Darío Altomaro, quienes apenas entraron fueron maniatados, vendados, llevados a una habitación donde les quitaron sus documentos y luego sacados de la casa y subidos a uno de los vehículos. Un rato más tarde, los sujetos se llevaron a Cecilia Vecchi en uno de los vehículos estacionados fuera de la casa. Si bien no hay datos concretos sobre el itinerario que siguió posteriormente la víctima, es posible inferir que Cecilia Vecchi siguió el mismo derrotero que sus compañeras de militancia Susana Mujica y Alicia Pifarré, así como el del resto de las personas secuestradas en el mismo operativo. En este sentido, es dable suponer que luego de su secuestro fue llevada a la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, donde permaneció hasta entrada la noche del miércoles 9 de junio, y que luego estuvo cautiva en el CCD “La Escuelita” de Neuquén hasta la madrugada del 10 de junio junto a Susana Mujica<sup>292</sup>, Alicia Villaverde<sup>293</sup>, Eduardo París<sup>294</sup>, Darío Altomaro<sup>295</sup>, Lucio Espíndola, Alicia Pifarré<sup>296</sup> y Alicia Figueira. El último registro que se tiene de la víctima es en el CCD “La escuelita de Bahía Blanca”, entre el 15 y el 16 de junio, donde fue

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*  
<sup>290</sup> Habeas Corpus presentado en JFN por Josefa Lepori, Ricardo Pifarré y Adelina Pons de Pifarré, Legajo 20, fs.4; Presentaciones y testimoniales de Josefa Lepori de Mujica Legajo 19, fs. 4, 6, 7, 36/39, 63/66, 67; Legajo 20, fs. 189/197.

<sup>291</sup> Presentación de Josefina Lepori de Mujica, Legajo 9 , fs. 37

<sup>292</sup> Ver descripción del hecho de Susana Mujica

<sup>293</sup> Ver descripción del hecho de Alicia Villaverde

<sup>294</sup> Ver descripción del hecho de Eduardo París

<sup>295</sup> Ver descripción del hecho de Darío Altomaro

<sup>296</sup> Ver descripción del hecho de Alicia Pifarré

identificada por Gladis Sepúlveda<sup>297</sup> cuando escuchó como la sacaban del CCD el 16 o 17 de junio de 1976 junto a Susana Mujica para llevarlas "a la jaula"<sup>298</sup>. Desde entonces Cecilia Vecchi continúa desaparecida. Al día siguiente de su secuestro, el jueves 10 de junio de 1976, los padres de Cecilia Vecchi junto a los padres de Mirta Tronelli se dirigieron a Neuquén para hacer averiguaciones sobre su paradero en dependencias policiales, con resultados negativos <sup>299</sup> . Aproximadamente una semana después de ocurrido el secuestro de Cecilia Vecchi, el comisario Penschulef le avisó al padre de la víctima que irían a allanarle la casa, hecho que finalmente ocurrió, ocasión en la que entre dos y cuatro hombres vestidos de civil, uno de ellos el Sargento Ayudante Julio Oviedo, ingresaron a la habitación de la víctima, llevándose efectos personales y dinero <sup>300</sup> . Las circunstancias que rodearon al secuestro de Cecilia Vecchi, su militancia política y sus vinculaciones que en este sentido mantenía con otras víctimas del terrorismo de Estado, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo a las hojas de inventario que corren a **fs. 27143 y 27150** que ante el Juzgado Federal de Neuquén tramitaron las causas N° 612 F° 153 del año 1977, iniciada el 22 de junio de 1977, caratulada "*Vecchi Adolfo Domingo s/ habeas corpus a favor de su hija Cecilia Liliana Vecchi*", y N° 369 F° 503 del año 1979, iniciada el 31 de mayo de 1979, caratulada "*Vecchi Adolfo Domingo, Garnero de Vecchi Lilia Julia s/ recurso de habeas corpus a favor de Cecilia Lidia Vecchi*".

Dada la existencia de esos procesos judiciales que, según sus carátulas, tendrían por objeto la determinación de la situación física, jurídica y la inmediata liberación de Cecilia Vecchi, actualmente desaparecida, resulta de interés acceder a los antedichos expedientes a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño del magistrado federal neuquino que estaba llamado a intervenir a los efectos de juzgar

<sup>297</sup> Presentaciones y testimoniales de Sepúlveda Gladis Legajo 32-A, fs. 124/128; Legajo 29-A, fs. 196/197; Expte. 8736/05, fs. 3796/3799.

<sup>298</sup> Testimonial de Gladis Sepúlveda, expte 8736/05, fs. 3797vta

<sup>299</sup> Presentaciones y testimoniales de Orlando Cayetano Tronelli, Legajo 32-A, fs. 1/2, 105/106; Legajo 32-B, fs 245/248.

<sup>300</sup> Testimonial de Nora Elda Vecchi, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 2562 vta/2563 (foliatura original al pie). Habeas Corpus presentado por el padre de la víctima, agregado a Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 2558/59 (foliatura original al pie)



si actuó al amparo de los derechos de la víctima o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de las causas originales N° 612 F° 153 del año 1977, iniciada el 22 de junio de 1977, caratulada "Vecchi Adolfo Domingo s/ habeas corpus a favor de su hijo Cecilia Liliana Vecchi", y N° 369 F° 503 del año 1979, iniciada el 31 de mayo de 1979, caratulada "Vecchi Adolfo Domingo, Garnero de Vecchi Lilia Julia s/ recurso de habeas corpus a favor de Cecilia Lidia Vecchi", localizadas en las hojas de inventario obrantes a **fs. 27143 y 27150.**

Una vez habidas, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

**47) El que victimizó a VENANCIO, José Carlos:**

Conforme lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal con fecha 13 de febrero de 2012, en el marco de la causa N° 10.609 del registro de la Sala IV de ese tribunal, caratulada "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", pronunciamiento que dio firmeza a la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Neuquén en el marco de la causa 666 F/69 Año 2008: "José Carlos Venancio se presentó, junto a su padre, el día 7 de septiembre de 1976 en el Comando de la VI Brigada de Montaña donde fue atendido por Reinhold y Farías Barrera. Luego de ser interrogado fue conducido en un automóvil hacia "La Escuelita", donde lo ataron a una cucheta, le vendaron los ojos, lo golpearon y luego lo interrogaron. Allí permaneció hasta el día 21 de septiembre de 1976 en que fue liberado en el patio del Comando" –textual.

Ahora bien, corresponde señalar que, visto el Legajo de José Carlos Venancio obrante en esta Unidad fiscal, el nombrado prestó declaración en el Juzgado Federal N° 2 de Neuquén el día 6 de julio de 2006. Allí denunció que " (...) en el año 1976 militaba en la Juventud Peronista, que dos días antes de su detención ya habían sido detenidos dos conocidos Dillon y Ríos por lo que supuso que también lo harían con él. Que a raíz de ello se va del domicilio de sus padres, a otro lugar, que

*esa noche los militares van a la chacra de su padre a buscarlo, preguntan por él, su padre les dice que no sabía dónde se hallaba. Que al otro día su padre le dice que lo buscaban, por lo que el dicente se comunica con el Dr. Arturo Pérez Petit abogado de su amigo, quien lo acompaña a hacer la denuncia, la cual realizó en el Juzgado de Roca en calle España y 25 de Mayo, no sabiendo qué sucedió con ella, que ello debe haber sido el 7 de septiembre de 1976" –textual-.*

A partir de lo expuesto por José Carlos Venancio es posible presumir, con motivo de la comentada denuncia, que existió intervención de autoridad judicial de la región, en ejercicio de sus funciones durante el período 1976/1983, obligado a conocer, investigar y dar con los responsables –miembros de las Fuerzas Armadas en el marco de la llamada "lucha antsubversiva"- del accionar ilegal que vaticinaba su inminente e inmediato secuestro en manos de los militares de la subzona 52.

Siendo así, en opinión de este Fiscal resulta menester se efectuó una exhaustiva búsqueda de la causa que debió formarse en virtud de aquella denuncia, en aras de procederse a su examinación a los efectos de evaluar el desempeño del personal judicial que resultara interviniente, en pos de analizar si actuó al amparo de los derechos del nombrado Venancio o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se agote cualquier posibilidad de que el sumario iniciado con motivo de la presentación de la denuncia (quizás técnicamente se haya tratado de un amparo o Habeas Corpus) por el propio Venancio o bien por el Dr. Arturo Pérez Petit, pueda encontrarse en el archivo del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, que por razones de competencia pudiera haber sido girado desde la jurisdicción rionegrina de General Roca. Para ello, estimo conducente que más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsas de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Indices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos, correspondientes al período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

**b.-** De arrojar resultado negativo la búsqueda solicitada en el punto a), se requiera mediante oficio la práctica de similar tarea al Juzgado Federal de General Roca y, subsidiariamente, a los Juzgados locales con competencia penal en esa misma localidad rionegrina.

**c.-** Toda otra diligencia que V.S. estime corresponda.

**48) El que victimizó a VERALDI, Leticia Andrea:**

Conforme los hechos instruidos y por los que se formuló acusación fiscal a **fs. 24048/24129 vta.** de la presente causa N° 8736 Bis, se tiene constancia que "Leticia Andrea Veraldi era oriunda de la provincia de Buenos Aires donde había sido miembro del centro de estudiantes y delegada en la UES en el liceo comercial de Vicente López. En fecha cercana a abril de 1976 aparecieron catorce cadáveres calcinados de jóvenes en Pilar, entre ellos algunos compañeros de la víctima, razón por la cual Leticia fue enviada por sus padres a vivir al domicilio de la familia Labrune en Villegas 775 de Cipolletti. Durante 1976 estudió en un establecimiento de Neuquén y al año siguiente concurrió al 5° año del colegio "Manuel Belgrano" de Cipolletti. En octubre de 1976, unas ocho personas vestidas de civil que se trasladaban en dos autos y dijeron ser de la Policía Federal fueron a buscarla al domicilio de la madre en Monroe 4867 de Capital Federal y se llevaron una fotografía de la víctima. En el mismo mes y año fueron desaparecidas sus compañeras de estudios de Vicente López, Eleonora y María Zimmerman. Unos días antes del hecho, un oficial del Comando VI BIM presentó un video referido a la subversión a los alumnos del colegio Manuel Belgrano y ante un comentario adverso de la víctima, el militar le preguntó su nombre y apellido. El día del hecho el oficial de la policía de Río Negro Miguel Angel Quiñones había estado haciendo averiguaciones sobre Leticia Andrea Veraldi en el mencionado colegio. Hecho: Leticia Veraldi fue secuestrada el lunes 4 de julio de 1977, entre las 19:15 y las 19:30 hs. en un lugar indeterminado de la vía pública, en el itinerario presunto recorrido por la víctima desde la intersección de la calle España e Irigoyen rumbo a su domicilio ubicado en Villegas 775 de la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro. La víctima habría sido vista aproximadamente a las 19:30 hs. del día del secuestro caminando flanqueada por dos sujetos, cruzando en forma diagonal las calles Villegas y Reconquista hacia un automóvil estacionado sobre la última de las mencionadas arterias. Desde entonces permanece

desaparecida. No se dictó orden de arresto a disposición del PEN respecto de Leticia Veraldi. Noemí Labrune y su marido se entrevistaron dos veces con el Jefe II-Inteligencia del Comando VI BIM, Oscar Lorenzo Reinhold, quien en la segunda oportunidad dejó entrever que conocía que habían secuestrado a dos compañeras de la víctima del colegio de Vicente López y que habían revisado la casa de la madre de Leticia Veraldi en Buenos Aires. El matrimonio también se entrevistó con el Jefe del Comando VI BIM, José Luis Sexton, quien recordó haber atendido a Noemí Labrune por la denuncia de una mujer joven desaparecida. Las circunstancias que rodearon el secuestro y la desaparición de la víctima, así como su militancia política y social y su relación con militantes de Buenos Aires, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política" –textual-.

Ahora bien, corresponde señalar que en el Legajo de Veraldi, obrante en esta Unidad fiscal, se poseen copias parciales del expediente N° 2890/77 del registro del Juzgado N° 6 en lo Criminal y Correccional de General Roca, caratulado "Veraldi, Leticia Andrea s/ víctima de rapto".

De su carátula se desprende que ingresó a dicha judicatura el día 21 de julio de 1977 y que el Juez interviniente resultó ser el Dr. Pagano, el Fiscal el Dr. López y la secretaria la Dra. Annese.

Surge de la lectura de esas copias parciales que se inició el día 5 de julio de 1977 con motivo de la denuncia radicada por la Sra. Marta Leonor Macchia de Veraldi ante las autoridades de la Comisaría de Distrito 7ma. de Cipolletti, oportunidad en la que se agravió de la desaparición de su hija Leticia Andrea Veraldi, de 17 años de edad, ocurrida el día anterior en circunstancias en que regresaba del establecimiento educativo donde cursaba sus estudios con destino a su domicilio, más precisamente al de la Sra. Noemí Fiorito de Labrune con quien convivía.

Asimismo, se desprende del referido sumario que el día 15 de julio de 1977 la Sra. Fiorito de Labrune prestó declaración en sede policial, ocasión en la que refirió que un mes antes de la desaparición de la Srta. Veraldi había recibido en su hogar una carta que contenía documentación en fotocopia y una fotografía del fallecido Coronel Sureda, la cual le fue exhibida por el personal policial que le recibía el testimonio.

Según constancia labrada el 11 de julio de 1977 por el Comisario Principal Alberto Mario Marasco, Jefe de la Comisaría 7ª de

Cipolletti, dicha carta estaba dirigida a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y le había sido alcanzada a él por el Teniente Coronel Reinhold.

La existencia de esa misiva cuyo contenido se desconoce, despierta en este Fiscal la inquietud por conocer si lo que la misma decía guardaba relación con el hecho de la desaparición de la Srta. Veraldi, que en definitiva resultó siendo secuestrada por el aparato de represión estatal desconociéndose su paradero en la actualidad. Específicamente interesa saber si el remitente de la carta le adjudicaba a Veraldi, o bien a algún allegado a su persona, cualquier clase de participación en la muerte del Coronel Sureda pues, de ser así, estimo que el Sr. Juez llamado a esclarecer la desaparición de la menor, Dr. Cecilio A. Pagano, estaba en condiciones objetivas y tenía el deber de vincular su ausencia al accionar ilegal y clandestino de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la llamada "lucha contra la subversión", resultando inviable el sobreseimiento provisional que dictara el 26 de octubre de 1977 sin antes emprender una investigación más que profunda contra esas instituciones en aras de individualizar a los responsables del secuestro de Veraldi y someterlos al accionar de la justicia.

Pero más grave es que aun tratando de favorecer en una hipótesis de trabajo el accionar del aludido magistrado, nunca pudo haber dictado un sobreseimiento en un expediente a poco tiempo de su inicio sin la adopción de ninguna medida seria, cuando había desaparecido una menor y nada se sabía de su paradero, cuando tampoco se sabía supuestamente el motivo de su desaparición ni quiénes eran los presuntos captores.

Es decir, si la desaparición obedeció a una causa particular, como un raptó o privación de la libertad como delito común, no se investigó en ese sentido. Y si por el contrario ya la sospecha demostraba un móvil político vinculado a un acto ilegítimo de las fuerzas armadas o de seguridad, el Magistrado aceptó las falsas y formales respuestas, sin realizar una medida adecuada como por ejemplo algún allanamiento, o al menos, si la cobardía reinaba en la persona (cuando no complicidad como en el caso), una inspección ocular o visita a los lugares de alojamiento de detenidos políticos que por lo visto en las causas de "Reinhold" y "Luera", era de público conocimiento que existían en la Ciudad, al menos para gente avezada en el conocimiento de la realidad política y social, como un juez, quien encima estaba en

contacto directo con esta andanada de denuncias común en la época, encima en un lugar poco poblado como era el Alto Valle en el período, lo cual no podía desconocer; haciendo extensivo este argumento a todas las personas imputadas en el presente dictamen.

Por otra parte, se tiene constancia que la Sra. Noemí Fiorito de Labrune en una declaración prestada el 27 de febrero de 2001, estimo en el marco del expediente N° 648/00 del registro del Juzgado Federal de General Roca, posiblemente caratulado "*Labrune, Albertina Noemí s/ dcia. Desaparición de personas*", sostuvo que los padres de Leticia Veraldi "*realizaron gestiones para dar con su paradero, entre ellas, presentaciones de habeas corpus*" –textual-.

A partir de su manifestación resulta necesario, en opinión de este Fiscal, se efectuó una exhaustiva búsqueda de las causas que debieron formarse en virtud de la presentación de aquellos recursos en aras de procederse a su examinación a los efectos de evaluar cuál y cómo ha sido el desempeño del personal judicial que resultara interviniente en pos de establecer si actuó al amparo de los derechos de la nombrada Veraldi o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se cite a la Sra. Noemí Fiorito de Labrune (DNI 2.801.120) a prestar declaración testimonial con la finalidad de que indique a qué refería la carta que habría recibido un mes antes de la desaparición de Leticia Veraldi y que estaría dirigida a la APDH, la cual llegara a manos del Tte. Coronel Reinhold y exhibídale a ella en el marco de su declaración por la desaparición de Veraldi.

Asimismo, para que diga todo cuanto sabe y recuerda sobre la fecha -u época más precisa posible- de radicación de los Habeas Corpus a favor de Leticia Veraldi, sobre quienes fueron los presentantes, el Juzgado y/o la Fiscalía que resultaron intervinientes –con indicación de su jurisdicción territorial y si se trataron del fuero federal u ordinario-, trámites que se les imprimieron y resultados arribados.

**b.-** En el supuesto que la citada no aporte datos suficientes para la localización de los expedientes de Habeas Corpus -posiblemente instaurados por algunos de los padres de Veraldi-, se agote cualquier posibilidad de que los mismos puedan encontrarse en el archivo del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén. Para ello, estimo conducente que

más allá de lo oportunamente dispuesto a **fs. 27018** y lo informado en consecuencia a **fs. 27136/27156**, se efectúe una nueva y minuciosa compulsa de los Libros de Entradas y Salidas de causas, pero también de los Libros Indices, de Recibos o Pases, de Exhortos, de Policía y de Partes Preventivos, correspondientes al período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

**c.-** De arrojar resultado negativo la búsqueda solicitada en el punto b), se requiera vía oficio a los Juzgados locales con competencia penal de la región (Río Negro y Neuquén) y al Juzgado Federal de General Roca, la práctica de similares tareas.

**d.-** Sin perjuicio del valor probatorio que “per se” efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Veraldi obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, del expediente original N° 2890/77, del registro del antiguo Juzgado N° 6 en lo Criminal y Correccional de General Roca, caratulado “*Veraldi, Leticia Andrea s/ víctima de rapto*”.

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que pueda encontrarse el expediente solicitado, para un mejor resguardo de tal evidencia.

Fecho, se remita a esta Unidad fiscal fotocopia del expediente completo.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de la causa original sin la suficiente justificación –ej. expurgación–, podría ser indicativo de que ha sido destruida/sustraída en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**e.-** Toda otra diligencia que V.S. estime corresponda.

**FISCALES.gob.ar**

**49) El que victimizó a VILLAVERDE, Alicia:**

Las noticias del Ministerio Público Fiscal  
Conforme los hechos que son materia de investigación en la causa N° 9927/2010 caratulada “*Alvarez, Aldo Mario y otros s/ delitos c/ la libertad y otros*”, se tiene constancia que: Alicia Villaverde era una reconocida actriz de la región<sup>301</sup> y participó junto con Darío Altomaro, Alicia Pifarré, Lucio Espíndola<sup>302</sup> y otros del grupo vocal-teatral “Génesis”,

<sup>301</sup> Nota del diario “Río Negro”, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 205 (foliatura original al pie)

<sup>302</sup> Testimonial de Lucio Espíndola, Expte 9927/10, fs. 584/590

del cual el Destacamento de Inteligencia 182 había confeccionado fichas con datos y referencias, que incluían fotografías de Darío Altomaro, Alicia Pifarré y otros integrantes del grupo<sup>303</sup>. El grupo ya estaba desmembrado para el momento de los hechos, y del mismo formaban parte también Horacio Sánchez, Raúl Domínguez y Luis Arroyo<sup>304</sup>. En el momento de los hechos estaba separada de su marido, Darío Altomaro –también víctima en estos hechos–, y vivía con su madre, sus hijos y Alicia Pifarré en Islas Malvinas 1449<sup>305</sup>. Dos días antes de los hechos, Eduardo París (secuestrado el mismo día que la víctima) había sido advertido por un suboficial de apellido Schiavone<sup>306</sup>, que en 48 horas iba a haber un operativo contra el ERP<sup>307</sup>. Tenía 27 años al momento de los hechos. Hecho: Alicia Villaverde fue detenida ilegalmente el miércoles 9 de junio de 1976, aproximadamente a las 16:30 hs., mientras estaba trabajando en la oficina de Compras de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Provincia de Neuquén ubicada en Santiago del Estero 426<sup>308</sup>. Luego de que su jefe Mario De Gerardi le avisara que la estaban buscando, la víctima se encontró en la Mesa de Entradas con dos sujetos vestidos de civil que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal<sup>309</sup>, le preguntaron con acento porteño si ella era Alicia Villaverde. Al responder que sí, uno de ellos colocó disimuladamente un arma en las costillas de la víctima y la obligaron a ingresar a un vehículo que estaba estacionado frente al inmueble. La arrojaron en el piso del asiento trasero y le colocaron una capucha en la cabeza, y cuando intentó guardar sus anteojos le dijeron que los tirara al piso ya que nos los iba a necesitar más. La víctima percibió que tras un largo recorrido, el coche salió del asfalto y tomó por un camino de tierra donde en algún lugar la bajaron, le ataron las manos y la hicieron caminar sin rumbo preciso, diciéndole que agachara la cabeza y que tuviera cuidado con un supuesto alambre. Posteriormente la metieron nuevamente al vehículo y tras algunos rodeos la bajaron en una dependencia que luego reconoció como la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina. Allí identificó la voz

---

<sup>303</sup> Testimonial de Ricardo Joaquín Pifarré, Legajo 23, fs. 112vta,

<sup>304</sup> Testimoniales de Adelina Marina Marcelina Pons de Pifarré Legajo 20, fs. 182/188

<sup>305</sup> Testimonial de Alicia Villaverde, Expte. 8736, fs. 3030/3036.

<sup>306</sup> Según la Nómina de Suboficiales del Comando VI BIM (en Expte. 8736/05, fs. 3244), podría ser el Sargento Primero Fernando Schiavone.

<sup>307</sup> Testimonial de Eduardo Luis París, Expte 8736, fs. 4815

<sup>308</sup> Testimonial de Alivia Villaverde, citada.

<sup>309</sup> Idem.



de Darío Altomaro<sup>310</sup>, quien a su vez reconoció la presencia de Susana Mujica y Lucio Espíndola, y en un momento le mostraron una foto carnet de Alicia Pifarré para que dijera si la conocía. Más tarde, Alicia Villaverde, Darío Altomaro, Susana Mujica y Lucio Espíndola fueron introducidos en una camioneta, tapados con una lona y luego de andar un tiempo llegaron a lo que les pareció un descampado. Allí fueron introducidos a un inmueble cuya descripción coincide con el CCD "La Escuelita" de Neuquén ubicado en terrenos linderos al BIC 181. También fue conducido allí Eduardo París<sup>311</sup>, quien posteriormente reconoció a Darío Altomaro. En un momento Alicia Villaverde escuchó a uno de los represores presentes decir: "bueno, llegó" refiriéndose a Alicia Pifarré, quien fue trasladada a ese lugar cerca de la medianoche luego de haber sido secuestrada junto a Alicia Figueira de Murphy<sup>312</sup>. Al llegar, dijeron a Alicia Pifarré "¿así que vos sos Cristina?" y le preguntaban acerca de una revista "Estrella Roja" que tenían en su poder. En ese lugar, Alicia Villaverde fue interrogada acerca del ERP, sobre cuál era su participación en el PRT, si había leído el Manifiesto Comunista y el diario El Combatiente, y quién se lo había dado, siempre bajo amenazas de aplicarle descargas eléctricas. Un rato después, Alicia Villaverde y Alicia Figueira fueron introducidas en la parte delantera de un camión, precisamente en la cabina, lugar en el que se reconocieron mutuamente. Estando allí, Villaverde escuchó los gritos desgarradores de una mujer. Luego fue arrojada a la caja del camión, donde la acuestan en el piso y le tiran una frazada. En ese camión, reconoció la presencia de Altomaro y Alicia Pifarré. Cerca de la madrugada el camión arrancó rumbo al aeropuerto, donde las víctimas fueron subidas a un avión<sup>313</sup>, sentándola a Villaverde al lado de una persona corpulenta y muy

<sup>310</sup> Testimonial de Darío Altomaro, Legajo 23, fs. 129/133, en Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, fs. 2546/47. Ver descripción del hecho de Darío Altomaro

<sup>311</sup> Testimoniales de Eduardo París Expte. 8736, fs. 4812/4820.

<sup>312</sup> Denuncia y testimoniales de Alicia Figueira Legajo 23, fs. 37/39, 62/65.

<sup>313</sup> En el aeropuerto quedó registrado un vuelo que podría haber sido el que llevó a estas víctimas: se trata del realizado por una aeronave del Ejército Argentino DH-6, matrícula AE-106 piloteado por José Capella, que llegó a Neuquén el día 10 de junio a las 5:49 y partió a las 6:53 hs (Registro de vuelos del Aeropuerto de Neuquén). Un informe de la Fuerza Aérea indicó que había en la fuerza un piloto Juan José Capella (Informe de la Fuerza Aérea, Legajo 15, fs. 376). También en su Legajo Personal figura una comisión de servicio a Neuquén el 9/6/76 y de regreso a Bahía Blanca el 10/6/76. (Legajo Personal de Juan José Capella, reservado en autos)

perfumada que le pareció que era quien daba las órdenes y que supuso era Raúl Guglielminetti. Después supo que todos los que estaban en ese vuelo se conocían. Cuando el avión aterrizó, las víctimas fueron llevadas a un lugar cercano, luego de atravesar un descampado, caminando, presuntamente el CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca. Primero los ingresan a un recinto y luego los pasan a otro lindero, más pequeño, en el que había varias camas cuchetas una al lado de la otra, a una de las cuales la suben y la esposan o atan. Allí Villaverde reconoció a Alicia Pifarré, a Susana Mujica, Mónica Morán y a Eva Libertad Garrido<sup>314</sup>. Unos dos días más tarde, Alicia Villaverde fue conducida a otro edificio, aparentemente una oficina, al que se llegaba caminado, donde un hombre la interrogó mientras otro escribía a máquina. En ese momento se dio cuenta de que allí tenían una caja que estaba dentro de su placard de su domicilio de la cual sacaban cosas y preguntaban por ellas. La interrogaron nuevamente sobre su supuesta militancia en el ERP, sobre Alicia Pifarré, Roberto Espina<sup>315</sup>, Darío Altomaro, Reynaldo Labrín y sobre otras personas reconocidas públicamente en Neuquén, y por una gira latinoamericana que había hecho con un grupo de teatro. Durante ese interrogatorio fue golpeada varias veces en la cabeza, con la culata de un arma. Luego del interrogatorio, que se prolongó durante un largo rato, la víctima fue regresada a la cama, donde fue nuevamente atada. Durante el cautiverio le dieron de comer sólo una vez. El sábado 19 de junio por la noche, Alicia Villaverde fue encapuchada y subida a un auto, siempre atada, junto a Eva Libertad Garrido, quienes luego de circular un rato fueron liberadas en la localidad de Médanos. Desde allí un camionero las llevó hasta las cercanías de la terminal de colectivos de Bahía Blanca. En ese lugar fueron interceptadas por un sujeto de civil, armado, que dijo ser policía, quien les pidió sus documentos de identidad. Alicia Villaverde no lo tenía, por lo que este sujeto le pidió que la acompañara –mientras Garrido debía quedarse en la Terminal- bajo amenaza de que si no entraba a un hotel con él no saldría más de la policía. Así fue que el sujeto la llevó a un hotel, amenazándola con el arma, donde abusó sexualmente de ella. Finalmente, ambas víctimas abordaron el colectivo rumbo a Neuquén el domingo 20 de junio, pero fueron nuevamente detenidas en Río Colorado durante un control policial. En la Comisaría de esa localidad las víctimas fueron retenidas en

---

<sup>314</sup> Testimonial de Eva Libertad Garrido, Expte. 8736/05, fs. 3513/3516.

<sup>315</sup> Según los dichos de la víctima, Espina era un dramaturgo que había creado el departamento de Extensión Universitaria de la UNCo, y se había exiliado en México.

un calabozo, hasta que un amigo de un pariente de Garrido, que vivía en la localidad, las fue a buscar a ese lugar ese mismo día y las llevó a su domicilio hasta que las fueron a buscar sus parientes. Dos días más tarde del secuestro de la víctima, Héctor José Villaverde, su hermano, radicó la denuncia del secuestro señalando que, según le manifestó una de las empleadas de la Subsecretaría de Obras Públicas que estaba en la Mesa de Entradas, uno de los sujetos que detuvieron a la víctima se identificó con una credencial como el Inspector García, de la Policía Federal. Además, indicó que en la misma noche del hecho el domicilio de Villaverde fue allanado por sujetos encapuchados. Cuatro días después del secuestro, el domingo 13 de junio, el diario "Río Negro" publicó una breve nota sobre los "presuntos secuestros" de Alicia Villaverde, Susana Mujica, Alicia Pifarré, César Dante Giliberto y Darío Altomaro<sup>316</sup>, que motivó una respuesta del Comando de la Subzona 52 publicada el domingo 20 de ese mes, en la que las autoridades militares reconocían que se habían practicado detenciones a "subversivos", en los últimos días, relacionadas con el PRT-ERP<sup>317</sup>. El Comandante del Comando VI BIM, general José Luis Sexton<sup>318</sup> recordó que en oportunidad de asumir el puesto el 23 de junio de 1976 en Neuquén, el segundo comandante Contreras Santillán le informó que se habían realizado detenciones durante los días anteriores y que los arrestados habían sido trasladados al V Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca. Un mes más tarde Villaverde se fue a San Rafael, Mendoza, y luego se exilió en México. Las circunstancias que rodearon al secuestro de Alicia Villaverde, su pertenencia a un grupo teatral que por entonces había sido investigado por el Destacamento de Inteligencia, y su relación con personas vinculadas a organizaciones políticas que también fueron víctimas del terrorismo de Estado, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Ahora bien, se tiene constancia de acuerdo a la hoja de inventario que corre a **27138** que ante el Juzgado Federal de Neuquén tramitó la causa N° 637 F° 933 del año 1976, iniciada el 7 de julio de 1976, caratulada "Villaverde Héctor José s/ Dcia. Secuestro".

---

<sup>316</sup> Nota del diario "Río Negro", Legajo 23, fs. 2.

<sup>317</sup> Nota del diario "Río Negro", Legajo 23, fs. 3

<sup>318</sup> Testimonial de José Luis Sexton, Legajo 29-B, fs. 396.

Asimismo, se infiere de la información volcada a **fs. 29549** que ante el Juzgado Federal de Neuquén podría haber tramitado el expediente N° 503, de fecha 12 de junio de 1976, caratulado "*Villaverde, José Héctor s/ Dcia. SECUESTRO de su hermana Alicia Adela Villaverde de Altomaro*".

Dada la existencia de esos procesos judiciales que, según sus carátulas, tendrían por objeto el esclarecimiento del hecho de secuestro del que fuera víctima Alicia Villaverde y la individualización de sus responsables, resulta de interés acceder a los antedichos expedientes a fin de conocer cuál y cómo ha sido el desempeño del magistrado federal neuquino que estaba llamado a intervenir a los efectos de juzgar si actuó al amparo de los derechos de la víctima o bien si obró en un sentido deliberadamente contrario y funcional al plan sistemático de represión estatal acontecido en la última dictadura militar.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de las causas originales N° 637 F° 933 del año 1976, iniciada el 7 de julio de 1976, caratulada "*Villaverde Héctor José s/ Dcia. Secuestro*", y N° 503, de fecha 12 de junio de 1976, caratulada "*Villaverde, José Héctor s/ Dcia. SECUESTRO de su hermana Alicia Adela Villaverde de Altomaro*", del registro del Juzgado Federal de Neuquén, mencionadas a **fs. 27139** y **29549**.

Una vez habidas, se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

**b.-** Toda otra medida que S.Sa. estime corresponda.-

## **FISCALES** gob.ar

### **VI- EL CASO DE LA FAMILIA METZ:**

He de tratarlo en acápite aparte por una razón metodológica y otra esencialmente extraordinaria.

La primera responde a que es el único acontecimiento, de todos los analizados hasta aquí, respecto del cual el Juzgado Federal N° 2 de Neuquén ha declinado su competencia a favor de otra jurisdicción (Justicia Federal de Bahía Blanca).

La segunda se debe a que se trata del único supuesto conocido en el que una víctima de secuestro –Graciela Alicia Romero de Metz- ocurrido en la región de la Subzona 52 (Cutral Có, Neuquén),

fue despojada de su hijo nacido en las circunstancias de su cautiverio y apropiado por sus secuestradores/torturadores.

Hecho:

Conforme se tiene constancia, Raúl Eugenio Metz trabajó en el Ferrocarril Roca, la empresa "Maronese" y era obrero metalúrgico. Graciela Alicia Romero estudió en el colegio María Auxiliadora. Eran oriundos de Cutral Co.

El jueves 16 de diciembre de 1976, alrededor de las 02.00 horas, siete u ocho personas, algunas vestidas de civil y otras con uniformes militares y dos efectivos de la Policía de Neuquén, irrumpieron en el domicilio de Cutral Có del matrimonio compuesto por Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, la que en ese momento estaba embarazada de cinco meses. Los esposaron y los subieron a un vehículo, siendo intentados socorrer por dos matrimonios vecinos, entre quienes se encontraba Raúl Navarrete que fue golpeado en virtud de ello.

El matrimonio fue identificado el miércoles 12 de enero de 1977 en el CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca por otra víctima, Alicia Partnoy, quien comentó que Graciela Romero le había contado, estando en cautiverio, que había sufrido golpes y torturas con descargas eléctricas. Incluso, Partnoy recordó que el 16 ó 17 de abril de 1977 Romero, aun cautiva, dio a luz a un varón, constándole personalmente que el niño estaba vivo y que Romero lo tenía consigo.

No obstante, Partnoy se enteró a la postre que Romero había sido retirada del CCD en fecha cercana al 22 ó 23 de abril y que el bebé había sido entregado a un militar, que era uno de los interrogadores.

Actualmente Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero se encuentran desaparecidos. Se desconoce el paradero de su hijo.

Ahora bien, de conformidad con la documentación en fotocopia incorporada al Legajo de Metz / Romero obrante en esta Unidad fiscal, es posible apreciar que, al menos, cuatro causas judiciales tramitaron ante el Juzgado Federal de Neuquén con motivo de la situación expuesta, a saber las N° 1309/76, 718/77, 738/77 y 554/82.

Con relación a la causa N° 1309 F° 49 de año 1976, caratulada "*Metz, Oscar Raúl s/ Denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Eugenio Metz*", se poseen copias parciales. Surge de su lectura que se inició el 20 de diciembre de 1976 a partir del acta suscripta por el Comisario Inspector Adolfo Mellao, Jefe del Departamento Judicial de la

Provincia de Neuquén, dando cuenta que en la fecha se presentó el Sr. Oscar Raúl Metz, de 67 años de edad, oriundo de la ciudad de Bahía Blanca, a fin de denunciar el secuestro del que fuera víctima su hijo Raúl Eugenio Metz, empleado de una empresa constructora con asiento en Cutral Có, y su nuera Graciela Alicia Romero de Metz, a manos de siete u ocho personas con uniformes similares a los usados por el Ejército, quienes los llevaron desde el domicilio de ambos, también sito en Cutral Có, el día jueves 16 de diciembre de 1976 a las 02.00 horas aproximadamente; ignorando en lo sucesivo el paradero.

Surge de esa misma acta que en virtud que el hecho anoticiado había ocurrido en jurisdicción de la Comisaría 4ª de Cutral Có, el Comisario Mellao dio intervención en el caso a la referida seccional. A decir del Comisario el 20 de diciembre de 1976 comunicó la situación al Sr. Juez Federal de Neuquén mediante preventivo postal 4043 "DJ".

Según los términos de la denuncia, el Sr. Oscar Raúl Metz señaló que el día 16 de diciembre de 1976 atendió un llamado telefónico anónimo, que en principio fue recibido por su hija Elvira Metz de Montepiedra en su domicilio lindero al de él, ambos ubicados en Bahía Blanca, ocasión en la que una voz masculina le dijo que se dirigiera de manera urgente a Cutral Có. Que de inmediato pensó que su hijo Raúl Eugenio Metz, residente de esa localidad y chofer empleado de una empresa constructora, había tenido un accidente, por lo que viajó de inmediato, esa misma jornada, en compañía de su esposa Que, sin embargo, al arribar a Cutral Có, vecinos de su hijo le señalaron que el día *"miércoles quince o mejor dicho el día jueves siguiente, a las dos de la madrugada"* -textual-, siete u ocho personas vistiendo uniformes semejantes al del Ejército, algunos con ropas de civil, y que para ellos se trataban de militares y policías, sacaron del interior de su vivienda a Raúl Eugenio y a su esposa Graciela Alicia Romero de Metz, los esposaron y se los llevaron a bordo de vehículos con rumbo desconocido, siendo la hija de ambos, de nombre Adriana Eliza, de un año de edad, entregada a la dueña de la vivienda arrendada por Raúl Eugenio. Refirió el denunciante que, inclusive, dichos vecinos le comentaron que se habían realizado procedimientos similares en casas linderas y que alguien había denunciado el caso en la comisaría del lugar.

Foja siguiente, se agregó en el sumario prevencional una constancia policial destinada al Sr. Juez Federal de Neuquén en la que se daba cuenta de la existencia de una denuncia previa, interpuesta en

la Comisaría 4ª de Cutral Có, aparentemente el 16 de diciembre de 1976, en la que resultó interviniente el Juzgado Penal de Primera Instancia de esa ciudad, a cargo del Dr. Héctor Eduardo Olcese, procediéndose por ella a la formación de la causa caratulada "NAVARRETE RAUL S/ DENUNCIA PRESUNTO SECUESTRO DE PERSONA".

Dicho informe fue recibido por el Juzgado Federal de Neuquén el día 29 de diciembre de 1976 a las 11.45 horas, conforme cargo de recepción suscripto por la Dra. María Ester Borghelli de Poma. Lo llamativo resulta que recién el 4 de febrero de 1977, más de un mes después, la judicatura dispuso requerir informe al Juez en lo Penal de Cutral Có -que no aparece respondido- a través de un decreto que carece de la firma de quien ordenó la medida, sin perjuicio que las dos notas mecanografiadas que le subyacen (como ser la constancia de que se libró el oficio y que se pasaron las actuaciones a la Fiscalía Federal para su notificación) lucen suscriptas por la mencionada Borghelli de Poma en carácter de Juez Federal Subrogante. Vale aclarar aquí que quien se notificó de lo dispuesto en nombre de la Fiscalía, en fecha 7 de febrero de 1977, fue el Dr. Víctor Marcelo Ortiz (si bien su firma carece de sello aclaratorio, es similar en su trazado a las insertadas en su legajo personal del Poder Judicial de la Nación N° 67.293, como así también en los expedientes de los que ya he pasado revista con relación a otros casos).

Según las copias parciales que tengo a la vista, diez fojas después -las cuales no poseo- el Comandante Mayor Arturo Lopetegui, Jefe de la 12ª Agrupación de Neuquén de Gendarmería Nacional, informó al Juzgado Federal neuquino, conforme nota fechada el 6 de abril de 1977, que en esa Jefatura de Agrupación no existían constancias que se relacionaren con la detención de Raúl Eugenio Metz. Iguales respuestas recibió la judicatura, también, del Ministerio del Interior (según radiograma emitido el 7 de abril de 1977 dirigido al Juez Pedro Duarte) y de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina que hizo saber que esa dependencia no había realizado procedimiento en relación al nombrado ni recibió denuncia relativa a su desaparición (según nota fechada el 11 de abril de 1977). Lo propio, con signo negativo, informó la Policía de la Provincia de Neuquén.

Las primeras dos misivas fueron recibidas por el Juzgado Federal de Neuquén el 11 y 12 de abril de 1977 conforme cargos de recepción suscriptos por la Dra. María Ester Borghelli de Poma, en

carácter de Juez subrogante, en tanto que el informe de la policía local neuquina fue recibido el 4 de mayo de 1976.

La siguiente actuación sin solución de continuidad data del 12 de mayo de 1977, ocasión en la que el Juez Federal Dr. Pedro L. Duarte pasó en vista la causa al Sr. Fiscal Federal Víctor Marcelo Ortiz, quien el 17 de mayo de ese año dictaminó: "*Atentas las constancias de autos estimo que V.S. puede sobreseer provisionalmente la presente causa de conformidad con lo dispuesto por el art. 435 inc. 2º del Cód. de Proc. en lo Criminal*" –textual-, devolviendo el expediente al Juzgado en la misma jornada, horas 13.00.

Cabe aclarar que a esa altura, según la foliatura existente, el expediente N° 1309/76 no tenía más de 20 fojas, es decir, que se trataba de una causa de magra actuación en comparación con el pesado calibre del hecho ilícito denunciado –secuestro de dos personas del interior de su domicilio por parte de un operativo conjunto entre el Ejército y la Policía local-.

A continuación, una semana después, esto es el 24 de mayo de 1977, el Dr. Pedro L. Duarte, en su condición de Juez Federal, dio favorable acogida al planteo de Ortiz y ordenó el sobreseimiento provisional. Para tal solución Duarte argumentó: "*Que labradas las actuaciones pertinentes, y resultando de las diligencias ordenadas en autos (fs. 6, fs. 14, fs. 16, fs. 17 y fs. 18) no ha sido posible determinar en forma alguna elementos de convicción que nos permitan por ahora individualizar él o los autores del hecho y el paradero de los presuntos secuestradores*" –textual-.

O sea, estando a la propia resolución de Duarte, lo único que hizo el Juzgado Federal para el esclarecimiento del secuestro de la familia Metz fue (además de alguna diligencia ordenada a "fs. 6" que se ignora en que consistió pues carezco de esa pieza) requerir y estar al resultado negativo de los informes de Gendarmería Nacional (fs. 14), de la Delegación Neuquén de la P.F.A. (fs. 16) y de la Policía de Neuquén (fs. 17 y 18), comentados con anterioridad.

Para tan poca cosa el Juzgado Federal de titularidad del Sr. Juez Dr. Pedro Laurentino Duarte se tomó más de cinco meses desde su iniciación (20 de diciembre de 1976) hasta su sobreseimiento provisional (24 de mayo de 1977), lo que demuestra que el nombrado, quien terminó resolviendo de aquél modo, no hizo más que dilatar la tramitación de la causa mediante la somera incorporación de informes negativos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que nada aportaban



a la dilucidación del secuestro de los Metz, como si más no fuera un procedimiento administrativo de carácter formal, pues ninguna medida sustancialmente investigativa dispuso para posibilitar el encuentro de esa familia y someter a sus responsables al accionar de la justicia.

Véase por ejemplo que Duarte y Ortiz -y menciono únicamente a estos dos pues fueron el que resolvió y peticionó el sobreseimiento provisional con la consecuente parálisis de la causa- tenían el deber de escuchar todo cuanto había denunciado el Sr. Oscar Raúl Metz y actuar en ese sentido; no serle indiferente, como lo hicieron, como si su palabra careciera del más mínimo valor. Sin embargo, sin explicación alguna y con manifiesto arbitrio han decidido no darle crédito a sus dichos y ello se observa a poco de apreciarse que, amén que no lo convocaron a ampliar su declaración para intentar obtener mayor información que la volcada en sede policial, tampoco citaron a su hija Elvira Metz de Montepiedra a fin de que dijese todo cuanto le había sido comunicado en aquella llamada anónima, tampoco se molestaron en oír en declaración a los vecinos que presenciaron el operativo de secuestro de los Metz para que aportasen datos tendiente a la identificación de los secuestradores y de los móviles en que se desplazaban, ni siquiera le recibieron testimonio a la dueña del domicilio de ambos que habría recibido a una de las hijas de la víctima y, lo cual es sumamente grave, pasaron por alto de manera deliberada la única sospecha sobre la autoría del secuestro de Raúl Eugenio Metz y de Graciela Alicia Romero de Metz que recaía sobre componentes del Ejército Argentino en conjunto con miembros de la policía de Neuquén.

Con motivo de tal firme sospecha -pues se basaba en el relato no controvertido del denunciante avalado por manifestaciones de vecinos que Duarte decidió no escuchar- y sumado el informe de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que negaban tener detenida a la familia Metz, Duarte y Ortiz estaban en condiciones de presumir que la detención y cautiverio de aquellos estaba signada por la ilegalidad y la clandestinidad, lo que ameritaba disponer el inmediato allanamiento de las dependencias militares y de policía local de Cutral Có para ir al encuentro de las víctimas, pues sus vidas y libertades estaban por encima de cualquier otra consideración que pudieran haber tenido en mente.

Cuanto menos tenían que haberse apersonado individualmente en esos lugares, sólo ellos con el secretario, y con una

orden de presentación y de inspección judicial exigir se les permitiera la inmediata revisión de cada rincón de esos sitios y la examinación de los registros documentales correspondientes donde pudiese haber quedado algún rastro del paso de los Metz por allí.

Para colmo de males, en la causa N° 718 F° 171 del año 1977, caratulada "*Metz, Oscar Raúl s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de Raúl Eugenio Metz y Graciela Romero*", iniciada el 29 de junio de 1977 a raíz del recurso introducido por el Sr. Oscar Raúl Metz a favor de su hijo y de su nuera con motivo del secuestro y desaparición denunciado anteriormente, el Juez Federal de Neuquén, Dr. Pedro L. Duarte, y el Fiscal Víctor Marcelo Ortiz, volvieron a desoír al nombrado, mostrándose apáticos, una vez más, a lo que éste les decía.

En efecto, en la audiencia convocada por ambos para que el Sr. Metz se expidiera sobre los extremos invocados en el marco del Habeas Corpus, el mismo reiteró a Duarte que los involucrados en el operativo de secuestro vestían uniforme militar y aportó datos de quienes habían sido testigos de ese evento, como ser un matrimonio y un señor llamado Raúl Navarrete, todos vecinos de Cutral Có, que habían formulado denuncia en el Juzgado de esa ciudad pues habían sido lesionados por los componentes del Ejército. También les informó que otros vecinos de Cutral Có habían visto que en el operativo intervinieron dos policías de esa localidad.

Sin embargo, como he adelantado, el recurrente fue desoído pues Duarte no adoptó ninguna medida tendiente a ubicar a la pareja Metz en aras de lograr su liberación, cuando la versión más fuerte, la única por cierto y no controvertida, le indicaba que estaba cautivo, en forma ilegal y clandestina, en poder de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Sencillamente lo que hizo el Juez Duarte fue ordenar la certificación de los informes de las fuerzas federales y provinciales que en la causa N° 1309/76 habían indicado no tener a su disposición a Raúl Eugenio Metz, para luego, a instancia del Fiscal Víctor Marcelo Ortiz conforme lo dictaminó el 5 de octubre de 1977, trece días después y sin ninguna diligencia de por medio ordenar el rechazo del Habeas Corpus, con notificación a Ortiz aunque obviando la notificación al recurrente - no se advierte ninguna constancia que señale lo contrario- privándolo así de su posibilidad legal de impugnar el decisorio.

Ergo, a la tramitación del Habeas Corpus le asignaron un sentido netamente formal.

Dicha tesitura se vuelve a evidenciar en la causa N° 738 F° 174 del año 1977, caratulada "Metz, Raúl Eugenio y Metz Graciela Romero de s/ Recurso de Habeas Corpus Interpuesto en su favor por Oscar Raúl Metz (venido por Incompetencia de la Cap. Federal)", donde el Dr. Pedro L. Duarte, con la conformidad del Fiscal Ortiz, decidió estar a lo que se resolviera en el legajo N° 718/77 cuando evidentemente ya tenían pergeñado omitir la búsqueda real de las víctimas y procurar su urgente aparición. A tal conclusión se arriba a poco de repararse cuál ha sido el destino injustificado que algunos meses después le dieron al expediente N° 718/77, pese a que las circunstancias ventiladas en el mismo les permitía emprender una investigación dirigida a encontrar a los Metz si es que no hubiesen mirado al costado, como lo hicieron, sino de frente a la imputación que pesaba contra personal militar y policial como autores del secuestro.

Completa el cuadro de inactividad judicial y la patente falta de compromiso e indiferencia respecto del caso de los Metz, la causa N° 554 F° 914 del año 1982, caratulada "Metz, Oscar Raúl s/ pedido de investigación", de la que se poseen copias parciales y de cuya lectura se puede reconstruir que se habría iniciado por denuncia del Sr. Oscar Raúl Metz, padre de la víctima Raúl Eugenio y suegro de Graciela Alicia Romero, tendiente a establecer el destino de su nieto nacido durante el cautiverio de su madre.

En ese sentido, el 7 de junio de 1983 el Fiscal Federal de Neuquén Víctor Marcelo Ortiz dictaminó que "Habiéndose agotado las diligencias probatorias ordenadas por el Tribunal y suministradas por el denunciante, sin lograrse hasta la fecha resultado positivo para demostrar el ilícito, estimo que V.S. puede sobreseer provisionalmente la presente causa de acuerdo a lo dispuesto por el art. 435, inc. 1° y 2° del Código de Procedimientos en lo Criminal" -textual-.

Dicha solución tuvo favorable acogida del Dr. Pedro L. Duarte, Juez Federal del Juzgado Federal de Neuquén, en fecha 21 de septiembre de 1983, resolución en la que sostuvo: "Que en esta causa se solicitó se investigue el destino de un menor supuestamente nacido durante el 'cautiverio' o detención de su madre Graciela Alicia Romero de Metz, quien, conjuntamente con su cónyuge Raúl Eugenio Metz, habría sido secuestrada o detenida en la localidad de Cutral Có (Nqn.) el 16/12/76, encontrándose aquella durante el quinto mes de embarazo, no se ha podido establecer en autos la existencia del embarazo

mencionado y por tanto el nacimiento del menor (...) Por otra parte, tampoco han dado resultado las investigaciones llevadas a cabo en sede provincial para establecer el destino de éstos e identificar a los autores sobreseyéndose la causa instruida que corre por cuerda con fecha 26/5/80 por aplicación del art. 435 inc. 2º del C.P.C. (conf. Exp. nº 2665 fº 192 año 1976 'Navarrete, Raúl s/ Dcia. presunto secuestro de personas' procedente del Juzgado Penal de Cutral Có).- Por todo ello y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Agente Fiscal a fs. 41 y 46 vta., corresponde sobreseerse provisionalmente esta causa (...)” – textual-.

Dichos argumentos son falaces y no resisten el menor análisis a la luz de la versión que venía alzando el Sr. Oscar Raúl Metz en los procesos judiciales anteriores que, apoyada por las manifestaciones de vecinos a los cuales Duarte y Ortiz decidieron no escuchar, atribuía el secuestro a personal militar y de la policía local de Cutral Có.

Frente a esas manifestaciones reiteradas hasta el hartazgo por un denunciante desesperado, no controvertidas en los expedientes, mal podían Duarte y Ortiz afirmar que en la causa no habían razones para tener por acreditado el secuestro ni para saber quiénes eran los responsables, cuando ellos sabían que podrían encontrarlos dentro de las filas del Ejército Argentino y de la policía de Neuquén.

A su vez, resulta descarado que Duarte haya sentenciado que no se ha podido establecer la existencia del embarazo cuando, por el contrario, el 11 de abril de 1983 Luis Carlos Metz había declarado bajo juramento de decir la verdad que su nuera Graciela Alicia Romero de Metz se encontraba en estado de gravidez antes de ser secuestrada. Ello ha constituido, cuanto menos, un indicio que demostraba la existencia del embarazo y que debía ser tenido por cierto por Duarte desde que no había otros elementos que refutaran la verdad de ese acontecimiento.

Evidentemente aquello que lo obligaba a investigar era desoído automáticamente por Duarte, también por el Fiscal Ortiz, tal como hicieron con Oscar Raúl Metz cuando imputaba el secuestro de su hijo y de su nuera a un operativo conjunto de las fuerzas militares y policiales.

Ante la denuncia gravísima de que un menor habría nacido en la clandestinidad de una privación ilegal de la libertad, cuyo paradero se desconocía y era reclamado por su abuelo, lo razonablemente exigible era que el magistrado, incluso a instancias del

funcionario fiscal, allanase de inmediato las dependencias militares y la Comisaría de Cutral Có, en pos de agotar todos los medios en aras de encontrarlo, constatando personalmente la presencia del matrimonio Metz y del niño o, en su defecto, cualquier rastro que pudieren haber dejado. Subsidiariamente, tendría que haberse presentado personalmente, solo él con su secretario, y llevar adelante una constatación en el sentido expuesto.

Lo que no era razonablemente esperable es que con tanta liviandad hayan decidido no investigar el caso, dejando a la familia Metz y a su bebé librados a la peor de sus suertes.

Dado lo expuesto, soy de la opinión que, en tanto se advierte una patente falta de compromiso, indiferencia manifiesta en torno a los elementos de cargo y ausencia de actividad probatoria por parte del magistrado y fiscal, Dres. Pedro Laurentino Duarte y Víctor Marcelo Ortiz, llamados a intervenir en las causas mencionadas precedentemente, tendiente a conocer, investigar y ubicar a los responsables –miembros del Ejército Argentino y de la Policía de Cutral Có en el marco de la llamada “Lucha antisubversiva”- del secuestro del matrimonio Metz, como así también en la averiguación del paradero de ambos y del hijo que tuvieron en cautiverio, es posible sostener que los nombrados se desempeñaron y ejercieron la magistratura y ministerio fiscal, participando criminalmente en las maniobras ilícitas efectuadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en perjuicio de las víctimas, prestándoles una ayuda posterior como garantía de impunidad en satisfacción de una promesa anterior, o bien mediante un accionar ulterior dirigido en forma deliberada a encubrirlos y de ese modo garantizarles impunidad.

Petitorio:

En razón de lo argumentado, solicito a V.S. lo siguiente:

**a.-** Se requiera al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca la remisión de fotocopia certificada de la última resolución de mérito dictada respecto del caso “Metz”. De no haber recaído sentencia, se requiera fotocopia certificada del requerimiento fiscal de elevación a juicio informado a fs. 27053.

**b.-** Sin perjuicio del valor probatorio que “per se” efectivamente poseen las copias parciales incorporadas al Legajo de Metz / Romero obrante en esta Unidad fiscal, se proceda al hallazgo, para su afectación a la presente investigación, de los expedientes

originales N° 1309 F° 49 del año 1976 caratulado "Metz, Oscar Raúl s/ Denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Eugenio Metz", N° 718 F° 171 del año 1977 caratulado "Metz, Oscar Raúl s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de Raúl Eugenio Metz y Graciela Romero", N° 738 F° 174 del año 1977 caratulado "Metz, Raúl Eugenio y Metz Graciela Romero de s/ Recurso de Habeas Corpus Interpuesto en su favor por Oscar Raúl Metz (venido por Incompetencia de la Cap. Federal)" y N° 554 F° 914 del año 1982 caratulado "Metz, Oscar Raúl s/ pedido de investigación", todos del registro del Juzgado Federal de Neuquén.

Asimismo, se proceda a la búsqueda, para su afectación a la presente investigación, del expediente original N° 2665 f° 192 del año 1976 caratulado "Navarrete, Raúl s/ Dcia. presunto secuestro de personas", del registro del Juzgado Penal de Cutral Có, que podría correr por cuerda a alguna de aquellas otras causas.

Se remitan a esta Unidad fiscal las fotocopias de los expedientes completos.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación– podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón "non sancta".

**b.-** Toda otra medida que V.S. estime corresponda.-

#### **VII- IMPUTADOS:**

Por el momento y sin perjuicio que del devenir de las investigaciones puedan resultar nuevos imputados o bien ampliarse la base fáctica de la imputación en orden a nuevos hechos, se tratan de los siguientes:

- **PEDRO LAURENTINO DUARTE.**

Conforme copias de su carpeta personal 68.485, aportadas por la Dirección de Recursos Humanos - Departamento de Administración de Personal del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, es de nacionalidad argentina, titular del DNI/LE N° 6.872.653, clase 1937, hijo de Pedro Duarte y de María Cristina Duarte, de estado civil casado con Emilia Amparo Amboldi, vecino de la Provincia de Neuquén, de profesión abogado, ex Juez titular Federal de Primera Instancia del Juzgado Federal de Neuquén por designación mediante Decreto del P.E.N. 1252 de fecha 8 de julio de 1976 y según el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, investidura de juez que comenzó a ejercer a partir del día 2 de agosto de 1976, previo

juramento del 28 de julio de 1976. Cesó en su cargo de Juez Federal de Neuquén el 30 de septiembre de 1984 conforme Decreto N° 3239.

Antes de ingresar al Poder Judicial de la Nación con el cargo de Juez Federal de Primera Instancia de Neuquén, se desempeñó en el Ejército Argentino entre el 31 de diciembre de 1960 y el 5 de julio de 1976, siendo su último cargo en esa Fuerza el de Jefe (Mayor) Auditor del Ejército Argentino en Neuquén.

Evidentemente Duarte, por todo lo dicho, habiendo sido nombrado Juez Federal de Neuquén, y cumpliendo funciones como tal, continuó vinculado al ejército, no solo afectivamente o mediante un retiro sin pedir la baja, como sostuviera en su solicitud de renuncia, sino que también desempeñó actividades formales en la Fuerza, en simultáneo al ejercicio de la magistratura; prueba de ello es que pese a que ya en el mes de julio de 1976 era juez federal, del legajo militar personal de Loigo, auditor del ejército y subordinado en su momento a Duarte, surge que posee calificaciones realizadas a fin de aquél año por parte de Duarte, además de todo lo declarado al respecto por el nombrado Loigo en su declaración testimonial, ya citada oportunamente.

No solo por su condición de oficial del ejército en el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén hasta el mes de julio del año 1976 (es decir casi cuatro meses después del inicio del golpe de Estado y mucho tiempo más de gestado el plan sistemático), y tener fluido contacto con primer Jefe General de Brigada Sexton, conocía el plan sistemático que se estaba llevando a cabo en la región, sino que esta deducción lógica se ve confirmada por la declaración testimonial brindada por Mirta Olivera (confr. Caso 15 "Domínguez"), de donde se desprende claramente tal conocimiento y su desinterés en actuar conforme su obligación de Juez le imponía, permitiendo que dicho plan criminal continuase desarrollándose, participando en él de esta forma.

Pedro Laurentino Duarte se encuentra imputado en orden a los sucesos individualizados en el acápite V "HECHOS" como casos **11** "Cáceres", **12** "Cancio", **16** "Esteban", **20** "Gómez", **25** "Mellado", **26** "Méndez", **27** "Mujica", **37** "Pincheira", **43** "Seminario Ramos" y "**METZ**", de conformidad con los fundamentos allí expuestos.

• **VICTOR MARCELO ORTIZ**

Conforme copias de su carpeta personal 67.293, aportadas por la Dirección de Recursos Humanos - Departamento de Administración de Personal del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, es de nacionalidad argentina, titular del DNI/LE N° 4.391.880, clase 1942, hijo de Víctor Eloy Ortiz y de María Rosa Luisa González Carrosa, de estado civil casado con Clarisa María del Socorro González Soler, vecino de la Provincia de Neuquén, de profesión abogado, ex Procurador Fiscal Federal de la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de Neuquén por designación mediante Resolución del Ministerio de Justicia 570/76 de fecha 15 de septiembre de 1976, prestando juramento el 22 de ese mismo mes y año. Comenzó a ejercer el cargo a partir del día 23 de septiembre de 1976, previamente habiéndose desempeñado como Secretario del Juzgado Federal de Neuquén. Cesó en el cargo de Procurador Fiscal Federal el 1 de abril de 1985 por Resolución 788/85 del Ministerio de Educación y Justicia – Secretaría de Justicia.

Debo hacer notar que Ortiz no desconocía los citados hechos configuradores de delitos de lesa humanidad que se estaban cometiendo en la región durante la vigencia del gobierno de facto. Prueba de ello es que al ser visitado por referentes de los organismos de derechos humanos, lejos de ignorar lo que le estaban planteando respecto a las detenciones ilegales, aplicación de tormentos y desaparición forzada de personas, les respondió que las personas detenidas y torturadas se estaban redimiendo en la tierra (confr. Declaraciones de Noemí Fiorito de Labruno y su obra "Buscados. Represores del Alto Valle y Neuquén").

En este punto no puedo dejar de resaltar que el testigo Onofre Rosendo Mellado (caso "25") le atribuyó categóricamente a Ortiz haber presenciado y fomentado su interrogatorio bajo torturas.

Víctor Marcelo Ortiz se encuentra imputado en orden a los sucesos individualizados en el acápite V "HECHOS" como casos **11** "Cáceres", **12** "Cancio", **16** "Esteban", **20** "Gómez", **25** "Mellado", **26** "Méndez" ", **37** "Pincheira", **38** "Radonich", **43** "Seminario Ramos" y "**METZ**", de conformidad con los fundamentos allí expuestos.

- **RODOLFO RAMON LOPEZ MARQUET**

Conforme copias de su carpeta personal 67.008, aportadas por la Dirección de Recursos Humanos - Departamento de Administración de Personal del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, es de nacionalidad argentina, titular del DNI/LE N°



4.364.122, nacido el 3 de marzo de 1941, hijo de Victoria López y de Elisa Luisa Marquet Tourkein, de estado civil casado con Elvira Elena Machado, vecino de la Provincia de Río Negro, de profesión abogado, ex Juez Federal de Primera Instancia del Juzgado Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, designado por Decreto P.E.N. 3067 de fecha 6 de octubre de 1977, prestando juramento y comenzando a ejercer el cargo el 21 del mismo mes y año. Cesó en el mismo el 30 de septiembre de 1984 por Decreto 3239. Previamente, habíase desempeñado como Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes para ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén por Resolución 570 del Ministerio de Justicia de fecha 15 de septiembre de 1976, prestando juramento el 21 del mismo mes y año. Antes había sido Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Neuquén.

El 28 de julio de 1976 fue autorizado por la Cámara Federal de Bahía Blanca, a su expreso pedido, para ejercer la cátedra de Derecho Penal en la Escuela de Policía de la Provincia de Neuquén.

Rodolfo Ramón López Marquet se encuentra imputado en orden a los sucesos individualizados en el acápite V "HECHOS" como casos **20** "Gómez", **26** "Méndez", **27** "Mujica", **29** "Nieto" y **38** "Radonich", de conformidad con los fundamentos allí expuestos.

- **MARIA ESTER BORGHELLI DE POMA**

Conforme copias de su carpeta personal 68.215, aportadas por la Dirección de Recursos Humanos - Departamento de Administración de Personal del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, es de nacionalidad argentina, titular del DNI/LE N° 4.888.517, clase 1944, vecina de la Provincia de Río Negro, de profesión abogada, ex Defensora de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén, designada por Resolución del Ministerio de Justicia de la Nación N° 1139/77 de fecha 5 de diciembre de 1977, prestando juramento y comenzando a ejercer el cargo el 22 de diciembre de 1977. Cesó en el mismo el 1 de abril de 1985 por Resolución del Ministerio de Educación y Justicia N° 788/85. Previamente, habíase desempeñado como Secretaria de Actuación en lo civil y comercial del Juzgado Federal de Neuquén, subrogando como Secretaria en lo penal y correccional desde el 21 de diciembre de 1976 al 22 mayo de 1977.

María Ester Borghelli de Poma se encuentra imputada en orden a los sucesos individualizados en el acápite V "HECHOS" como

casos **16** "Esteban" y **25** "Mellado", de conformidad con los fundamentos allí expuestos.

- **MIRTA EBE FAVA**

Se desconocen sus datos filiatorios.

A la época de los hechos atribuidos se desempeñaba como Jueza subrogante del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de General Roca y como Jueza del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de General Roca.

Imputada en los casos **2** "Albanessi", **7** "M. C. Bottinelli", **8** "S. B. Bottinelli", **9** "Genga" y **10** "Villafañe".

- **CECILIO ALFREDO PAGANO**

Se desconocen sus datos filiatorios.

A la época de los hechos atribuidos se desempeñaba como Juez del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6.

Imputado en el caso **2** "Albanessi".

- **HERNAN ETCHEVERRY**

Se desconocen sus datos filiatorios.

A la época de los hechos atribuidos se desempeñaba como Fiscal ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de General Roca.

Imputado en los casos **7** "M. C. Bottinelli", **8** "S. B. Bottinelli", **9** "Genga" y **10** "Villafañe".

- **DARDO ISMAEL SOSA**

Se desconocen sus datos filiatorios.

A la época de los hechos atribuidos se desempeñaba como Juez del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Carlos de Bariloche.

Imputado en el caso **21** "Herman"

- **LEOPOLDO FUENTES**

Se desconocen sus datos filiatorios.

A la época de los hechos atribuidos se desempeñaba como Fiscal ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Carlos de Bariloche.

Imputado en el caso **21** "Herman"

### **VIII- CALIFICACIÓN LEGAL:**

Sin perjuicio del estado incipiente de la investigación y la provisoriedad que rige en la presente etapa, y no obstante de lo que a lo largo de la misma pueda precisarse, inclusive mediante la aplicación

del artículo 2 del Código Penal de la Nación, hoy en día de raigambre constitucional a través de la incorporación a nuestra Carta Magna de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22), entiendo que de momento, con los elementos hasta aquí relatados, las acciones descriptas encuadran en los siguientes delitos.

Los nombrados fueron partícipes necesarios de las desapariciones, torturas, privaciones de libertad y demás delitos que no investigaron –ni permitieron que otros investigaran– sobre la base de haber contribuido –desde su función– al plan sistemático de represión, ofreciendo, al menos tácitamente garantía de impunidad a los responsables y ejecutores de dicho plan.- (arts. 45, 55, 80 inc. 7, 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1 y art. 144 ter C.P.).

Ello, no excluye en modo alguno que la mayoría de las conductas descriptas se encuentren tipificadas como delitos contra la administración de justicia (arts. 143 inc. 6, 248, 269 y 274 del Código Penal).

Ahora bien, el carácter sistemático o gravedad individual de las infracciones al deber apuntadas obliga a considerar la participación de dichos magistrados en los delitos cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad.

Entre los motivos que fundan el estado de sospecha en punto a la participación atribuida, se anotan como trascendentes, en algunos casos, la calidad y la cantidad de las infracciones, y en otros, la gravedad de las mismas particularmente consideradas, lo que permite inferir que no estamos frente a errores humanos en la gestión judicial sino frente a la tolerancia y/o colaboración con las prácticas del aparato represivo del Estado.

La gravedad, la cantidad, o la persistencia temporal de las infracciones apuntadas resultan indicios tan consistentes en torno a la imputación efectuada que corresponde a los argumentos defensivos mostrar las razones que permiten reconocer aquí casos de error que excluyan la responsabilidad penal.

En este sentido, me pregunto: ¿Cómo puede ser que los parientes de las víctimas –muchas de ellas carentes de todo tipo de recursos– pudieran determinar cuanto menos que sus allegados estaban detenidos a disposición de una autoridad militar, y que eran pasibles de severos tormentos, y tales circunstancias no pudieron ser dilucidadas por

Magistrados que contaban con vastos recursos materiales, humanos y culturales?

En torno a dilucidar el grado de participación que le cabe a los encausados en los hechos enrostrados, es procedente citar el criterio sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en el marco de la causa N° 91.819-F-22.609 caratulada "Compulsa de As. 636-F (F. c/ Guzzo)" en resolución de fecha 18 de mayo de 2011, confirmado también en resolución de fecha 5/7/11 en el marco del mismo expediente.-

Allí los jueces confirmaron el procesamiento de Otilio Irineo Roque Romano Ruiz y sostuvieron la participación primaria del imputado, que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Fiscal Federal y luego como Juez Federal subrogante, en la comisión de la privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencias o amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1ro. con el agravante establecida en el art. 142 bis. Inc. 1ro. y 5to del CP) e imposición de torturas (art. 144 ter inc. 2 del CP -texto según ley 14.616-).-

En punto al análisis de la responsabilidad penal de los encartados (todos funcionarios judiciales a la fecha de los hechos) los jueces valoraron que el aporte de los mismos a la comisión de los hechos por parte de las fuerzas de seguridad fue bien concreto: *"no dar curso a las denuncias o noticia de los hechos de evidente comisión de delitos, no investigar, sobreseer invocando falsamente que no se contaban con indicios para proceder, y ordenar el archivo. Además, y por si fuera poco, rechazar los hábeas corpus con costas, como una forma de desalentar a los accionantes a que vuelvan a intentarlo, a pesar de que tenían motivos verosímiles para interponer el recurso en busca de sus familiares detenidos o secuestrados por fuerzas de seguridad"*.-

Valoraron además los camaristas mendocinos que *"El rechazo a toda forma de investigación llevó a que los ejecutores del ataque a la población se sintieran y fueran impunes, pues así, podían hacer lo que les viniera en gana, que no serían investigados por la justicia federal. La consecuente falta de limitación alguna por parte de la administración de justicia, tuvo el efecto comunicativo de la actuación omnipotente de las fuerzas de seguridad en ese contexto. Desde esta perspectiva, el aporte de MIRET y ROMANO fue sustancial para los ejecutores: contaban con la impunidad de sus acciones, y con el aseguramiento de que podían proseguir con la ejecución del mismo, esto es, detener personas, torturarlas, privarlas de la libertad,*

*“desaparecerlas de la faz de la tierra” sin que los magistrados federales se inmuten, pues eran parte del mismo equipo, sólo que con otros roles y en otro órgano estructural del mismo Estado terrorista”.*

La similitud entre las circunstancias fácticas valoradas por los camaristas en la resolución citada, y aquellas que se han relatado en el marco del presente dictamen, demuestran la responsabilidad de éstos magistrados en los casos citados y su necesidad de ser llamados a indagatoria para que presten su versión de los hechos, en virtud de que en circunstancias iguales, otros funcionarios actuantes en ese sentido se hallan formalmente imputados, lo que demuestra lo relevante, adecuado y justo del presente requerimiento de indagatoria.

Pero además, de acuerdo a como muchos familiares de las víctimas a la época de sus desapariciones lo hicieron saber en los respectivos expedientes, los imputados llamados a resolver los Habeas Corpus que han rechazado sistemáticamente con un mero trámite formalista fueron a contramano de una clara directiva emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en fallo del 21 de diciembre de 1978, dictado en los autos “PEREZ DE SMITH Ana María y otros s/ pedido”, reconoció la existencia de un estado de privación de justicia respecto de personas desaparecidas. Lo hizo luego de evaluar las constancias *“emanadas de diversos tribunales, de las que resulta que los magistrados han debido rechazar los habeas corpus en razón de que las autoridades pertinentes han informado, sin más, que las personas desaparecidas a cuyo favor se interpusieron no se registran como detenidas”*. Más recientemente, en la *“presentación directa efectuada por el señor Osvaldo Giorgi”*, la Corte Suprema afirmó, en resolución de fecha 1º de marzo 1979, que *“el habeas corpus, enderezado a restituir la libertad en forma inmediata a todo el que pudiera hallarse ilegítimamente privado de ella, exige agotar los trámites judiciales para hacer eficaz y expeditiva la finalidad de ese instrumento”*. Como dijeron los familiares, esa era la decisión de la Corte, que el Habeas Corpus asegurare el empleo de todos los esfuerzos y medios posibles a fin de dilucidar la situación legal en que se encontraba el beneficiario del recurso, evitando con ello que las causas pudieran cerrarse por el solo hecho de la recepción de informes negativos meramente formalistas que, como destacó la Corte Suprema, manifiesten sin más que el desaparecido no se registra como detenido. Sin embargo, los imputados

que recurrentemente dictaminaron los archivos han hecho caso omiso a tales consideraciones.

#### **IX- MEDIDA CAUTELAR: PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS**

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos imputados, la penalidad establecida para los mismos, como así también el tiempo transcurrido desde la comisión de éstos, sin que pudiera siquiera encaminarse una investigación en este sentido por variados y conocidos motivos sobre los cuales no deviene necesario nuevamente abundar, sumado a la experiencia vivida con personas imputadas de esta clase de delitos en las mismas condiciones que se han profugado al exterior del país (vid. Otilio Romano; Guillermo Federico Madueño; entre otros), entiendo que como medida cautelar, con el llamado a prestar declaración indagatoria, deviene imprescindible disponer la prohibición de salida del país de los mencionados, como medida indispensable y de menor padecimiento para los encausados, a los efectos de asegurar los fines del proceso y no tornar ilusoria la sustanciación del mismo (cfr. art. 280 C.P.P.N.).

#### **X- PETITORIO COMÚN:**

1) Se instruyan en particular la totalidad de los hechos descriptos.

2) Se reciba, como medida prioritaria, declaración indagatoria a los imputados **Pedro Laurentino Duarte, Víctor Marcelo Ortiz, Rodolfo Ramón López Marquet, María Ester Borghelli de Poma, Mirta Ebe Fava, Cecilio Alfredo Pagano, Hernán Etcheverry, Dardo Ismael Sosa y Leopoldo Fuentes** (cfr. art 294 C.P.P.N.), **previo dictado de sus respectivas PROHIBICIONES DE SALIDA DEL PAÍS a los efectos de garantizar su sujeción al proceso** (cfr. art. 280 C.P.P.N.). Cumplido que sea:

3) Se materialice la prueba requerida al tratar cada caso en particular, específicamente individualizados en los acápites, como hechos 1) al 49 y caso "Metz", en los capítulos V. **HECHOS** y VI., del presente dictámen.

4) Se solicite a la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro los legajos personales de los imputados **Mirta Ebe Fava Cecilio Alfredo Pagano, Hernán Etcheverry, Dardo Ismael Sosa y Leopoldo Fuentes**, en los que consten fechas de ingreso al Poder Judicial de esa provincia, fecha de

egreso, cargos ocupados, períodos en que ejercieron la magistratura tanto como jueces titulares como así también cumpliendo subrogancias, y/o como fiscales, dependencias en las que se destacaron como titulares y subrogantes.

Asimismo, se requiera informe acerca de si, para ser designados o confirmados en sus cargos, juraron fidelidad a las Actas y Objetivos del llamado "Proceso de Reorganización Nacional" liderado por la Junta Militar. En caso positivo, obténganse fotocopias certificadas de dichos juramentos.

**5)** Se requiera al Juzgado de Instrucción N° 6 de General Roca (previa certificación de que se trate del antiguo Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 mencionado precedentemente) la puesta a disposición de los expedientes originales indicados en la nómina de **fs. 27415/vta.** Ello así, con la finalidad de evaluar el desempeño como magistrados de los **Dres. Fava y Pagano** a la luz de otras causas judiciales, como las indicadas, en las que también podrían haber intervenido –Fava como subrogante- y que asimismo guardarían relación con la llamada "lucha contra la subversión". Ello permitirá determinar la magnitud real del accionar presuntamente criminoso que habrían desplegado en ejercicio de sus funciones.

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que puedan encontrarse los expedientes solicitados, para un mejor resguardo de tales evidencias.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación- podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón "non sancta".

**6)** Se requiera al Juzgado de Instrucción N° 2 de General Roca (previa certificación de que se trate del antiguo Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 mencionado precedentemente) la puesta a disposición de los expedientes originales indicados en la nómina de **fs. 27414.** Ello así, con la finalidad de evaluar el desempeño como magistrada y agente fiscal de la **Dra. Fava** y del **Dr. Hernán Etcheverry**, respectivamente, a la luz de otras causas judiciales, como las indicadas, en las que también podrían haber intervenido y que asimismo guardarían relación con la llamada "lucha contra la subversión". Ello

permitirá determinar la magnitud real del accionar presuntamente criminoso que habrían desplegado en ejercicio de sus funciones.

En caso de constatarse que ese Juzgado de Instrucción N° 2 no es continuación del antiguo Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional N° 2 de General Roca que se encontraba en funcionamiento en el año 1976, se solicite al Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de esa localidad rionegrina que haga saber si anteriormente, cuando funcionaba como Juzgado de Instrucción N° 10, absorbió los expedientes que correspondían al registro de aquella antigua judicatura (ello así, en virtud que del folio 45 del expediente N° 338.726/92 mencionado "ut supra" -que en fotocopias se encuentra reservado en esta Unidad fiscal dentro del Legajo de María Cristina Bottinelli- se desprende que para el año 1997 el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 2 habríase transformado en el Juzgado de Instrucción N° 10, que conforme lo informado a **fs. 27420/27421** luego se convirtió en el Juzgado de Ejecución Penal N° 10).

En caso positivo, se requiera al Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de General Roca la puesta a disposición de todos los expedientes originales en los que la Dra. Mirta Ebe Fava y el Dr. Etcheverry pudieron haber intervenido como magistrada y agente fiscal entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que puedan encontrarse los expedientes solicitados, para un mejor resguardo de tales evidencias.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación, podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón "non sancta".

**7)** Se requiera informe a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Bahía Blanca si, para ser designados o confirmados en sus cargos, los **Dres. Pedro Laurentino Duarte, Víctor Marcelo Ortiz, Rodolfo Ramón López Marquet y María Ester Borghelli de Poma** juraron fidelidad a las Actas y Objetivos del llamado "Proceso de Reorganización Nacional" liderado por la Junta Militar. En caso positivo, obténganse fotocopias certificadas de dichos juramentos.



**8)** Se proceda al hallazgo de todos los expedientes originales indicados en la nómina de **fs. 27136/27154**. Ello así, con la finalidad de evaluar el desempeño como magistrados y/o fiscal del Dr. **Pedro Laurentino Duarte**, del Dr. **Víctor Marcelo Ortiz**, del Dr. **Rodolfo Ramón López Marquet** y de la Dra. **María Ester Borghelli de Poma** a la luz de otras causas judiciales, como las indicadas, en las que también podrían haber intervenido y que asimismo guardarían relación con la llamada "lucha contra la subversión". Ello permitirá determinar la magnitud real del accionar presuntamente criminoso que habrían desplegado en ejercicio de sus funciones.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación– podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón "non sancta".

Entre los expedientes a buscarse, corresponde sea hallado el localizado en la hoja de inventario obrante a **fs. 27151**, precisamente aquél referente a la introducción de un habeas corpus a favor de Jorge Roberto Candeloro (Nº 534 Fº 530 del año 1979), víctima de la trágica "Noche de las Corbatas Negras" y de la inactividad judicial del juez Hoofft, sujeto a investigación en jurisdicción marplatense.

**9)** Se requiera al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción Nº 2 de la Tercera Circunscripción Judicial (previa certificación de que se trate del antiguo Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Carlos de Bariloche, IIIa. Circunscripción Judicial, mencionado precedentemente) la puesta a disposición de todos los expedientes originales indicados en la nómina de **fs. 29327/29328**. Ello así, con la finalidad de evaluar el desempeño de los Dres. **Dardo Ismael Sosa** y **Leopoldo Fuentes** a la luz de otras causas judiciales, como las indicadas, en las que también podrían haber intervenido y que asimismo guardarían relación con la llamada "lucha contra la subversión". Ello permitirá determinar la magnitud real del accionar presuntamente criminoso que habrían desplegado en ejercicio de sus funciones.

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que puedan encontrarse los expedientes solicitados, para un mejor resguardo de tales evidencias.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación–podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**10)** Se requiera al Juzgado Federal de General Roca la puesta a disposición de todos los expedientes originales indicados en la nómina de **fs. 28186/28191** y **18363**. Ello así, con la finalidad de evaluar el desempeño como magistrado del Dr. **Rodolfo Ramón López Marquet** a la luz de otras causas judiciales, como las indicadas, en las que también podría haber intervenido y que asimismo guardarían relación con la llamada “lucha contra la subversión”. Ello permitirá determinar la magnitud real del accionar presuntamente criminoso que habría desplegado en ejercicio de sus funciones.

Se sugiere a S.Sa. el libramiento de una orden de presentación en los términos del artículo 232 del C.P.P.N., haciéndola extensiva al área de Archivos en el que puedan encontrarse los expedientes solicitados, para un mejor resguardo de tales evidencias.

Ya mismo dejo asentada mi postura de que el hipotético no hallazgo de las causas originales sin la suficiente justificación –ej. expurgación–podría ser indicativo de que han sido destruidas/sustraídas en forma deliberada por alguna razón “non sancta”.

**11)** A los efectos de proceder a su evaluación, se arrimen a esta Unidad fiscal fotocopias completas de los autos “*Duarte Pedro Laurentino s/ delitos c/ la libertad*”, expediente N° 10691 del registro del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, Secretaría N° 2 –v. **fs. 27867**–

**12)** Se requiera al Archivo Nacional de la Memoria y a la Comisión Provincial por la Memoria que informen todo antecedente mencionado por las víctimas o sus familiares respecto de la actuación de los órganos judiciales con asiento en las provincias de Río Negro y Neuquén, tanto de la órbita local como federal, entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983; precisamente si cuentan con información que comprenda particularmente a los imputados.

**13)** Se constate la actuación de Pedro Laurentino Duarte como auditor del Ejército y Jefe de la Sección Justicia del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña con asiento en Neuquén, a partir del año 1975 y hasta el mes de Julio de 1976. Específicamente, se solicita que el Ejército Argentino ponga a disposición del tribunal la totalidad de las actuaciones sobre requerimientos judiciales por él labradas o dictámenes y opiniones rubricadas en su carácter de auditor.

**14)** Se insista al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la búsqueda del expediente N° 55224/84, del registro de esa cartera, iniciado en virtud de una denuncia que familiares de víctimas del Terrorismo de Estado habrían incoado contra distintos funcionarios judiciales del fuero federal que se desempeñaron en el período 1976/1983 en la ciudad de Neuquén (v. **fs. 29399** y **29401**).

**UNIDAD FISCAL DE ASISTENCIA PARA CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO – JURISDICCION NEUQUEN.-**

**Neuquén, 2 de diciembre de 2013.-**

**Adrián J. García Lois**

Fiscal Federal subrogante, integrante de la  
Unidad Fiscal de Asistencia para causas  
por violaciones a los Derechos Humanos  
cometidas durante el Terrorismo de Estado  
jurisdicción Neuquén

***FISCALES*.*gov.ar***

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*